



ABRIR CAPÍTULO 7

8. BIBLIOTECAS PÚBLICAS I

8. BIBLIOTECAS PÚBLICAS I

8.1. Génesis de la Biblioteca Pública en el siglo XVIII.

A partir de este momento nos proponemos abordar el tema de las biblioteca públicas y considerar el carácter público que las origina y caracteriza. Así, en el siglo XVIII, con la penetración de las ideas ilustradas, jugaron un papel importante el libro y el saber y, en las últimas décadas, se propició un leve desarrollo de la lectura pública. El espíritu de la Ilustración, al abarcar el ámbito de los libros, hizo extensivo un interés por las bibliotecas, y legó al siglo XIX un mayor interés por la lectura pública y las bibliotecas, que fue recogido por los hombres de las Cortes de Cádiz.

Con anterioridad al siglo XVIII habían existido las bibliotecas universitarias que habían tenido un carácter "público", en sentido laxo. Las bibliotecas medievales de las universidades satisfacieron las necesidades de la nobleza, que era la clase dominante y posibilitaban reproducir tanto la ideología de ésta, como su cultura, que eran pilares fundamentales para su asentamiento. Coadyudaban también a la inculcación de una ideología religiosa conformando el orden y estamentos de la nobleza (1). Habían existido, además, bibliotecas de carácter público durante el período musulmán en España, que no perduraron con el ascenso cristiano.

Las bibliotecas con carácter público, tal como las entendemos en la actualidad, tuvieron su origen en el siglo XVIII y como antecedente a la Ilustración. Así, fue a finales del siglo XVIII cuando penetraron las ideas de la Ilustración en algunos sectores de la sociedad española, y tuvieron incidencia varias ideas y resultados de la Revolución francesa como la libertad política, el constitucionalismo, la declaración de los derechos humanos o el parlamentarismo. Estas ideas provenientes de la Ilustración encontraron acogida entre un sector social culto, aunque a pesar de las múltiples barreras que se establecieron para intentar impedir la extensión de las ideas revolucionarias, éstas llegaron a veces hasta las clases más modestas.

Así podemos decir que en el siglo XVIII la cultura de forma incipiente había comenzado a ser más expansiva, lo que primeramente se debió a la creación de un pequeño número de bibliotecas en aquellos lugares en los que existían universidades públicas y también en aquellas ciudades en las que había catedrales, donde se conformaron las bibliotecas pertenecientes a los cabildos (2).

En efecto, de forma paulatina las bibliotecas de instituciones aledañas a la Iglesia se fueron formando y comienzan una leve apertura a un público que no estaba, estrictamente, compuesto de clérigos. La apoyatura legal a estos hechos se hizo mediante Real Cédula de Carlos III en 1771, en donde se anunciaban las directrices para posibilitar la apertura al público de las bibliotecas episcopales, y se daban normas para la organización de las mismas (3).

Las únicas bibliotecas que habían tenido, con anterioridad, el carácter de "públicas" fueron las universitarias. Las bibliotecas episcopales en 1771 tuvieron el carácter de públicas, aunque este concepto de "público" hiciera alusión a una minoría o élite social y cultural. El origen de este incipiente movimiento bibliotecario se gestó en la Iglesia, y vino producido porque era una institución que contaba con medios económicos y bibliográficos, servicios que reportaron beneficio al clero y a aquellos que habían recibido educación eclesiástica, por contra, el pueblo quedaba ajeno a esta realidad ya que en su mayoría era totalmente analfabeto y su acceso a la cultura estaba totalmente limitado.

Esta idea de apertura de las bibliotecas episcopales se encontraba ya en la minoría ilustrada, y así cuando Carlos III emitió su edicto ya existía una biblioteca arzobispal abierta. Se trataba de la biblioteca del Arzobispo de Valencia, Andrés Mayoral que en 1760 había abierto la biblioteca al público (4). Esta apertura se debió a que la biblioteca creada por Luis Rocamora junto con la de su sobrino pasó a la biblioteca del arzobispado, pues ambos murieron sin testar y el arzobispo Andrés Mayoral la abrió al público en 1758 con anterioridad a emitirse la Real Pragmática de 1771 (5).

Además de las bibliotecas arzobispales, cabe mencionar la creación de bibliotecas en las Sociedades Económicas de Amigos del País. Estas sociedades gestaron bibliotecas en las que quedó también plasmado el espíritu de la Ilustración.

8.1.1. Clasificación bibliográfica de las bibliotecas arzobispales.

Dentro de las bibliotecas arzobispales destaca la creada en Valencia por el arzobispo Cardona ya que fue una de las primeras bibliotecas arzobispales en España, y que formó el germen de los fondos bibliográficos para la creación de la Real Librería, según ya vimos.

Además de ser primigenia en su creación y de conformar la génesis de la Real Librería destaca por la clasificación de materias que regía su ordenación, basada ésta, principalmente, en una distribución de las materias religiosas y eclesiales (6), al igual que todas las otras bibliotecas existentes que obedecían a una organización estructurada en torno a la Teología, no solo por los fondos que contenían sino también por la forma organizativa del conocimiento y de las disciplinas durante este período.

8.2. La génesis de las Bibliotecas Públicas durante el período liberal de las Cortes de Cádiz: 1810-1814 y 1820-1823.

La nueva centuria se inicia con la Guerra de la Independencia. España se encontraba bajo la dominación francesa que fue nefasta en el ámbito bibliotecario, ya que muchas de las bibliotecas existentes fueron destruidas o saqueadas, pero en cambio hubo una incidencia francesa positiva que se manifestó en que las Cortes de Cádiz trataron de mitigar los efectos provocados por la catástrofe y consolidaron el germen para la creación de bibliotecas populares, una biblioteca nacional y, lo que es más importante, una organización bibliotecaria. Pero estas reformas, que trató de realizar la Revolución Liberal, con las Cortes de Cádiz, no triunfaron de forma más definitiva hasta 1833. Y es así como la aparición de la biblioteca pública vino determinada por un proceso de modernización y de cambio social que se produjo al inicio del siglo XIX y cuyo germen se encuentra en la secularización de la sociedad (7).

El intento de creación, por vez primera, de una organización bibliotecaria surgió de la política liberal inspirada en los principios ilustrados, que pretendieron llevar a cabo las Cortes de Cádiz y, posteriormente, los diversos gobiernos liberales del período Isabelino (8). Estas políticas liberales en cuanto abarcaron el ámbito cultural condujeron a la regulación jurídica de la biblioteca.

Las reformas que se llevaron a cabo, en este sentido, no fueron provocadas por presión de la base social o iniciativa popular sino por una minoría culta, liberal que detentaba el poder y pretendía desarrollar la educación. Estas políticas liberales gestaron la creación de bibliotecas públicas (9). En efecto, las Córtes de Cádiz trataron de organizar las instituciones educativas, para lo cual tomaron como modelo -tal como se venía haciendo desde la instauración de la dinastía Borbónica- todo cuanto se había hecho en materia educativa en Francia (10); germen que condicionará la totalidad de la estructura bibliotecaria.

8.2.1. Asunción del modelo educativo francés y su incidencia en la clasificación bibliotecaria.

Los diversos modelos educativos han instado a la creación de distintos tipos de bibliotecas. En el siglo XIX el modelo de educación liberal propició la creación de bibliotecas públicas populares, mientras que con anterioridad había regido el modelo escolástico que fue creador de las bibliotecas universitarias restringidas a la burguesía y al clero. De esta forma las ideas ilustradas pretendieron la implantación de un nuevo sistema de enseñanza, y tuvieron la apoyatura del nuevo estado liberal nacido conforme al modelo francés tras la Revolución Francesa. Así se integró un sistema educativo diametralmente opuesto al escolástico. Este sistema educativo se situó al servicio de un capitalismo de tipo liberal conformado por intelectuales y por las nuevas clases cultivadas (11), lo que incidirá, por tanto, en la política bibliotecaria.

A partir de estos planteamientos, cabe señalar que las iniciativas de creación de bibliotecas de carácter público en el siglo XIX se produjeron con el fin de desarrollar la educación, insertas en las políticas educativas que pretendían erradicar el analfabetismo, que en el siglo XIX abarcaba a un 80% de la población, más que el de la difundir la cultura y la lectura. Asimismo, se imitaron muchos aspectos de la educación francesa que afectaron directamente a los ámbitos bibliográficos y bibliotecarios.

De esta forma, durante el periodo de las Cortes de Cádiz se formó, primeramente una comisión para la elaboración de un Plan de Instrucción Pública y Educación Popular en 1811 (12). La comisión estaba compuesta por Jovellanos, Manuel José Quintana y Bartolomé Gallardo entre otros. En 1813 esta comisión fue sustituida por una nueva Junta de Instrucción Pública que realizó un informe en el que se recogían los planteamientos y proyectos liberales en materia de educación. En el plan se asumió que la educación formaba parte de los deberes públicos e iba a tener un carácter público, universal y gratuito. El informe apareció en 1813 (13) bajo el título *"Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública"* que fue, principalmente, redactado por Quintana.

La creación de bibliotecas públicas estuvo mediada por el informe y se decretó su formación en 1814 (14), quedando encomendada esta tarea a la Dirección General de Estudios que, además, debía ocuparse del cuidado, conservación y aumento de las bibliotecas públicas del Reino (15).

Tras producirse el primer golpe absolutista de Fernando VII quedó abolida la Constitución de 1812 y la obra legislativa de este periodo, lo que supuso también la abolición y anulación de todos aquellos avances que se habían producido para el desarrollo de las bibliotecas públicas.

De nuevo a partir del alzamiento liberal de Riego en 1820 las Cortes de Cádiz se abrieron y juntamente con ellas quedó abierta su biblioteca. La legislación que había sido dictaminada con anterioridad volvió a tomar vigencia. Así el interés por la extensión de la educación se manifestó otra vez durante este nuevo periodo liberal comprendido entre 1820 y 1823.

En este sentido fueron los decretos que se emitieron para el desarrollo de la cultura y la educación: En junio de 1821 (16) se decretó la creación de bibliotecas públicas que van a establecerse en los centros de enseñanza, como fueron las universidades, las escuelas, y otros. A los bibliotecarios encargados de las bibliotecas públicas se les atribuyen también labores docentes, y se les asignó en la enseñanza superior la docencia de la "Bibliografía". Este hecho pone de manifiesto la importancia que dotó las Cortes de Cádiz a los trabajos bibliotecarios y a las técnicas bibliográficas, igualando la categoría del bibliotecario a la del docente.

Este intento igualitario de categorías entre bibliotecarios y profesores había tenido su primera expresión en 1793; se llevó a efecto con la elaboración por parte de Jovellanos de un informe (17) en el que expuso la equivalencia del status de ambos. Esta igualdad entre estos grupos profesionales duró los dos periodos que rigieron los liberales gaditanos y esta igualdad fue eclipsada unos años

más tarde, cobrando de nuevo mayor importancia el docente frente al bibliotecario y relegando a éste último a funciones meramente prácticas y con escasa importancia.

A través de esta valoración de los bibliotecarios, se pone de manifiesto el elevado grado de importancia que tenían los estudios y trabajos bibliográficos durante este periodo liberal. Los destacados bibliógrafos eran intelectuales de gran prestigio que se aplicaban en las tareas bibliográficas. Asimismo la bibliografía gozó de prestigio y desarrollo. Las técnicas bibliográficas fueron abordadas principalmente por los liberales e intelectuales que habían recogido las ideas emanadas por los ilustrados tras la Revolución Francesa. Dichas técnicas bibliográficas se vieron imbuidas de un matiz francés que perdurará por diferentes motivos durante el siglo XIX.

Finalmente, el periodo de las Cortes de Cádiz concluyó con la intervención del ejército francés con los denominados Cien Mil Hijos de San Luis, llegaba así a su término el trienio liberal. El absolutismo de nuevo en 1823 impide la entrada en vigor de las anteriores medidas educativas de los liberales. Se produjo una reforma grandísima en la concepción de la enseñanza y en la extensión de la cultura. Las modificaciones radicales en este ámbito tuvieron como apoyatura legal un nuevo plan relativo a la educación que era diametralmente opuesto al emanado por las Cortes de Cádiz. El plan se aprobó por Real Orden en octubre de 1824 bajo el título: "*Plan literario de estudio y arreglo general de la Universidad del Reino*", también denominado Plan Calomarde (18).

El citado Plan sólo hacía referencia a la enseñanza universitaria y por tanto sólo mencionaba las bibliotecas de estos centros. También modificaba totalmente la figura del bibliotecario, encomendándole tareas distintas. Entre sus funciones destacaba la de censor, ya que con el régimen absolutista de Fernando VII se implantó un sistema, en exceso riguroso, de censura. Además fueron muy numerosos los cierres de centros de enseñanza, culturales o bibliotecas. Así en este período se cerraron las universidades junto con sus bibliotecas. Igualmente quedaron cerradas otras bibliotecas como fuera la Biblioteca de Cortes, el recién creado Ateneo de Madrid y otras.

Finaliza el absolutismo con la muerte de Fernando VII en que se produjo un nuevo cambio político que modificó la realidad española y con él se modificaron los proyectos de bibliotecas de carácter público, produciéndose, una vez mas, un intento de creación de bibliotecas públicas que cristalizará con las nuevas bibliotecas públicas en las capitales de provincia.

8.3. Creación de las Bibliotecas Públicas Provinciales.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833, se inició un nuevo régimen liberal con la regencia de su esposa M^a Cristina, que quedó a la espera de que llegara la mayoría de edad de su hija Isabel. Se sucedieron en el poder progresistas y moderados. Fue durante el periodo comprendido entre 1833 y 1868 cuando se inició la creación de una organización bibliotecaria española.

A partir del comienzo del nuevo periodo liberal en 1833 se retomó el desarrollo de las bibliotecas de carácter público, interrumpido de forma tajante con el ascenso de Fernando VII al trono. El intento de democratización de la cultura volvió a cobrar plena vigencia. Se pretendió hacer más extensiva la educación. El acceso a la educación se amplió a las clases sociales más desfavorecidas que se habían visto privadas de un acercamiento a la cultura.

Pero el desarrollo de las bibliotecas de carácter público no fue sólo un fenómeno acontecido en España, sino que tuvo su incipiente desarrollo y fue originario en Europa, en los países anglosajones, germánicos y nórdicos (19). La creación de bibliotecas de carácter público, además de originarse por una democratización, se vio respaldada por el incremento y acumulación de fondos bibliográficos producido por el saqueo de bibliotecas durante las distintas guerras europeas. Así las bibliotecas francesas tras convertirse en públicas, (como ocurrió con la Biblioteca Real tras la Revolución) incrementaron el volumen de fondos bibliográficos en la etapa posterior a la Revolución con la apropiación de libros pertenecientes a grandes bibliotecas. Como ya hemos visto, esto repercutió en España, y así aconteció en la Biblioteca de El Escorial donde parte de sus fondos fueron trasladados a Madrid a causa de la invasión francesa para ser remitidos a Francia (20).

Por otra parte, los movimientos de ampliación de la cultura y secularización de la sociedad sacudieron todo el ámbito europeo. En Alemania, el incremento y creación de bibliotecas de carácter público se debió a la secularización de las bibliotecas monásticas. En Inglaterra, el fenómeno originario de las bibliotecas públicas fue la desamortización de los bienes de la Iglesia, que incidió también notablemente en el ámbito español, como tendremos ocasión de señalar.

Volviendo al desarrollo de las bibliotecas de carácter público en España, hay que decir que en un primer momento se aprobó un nuevo plan educativo que hacía referencia a las bibliotecas. Este es el Plan General de Instrucción Pública aprobado en 1834, también denominado Plan Duque de Rivas (21). En el citado Plan se hacía mención a las bibliotecas de los centros de enseñanza, o sea, las bibliotecas escolares y universitarias aunque se omitía el término de "biblioteca pública o popular". Y en base a este Plan se crearon bibliotecas en escuelas, institutos y universidades. Aunque éstas gozaban del carácter de públicas, no lograron ser bibliotecas populares o que cubrieran las necesidades populares de lectura y acercamiento a la cultura. Las bibliotecas populares no se crearán hasta 1869.

Tras el Plan de Instrucción Pública de 1834, la siguiente medida que favoreció la creación de bibliotecas públicas fue la desamortización de los bienes de la Iglesia que el gobierno constitucional-liberal de 1835 llevó a efecto. Se decretó la supresión de la Orden de la Compañía de Jesús y, además, se ordenó que sus bibliotecas tuvieran un fin útil (22). Como apoyo a esta medida se decretó en ese mismo año la supresión de monasterios y conventos que no tuvieran más de doce religiosos (23).

Los fondos procedentes de esta desamortización de los bienes de la Iglesia realizada por Mendizábal, produjo la creación de Bibliotecas Públicas Provinciales (24) que se instalaron en las capitales de provincias que carecían de Universidad, mientras que en aquellos lugares en los que existía universidad no se crearon las Bibliotecas Públicas Provinciales sino que los fondos fueron depositados en las Bibliotecas de las Universidades.

Los centros de enseñanza eran los destinatarios prioritarios de estos fondos bibliográficos y las reformas en el ámbito educativo originaron las bibliotecas provinciales, es decir, su creación estuvo supeditada a la enseñanza.

Pero, pese a las numerosas acciones para el desarrollo de la educación, ésta continuó en un gran atraso (25), ya que las reformas educativas fueron insuficientes y la instrucción popular fue objeto de desatención, o no obtuvo la que requería. Esto es, las medidas educativas no paliaron la existencia de un alto índice de analfabetismo. Y respecto al ámbito bibliotecario, vemos que las bibliotecas de carácter público eran escasas y con una mala dotación, organización y servicios insuficientes. Este estado de precariedad le llevó a Díaz y Pérez a afirmar que durante la primera mitad del siglo XIX las bibliotecas públicas fueron casi inexistentes (26). Además, cabe señalar, que en las zonas rurales el acceso a la cultura estaba totalmente imposibilitado por la dificultad material de la compra de libros (base económica de la lectura), y fue en las ciudades donde residían quienes podían comprar libros y donde se instalaron las bibliotecas, mientras que las zonas rurales -más pobres- el acceso a la cultura era más difícil. Así, las reformas bibliotecarias no repercutieron en el ámbito rural, que continuaba en estado de postración cultural.

En 1837, la Constitución estableció la obligatoriedad de la enseñanza (27), lo que produjo un incipiente desarrollo de estas iniciativas educativas y bibliotecarias. Estas medidas generaron las Bibliotecas Públicas Provinciales, aunque la evolución y el apoyo inmediato de éstas no será muy favorable puesto que estas acciones no fueron continuadas durante el gobierno moderado de 1845, cuya Constitución no recogía de forma expresa el derecho a la educación como había ocurrido con anterioridad durante los gobiernos liberales como el de 1812 (28).

En 1855 se aprobó el "*Proyecto de Ley de Instrucción Pública*" (29) o, también denominado, proyecto de Alonso Martínez que hacía referencia únicamente a la biblioteca universitaria. Este proyecto preparó no sólo la creación de la Escuela Diplomática, en un primer momento, sino que en un momento posterior fue originario de la creación de un Cuerpo de Bibliotecarios. En efecto, ante las ingentes cantidades de documentos y libros que se acumularon con la desamortización de Mendizábal era precisa la preparación de profesionales capaces de ordenar estos materiales. Así se vió necesaria la creación de una escuela de formación de estos profesionales, que se creó a instancia de la Academia de la Historia y de la Universidad Central. Su creación fue en 1856 bajo el nombre de Escuela Diplomática (30). Además, en sus enseñanzas ya quedaba incluida como asignatura dentro del plan de estudios la "*Clasificación: métodos dentro y fuera de España*".

Estos proyectos cobraron vigencia en 1857 cuando se aprobó la Ley de Instrucción Pública (31), la llamada Ley Moyano, el entonces Ministro de Fomento. La Ley plantea la creación de bibliotecas públicas y la necesidad de creación de un Cuerpo de Bibliotecarios del Estado, y tanto las bibliotecas como los bibliotecarios iban a depender del citado Ministerio, tal como hemos visto anteriormente. Y se proyectó, así mismo, el establecimiento de, al menos, una biblioteca pública en cada provincia. Estas estarían regentadas por el nuevo cuerpo de profesionales capacitados para la dirección y organización de las bibliotecas.

Finalmente, el establecimiento oficial del carácter público de las bibliotecas provinciales se produjo en 1858 (32). También se atribuyó el carácter de público a la Biblioteca Nacional, y a todas aquellas destinadas a la enseñanza pública. Así mismo (según el Decreto de 1858) se creó un Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios

encargado de la dirección y de las tareas técnicas de las citadas bibliotecas, como ya vimos. Este Cuerpo técnico estaba dirigido por una Junta Superior Directiva de Archivos y Bibliotecas, con diversas atribuciones, y entre otras destaca de forma prioritaria la clasificación de Archivos y Bibliotecas que en su mayoría estaban sin organizar.

8.3.1. Sistemas clasificatorios rectores en las Bibliotecas Públicas-Provinciales.

La Junta Superior de Archivos y Bibliotecas, en un principio, no estableció ningún sistema clasificatorio para organizar las bibliotecas. Aunque ya en la Escuela Diplomática se impartía y se enseñaban los sistemas clasificatorios más relevantes y especialmente el Sistema de Brunet, no había normas que obligaran al empleo del Sistema de Brunet, si bien, sí existían trabajos teóricos y prácticos que avalaban el empleo de este sistema.

De esta forma, las primeras Instrucciones que aparecen prescriben el Sistema de Brunet para la organización de las bibliotecas. Fueron las *"Instrucciones para formar los índices de impresos en la Biblioteca Nacional"* (33). Estas establecían el Sistema de Brunet para clasificar el catálogo sistemático de la Biblioteca Nacional, e indicaban que en la ficha catalográfica debía aparecer el grupo temático al que se debiera adscribir cada libro.

Estas Instrucciones marcaron las directrices en materia clasificatoria, ya que no había hasta entonces normativa alguna a este respecto. El ámbito de aplicación de las mismas no abarcaba a las Bibliotecas Provinciales, ni a aquellas adscritas a los centros de enseñanza, pero ello no impidió que se hiciera extensivo a otro tipo de bibliotecas y de hecho fue adoptado en las Bibliotecas Provinciales, aunque no siempre de forma ortodoxa. Otras bibliotecas existentes de carácter público también adoptaron este sistema para la realización de sus catálogos, sistema que perdurará hasta ya iniciado el siglo XX.

Así el Sistema de Brunet fue el mayormente adoptado en las Bibliotecas Provinciales como aconteciera en la Biblioteca Pública Provincial de Lérida (34), Biblioteca de Alicante (35), Biblioteca de Cáceres (36), Biblioteca de Murcia (37), Biblioteca de Oviedo (38), Biblioteca de Huesca (39), Biblioteca de Palma de Mallorca (40) que adoptó el sistema de Brunet estableciendo cuatro divisiones: Teología, Historia, Biografía y Predicables. La Biblioteca de Sevilla (41) también implantó el sistema de Brunet, al igual que la Biblioteca de Orihuela (42), y la Biblioteca de Mahón (43). En esta última, en 1866, Ramón Álvarez de la Braña quedó encargado de su funcionamiento y organizó sus fondos mediante el sistema de Brunet.

El sistema de Brunet se implantó, como decimos, en la mayoría de las Bibliotecas Provinciales, ya fuera porque estaban bajo la dirección miembros del Cuerpo Facultativo o por la influencia francesa de que habían sido objeto desde su fundación. Pero esta implantación conoció excepciones o dificultades, como ocurrió en la Biblioteca de Mahón, Cádiz, Canarias y Córdoba.

Así, por ejemplo, la Biblioteca de Mahón estaba organizada mediante el sistema de Brunet pero en 1885 se redactó un catálogo de la misma que no estaba sujeto a clasificación sistemática alguna, sino que, por el contrario, estaba organizada por orden alfabético (44). Unos años más tarde el Cuerpo Facultativo, que rechazaba en un principio el Sistema Decimal, alababa el criterio organizativo del catálogo de la Biblioteca de Mahón. Ello se producía en la voz de Toribio del Campillo, miembro de la Junta del Cuerpo Facultativo, quien en el ejercicio de su cargo criticó duramente el Sistema Decimal y la difusión que había llevado a cabo Manuel Castillo.

En las postrimerías del siglo XIX, el Sistema Decimal era duramente criticado por los bibliotecarios y por la Junta del Cuerpo Facultativo. Y aunque ya consideraban obsoleto el sistema de Brunet no optaron su sustitución por el sistema ideado por el americano Melvil Dewey. Así Toribio del Campillo consideró el catálogo de la Biblioteca de Mahón como ejemplar, aduciendo que no estaba sistematizado por una clasificación, ya que la elección de un sistema clasificatorio hubiera exigido un estudio previo de estos sistemas, lo que hubiera sido, según él señala, en exceso difícil. Por ello alabó el orden alfabético del catálogo lo que le sirvió, además, para dirigir duras críticas contra el Sistema Decimal que no dudó al asignarle el calificativo de "engendro" (45).

La postura adoptada por Toribio del Campillo coincidía, en gran manera, con la praxis del Cuerpo Facultativo (46) ya que en este ámbito se consideraba óptimo que la organización de los fondos de las bibliotecas se hiciera mediante el sistema de Brunet y en la realización de los catálogos rigiera la ordenación alfabética.

Por otra parte, en otras Bibliotecas Provinciales con anterioridad a la introducción del sistema de Brunet, se habían implantado distintos sistemas clasificatorios. Así aconteció en la Biblioteca Pública Provincial de Cádiz. Esta biblioteca fue receptora de una parte de los fondos de la Biblioteca Nacional de Cortes por ello, fue objeto de distintas formas organizativas de sus fondos y sus catálogos. En 1851 se abrió al público siendo su bibliotecario Luis de Igartuburu quien realizó varios catálogos según criterio distributivo de autores, e idiomas y también elaboró un catálogo sistemático según el siguiente esquema clasificatorio:

- Ciencia
- Poesía
- Historia de países y pueblos.
- Diccionarios
- Gramáticas
- Biografías
- Crónicas
- Sermones
- Clásicos españoles
- Latinos y griegos
- Ediciones políglotas
- Autores de los siglos XV y XVI
- Códices y manuscritos
- Cervantes
- Cádiz y su provincia

La labor realizada por Igartuburu fue extensa aunque no se ajustó de forma exhaustiva a la metodología bibliotecaria (47). En 1867 ocupó el cargo de bibliotecario José García Villaescusa y Cavenecias y en 1880 Román García Aguado, quien anteriormente había sido destinado a la Biblioteca de Orihuela en la que había implantado el sistema de Brunet (48). Con la labor de ambos quedó implantado, en la biblioteca gaditana, el sistema de Brunet que perdurará muchos años después (49).

La influencia francesa en las Bibliotecas Públicas Provinciales se muestra no sólo porque se establece en su mayoría el sistema clasificatorio de Brunet, sino porque allí donde falta el de Brunet también se implanta un sistema clasificatorio francés aunque de otro bibliógrafo y librero, Guillermo Debure. El sistema de éste fue introducido en la Biblioteca Pública Provincial de Canarias. En efecto, Martín Antonio Bello realizó el catálogo de esta biblioteca en 1852 en el que regía el sistema de Debure (50). Poco tiempo más tarde se organizaron sus catálogos mediante el sistema de Brunet (51).

Proceso similar se produjo en la Biblioteca Provincial de Córdoba, que en un principio, se organizó por un sistema que pronto fue sustituido por el de Brunet, ya que se había calificado al anterior de defectuoso (52).

Pero además de las excepciones ya citadas en lo que a la influencia francesa se refiere, pueden citarse las siguientes Bibliotecas Públicas Provinciales que también estaban a cargo de las directrices del Cuerpo Facultativo y que no implantaron el sistema de Brunet: la Biblioteca Provincial de Burgos (53) y la Biblioteca de Zaragoza (54). Tampoco se implantó el sistema de Brunet en la

Biblioteca Provincial de León pese a que su bibliotecario, Ramón Álvarez de la Braña, había organizado por dicho sistema la Biblioteca Provincial de Mahón (55).

Álvarez de la Braña clasificó en Mahón los fondos y organizó un catálogo según el sistema francés (56). Pero cuando pasó a hacerse cargo de la biblioteca Pública Provincial de León, en 1868, comenzó una nueva clasificación que terminó en 1875. Este nuevo sistema clasificatorio seguía de forma somera el sistema de Brunet (57) bajo los siguientes epígrafes (58):

I Teología

II Derecho

III Ciencias y Artes

IV Bellas Letras

V Historia

VI Miscelánea

Más tarde amplió cada sección y estableció nuevas divisiones y subdivisiones. Producto del nuevo estado de la biblioteca y de la ampliación de su sistema clasificatorio resultó un cuadro clasificatorio más extenso según los siguientes grupos temáticos (59):

Teología

Derecho

Filosofía

Política

Ciencias exactas, físicas y naturales.

Medicina

Artes

Bellas Letras

Geografía e Historia

Miscelánea

Pero, en todo caso, en las Bibliotecas Públicas Provinciales el sistema clasificatorio rector y predominante fue el de Brunet. Aunque en alguna de ellas originariamente se hiciera uso de otros sistemas en el último tercio de la centuria decimonona la implantación del sistema de Brunet era casi total. Estas bibliotecas, al inicio del siglo XX, que habían sido instaladas en los distritos universitarios quedaron consideradas propiamente como universitarias al servicio exclusivo de cada Universidad. Por ello ya en el comienzo del siglo XX no puede hablarse de Bibliotecas Públicas Provinciales, puesto que fueron absorbidas por las Universidades.

8.4. Las Bibliotecas Universitarias.

En su mayoría, las Bibliotecas Universitarias en España tuvieron su origen en las bibliotecas de la extinguida Compañía de Jesús en 1767, y más tarde se crearon numerosas Bibliotecas Universitarias a causa de la desamortización de 1835. Pero las primeras Universidades fueron creadas muchos siglos antes, en el siglo XIII, y aunque carecían de bibliotecas, hubo alguna como la de Salamanca que sí tenía una institución similar: la "librería" que alquilaba sus ejemplares para que pudieran ser copiados.

Respecto a la distribución de las ciencias y de las disciplinas en las Universidades medievales, vemos que proviene de la antigüedad y se organizaban las disciplinas en el *trivium* y *quadrivium* de la forma siguiente, tal como vimos al inicio de esta investigación:

Trivium: Gramática

Retórica

Filosofía

Quadrivium: Aritmética

Música

Geometría

Astronomía

Aunque las primeras universidades medievales que se crearon comprendían muy pocas disciplinas y en algún caso, sólo una (60), poco tiempo después ya se imparten las siete artes liberales. Así, la Universidad medieval de París impartía la Medicina, la Teología y el Derecho y, en 1215, momento en el que nace propiamente la Universidad, esta institución parisina tenía ya las tres facultades. Por contra, la Universidad de Bolonia también nacida en el siglo XIII sólo tiene la facultad de Derecho. La tercera Universidad arquetípica por orden de fundación fue la de Montpellier (aunque ya existían las universidades como la de Vicenza, Padua, Arezzo y Palencia), que surge unida a un hospital únicamente con la especialidad de Medicina, aunque también contará más tarde con Facultad de Derecho y Escuela de Artes Liberales (61).

En España las primeras Universidades que se crean fueron la de Palencia en 1212 que desapareció a finales del siglo XIII, la de Salamanca en 1221 y la de Valladolid en 1304. En todas ellas, al igual que en las restantes universidades medievales, va a regir la distribución de las siete artes liberales (*Trivium* y *Quadrivium*), aunque en un principio contaron con menos facultades y disciplinas.

Las Facultades originarias y principales de la tradición universitaria fueron tres: Teología, Jurisprudencia y Medicina. Esta división tripartita de la Universidad en tres facultades va a condicionar la distribución de los conocimientos científicos impartidos en la Universidad y también va a condicionar la organización de las Bibliotecas. Además, las Bibliotecas Universitarias comenzarán a extenderse con la aparición de la imprenta ya que la difusión del libro impreso modificó completamente las bibliotecas. También van a ser modificadas por la expropiación de los bienes y bibliotecas de la órdenes religiosas que nutrió, en gran manera, las Bibliotecas Universitarias (62).

La mayoría de las Bibliotecas Universitarias españolas comparte la historia con sus respectivas Universidades y los fondos de las bibliotecas de las Universidades antiguas eran colocados por materias correspondientes a las Cátedras o Rectorados que en ellos se impartieron. La condición de Organismos del Estado de las bibliotecas pertenecientes a las Universidades se llevó a efecto en 1838 mediante Real Decreto (63), a través del cual adquirieron el carácter de bibliotecas universitarias, tal como las concebimos en la actualidad. Pero las antiguas bibliotecas universitarias estuvieron mediatizadas por sus fundadores, y conservaron la estructura y la organización temática que era paralela a las enseñanzas impartidas como ocurrió en las Bibliotecas de Salamanca, Madrid, Valencia y Santiago de Compostela (64).

Las restantes bibliotecas universitarias como la de Sevilla, Zaragoza, Valladolid y Barcelona tuvieron su origen en los fondos bibliográficos procedentes de las las que se habían reunido tras la desamortización de las bienes de la Iglesia de 1835 y junto con los bienes de la Compañía de Jesús extinguida en 1767. En su creación se configuraron a semejanza del modelo francés con una estructura denominada de "corte napoleónica", es decir, centralizada. No tuvieron funciones exclusivas de Bibliotecas Universitarias sino que prestaron un servicio doble, ya fuera como Universitarias o como Provinciales.

Por lo demás, en aquellos lugares que ya tenían Universidad no se crearon Bibliotecas Públicas Provinciales independientes, y éstas quedaron insertas en las Bibliotecas Universitarias. Las normas referidas al conjunto de ellas aparecía en el Decreto de su creación, en el que también se disponía la formación de Bibliotecas Universitarias y Provinciales. Los fondos de éstas tenían el carácter de públicos, y estaban bajo el ordenamiento de las Universidades, de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, según cada caso. Esta diferente naturaleza de las bibliotecas ha incidido en los sistemas clasificatorios que han regido en la organización de los catálogos y fondos.

8.4.1. Sistemas clasificatorios de las antiguas Bibliotecas Universitarias.

Las bibliotecas universitarias no estuvieron sujetas a clasificación temática *a priori*. Su parcelación temática estuvo condicionada con la división de ciencias por Facultades. Y ya en 1849 se establecieron comisiones con el fin de lograr una mejora de los fondos de las Bibliotecas para cada una de las cinco Facultades existentes en aquel momento (65):

- Teología
- Jurisprudencia
- Medicina
- Farmacia

Estas cuatro Facultades conformaban una organización temática previa de los fondos. Al igual que en Francia los sistemas clasificatorios de las Bibliotecas Universitarias seguían el criterio de distribución de distintas áreas temáticas o disciplinas según las Facultades Universitarias (66). Pronto esta división de las Facultades Universitarias quedó modificada con la Ley de Educación de Claudio Moyano de 1857 (67) que establecía la división de la Universidad en cinco Facultades:

- Filosofía y Letras

- Derecho

- Medicina

- Farmacia

- Ciencias

Esta nueva división implicaba una nueva forma distributiva de los fondos en las bibliotecas. Lo más notable, a este respecto, de la Ley de Educación de 1857 fue la supresión de las Facultades de Teología en las universidades estatales, supresión que afectó directamente a la elaboración y elección de los sistemas clasificatorios, ya que la mayoría de éstos comenzaba su distribución temática por la Teología. Vemos que los grandes cambios en la concepción de la ciencia incidieron en el abandono del papel prioritario y preeminente de la Teología dentro de los cuadros clasificatorios y pasará a ocupar un puesto muy secundario, ya en el siglo XX su incidencia en los esquemas clasificatorios es muy secundaria.

La anteriormente citada Ley de 1857 también establecía la creación de un Cuerpo técnico (68) que se ocupara de los fondos bibliográficos de las Universidades, (el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se creará en 1859). Y según la nueva Ley las Bibliotecas Universitarias quedaban subsumidas bajo las directrices del mencionado Cuerpo. Pero, esta disposición no cobró plena vigencia y siguieron estando bajo las directrices de los profesores. En 1859 (69) se aprobó el Reglamento de las Universidades del Reino, que establecía que las bibliotecas de las Universidades se regirían por disposiciones relativas a estos establecimientos (70). Ello significaba un margen de autonomía de las Bibliotecas Universitarias respecto del Cuerpo Facultativo. Esta autonomía repercutió en la clasificación bibliotecario-bibliográfica, y así las

bibliotecas regidas por miembros del Cuerpo siguieron el esquema clasificatorio que gozaba de una mayor difusión: el sistema de Brunet. Por contra las bibliotecas universitarias que se encontraban bajo la dirección, en su mayoría, de catedráticos de universidades siguieron criterios clasificatorios paralelos a las enseñanzas impartidas en los centros universitarios.

Una vez creado el Cuerpo Facultativo se decretó en 1867 (71) que las Bibliotecas universitarias y provinciales se incorporasen al citado Cuerpo, aunque la función de bibliotecario seguía recayendo en los catedráticos en virtud de un Real Decreto de ese mismo año (72). Las contradicciones producidas por esta situación se vieron reflejadas en el marco legislativo, y sólo un año después quedaron destituidos los catedráticos como bibliotecarios (73). Este conflicto ha perdurado muchos años y continúa vigente en la actualidad (74), ya que todavía hoy los bibliotecarios técnicos facultativos no ocupan de forma plena la dirección de las bibliotecas universitarias. Por otra parte, ya que la mayoría de las bibliotecas universitarias no están regidas por miembros del cuerpo, en el Reglamento de 1887 (75) se refrendó la disposición de 18 de junio de 1867, a través de la cual las Bibliotecas Universitarias se incorporaban al Cuerpo Facultativo. En 1894 de nuevo y mediante Ley se produce la incorporación más definitiva de las Bibliotecas Universitarias al Cuerpo Facultativo (76).

Aunque las bibliotecas universitarias como centros pertenecientes a las Universidades han continuado durante la presente centuria adscritas a la normativa de éstas, y dependientes, por ello, de los Estatutos de las Universidades. Sin embargo, en 1921 (77) se aprobaron los Estatutos de las Universidades que dieron mayor autonomía para la organización de las Bibliotecas Universitarias.

Se puede decir, tras las consideraciones anteriores, que estas bibliotecas han estado en estos tiempos más gobernadas por los docentes universitarios, y en su mayor parte por catedráticos, que por técnicos bibliotecarios. En este sentido se decretó en 1932 (78) el establecimiento de la organización de los fondos bibliográficos estaría a cargo de la Junta de Gobierno de la Universidad, formando parte de ella el Director de la Biblioteca en el cargo de vocal, aunque la dirección y servicios técnicos continuarían a cargo del Cuerpo. O sea, primaron las instrucciones emitidas por la Junta de Gobierno de la Universidad sobre la Junta Facultativa.

Por tanto, cabe observar que la influencia francesa en el ámbito bibliotecario fue desarrollada, fundamentalmente por miembros del Cuerpo Facultativo. Si bien, fue menos intensa en las Bibliotecas Universitarias. Estas, estuvieron influidas y regidas por los propios profesores universitarios. Los docentes no siguieron el esquema clasificatorio de las ciencias difundido por Brunet, sino que optaron por criterios más académicos. La clasificación según los criterios académicos y educativos fue el criterio que primó para la distribución de las distintas áreas temáticas en las bibliotecas. Pero la influencia del país vecino igualmente se puso de manifiesto ya que la clasificación temática se hacía según las Facultades pertenecientes a las Universidades.

Al mismo tiempo, vemos que el gobierno de las bibliotecas universitarias ha sido una problemática extensa en el tiempo, y ha incidido de forma notable en la organización temática y sistemática de sus fondos y ficheros, ya que en la mayoría de las ocasiones los docentes han aplicado, en la forma organizativa de éstas, sus criterios.

Esta problemática estatutaria de las bibliotecas universitarias ha continuado en el siglo XX, y en 1906 la distorsión, en este sentido, se agrandó al crearse bibliotecas departamentales (79) con presupuesto y organización independiente respecto a las propias Bibliotecas Universitarias. Debido a la gran especialización de sus fondos, éstas bibliotecas no han seguido clasificaciones sistemáticas bibliotecarias o documentales rectoras sino que, en su mayoría, su organización no es sistemática. *Han seguido criterios prácticos para sus usuarios en vez de modelos "teóricos" bibliotecarios que implicaban gran servidumbre por la rigidez y caducidad de dichos modelos.* Los catálogos de estas bibliotecas han seguido una ordenación alfabética ya fuera por autores, títulos o materias. Cabe concluir que los sistemas clasificatorios de las bibliotecas universitarias han seguido los criterios emanados de las condiciones docentes y educativas, en vez de los proporcionados por los bibliotecarios facultativos, según se desprende del estudio pormenorizado de cada biblioteca.

8.4.1.1. Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Cabe remontar su origen al año 1499 cuando el Cardenal Cisneros constituyó el Colegio de San Idelfonso. En 1512 se hicieron las normas de la Biblioteca y, al mismo tiempo, se realizó un inventario de la misma que abarcaba 1.070 volúmenes de materias, fundamentalmente afines al Derecho, que dará origen a la Facultad de Jurisprudencia y Teología. Igualmente se origina la Biblioteca de la Universidad de Madrid con la creación en 1770 de la biblioteca de los Estudios Reales de San Isidro por Felipe IV. Esta se formó con los depósitos bibliográficos procedentes de las bibliotecas de los conventos y en especial las bibliotecas del Noviciado, de la casa profesa de Madrid y el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, que se

consideró el centro principal de la Orden (80), y que fueron incautadas tras producirse la exclaustración de los religiosos de la compañía de Jesús, durante el reinado de Carlos III. La Biblioteca del Colegio Imperial de Madrid se creó en 1767 siendo el Presbítero Manuel de la Fuente y Caso quien se hallaba encargado de la misma. Será el Presbítero Pedro Vázquez quien clasifique, ordenando las obras teológicas (81).

Unos años más tarde, en 1770, se erige por disposición Real en Biblioteca Pública (82) convirtiéndose en los Estudios Reales de San Isidro, lo que dará origen a la Biblioteca de Filosofía y Letras. Además, la preocupación por la clasificación de la biblioteca fue constante, así en 1772 ocupa el cargo de bibliotecario Irusta, quien ordenó los cien mil volúmenes de la biblioteca. Realizó el trabajo él sólo por lo que conformó una clasificación defectuosa e incipiente (83). A pesar de que el estado de ordenación de la biblioteca no fue el deseado (84), no cesaron las tareas clasificatorias y ya en 1785 se da una nueva ordenación a la biblioteca (85), en la que el bibliotecario va a tener gran relieve en los estudios de San Isidro.

Estas tareas clasificatorias fueron duramente anuladas por quienes ocuparon con posterioridad el cargo de bibliotecario, que dirigieron duras críticas a la labor emprendida por sus antecesores, por considerar que los registros bibliográficos carecían de una metodología pertinente para la realización de las tareas técnicas.

En 1815 de nuevo se hicieron cargo de la biblioteca miembros pertenecientes a la Compañía de Jesús, produciéndose una traslación de la biblioteca. Parte de los fondos son llevados a la Biblioteca Nacional de Cortes a instancia de su bibliotecario José Gallardó. Los fondos restantes se adscribieron a la biblioteca de la

Universidad Central (situada en Alcalá de Henares). Con posterioridad, esta biblioteca pasó a depender de la Universidad en 1836 mediante Real Orden (86) tras su traslado a Alcalá, y quedó plenamente organizada en 1845, con sus tres Facultades: Teología, Jurisprudencia y Filosofía (87).

La Biblioteca de la Universidad de Madrid, además de anexionarse los Estudios Reales de San Isidro, se amplió y complementó sus enseñanzas con el Colegio de Cirugía de San Carlos, que dará origen a la Biblioteca de la Facultad de Medicina, y con Real Colegio de Farmacia de San Bernardo, Museo de Ciencias Naturales y el Jardín Botánico. Queda configurada la Biblioteca de la Universidad de Madrid de la siguiente forma: Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, heredera de los fondos procedentes de los Estudios Reales de San Isidro; Biblioteca de la Facultad de Medicina, creada con los fondos bibliográficos procedentes del Real Colegio de Cirugía de San Carlos Biblioteca de la Facultad de Farmacia que aunó los fondos de la biblioteca del Museo de Ciencias Naturales y la perteneciente al Jardín Botánico (88).

Dos importantes normas marcan la reestructuración moderna de la Biblioteca de la Universidad de Madrid o Universidad Central (89). Primero fue el Reglamento de Estudios de 10 de septiembre de 1852 y el Reglamento interior de la Universidad de 4 de agosto de 1853. En el primero, o Reglamento general se establecía la obligatoriedad del bibliotecario de las distintas universidades de presentar una memoria anual sobre los trabajos realizados en éstas. Pero, además, el reglamento segundo, es decir, el específico de la Universidad Central dedica a la Biblioteca su título primero, de la sección segunda. Ambos reglamentos van a marcar el sistema clasificatorio a emplear en los nuevos catálogos.

Además, como ya vimos, la dirección de la biblioteca estuvo siempre a cargo de un catedrático con el asesoramiento de una comisión de catedráticos que se formó en cada universidad, según disponía la Real Orden de 1849 (90), para abordar los problemas técnicos de las bibliotecas. Esta Comisión trató como tarea prioritaria los catálogos de las bibliotecas, ya que estos debían ser realizados según criterios uniformes. Trataron de abordar la redacción de un catálogo único para todas las bibliotecas, lo que además también estaba recogido en el citado Reglamento interior de la Universidad Central, cuyo artículo 150 expresaba que debieran realizarse dos catálogos: uno por autores y obras anónimas, y otro por grupos de materias y dentro de estas por orden alfabético.

A partir de estas iniciativas se da comienzo a la redacción de los distintos catálogos de la mano del catedrático bibliotecario general, Francisco Escudero y Pedrosso, quien sustituyó a Pedro Sainz de Baranda en su cargo de bibliotecario. Escudero contó con el apoyo del rector de la Universidad, Joaquín Gómez de la Cortina, marqués de Morante, quien mostró gran sensibilidad por los temas bibliográficos y bibliotecarios. La redacción de los nuevos catálogos de las bibliotecas se hizo según las normas ya perfiladas en el citado reglamento de 1853, elaboradas por el rector, el marqués de Morante. En 1854 se comienza la redacción de los catálogos según se desprende de la primera notificación de carácter mensual (con fecha de 1 de abril), sobre las bibliotecas que debía emitir el bibliotecario al rector. En ella se explicita que se había dado comienzo a la redacción de los catálogos de las bibliotecas de las facultades de Filosofía, Farmacia y Medicina, pero además detallaba el sistema clasificatorio, Aurora Miguel Alonso añade a este respecto (91):

"El plan clasificatorio que se seguirá en el catálogo de materias lo esquematiza también este escrito. Después de adornarlo con diversas especulaciones presuntamente eruditas, afirma que se aplicará el esquema que incluyó el librero francés Brunet en su Manuel du libraire et de l'amateur de livres (Paris:1842). El 3 de abril el nuevo rector (Corral y Oña, marqués de San Gregoria) dá su conformidad al sistema elegido por el bibliotecario por ser muy acertado y rigurosamente científico"

Esta decisión se vio refrendada unos años más tarde en 1858 con la creación del Cuerpo Facultativo de Archiveros-Bibliotecarios. Y, además, se pretendió que fueran miembros del mismo quienes tuvieran encomendada la dirección de la biblioteca, y fueran los encargados de la ordenación y clasificación de los fondos de la misma. Será en 1894 cuando las Bibliotecas Universitarias se incorporen de forma definitiva al Cuerpo Facultativo.

Por último, ya en 1859 las universidades tienen su propio Reglamento (92) y se adoptó el sistema de clasificación bibliográfica de Brunet, por ser el sistema clasificatorio mayormente aceptado y seguido en la Biblioteca Nacional desde las instrucciones de 1857 (93).

Pero esta adopción, no se hace de forma plena y esta Biblioteca Universitaria organiza sus catálogos y sus fondos bibliográficos de forma más autodidacta según las distintas facultades.

8.4.1.1.1. Biblioteca de la Facultad de Teología y Jurisprudencia.

Esta biblioteca no optó hasta mediado el siglo XIX por un sistema de clasificación por materias para sus fondos. Los índices realizados se consignaron por orden alfabético, como el de 1801. Y además el índice de 1854 contenía un esquema clasificatorio, que respondía a una distribución alfabética de materias. Su orden atendía al esquema siguiente (94):

- Derecho romano (1, 2 y 3º volumen)
- Derecho político
- Derecho internacional
- Derecho Penal y legislación comparada (4º volumen)
- Derecho canónico (5, 6 y 7º volumen)
- Concilios (8º vol.)
- Derecho extranjero (9º vol.)
- Diccionarios y tratados generales
- Economía Política
- Derecho Administrativo
- Derecho Mercantil
- Teología ascética o mística
- Teología para nética o sermones, homilías y pláticas
- Historia
- Filosofía
- etc.

En realidad quedó organizado por orden alfabético de autores. Y los fondos de la biblioteca estaban organizados según la antigua clasificación conforme al tamaño de los libros, tipo de encuadernaciones, lengua, siglo de impresión de los mismos y materias. Estas se distribuyeron de la siguiente forma (95):

- Teología
- Mística
- Historia eclesiástica
- *Derecho en general*
- Derecho canónico
- Filosofía y Filología
- Literatura y poesía
- Bellas Artes
- Ciencia
- Historia y Geografía
- Arqueología, Numismática y Bibliografía
- Miscelánea, enciclopedias y periódicos

La clasificación por materias, según el sistema de Brunet, se adoptó a partir de 1857, con la adopción de este sistema en la Biblioteca Nacional (96), sistema que perdurará durante el siglo XIX (97). Este hecho queda además constatado en el informe presentado por el secretario de la universidad, Juan Lucio carretero, en 1915, donde expone sus comentarios acerca del catálogo istemático que comenzó a elaborarse en 1858 (98):

"A fines del segundo tercio del siglo pasado se emprendió la redacción de un catálogo metódico por materias en hojas sueltas de folio común, sirviendo de base a la catalogación de Brunet, modificado por las circunstancias del lugar y del tiempo, según el criterio personal adoptado por el redactor o redactores de este catálogo metódico".

Vemos, pues, que la clasificación adoptada fue el sistema de Brunet al igual que en otras bibliotecas universitarias.

8.4.1.1.2. Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras.

Esta biblioteca se estableció con los fondos procedentes de los Estudios Reales de San Isidro. La Biblioteca de San Isidro antes de convertirse en una biblioteca de carácter público, se había ordenado bajo un sistema racional y metódico en los estantes, mediante el que se colocaban los volúmenes en grandes grupos, estableciéndose así una primera clasificación general de estructura jerárquica, que fue la base de otras más circunstanciales (99).

Existió un índice por autores mediante el cual se regían los empleados de la Biblioteca de San Isidro, para la realización de sus tareas, ya fuera para el servicio público, como para el de sus investigaciones particulares (100).

El bibliotecario y catedrático Toribio del Campillo miembro del cuerpo facultativo, dio comienzo en 1862 a la ordenación sistemática del nuevo catálogo que constaba de unas 12.000 papeletas. Este nuevo catálogo vino a suplir otro índice de la biblioteca y debido a su incómodo formato encuadernado en libros, lo que le hacía inmanejable , quedó relegado al archivo.

Como acabamos de ver en la organización de los fondos se conservó la antigua clasificación, la misma implantada en la biblioteca de la Facultad de Teología y Derecho (101). Y con posterioridad, a partir de 1857, se adopta la clasificación de Brunet, siguiendo las pautas de distribución de los fondos de la Biblioteca Nacional (102), y de las restantes bibliotecas.

8.4.1.1.3. Biblioteca de la Facultad de Medicina.

Esta biblioteca tenía un índice alfabético de autores y además de este antiguo catálogo existía otro sistemático distribuido de la siguiente manera (103):

1. Física
- 2-3. Química
4. Mineralogía
5. Zoología
6. Botánica
- 7-8. Anatomía
9. Fisiología

10. Higiene
- 11-12. Materias médicas
13. Farmacopea
- 14-15. Patología

La clasificación primigenia, muy antigua, fue reemplazada por otras que siguieron el modelo educativo (104), y que constaba de los siguientes grupos temáticos (105):

- Ciencias Naturales
- Filosofía
- Historia
- Lingüística
- Enciclopedias generales y médicas
- Aguas minerales
- Autores clásicos
- Diccionarios de Medicina
- Anatomía
- Fisiología
- Materia médica
- Patología general
- Patología quirúrgica y médica
- Ginecología y patología
- Medicina legal
- Literatura general y médica
- Filosofía médica

Este esquema clasificatorio perduró hasta finalizar el siglo XIX, como puede apreciarse en diversas cédulas, ya que algunas de estas obras reseñadas tienen fecha de impresión en 1898. Vemos ,además que fueron muchos los bibliotecarios que participaron en este catálogo y se cifieron al esquema clasificatorio rector como Benito Gutiérrez Sanz, G. de Alarcón. Cada uno organizó un grupo de materias específicas, Alarcón se encargó especialmente de un grupo de disciplinas, por lo que casi llegó a abordar una clasificación mas específica con las materias siguientes (106):

- Anatomía
- Fisiología
- Medicina pública
- Terapéutica
- Patología general
- Patología quirúrgica
- Patología médica
- Literatura médica
- Ciencias
- Enciclopedias

Así pues, la implantación del sistema de Brunet no se produjo en esta biblioteca debido a la especialización de sus fondos (107). Finalmente cabe reseñar que esta biblioteca es de gran importancia, no sólo por ser una de las especializadas más completas del siglo XIX, sino también por las tareas bibliográficas que en ella se abordaron como señala Lasso de la Vega (108).

8.4.1.1.4. Biblioteca de la Facultad de Farmacia.

Fueron varios los catálogos existentes en la biblioteca según una distribución temática formados en diversas épocas. También se elaboraron catálogos según otros criterios, ya fuera por el tamaño de los libros, las encuadernaciones de los mismos, idiomas, y siglos de impresión. Los fondos bibliográficos se organizaron en la sala de lectura, mediante una clasificación por materias, siendo la distribución de los libros en los estantes la siguiente (109):

- Historia natural
- Mineralogía
- Zoología y Botánica
- Física y Química
- Medicina y las de Farmacia propiamente dicha

En 1854 se concluyó el catálogo de esta biblioteca. Igualmente se había iniciado en ella y en las otras de esta Universidad, a instancia del Reglamento interior de la Universidad de 4 de agosto de 1853. Este catálogo se terminó, un año después de la aprobación del reglamento, de la mano de su bibliotecario Manuel Ovejero, en él se establecieron diversas materias (algunos tomos no se conservan en la actualidad), entre ellas se encuentran (110):

1. Agricultura
2. Aguas minero-medicinales
3. Botánica
4. Ciencias físico-químicas

5. Ciencias médicas
6. Farmacia
7. Física
8. Geología
9. Historia Natural
10. Materia farmacéutica
11. Materia médica
13. Mineralogía
14. Zoología
15. Diferentes materias

A partir de 1857 se establece una clasificación por materias, por parte del director de la biblioteca, ya que ésta no va a adoptar el sistema de Brunet implantado en la Biblioteca Nacional (111) y se establece una clasificación con las siete divisiones siguientes (112):

- Farmacia
- Mineralogía
- Botánica
- Zoología
- Física
- Química
- Medicina

8.4.1.1.5. Biblioteca de la Facultad de Ciencias.

Agrupar esta Biblioteca la perteneciente al Jardín Botánico y Museo de Ciencias Naturales. La primera tenía una clasificación realizada por Juan Yseru, quien coloca los fondos según el siguiente criterio (113):

1. Obras elementales
2. Monografías
3. Flora
4. Jardines
5. Obras generales
6. Obras varias

También la biblioteca del Museo de Ciencias Naturales estaba dotada de una clasificación temática que se plasma en su catálogo sistemático :

1. Bibliografías
2. Filología
3. Pedagogía
4. Periódicos
5. Matemáticas
6. Astronomía y Geografía
7. Física
8. Química
9. Historia Natural General
10. Mineralogía y Geología
11. Botánica
12. Zoología General

13. Organografía y Fisiología animal
14. Mastología
15. Ornitología
16. Espeleología
17. Itilología
18. Entonidología
19. Malacología
20. Zoofitología
21. Iconografía
22. Chirografía

Así mismo existió un catálogo encuadernado que contenía *Historia Natural*, en el cual los libros estaban agrupados por materias (114). Unidas ambas bibliotecas a partir de 1857, se realiza una clasificación según un criterio de materias por parte del Director de la Biblioteca, quedando establecida la siguiente clasificación (115):

- Historia Natural General
- Mineralogía botánica
- Zoología General
- Organografía
- Fisiología animal
- Anatomía comparada
- Mastología
- Ornitología
- Herpetología
- Ichtiología
- Entomología

- Malacología
- Geología
- Enciclopedias

Más tarde, la sección perteneciente al Museo de Ciencias Naturales fue modificada por el Director de la biblioteca, según el esquema clasificatorio siguiente (116):

- Mineralogía
- Botánica
- Zoología
- Historia Natural General
- Ciencias físicas
- Ciencias exactas
- Literatura médica
- Literatura general
- Enciclopedias
- Periódicos

Estas bibliotecas de facultades se clasificaron de forma individual, según las necesidades de cada una de ellas. Y ya en el siglo XX se iniciaron procesos unificadores para aunar criterios que van a converger en la adopción de una clasificación unitaria no sólo en el ámbito universitario, sino también en el ámbito internacional.

8.4.1.1.6. Implantación de la CDU.

En 1932 mediante Decreto (117) se unificaron las bibliotecas de las Facultades de esta forma se centralizaron los servicios técnicos y administrativos. Este Decreto supuso importantes avances en todos los aspectos incluido el técnico, según explicita Javier Lasso de la Vega (118). Se comenzó a organizar los fondos bibliográficos en los depósitos mediante la CDU. Esta iniciativa junto con otras muchas reformas fueron establecidas en las bibliotecas no sólo universitarias sino también en las populares, la Biblioteca Nacional, y otras. Y fueron objeto de elogio por parte de los bibliotecarios procedentes de numerosos países con motivo del II Congreso Internacional de Bibliotecarios acaecido en 1935.

Conforme con el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 1932, se llevaron a cabo varias importantes modificaciones en las bibliotecas de la Universidad de Madrid, y por consecuencia quedaban constituidas las siguientes Bibliotecas:

- Biblioteca de la Facultad de Derecho.
- Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras o San Isidro.
- Biblioteca de la Facultad de Medicina.
- Biblioteca de la Facultad de Farmacia.
- Biblioteca de la Facultad de Ciencias Naturales y Jardín Botánico.
- Bibliotecas análogas que se creen o incorporen en el futuro.
- Bibliotecas pertenecientes a seminarios, cátedras, etc.

El citado Decreto de 1932 puso en marcha un proceso modificador de las bibliotecas de la Universidad de Madrid, se iniciaron numerosas reformas. El joven bibliotecario de la Universidad, Javier Lasso de la Vega, dió comienzo a una extensa labor legislativa en el ámbito bibliotecario español. Redactó un "Proyecto de Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Madrid" (119) en el que, además, añadía unas notas anejas al Decreto de 1932. Proponía la total unificación de las Bibliotecas Universitarias en lo relativo a su dirección y administración, también propuso la elaboración de un catálogo central total. Pretendió con el citado proyecto ampliar el Decreto de 1932.

El Proyecto de Reglamento incluía un capítulo (XII) titulado "De los Catálogos" donde hacía mención a que debieran observarse las instrucciones redactadas, o las que redacte en el futuro la Junta del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Proponía el proyecto la redacción de dos catálogos:

- a) Inventario topográfico general.
- b) Catálogo metódico por autores, títulos y materias en sistema de internacional (120).

No incluyó Lasso de la Vega la redacción de un catálogo sistemático por materias conforme a la CDU o bien conforme a otro sistema, aunque en otros ámbitos, como el relativo a la descripción formal de los fondos bibliográficos, se hizo eco de las recomendaciones emanadas del Instituto Internacional de Bibliografía. De igual forma ocurre cuando trata de la "Sección de libre acceso" en el capítulo XIX, donde hace alusión a la obligatoriedad en cada biblioteca de Facultad de organizar una

sección de libre acceso a los estantes. A este respecto añade que la biblioteca estaría integrada por obras de referencia, revistas, catálogos, y otros. Conforme al artículo 145 el Reglamento dispone que *"las obras que figuren en la sección deberán colocarse en las estanterías por orden de materias y sobre los estantes se fijarán carteles indicadores de las que respectivamente contengan"* (121). Vemos pues, que aquí no queda explicitado el sistema que debiera emplearse para organizar los libros en los estantes por materias.

Los libros comenzaron a distribuirse en los estantes mediante la CDU. Y a partir de 1940 las obras, como en la casi totalidad de las Bibliotecas Universitarias, quedaron organizadas de esta forma los fondos bibliográficos. Para los usuarios también se dispuso un catálogo sistemático por la CDU, que era igualmente catálogo topográfico (122). La organización sistemática de los fondos en los depósitos según la CDU quedó definitivamente implantada en 1939 mediante Decreto, pero su adopción se había iniciado siete años antes.

8.4.1.2. Biblioteca Universitaria de Salamanca.

Las Universidades en España aparecieron en fecha temprana respecto a Europa. La primera universidad fue la de Palencia fundada por su obispo Tello de Meneses en 1212, que alcanzó importancia y rango internacional (123), pero pronto se vio eclipsada y condenada a la desaparición por la creación en Salamanca de una nueva Universidad en 1215, ésta se convertiría en la primera universidad española por su importancia. Por ello, cabe decir, que la Universidad Salmantina es la más antigua entre las Universidades españolas.

La Biblioteca de la Universidad de Salamanca fue fundada por el Rey Alfonso X mediante Carta Real dada en Toledo en 1254 el día 8 de mayo. Al mismo tiempo estableció el cargo de "Bibliotecario" o "Librero" era el *Stationarii*. *Stationarii* en la Edad Media tenía una significación similar a lo que hoy comprendemos por librero, pero además alquilaba ejemplares para copia. En la Carta Constitucional alfonsina hace referencia a lo que en la actualidad comprendemos por bibliotecario, hacía funciones semejantes a las desempeñadas por un bibliotecario además de recibir un sueldo pagado por la Universidad.

La fundación de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca representa, por tanto el primer testimonio de creación en Europa de una biblioteca propiamente universitaria, es decir, con un carácter civil y público (124).

La importancia de esa biblioteca se debió a las grandes incorporaciones bibliográficas a la misma durante los siglos XIII, XV, XVI, XVII y XVIII. Como los donativos recibidos por el teólogo Juan de Segovia, el donativo de Alonso Ortiz, y otros. Estas incorporaciones disminuyeron durante el siglo XIX pero en cambio el siglo XIX se caracteriza en esta biblioteca por la realización de catálogos con técnicas propias de la época.

Se rigió esta biblioteca durante casi más de un siglo por el índice de autores formado por José Ortiz de la Peña en 1776. Otros catálogos se hicieron con posterioridad como el catálogo de manuscritos realizado de la mano del bibliotecario de la misma Juan Urbiña y del catedrático de Derecho Vicente de la Fuente (125) que llegó a publicarse en 1855. Este catálogo lo hizo un bibliotecario, propiamente dicho,

ya que en las postrimerías del siglo XVIII se llevó a cabo el nombramiento de dos bibliotecarios para realizar las tareas técnicas de la biblioteca.

Las tareas bibliográficas y bibliotecarias con técnicas al uso, durante la centuria decimonona, tuvieron gran desarrollo en la biblioteca salmantina. Se elaboraron catalogaciones no en formato de libro sino en papeletas sueltas, también catálogos con resúmenes. Destacan los trabajos bibliográficos y bibliotecarios desarrollados durante este periodo por las técnicas empleadas (126).

En este sentido cabe reseñar que el bibliotecario Domingo Doncel y Ordaz fue creador de un sistema clasificatorio implantado en la biblioteca salmantina. Tomó posesión del cargo de bibliotecario de los colegios y conventos suprimidos el 8 de octubre de 1855. Recibió numerosos fondos bibliográficos provenientes de la *desamortización de los bienes de la Iglesia*. Doncel y Ordaz se hizo receptor de los citados fondos y consideró prioritaria la tarea de ordenación de los libros en los estantes por grupos temáticos. Esta agrupación por materias abarcaba a grandes conjuntos de libros. Así indicaba Doncel y Ordaz que su clasificación general temática serviría como base para la clasificación definitiva que constituyera los dos índices: el alfabético de autores y el sistemático de materias (127). Doncel y Ordaz recogió todos los nuevos conocimientos bibliográficos, para la elaboración del catálogo sistemático. Hizo un exhaustivo estudio comparativo de los distintos sistemas clasificatorios (128), y delimitó una gran diferenciación entre los sistemas clasificatorios bibliográficos basados sólo en principios filosóficos y aquellos otros marcados por la praxis bibliotecaria. Estos últimos ofrecen cuadros clasificatorios caracterizados por una mayor claridad y precisión. Estas delimitaciones le hicieron prescindir primeramente de los sistemas filosóficos trazados por Bacon, D'Alambert, Diderot, Bentham (en su poco conocida

Crestomacia), Ampere, E.F. Dubois, Robin y de la aportación española de Monlau: Consideró a estos sistemas (que eran los más extendidos en el ámbito bibliotecario) como los más apropiados sólo para clasificar los conocimientos humanos, es decir, para un tratado de Filosofía y no para la organización de una biblioteca.

Doncel y Ordaz desechó también los sistemas creados para clasificar fondos bibliográficos ya fueran creados para clasificar libros de establecimientos públicos como privados con el sistema de Legipont, Ortiz de la Peña, Claudio Clemente, Araoz, los hermanos Tournes, Mabillon, Lambeccio, Monfalcon, Constantin, Fessel, Aimé-Martin. Doncel y Ordaz no dudó en considerar también insuficientes otros sistemas diferentes que habían tenido una larga praxis bibliográfica y bibliotecaria como el de Crucemano, Euphyandro, Honorato Fabri, el de la Biblioteca Augusta del Palacio de Wolfembutel, de la Thuana, de la Salmantina, de la Coistiniano, la del Cardenal Imperial, la Bodleyano, la del Escorial, la Real de Paris, la del Consejo de Estado de Francia, la Imperial de Viena, la del Marqués de Fortia D'Urban, Juan Mahuno, Hottingero, Frisio, Pinelo, Morhofio, Naudeo, Baillet, Garnier, Galnel Martin, Willer, Draud, Brunet, Beuchot, Hinrichs y Schettinger (129). Tras el estudio detallado de estos sistemas Doncel y Ordaz elaboró un cuadro sistemático propio a posteriori, es decir, a partir de estudiar y considerar los fondos que él debía clasificar. Su esquema clasificatorio comenzó por la Teología como base o punto de partida de la clasificación bibliográfica, puesto que así hacían la mayoría de los autores consultados por Doncel y Ordaz (además de ser un grupo temático amplio dentro de los fondos que él debía clasificar, ya que estos fondos provenían, en su mayoría, de la desamortización de los bienes de la Iglesia). Por contra, Doncel y Ordaz manifiesta que si hubiera seguido su propio criterio hubiera dado comienzo a su esquema clasificatorio por las lenguas, ya que el conocimiento de éstas precede siempre al saber humano, pues son el "*vestibulo del templo del saber*" (130). Criterio que había

difundido y plasmado Arias Montano en la Biblioteca de El Escorial. Su esquema clasificatorio debía de servir para formar la Biblioteca Segunda de la Universidad Literaria de Salamanca en el ex-Colegio de la Magdalena, cuyo cuadro clasificatorio era el siguiente:

TEOLOGÍA

I Sagrada Escritura.

Concordancias.

Intérpretes o espositores: (a) De toda la Biblia.

(b) De algunos lugares.

Críticos Sagrados.

II Santos Padres: (c) Griegos.

(d) Latinos.

Colección de bibliotecas de los Padres. *Lexicógrafos,*

Gramáticos, Filólogos y geoiconógrafos sagrados.

A

III Teólogos. (e) Dogmáticos.

(f) Escolásticos.

(g) Controversistas.

(h) *Morales, ó sea casuistas y sumistas.*

IV Catequistas, homiléticos,

predicables y recopiladores de lugares comunes.

V Libros espirituales:

- *Mística*

- *Ascética*

VI Liturgia.

VII Mártirologios, vidas de Santos, etc.

FILOSOFÍA

I Filósofos antiguos. (a) Griegos

(b) Romanos

II Modernos. (c) Españoles

(d) Extranjeros

III Lógica o dialéctica.

B

IV Ética o moral.

V Física.

VI Química o alquimia.

VII Historia natural.

VIII Matemáticas.

IX Astronomía.

X Astrología y Quiromancia.

XI Política.

XII Economía Política.

XIII Administración.

JURISPRUDENCIA

I Derecho público universal:

(a) Natural.

(b) De gentes.

II Canónico: (c) Concilios: - Generales.

- Provinciales.

C

- (d) Sínodos diocesanos.
- (e) *Bulas, Recriptos, Constituciones y Epístolas* de los Romanos Pontífices.
- (f) Decisiones de la Rota, de la Cancillería Apostólica, la Inquisición, etc
- (g) Manuales de Prelados.
- (h) Privilegios. Cuestiones y reformas de los Regulares.
- (i) Cuerpos del Derecho Canónico.
- III Civil: (j) Antiguo: -Hebrero.
 - Griego.
 - Romano.
 - Español.
- (k) Moderno: -Español.
 - Estranjero

CIENCIAS MÉDICAS

- I Medicina. (a) Médicos antiguos:
 - Griegos
 - Romanos.
 - Arabes.
 - Españoles.

D

- (b) Modernos: -Españoles.
 - Estranjeros

II Farmacia.

III Veterinaria.

GEOGRAFÍA E HISTORIA

I Geografía.

II Cosmografía.

III Topografía.

IV Viajes.

V Cronología.

VI Historia universal

(a) Antigua.

(b) Moderna.

VII De una ó más regiones ó partes del globo.

VIII Civil: -Antigua

(c) Griega.

(d) Romana.

IX Moderna (e) De España.

(f) De otras naciones.

(g) Particular de ciudades, etc.

E

X Periódicos políticos, históricos, etc.

GEOGRAFÍA

XI Historia religiosa y eclesiástica:

E

HISTORIA

-Monástica (h) Anales, crónicas, constituciones, controversias.

XII Historia literaria y bibliográfica.

XIII Arqueología:

- Numismática (i) Medallas, inscripciones, monumentos, usos, trajes, costumbres, espectáculos, etc.

XIV Heráldica.

XV Genealogía.

XVI Biografía.

BELLAS O BUENAS LETRAS (Humanidades)

I Lingüística.-Paleología

(a) Lexicografía:

-Diccionarios.

-Vocabularios.

-Gramáticas.

II Filología.-Enciclopedia.

- Crítica.

III Retórica:

- Elocuencia

(b) Sagrada.

(c) Forense.

(d) Parlamentaria.

(e) Militar.

Discursos, oraciones, etc.

F

IV Poética. - Poetas antiguos:

(f) Griegos.

(g) Latinos.

- modernos:

(h) Españoles.

(i) Estrangeros.

Cuentos, novelas.

V Etnicos.-Mitología.

VI Polihistoros.

VII Epistolarios.

VIII Bibliógrafos.

IX Invectivas, defensas, apologías.

X Sentencias, apotegmas, adagios, proverbios, geroglíficos, símbolos y divisas.

NOBLES Y BELLAS ARTES.

G

I Pintura.

II Escultura.

III Arquitectura.

IV Grabado.

V Litografía.

VI Música.

ARTES Y OFICIOS

I Caligrafía.

II Taquígrafa.

III Paleografía.

H

IV Poligrafía.

V Diplomática.

- VI Tipografía.
- VII Agricultura.
- VIII Relojería. Gnomónica.
- IX Arte militar.
- X Pirotecnia.
- XI Gimnasia.
- XII Natación.
- XIII Caza y pesca.

Este trabajo de Doncel y Ordaz se basó en el desarrollo de la Bibliografía a la que consideró *"como una de las ramas importantes del saber humano, reconocido como tal en todas las naciones cultas y elevada al rango de las ciencias más útiles a la humanidad y a la civilización, siguiendo este principio el Gobierno de su Majestad creó hace pocos meses la Escuela Diplomática"* (131).

Sin duda, puede afirmarse un destacado papel de Doncel en la Universidad de Salamanca y su contribución al desarrollo de la Bibliografía en España, pues recogió la tradición bibliográfica, y fue antecesor de Manuel Castillo, quien implantará más tarde en esta Biblioteca de la Universidad la Clasificación Decimal.

El sistema de Doncel y Ordaz, pese a su detallada y estudiosa elaboración, no tuvo excesiva vigencia y así cuando se creó en 1871 la Biblioteca Especial de la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca, ésta no recogió el sistema de Doncel. El Reglamento de esta biblioteca estableció la división de la misma en seis secciones que se presentaban como un sistema clasificatorio previo (132):

1. De literatura y Filosofía.
2. De Geografía e Historia.
3. De Filosofía.
4. De Ciencias morales y políticas.
5. De Ciencias exactas, físicas y naturales.
6. Sección de varios.

Los libros seguirían el esquema clasificatorio según esta clasificación temática previa tal como indicaba el Reglamento en su artículo sexto: "*La biblioteca deberá tener un libro Índice de materias y autores donde se inscriban en su sección correspondiente las obras adquiridas*" (133).

La Biblioteca de la Universidad de Salamanca fue receptora de los sistemas clasificatorios más novedosos y originales, por la antigüedad de su creación en el siglo XIII recogió los sistemas de clasificación de las ciencias propias de la Edad Media, y en este caso empleó el *Trivium* y el *Quatrivium*.

A finales del siglo XIX tuvieron gran desarrollo las clasificaciones bibliográficas en el mundo occidental. La Biblioteca de la Universidad de Salamanca fue la primera Biblioteca en España donde se comenzó a clasificar por la CDU. Fue el bibliotecario de la misma Manuel Castillo, según ya vimos, el propagador en España del Sistema Decimal y quien impulsó a organizar mediante este sistema la Biblioteca.

Castillo publicó en 1896 el primer alegato a favor del Sistema Decimal y también en ese mismo año inició una práctica bibliotecaria para implantar el Sistema en la biblioteca. La trascendencia de este hecho indujo al Ministerio de Fomento a realizar un informe para determinar la validez práctica del Sistema. Nicolás Rascón fue enviado por el Ministerio a la Biblioteca Universitaria de Salamanca. Tras su permanencia junto con el propulsor del Sistema Decimal Manuel Castillo se hizo un defensor del mismo.

Nicolás Rascón tras su estancia en la Biblioteca Salmantina hizo un informe favorable de la Clasificación Decimal que presentó al Ministerio, pero que quedó relegado y apartado, dado que la dirección del Ministerio y del Cuerpo Facultativo era contraria al sistema. Así, la Biblioteca salmantina, que fue pionera en su forma organizativa, quedó apartada a la vez que su bibliotecario. Por consecuencia Manuel Castillo, catedrático supernumerario, abandonó sus tareas bibliotecarias entregándose de nuevo a las actividades docentes. De esta forma evitó las duras críticas que la Junta del Cuerpo Facultativo le dirigió. La Biblioteca Salmantina quedó huérfana al abandonar Castillo sus tareas allí, pero, sin embargo, fue el germen de la aplicación práctica del Sistema Decimal en una biblioteca española.

8.4.1.3. Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela.

Fue originada por el Colegio de Santiago Alfeo en 1525. Casi cincuenta años más tarde la Universidad compró la librería del Obispo de Carmona

(134). Se fundó esta biblioteca en el siglo XVI. Debido a la adquisición de numerosos fondos procedentes de Francia, Bélgica e Italia se dispuso que se formaran índices para facilitar su consulta ya que el volumen de la biblioteca tuvo un notable ascenso. Este ingente aumento de los fondos también provocó que, unos años más tarde, en 1794 se aprobaran las Constituciones y Ordenanzas que rigieron el uso, gobierno y forma organizativa de la biblioteca (135).

El antiguo índice de la biblioteca tuvo una vigencia aproximada de un siglo, ya que en 1882 se dispuso, bajo las directrices del Cuerpo Facultativo, que se hiciera un nuevo catálogo siguiendo el mismo orden dispuesto en la Biblioteca Nacional de Madrid (136). El orden que estaba vigente en la Biblioteca Nacional era el Sistema de Brunet que había sido refrendado por las ya citadas Instrucciones de 1857. La biblioteca aceptó el nuevo sistema "que había sido dispuesto por el Gobierno de su Majestad" ya que permitía satisfacer las necesidades de aquellos usuarios o estudiosos que se proponían el estudio de una materia (137).

La Biblioteca de la Universidad de Santiago adoptó a finales del siglo XIX el Sistema de Brunet, e inició la clasificación sistemática mediante el Sistema Decimal ya avanzado el siglo XX. Esta biblioteca no fue pionera en la adopción de sistemas clasificatorios sino que implantó los sistemas predominantes, como fueran el de Brunet o el Decimal cuando ya se habían implantado en otras muchas bibliotecas españolas.

8.4.1.4. Biblioteca de la Universidad de Valencia.

Debe su fundación a Francisco Pérez y Bayer, quien donó sus libros en 1785, cuatro años más tarde se abrió la biblioteca al público. Poco sabemos de sus sistemas clasificatorios puesto que en 1812 quedó reducida a cenizas a causa del asedio francés a la ciudad. En 1837 se abrió de nuevo y durante este período se organizó la biblioteca mediante una clasificación temática o nemotécnica cuyos epígrafes eran los siguientes (138):

- Bibliografía
- Antigüedades
- Geografía y viajes
- Historia Universal
- Historia Nacional
- Historia eclesiástica
- Oradores sagrados
- Autores místicos del siglo XVI
- Teología eclesiástica
- Moral expositiva y Biblias
- Santos padres
- Concilios
- Disciplina eclesiástica
- Derecho canónico
- Derecho civil
- Medicina
- Filosofía
- Ciencias exactas

- Historia natural
- Artes mecánicas
- Bellas Artes
- Diccionarios
- Poetas griegos y latinos
- Poetas nacionales
- Literatura
- Misceláneos
- Periodicos
- Manuscritos
- Obras reservadas

Esta forma temática organizativa quedó totalmente implantada en 1842 como explicita Julián Paz, y los fondos provenientes de las bibliotecas conventuales, que a causa de la desamortización pasaron a la Universidad, también quedaron insertos en la organización temática (139).

Los índices y catálogos de la biblioteca que se realizaron en el siglo decimonónico fueron, principalmente, alfabéticos (140). Ya entrado el nuevo siglo se elaboraron dos catálogos también no sistemáticos como el "*Catálogo de obras en lengua catalana impresas desde 1474*", publicado en 1923, que se hizo bajo las directrices de María Aguiló quien ocupaba el cargo de directora de la Biblioteca (2). Otro director de esta biblioteca también promovió otro repertorio de los fondos especiales. Fue Marcelino Gutiérrez del Caño, que en 1912 vio publicado el fruto de sus esfuerzos: el "*Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca Universitaria de Valencia*" (141).

La biblioteca adoptó en el siglo XX un sistema clasificatorio que ya estaba en desuso en otras bibliotecas españolas. Este sistema era de origen francés y estaba estructurado de la siguiente forma:

- Teología
- Jurisprudencia
- Historia
- Ciencias
- Literatura

Se adoptó este sistema por su sencillez y además por estar implantado en otras bibliotecas españolas (142). En esta biblioteca se implantó de forma definitiva la Clasificación Decimal Universal durante el periodo de la Guerra Civil. El Gobierno de la II República se trasladó a Valencia y esta ciudad pasó a convertirse en el centro cultural y bibliotecario. Bajo la dirección de María Moliner se implantó la CDU, quien además emitió las *"Instrucciones para pequeñas bibliotecas"* en las que prescribe el empleo de la CDU en las bibliotecas españolas.

8.4.2. Sistemas Clasificatorios de las Bibliotecas universitarias decimonónicas.

Las Bibliotecas Universitarias de Barcelona, Valladolid, Granada, Oviedo, Sevilla y Zaragoza se formaron por las desamortizaciones de los bienes de las

órdenes religiosas y, fundamentalmente, fueron creadas en el siglo XIX. Algunas comparten su origen e historia con la historia de su Universidad; otras como la biblioteca de Valladolid y la de Sevilla se fueron formando en las antiguas Universidades. Estas bibliotecas también desempeñaron las funciones de Bibliotecas Públicas Provinciales según la Real Orden de 1838 (143) que conforma su creación y las normas por las que han de regirse.

Las bibliotecas universitarias españolas en el siglo XIX eran diez, ya que quedaron establecidos diez distritos universitarios en la Ley de Instrucción Pública de 1857: Madrid, Salamanca, Santiago de Compostela, Valencia, Barcelona, Valladolid, Granada, Oviedo, Sevilla y Zaragoza. Las restantes bibliotecas universitarias españolas fueron creadas con posterioridad e implantaron el Sistema Decimal desde su creación. También ha habido numerosas bibliotecas departamentales que, por su excesiva especialización, no han hecho uso de la CDU y además no han estado regentadas por bibliotecarios miembros del Cuerpo Facultativo.

8.4.2.1. Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Fue creada en 1835 mediante la Real Orden que establecía la formación de Bibliotecas Públicas Provinciales. Tres años más tarde se confió esta biblioteca a la Universidad y se formó la Biblioteca Universitaria de Barcelona. Con nueva Orden de 1838 se nombró una Junta bajo la presidencia del rector con la finalidad de organizar el gobierno y organización de la biblioteca. Ya en 1880 se ubicó

en el mismo edificio que la universidad, integrándose en ella, ya que hasta este momento continuaba denominándose Biblioteca Pública y Provincial.

En 1920, siendo director de la Biblioteca de Cataluña y también director técnico de las Bibliotecas Populares se adopta el empleo de la Clasificación Decimal de Dewey en las bibliotecas catalanas estatales según las instrucciones de 1921 (144), aspecto que hemos visto y que detallaremos más adelante. Así la Clasificación Decimal quedó definitivamente implantada, y fue de 1932 a 1937 el mayor período de modernización de la biblioteca (145).

8.4.2.2. Biblioteca Universitaria de Valladolid.

La Universidad de Valladolid surgió hacia el año 1260, y ostentaba el título de Estudio General, recibiendo en 1346 el título de Universidad Real y Pontificia. Carecía entonces de biblioteca, y fue en el siglo XVIII cuando dio comienzo la creación y formación de la biblioteca, aunque con anterioridad habían surgido bibliotecas en los Colegios bajo la denominación de Librerías. Así aconteció con el Colegio de Santa Cruz, creado en 1493 por el Cardenal Pedro González de Mendoza, quien, además, estableció en el mismo la creación de una biblioteca para la instrucción de los becarios. Esta biblioteca será el germen de la futura biblioteca Universitaria. Con la expulsión de los Jesuitas se hizo entrega de la Librería a la Universidad, y fue en el siglo XVIII cuando obtuvo esta biblioteca el carácter de universitaria (146).

A causa del Decreto de Mendizábal, de 8 de marzo de 1836, que colaboraba en su proceso desamortizador de los bienes eclesiásticos, se encargó la biblioteca a la Comisión de Monumentos. Y en 1850 pasaron a la biblioteca de la Universidad los fondos bibliográficos recogidos tras la supresión de numerosas comunidades religiosas, sin inventario ni orden alguno se custodiaron en el Colegio de Santa Cruz. Se nombró una comisión de catedráticos de todas las facultades para la ordenación de las obras (147). El 10 de julio de 1850 se agregó esta biblioteca a la Universidad.

La Comisión de Monumentos hizo entrega de los fondos a la universidad, previamente inventariados, el 16 de diciembre de 1850. Los fondos procedían, en su mayoría, de la Compañía de Jesús y de otras Ordenes religiosas. La Biblioteca quedó instalada en el mismo local, en el Colegio Santa Cruz. Allí Pedro Gumier había decorado y pintado la sala y las estanterías, en la galería en la parte superior estaban los plúteos en dorado y carteles con los nombres de las antiguas disciplinas en los estantes.

En el siglo XVIII Ventura de la Vega reformó la sala de la biblioteca. Unos años más tarde de la traslación de la biblioteca, siendo director Venanzio María se elaboró un índice por orden alfabético de autores distribuidos en seis volúmenes de la siguiente forma (148):

1. Teología y mística y predicables
2. Sagrada escritura y exposiciones
3. Cánones
4. Leyes
5. Filosofía, medicina, matemáticas y otras ramas

La Biblioteca estaba sujeta a una clasificación según las antiguas disciplinas, y en la segunda mitad del siglo XIX los estudios que se impartían en la Universidad determinaron las distintas materias establecidas en la biblioteca, tales como (149):

- Filosofía y Letras
- Bellas Artes
- Ciencias, 1ª Sección
- Medicina
- Derecho 2ª Sección
- 3ª Sección
- Comercio
- Sagrada Teología
- Poligrafía

A partir de 1909 se procedió a la reorganización de los fondos y publicación de los catálogos bajo la dirección de Mariano Alcocer Martínez. En la actualidad se compone de dos secciones: la Biblioteca Universitaria, que debió su formación a la desamortización de los bienes de la glesia, y la de Santa Cruz (150).

8.4.2.3. Biblioteca Universitaria de Granada.

Tras la expulsión de los jesuitas de España se dispuso que su biblioteca en la ciudad de Granada se hiciese pública. La Universidad de Granada

formuló la petición de trasladarse al Colegio de San Pablo que había pertenecido a la Compañía de Jesús. Esta petición fue concedida por el Consejo de Castilla en 1769.

La biblioteca no había estado sujeta a una clasificación y organización exhaustiva, ya que ésta no era muy necesaria pues que la biblioteca estaba reservada para el estudio y carecía del carácter de pública (151). Cuando esta biblioteca era la librería general de la Compañía de Jesús en la ciudad de Granada estaba organizada en los estantes en dos filas: la primera contenía los libros de autores de la Compañía de Jesús bajo la inscripción: *Auctores Societatis Jesu a dextris*; la segunda comprendía las sagradas biblias y obras de los Santos Padres. Se realizaron varios índices de los fondos, uno de impresos y otro de manuscritos (aunque los manuscritos no se conservan, sí que hay documentos que acreditan su existencia). El índice de impresos era alfabético y fue realizado en 1768.

En 1769 la Universidad de Granada se trasladó al Colegio de San Carlos, la Biblioteca del Colegio se trasladó al claustro universitario. La nueva biblioteca creada carecía de inventario y a causa de la desaparición de numerosos libros se procedió a la realización de inventarios con el fin de localizar aquellos libros que no se hallaban en sus lugares. Con el traslado de la biblioteca en 1731, los fondos se distribuyeron en los estantes siguiendo otro esquema clasificatorio (152):

1. Escritura Sagrada, Santos Padres, Espositores.

2. Teología escolástica y dogmática.

3. Teología moral.

4. Derecho civil y canónico.

5. Historia sagrada y profana.
6. Oratoria sagrada y predicable.
7. Medicina.
8. Filosofía escolástica.
9. Filosofía moral y natural.
10. Artes Liberales.
11. Poesía.
12. Gramática y lenguas.
13. Ascéticos y libros de devoción.
14. Miscelánea.

En 1782 el padre Echevarría realizó un índice que contenía las mismas divisiones que él había empleado en la nueva ordenación y clasificación de la biblioteca tras el traslado.

Al inicio del siglo XIX se procedió a realizar un nuevo índice con arreglo a una nueva clasificación temática. En 1813 se hizo este nuevo índice sujeto a las siguientes divisiones (153):

1. *Scriptura sacra, SS.PP. et expositores*
2. *Theologia scholastica et dogmática*
3. *Theologia moralis*
4. *Theologia mística sine ascética*
5. *Ius canonicum*
6. *Ius civile*

7. *Medicina*
8. *Chimica, botanica et historia naturalis*
9. *Philosophia scholastica et moralis*
10. *Economia politica et christiana*
11. *Phisica, geographia mathematicae et artes liberales*
12. *Oratoria*
13. *Historia ecclesiastica*
14. *Historia prophane*
15. *Vitae sanctorum et vivorum illustrium*
16. *Grammatica, rethorica et linguae*
17. *Poesía miscelánea*

Ya en 1837 ingresaron en la biblioteca los fondos bibliográficos del extinguido Colegio Mayor Santa Cruz y Santa Catalina. Respecto a la organización de la biblioteca no hubo reformas hasta que cesaron los ingresos de fondos en 1840. Siendo bibliotecario Antonio Pineda se procedió a la ordenación, realización de índices y clasificación de fondos de la misma. Ya que se hubo de hacer una colocación adicional de las estanterías, se redactaron índices y por ende se realizó una nueva clasificación (154):

- **Sagrada escritura y Patrología**

Religión

Filosofía

- **Artes mecánicas**

Industria

- Medicina
 - Cirugía
 - Farmacia
 - Veterinaria
- Botánica
 - Química
 - Mineralogía
 - Matemáticas
- Bellas artes
 - Literatura
 - Miscelánea
- Oratoria
 - Gramática
 - Lenguas
- Poesía
- Jurisprudencia
- Historia
 - Geografía

Esta clasificación no seguía directriz alguna para proceder a una sistematización del conocimiento. Se trataba de una clasificación que no procedía de la tradición, ni en el ámbito de la clasificación filosófica, ni en el de la clasificación bibliográfica. Fernando Alonso calificó a este esquema clasificatorio de arbitrario (155).

Más tarde, con la creación del Cuerpo Facultativo la Biblioteca quedó a cargo del personal del mismo. El modelo clasificatorio que predominará durante el último tercio del siglo XIX y principio del XX fue el de Brunet, que se implantó en la organización de los fondos en los estantes. Esta organización se *complementó con la existencia de un índice alfabético de autores (156)*. La CDU comenzará su implantación al inicio de la década de los treinta, cuando se hizo igualmente extensiva en todas las bibliotecas españolas de titularidad estatal.

8.4.2.4. Biblioteca Universitaria de Oviedo.

La biblioteca primitiva germen de la futura biblioteca universitaria de Oviedo se originó con los libros del que fue el tercer rector, el canónigo y deán Asiego. Con la expulsión de la Compañía de Jesús la biblioteca del jesuita Lorenzo Solís también ayudó a la gestación de la biblioteca universitaria.

En 1770 adquirió el carácter de pública y estuvo regida por un bibliotecario, siendo receptora de grandes donativos de particulares. En 1771 ocupó el cargo de bibliotecario Ramón García Aguado (157); proveniente de la Biblioteca Real, *quien imprimió el carácter francés que tenía esta biblioteca.*

En 1836, con la creación de las Bibliotecas Públicas Provinciales, fue incluida dentro de este grupo. Esta Biblioteca se nutrió en gran manera de donativos, lo que implicó que la mayoría de los fondos fueran sobre materias afines a

las ciencias eclesíásticas junto con clásicos y latinos (158). Este predominio de materias eclesíásticas originó que se adoptara a finales del siglo XIX un esquema clasificatorio que comenzará por la teología, además de caracterizarse por una gran influencia francesa. El esquema clasificatorio comprendía las siguientes áreas temáticas, siguiendo el esquema de Brunet:

- Teología
- Jurisprudencia
- Ciencias y Artes
- Bellas Letras
- Historia

8.4.2.5. Biblioteca de la Facultad de Derecho de Oviedo.

Contaba esta biblioteca de un número escaso de volúmenes, lo que no significó que no se ordenara conforme a una clasificación de materias. El plan adoptado en la distribución por materias es, en cierto modo, el de las mismas asignaturas del Plan de Enseñanza de la Facultad. Fue realizado por un profesor y no por un bibliotecario. Era el encargado de la biblioteca y de su organización, como resultado se obtuvo 15 secciones (159):

- I Filosofía*
- II Literatura*
- III Hª Universal, Hªs. particulares, Hª de España*
- IV Enciclopedia jurídica. Filosofía del Derecho*

- V. *Derecho romano*
- VI. *Hª general del Derecho. Hª del Derecho Español*
- VII. *Derecho Canónico. Disciplina e Hª de la Iglesia*
- VIII. *Derecho Civil. Derecho Mercantil*
- IX. *Sociología, Economía Política y Estadística. Hacienda Pública*
- X. *Política. Derecho Político. Derecho Constitucional*
- XI. *Derecho Penal*
- XII. *Derecho Internacional público y privado*
- XIII. *Derecho procesal*
- XIV. *Enseñanza*
- XV. *Asuntos varios (160)*

La Biblioteca Universitaria de Oviedo ardió en 1934, y con ello dio comienzo a su nueva formación conformada con donativos particulares además de contar con gran colaboración por parte del Estado. Estos donativos particulares no determinaron el sistema clasificatorio puesto que ya tenía allí un gran predominio la CDU (161).

8.4.2.6. Biblioteca Universitaria de Sevilla.

La Universidad de Sevilla fue una de las primeras que vio su aparición. Creada en 1254 por Alfonso X, con anterioridad habían sido creadas las Universidades de Palencia y Salamanca. Con la expulsión de los Jesuitas españoles la

universidad sevillana se estableció en el Colegio de los Jesuitas. Allí dio comienzo la creación de la actual biblioteca universitaria instalada en el convento de San Francisco. Recibió la incipiente biblioteca unas 10.000 obras y aproximadamente 30.000 volúmenes (162). Su creación data del siglo XVIII.

Quedó abierta al público en 1843. Pretendió seguir las directrices marcadas por la Biblioteca Nacional de Madrid y acató el Reglamento vigente en materia de técnicas bibliográficas y bibliotecarias (163). El sistema vigente en la Biblioteca Nacional era el sistema de Brunet que, además, tenía la apoyatura de las instrucciones de 1857 para la catalogación de los fondos de esta biblioteca, y que prescribían el empleo del sistema francés. Su sistema clasificatorio comprendía las siguientes materias (164):

- Jurisprudencia
- Bellas Letras
- Historia
- Teología
- Ciencias y Artes
- Misceláneas y periódicos

Quedó incluida de forma aneja la sexta sección de Misceláneas y periódicos al igual que lo hicieran las instrucciones de la Biblioteca Nacional de 1857 (165).

El índice primitivo de la biblioteca en seis volúmenes estuvo vigente hasta 1854, a partir de este año se estableció el sistema de papeletas sueltas siguiendo un criterio de organización alfabético por autores que carecía de esquema clasificatorio. Se implantó la CDU estando allí destinado como bibliotecario Lasso de la Vega, esta implantación se hará de forma definitiva con la Orden de 1939.

8.4.2.7. Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

la biblioteca Universitario de Zaagoza fue creada en 1767 con fondos pertenecientes a la Compañía de Jesús, tras la expulsión de éstos por Carlos III. Estos fondos bibliográficos ingresaron en 1772 provenientes de la biblioteca de la Compañía de Jesús y también de donativos de particulares:

A causa de la Guerra de la Independencia la universidad zaragozana quedó destruida y la Biblioteca no pudo abrirse hasta 1828, esta nueva apertura duró 20 años y en 1849 cambia la concepción de la biblioteca, abándose de forma definitiva.

Con referencia a las áreas temáticas de los fondos de la biblioteca, vemos que el grupo que tenía mayor magnitud correspondía a la Teología, ya que los fondos procedían de monasterios y conventos. Elló no comportó que se adoptara un sistema clasificatorio que comenzara por la Teología, puesto que no estuvo regida por criterio sistemático alguno .

Respecto al índice de la biblioteca; cabe destacar el índice alfabético de autores que carecía de clasificación sistemática de materias (166). Esta biblioteca no estableció una clasificación sistemática hasta que se implantó la CDU en el siglo XX, al inicio de los años treinta.

Ante todo lo expuesto, cabe reseñar que las antiguas bibliotecas universitarias emplearon modelos clasificatorios acordes con la distribución de las facultades y de las disciplinas en estas, mientras que las Bibliotecas Públicas provinciales y las universitarias que se originaron en el siglo XIX tuvieron gran influencia del sistema que gozó de una extensión extraordinaria: el sistema de Brunet. Finalmente, las Bibliotecas Universitarias que terminaron por absorber, en su mayoría, a las Bibliotecas Públicas Provinciales implantaron la CDU en la primera década de los años treinta, al igual que las restantes bibliotecas del Estado español. Además otras bibliotecas que gozaron del atributo de públicas -que se caracterizaron por tratar de extender la cultura y la lectura a los estamentos sociales más alejados de los ámbitos educativos- se trata de las denominadas Bibliotecas Públicas Populares y en algunos casos se trataba de Bibliotecas Municipales, todas ellas también estuvieron sujetas a un cierto paralelismo de los sistemas clasificatorios respecto a las restantes bibliotecas de titularidad estatal, tema que nos disponemos, finalmente a abordar.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) LERENA, Carlos. *Escuela, ideología y clases sociales en España* ; p. 137.
- (2) SARMIENTO, P. *Reflexiones literarias para una biblioteca real y para otras bibliotecas públicas hechas por el R.P. Mtro. F. Martín Sarmiento, benedictino, en el mes de diciembre del año 1743.*
 En: *Semanario erudito* que comprende varias obras inéditas, míticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos dados a la luz por Antonio Valladares. T. XXI. ; p. 142-143.
- (3) REAL Cédula de 17 de febrero de 1771.
- (4) FAUS SEVILLA, Pilar. *La lectura pública en España.* En: *LA LECTURA Pública en España durante la II República: Catálogo* ; p. 13.
- (5) FAUS SEVILLA, Pilar. *La lectura pública en España y el Plan de bibliotecas de María Moliner.* Op. cit., p. 20.
- (6) FAUS SEVILLA, Pilar. *Las bibliotecas públicas de la ciudad de Valencia.* En: *I Congreso de Historia de Valencia.* Octubre 1988 ; p. 2. 3. 1-6. Citado por Faus Sevilla. En: *La lectura pública en España y el Plan de bibliotecas de María Moliner,* Op. cit.
- PAZ, Julián. *Los archivos y bibliotecas de Valencia.* En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.* Año XVII, nov.-dic. 1913, nº 12 y 13 ; p. 370.
- (7) MÁRQUEZ CRUZ, Guillermo. *Sociología de la biblioteca pública en España en el proceso de la modernización de los orígenes de la organización a la burocratización de la lectura (1808-1939).* En: *BOLETÍN de la Asociación Andaluza de bibliotecas,* año 4, nº 12-13, 1988, jun-dic ; p. 25.
- (8) MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Idem,* p. 35.

- (9) DIAZ Y PEREZ, Nicolás. *Las bibliotecas en España, 1885* ; p. 78-79.
- (10) GARCIA EJARQUE, Luis. *Las primeras bibliotecas en las escuelas*. En: Educación y Bibliotecas.
- (11) LERENA, Carlos. *Escuela, ideología y clases sociales en España, op. cit.* ; p. 149.
- (12) PLAN de Instrucción Pública y Educación Popular, 23 de septiembre de 1811.
- (13) 9 de septiembre de 1813.
- (14) DECRETO de 7 de marzo de 1814, artículo 29.
- (15) Artículo 97.6.
- (16) DECRETO de 29 de junio de 1821.
- (17) JOVELLANOS. *Instrucción u ordenanza para la nueva Escuela de matemáticas, física, química, mineralogía y náutica de Gijón*.
- (18) REAL Orden de 14 de octubre de 1824.
- (19) SVEND, Dahl. *Historia del libro* ; p. 226.
- (20) *Idem*, p. 219.
- (21) REAL Decreto de 4 de agosto de 1834.
- (22) DECRETO de 1935.
- (23) DECRETO de 25 de julio de 1835.

- (24) REAL Orden de 1835.
- (25) TUNON DE LARA, Manuel. *La España del siglo XIX. 1808-1914*; p. 78-79.
- (26) DIAZ Y PEREZ, Nicolás. *Las bibliotecas en España*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1885 ; p. 2.
- (27) LERENA, Carlos. *Escuela, ideología y clases sociales en España*, op. cit. ; p. 149.
- (28) Los Planes de instrucción pública se llevaron a efecto bajo los gobiernos moderados de 1836, 1838 y 1845 junto con la Ley de Moyano de 1857.
- (29) Real Decreto de 7 de Octubre de 1856.
- (30) 1856.
- (31) LEY de 9 de septiembre de 1857.
- (32) REAL Decreto de 17 de julio de 1859.
- (33) *INSTRUCCIONES para formar los índices de impresos de la Biblioteca Nacional*. Madrid. Op. cit.
- (34) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, 1881* : p. 310.
- (35) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, idem* ; p. 344.
- (36) *ANUARIO del cuerpo Facultativo, idem* ; p. 324.
- (37) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, idem* ; p. 328. se adoptó el sistema de Brunet porque se consideró que era el sistema aprobado y seguido por todos los buenos bibliógrafos.

- (38) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, idem ; p. 271.
- (39) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, idem ; p. 282
- (40) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, idem ; p. 243.
- (41) *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1872 ; p. 114.
- (42) *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1878 ; p. 166.
- (43) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, 1881. Op. cit. ; p. 338.
- (44) *CATALOGO de la Biblioteca Pública de Mahón*. Redactado por Miguel Rouja Ruyol. 1885, 1890.
- (45) TORIBIO DEL CAMPILLO. *Notas bibliográficas*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*. 1897 ; p. 137-138.
- (46) TORIBIO DEL CAMPILLO. Idem ; p. 140.
- (47) ESTELRICH, J.L. *Biblioteca Provincial de Cádiz. Noticia de su fundación y vicisitudes*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1908; p. 84.
- (48) *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1878 ; p. 166.
- (49) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, 1881. Op. cit. ; p. 259.
- (50) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*, 1881. Idem ; p. 305.
- (51) La estadística del Anuario del Cuerpo Facultativo de 1882, se realiza mediante el sistema de Brunet, en la que se explicitan numerosas divisiones dentro de las Secciones.
- (52) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*. Op. cit. ; p. 328.

- (53) *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1876 ; p. 204.
- (54) *ANUARIO del cuerpo Facultativo*. Op. cit. ; p. 264.
- (55) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*. Idem ; p. 338.
- (56) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, 1881*. Op. cit. ; p. 338.
- (57) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, 1881*. Idem ; p. 351.
- (58) *Ibidem*.
- (59) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo, 1882* ; p. 310.
- (60) D'ORS, Alvaro. *Sistema de las ciencias III: Excursos a los fascículos I y II*. Op. Cit. ; p. 115.
- (61) *Idem* ; p. 121.
- (62) Para ampliar véase: RUBIO BORRAS, Manuel. *Bibliotecas Universitarias, su verdadero carácter, Bibliotecas Provinciales*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1923, XXVII ; p. 612-616.
- (63) REAL Orden de 22 de septiembre de 1838.
- (64) MILLARES CARLO, Agustín. *Introducción a la historia del libro y de las bibliotecas* ; p. 294.
- (65) REAL Orden de 24 de diciembre de 1849.
- (66) MATEU IBARS, Josefina. *Aportación bibliográfica para el estudio de las bibliotecas universitarias españolas*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*. T. LXV, 1959 ; p. 324.
- (67) LEY de 9 de septiembre de 1857.

- (68) LEY de 9 de septiembre de 1857, artículo 166.
- (69) REGLAMENTO de las Universidades del Reino de 22 de mayo de 1859.
- (70) REGLAMENTO, *idem*, artículo 111, del Título II.
- (71) DECRETO de 18 de junio de 1867.
- (72) REAL Decreto de 12 de junio de 1867, artículo 19.
- (73) DECRETO de 10 de noviembre de 1868.
- (74) Las bibliotecas de las universidades públicas aunque insertas en el Sistema Español Bibliotecario según Decreto de 31 de mayo de 1987 dependen, al contrario que las restantes las bibliotecas estatales, del Ministerio de Educación.
- (75) REGLAMENTO de 18 de noviembre de 1887.
- (76) LEY de 30 de junio de 1894.
- (77) REAL Decreto de 9 de septiembre de 1921.
- (78) DECRETO de 14 de enero de 1932.
- (79) ORDEN de 16 de mayo de 1906.
- (80) SIMON, José. *Ventura Rodríguez en los Estudios Reales de Madrid : un proyecto notable de Biblioteca Pública*. En: Archivo Español de Arte. n° 64, 1944 ; p. 145-252.
- (81) SIMON DIAZ, José. *Historia del Colegio Imperial de Madrid*. T. I ; p. 103.
- (82) REAL Decreto de 19 de enero de 1770.

- (83) SIMON DIAZ. *Historia del Colegio Imperial de Madrid*, T. II ; p. 119.
- (84) Para ampliar la ordenación de la biblioteca se puede localizar en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Legajo 5443, aparece aquí puesto que el Consejo de Castilla remite el proyecto realizado por el arquitecto Ventura de la Vega, para la realización de un proyecto de biblioteca pública.
- (85) REAL Cédula de 20 de octubre de 1785.
- (86) REAL Orden de 1836.
- (87) VALENTINELLI, Giuseppe. *Della Bibliotheca de La Spagna*. Op. cit. ; p. 45.
- (88) *Biblioteca Complutense : un depósito de libros del saber* / Cecilia Fernández Fernández ; p. 18-21. En: COMPLUTENSE.- Madrid ; Rectorado de la Universidad Complutense. 1988.- 2ª época. nº 55. Gaceta Complutense.
- (89) Mediante el cual se establecen 10 Universidades: una central y nueve de distrito.
- (90) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente a 1878, 1878* ; p. 12-13.
- (91) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881*. Op. cit. ; p. 168.
- (92) *MEMORIA correspondiente al año 1882*. En: Boletín Histórico. 1885; p. 133.
- (93) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central*. Op. cit. ; p. 13.
- (94) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881*. Op. cit. ; p. 194.
- (95) TORIBIO DEL CAMPILLO. En: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. año III, 30 de abril de 1873. nº 8; p. 114.

- (100) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881- 1882* ; p. 162.
- (101) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente a 1878.* Op. cit.; p. 12-13 y *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1882.* Op. cit.; p. 120.
- (102) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central.* Op. cit.; p. 12-13 y *Anuario del Cuerpo Facultativo. 1881.* Op. cit.; p. 194.
- (103) VALENTINELLI. Op. cit.; p. 46.
- (104) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881.* Op. cit.; p. 176-177.
- (105) *MEMORIA correspondiente al año 1882.* En: *Boletín Histórico. 1885;* p. 74.
- (106) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881.* Op. cit.; p. 194
- (107) *MEMORIA de la Universidad Central correspondiente a 1878.* Op. cit.; p. 12-13, *Anuario del Cuerpo Facultativo. 1881.* Op. cit.; p. 176-177 y *Boletín Histórico. 1885. Año V* ; p. 134-135.
- (108) LASSO DE LA VEGA, Javier. *Gula de la biblioteca de la Facultad de Medicina.*- Madrid : Universidad Central. 1958. Citado por: MILLARES CARLO. Op. cit.; p. 295.
- (109) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881.* Op. cit.; p. 179.
- (110) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente a 1878.* Op. cit.; p. 12-13.
- (111) *BOLETÍN Histórico. 1885. Año V.* Op. cit.; p. 134-135.
- (112) VALENTINELLI. *Della Biblioteca de la Spagna.* Op. cit.; p. 47.
- (113) VALENTINELLI. *Idem* ; p. 46.

- (114) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*. 1881. Op. cit.; p. 194.
- (115) *MEMORIA de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente a 1878*; p. 12-13.
- (116) *BOLETÍN Histórico*. 1885. Año V. Op. cit.; p. 134-135.
- (117) *DECRETO de 14 de enero de 1932*.
- (118) *LASSO DE LA VEGA, Javier. Las Bibliotecas de la Universidad de Madrid. 1940-1958*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*. T. LXV. 1958; p. 452.
- (119) *LASSO DE LA VEGA, Javier. Proyecto de Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Madrid*. Ejemp. mecan. Se encuentra en la Biblioteca del Ateneo de Madrid.
- (120) *LASSO DE LA VEGA, Javier. Idem*; p. 18.
- (121) *LASSO DE LA VEGA, Javier. Idem*; p. 39.
- (122) *LASSO DE LA VEGA, Javier. Las bibliotecas de la Universidad de Madrid*. Op. cit.; p. 460.
- (123) *ESCOLAR, Hipólito. Historia de las bibliotecas*. Op. cit.; p. 184.
- (124) *REAL DE LA RIVA, César. La Biblioteca de la Universidad de Salamanca : memoria anual y noticia histórica de la misma redactada por su director*. Salamanca, 1953; p. 23.
- (125) *FUENTE, Vicente de la ; URBINA, Juan. Índice de los libros manuscritos que se conservan en la Universidad de Salamanca*. 1855.
- (126) *REAL DE LA RIVA, César. Op. cit.*; p. 30.

- (127) DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Memoria comprensiva del Plan General para la formación de la Biblioteca Segunda de la Universidad Literaria de Salamanca* ; p. 8.
- (128) DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Idem.*; p. 10.
- (129) DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Idem.* ; p. 12-13.
- (130) DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Idem.*; p. 14.
- (131) DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Idem.*; p. 4.
- (132) *REGLAMENTO para la biblioteca especial de la Facultad de Filosofía y Letras creada en esta Universidad. Universidad Literaria de Salamanca. 1871* ; p. 4.
- (133) *REGLAMENTO. Idem.*; p. 17.
- (134) AMAT, Nuria. *La Biblioteca* ; p. 82.
- (135) Para ampliar este aspecto véase: Las Constituciones y Ordenanzas de la biblioteca de 1794.
- (136) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit.* ; p. 256.
- (137) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1882. Op. cit.*; p. 180.
- (138) PAZ, Julián. *Los archivos y bibliotecas en Valencia en 1942*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*, nº 2. 1893 ; p. 364.
- (139) Para ampliar véase: NEBOT, José. *Catálogo de los libros que componen la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Valencia*.
- (140) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit.* ; p. 226.

- (141) AMAT, Nuria. Op. cit.; p. 81.
- (142) PAZ, Julián. Op. cit.; p. 364.
- (143) REAL Orden de 22 de septiembre de 1938.
- (144) REAL Orden de 21 de noviembre de 1921.
- (145) AMAT, Nuria. Op. cit.; p. 79.
- (146) Para ampliar puede consultarse: JIMENEZ, Alberto. *Historia de la Universidad Española*. Madrid. 1971.
- GARCIA LOPEZ, Santiago. *Fundación e historia de la Biblioteca Universitaria de Valladolid*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. LXV, nº extraordinario, 1858 ; p. 335-338.
- (147) MEMORIA acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Valladolid... en el curso de 1858 a 1859.-- Valladolid : Imprenta de Lucas Gaude. 1860 ; p. 104, 22 h. de gráf. pleg.
- (148) VALENTINELLI. *Della Biblioteca della Spagna*. Op. cit. ; p. 57.
- (149) MEMORIA elevada al Ministerio de Fomento por el jefe de la Biblioteca Universitaria de Valladolid en conformidad a la base del Real Decreto de 8 de mayo de 1859. Valladolid. 1863. [3] h.
- (150) Para ampliar véase: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1876. T. 6; p. 5 y 1906, T. 12 ; p. 304.
- (151) FERNANDEZ ALONSO, Francisco. *Reseña histórica de la biblioteca de la Universidad de Granada*. En: REVISTA de Archivos; bibliotecas y Museo, 1877, VII ; p. 231.
- (152) FERNANDEZ ALONSO, Francisco. Idem.; p. 261.

- (153) FERNANDEZ ALONSO, Francisco. *Ibidem*.
- (154) FERNANDEZ ALONSO, Francisco. *Idem.*; p. 262.
- (155) FERNANDEZ ALONSO, Francisco *Ibidem*.
- (156) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit. ; p. 296.*
- (157) ESTELRICH, J. L. *Biblioteca Provincial de Cádiz. Noticia de su fundación y vicisitudes.* En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.* 1908; p. 430-438.
- (158) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit.; p. 271.*
- (159) *BIBLIOTECA Especial de la Facultad de Derecho : Catálogo / Universidad Oviedo. Oviedo. 1889.*
- (160) Asuntos varios incluye Darwinismo, antiapología, matemática y todo aquello de difícil inclusión como disciplina de la facultad, tal como lo realizó el profesor encargado A.G. Posada.
- (161) Para ampliar véase: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.* 1878. T. 8; p. 140, 149, 225, 237, 241, 273 y 289.
- (162) ESCOLAR, Hipólito. *Historia de las bibliotecas.* *Op. cit. ; p. 357.*
- (163) *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.* Año II, nº 8. 1872 ; p. 114.
(Este artículo es una memoria de la Biblioteca universitaria de Sevilla)
- (164) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit. ; p. 224.*
- (165) Para ampliar véase: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.* 1872. T. 2; p. 113; 1876, T. 6; p. 287 y p. 353.
- (166) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo. 1881. Op. cit. ; p. 264.*

9. BIBLIOTECAS PÚBLICAS-POPULARES II

9. BIBLIOTECAS PÚBLICAS-POPULARES II

Según ya vimos con la desamortización de los bienes de la Iglesia, mediante el Real Decreto de 1835 por el que quedaban suprimidos los monasterios y conventos que no tuvieran doce religiosos, y cuyos bienes se aplicarían a la extinción de la deuda externa con la excepción de archivos y bibliotecas (1), se sentaron las bases para la creación, en un primer momento, de las denominadas bibliotecas provinciales y, en un período posterior, de las bibliotecas públicas-populares. La génesis de las bibliotecas públicas-populares ha estado mediatizada, pues, por la incautación de los bienes de la Iglesia. El antecedente de estas bibliotecas se encuentra en la desamortización de 1838, ya que es entonces cuando se concibió en España la idea de implantación de bibliotecas públicas de carácter gratuito financiadas con fondos públicos, capaces de prestar un servicio a la comunidad. Esta desamortización de los bienes de la Iglesia vino de la mano de un gobierno liberal cuyos colaboradores, entre otros, provenían de los liberales gaditanos regresados del exilio. Sin embargo, tras la desamortización la política del gobierno moderado, entre 1843 y 1854, se produjo un paso hacia atrás respecto al proyecto bibliotecario iniciado con la desamortización.

En efecto, la Desamortización había sido mal vista por sectores conservadores que se unieron al partido moderado, y, que una vez en el poder, devolvieron a la Iglesia muchos bienes antes incautados. Durante este período fueron pocas, por tanto, las aportaciones que se hicieron en el ámbito de las bibliotecas.

9.1. Creación de las Bibliotecas Populares.

La creación propiamente dicha de las denominadas Bibliotecas Populares cabe datarla en el último tercio del siglo XIX, ya que la revolución de 1868 implicó el destronamiento de Isabel II y un cambio político notable, que repercutió de forma muy favorable en el ámbito de la educación, y supuso un desarrollo de la cultura popular. Y con esta nueva concepción de la educación y de la cultura se posibilitó una mayor extensión y desarrollo de las bibliotecas (2).

Además se produjo un gran impulso de la cultura popular durante el período liberal entre el año 1868 y 1873, que se concibió durante el gobierno provisional del General Serrano, mientras ocupaba el Ministerio de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla.

Las medidas emprendidas por este nuevo gobierno pretendían solventar el deterioro cultural y trataban de extender el acceso a la cultura a un sector amplio de la población, entre la que el índice de analfabetismo alcanzaba a un 80% de la población y la escolaridad infantil era muy escasa. Circunstancias ambas que eran dos evidentes indicios del deficiente sistema educativo, reflejo, a su vez, de la situación socio-cultural del país y del escaso desarrollo económico.

Esta situación de desamparo cultural y educativo se acrecentaba aún más en las zonas rurales. La revolución industrial no produjo una mayor distribución de la riqueza en los medios rurales, o una disminución de los latifundios,

pero sí tuvo como consecuencia un desarrollo de los medios de comunicación como fueron carreteras y ferrocarril, que permitió una mayor difusión de la imprenta en las zonas rurales, aunque en realidad no se hizo extensiva a las clases sociales más desfavorecidas económicamente (3).

Ante esta situación, durante el denominado sexenio liberal se pretendió solventar el deterioro cultural al que estaba sometida la mayoría de la población. Se trató, por ello, de extender el acceso a la cultura a un sector más amplio, ya que estaba muy restringido en base al modelo político social imperante. La escolarización se consideró el medio más eficaz para la formación cultural de la población, cuya apoyatura material y fundamental serían las bibliotecas que, precisamente, surgen ligadas a los centros de enseñanza. Las bibliotecas eran prácticamente inexistentes, y sólo una minoría tenía acceso a las pocas bibliotecas. Las nuevas ideas revolucionarias vieron que el libro se presentaba como una herramienta idónea para la propagación de las ideas y del conocimiento. Era preciso, por tanto, dotarle de una mayor disponibilidad junto con la formación de hábitos de lectura en la infancia. A partir de estos postulados se hacía necesaria la creación de bibliotecas capaces de satisfacer las necesidades de extensión de la lectura.

La política oficial de apoyo a la educación y las bibliotecas fue desarrollada a través del Ministerio de Fomento, que había creado en 1832 mediante Real Decreto (4), y después pasó a denominarse Ministerio del Interior (5), para que ya en 1835 se constituyese como Ministerio de la Gobernación (6).

A este período, por tanto, corresponde la creación de las Bibliotecas Populares, posibilitada por la incautación de los bienes de la Iglesia y que se hizo realidad en enero de 1869 (7). En este momento era Ruiz Zorrilla el Ministro de Fomento, quien unos días más tarde después de la incautación de los bienes eclesiásticos, aprobó la creación de Bibliotecas Populares en todas las Escuelas de primera enseñanza. Esta aprobación se produjo primeramente en una nota que dirigió Ruiz Zorrilla al Jefe de Negociado Primero de la Dirección General de Instrucción Pública, Felipe Picatoste con fecha de 15 de enero de 1869 (8).

Una vez decretada la incautación de los bienes de la Iglesia en 1869, se dispuso que fueran los Institutos de segunda enseñanza los receptores de la recogida de los fondos bibliográficos procedentes de la mencionada Desamortización. De esta forma se crearon, por vez primera, bibliotecas públicas en los centros de enseñanza (9), ya que con anterioridad estos centros de primera y segunda enseñanza habían carecido de bibliotecas. Puede decirse, por tanto, que la creación de las Bibliotecas Populares se llevó a cabo mediante el Decreto de 1869 (10).

Sin duda, estas nuevas bibliotecas tuvieron un carácter más social frente a las bibliotecas creadas en la primera mitad del siglo XIX (11), como la Biblioteca Real y la Biblioteca Nacional de Cortes y las Bibliotecas Públicas Provinciales, ya que éstas tenían un carácter más erudito e histórico.

Ahora bien, con la Orden de 18 de septiembre de 1869 se acuñó el término de Biblioteca Popular, que supuso el origen e implantación de una nueva concepción de biblioteca. El ordenamiento de éstas se decretó dos días más tarde (12).

La creación de estas Bibliotecas Populares se vio claramente respaldada, cuando se amplió el ámbito de las mismas con la creación de las bibliotecas municipales de carácter popular, unos días más tarde, y que debían ser financiadas conjuntamente con la colaboración de los Ayuntamientos (13) y el Ministerio de Fomento.

9.2. Organización de las nuevas Bibliotecas Populares.

La organización de las bibliotecas populares había sido ideada con anterioridad a conformar su creación. Es así como el Ministro, Manuel Ruíz Zorrilla, antes de decretar la incautación de bibliotecas de catedrales, cabildos, órdenes y monasterios y de crear con ellas las bibliotecas populares, había establecido ya la creación de un Cuerpo Facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en 1858 (14).

Creó también una Junta Superior Directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino que establecía las directrices para la organización de las bibliotecas. Asimismo, en el Decreto de 1858, se articulaba la próxima creación de un Reglamento General para el servicio de todas las Bibliotecas Públicas (Reglamento que no verá su aparición hasta 1901).

Ciertamente, cuando se crearon las Bibliotecas Populares se estableció que éstas, en tanto que bibliotecas estatales, debían estar regidas por bibliotecarios pertenecientes al nuevo Cuerpo Facultativo, como el resto de las bibliotecas de titularidad estatal.

Con ello las nuevas Bibliotecas Populares quedaban sujetas a una normalización de sus aspectos técnicos, ya que debían acatar cuantas disposiciones se dictaran para la realización de las tareas técnicas y para la formación de los catálogos. Sin embargo, las normas rectoras de los catálogos sistemáticos para todas las bibliotecas estatales tardarían aún tres décadas en aparecer, aunque ya existían unas instrucciones para la redacción de los catálogos. Se trataba de las *"Instrucciones para formar los índices de impresos existentes en la Biblioteca Nacional"*, de 1857, que establecían el uso del Sistema de los libreros franceses para la organización de los fondos y para la organización temática del catálogo. Así, la división quedó establecida con los mismos criterios con los que "la ciencia bibliográfica había dividido las producciones del talento humano" (15). De igual forma, en la recién creada Escuela Superior Diplomática (16), donde se impartía la enseñanza de la Bibliografía y de las técnicas clasificatorias, se indicaba el Sistema de Brunet como el más válido para la organización de fondos bibliográficos, repertorios, catálogos, y otros.

Unos años más tarde, en 1882, aparecieron unas normas emitidas por la Junta del Cuerpo Facultativo en las que se refrendaba también el empleo del citado Sistema clasificatorio (17) en las Bibliotecas administradas por el Cuerpo Facultativo. Quedó, pues, generalizado el empleo de este sistema en las bibliotecas, pero no ocurrió de igual forma con las bibliotecas adscritas a Diputaciones y Ayuntamientos.

9.2.1. Bibliotecas adscritas a Diputaciones y Ayuntamientos.

Las normas de 1882 no repercutieron de forma directa en las Bibliotecas Populares, cuyo mantenimiento y conservación correspondía a los Ayuntamientos y Diputaciones de acuerdo con la organización de la enseñanza pública, y que no quedaron encomendadas a los Bibliotecarios del Cuerpo, sino a los maestros. Las tareas técnicas eran realizadas por estos, quienes también redactaban el catálogo general de las Bibliotecas, lo que produjo cierta discriminación, pues la atribución a los maestros de la función de bibliotecarios supuso un aminoramiento de los servicios y funciones de estas bibliotecas frente a las otras bibliotecas estatales (18).

Aunque el sistema de Brunet tenía la apoyatura de los estudios bibliográficos, *pues las técnicas clasificatorias era una disciplina impartida en la Escuela Superior Diplomática*, en la que se postulaba este sistema, los maestros carecían de conocimientos bibliográficos, y organizaron las bibliotecas conforme a la división de las materias que primaba en la enseñanza primaria o siguiendo los contenidos de los fondos bibliográficos de cada biblioteca.

9.2.2. Bibliotecas adscritas a Institutos de Segunda enseñanza.

Las bibliotecas adscritas a Institutos de Segunda enseñanza estuvieron regidas por catedráticos de Instituto elegidos en su propio claustro. En su mayoría la disponibilidad de estos fondos no era para los escolares sino para los profesores (18). Al ser los profesores los encargados de la realización de las tareas técnicas, adoptaron sistemas clasificatorios, que fueron elegidos por ellos mismos, sin atender a las recomendaciones emanadas por la Junta Facultativa, o la normativa para la realización de los catálogos adoptada en la Biblioteca Nacional. Fueron diversos los esquemas clasificatorios adoptados. Entre ellos destacan los siguientes (19):

Biblioteca del Instituto de Albacete:

- Teología y Filosofía
- Historia sagrada y eclesiástica
- Sermonarios
- Diversos asuntos de literatura eclesiástica
- Diversos asuntos de literatura no eclesiástica
- Comentadores y expositores de Aristóteles

Biblioteca del Instituto de Almería:

- Lengua
- Historia
- Literatura
- Filosofía
- Geografía
- Derecho
- Ciencias

Biblioteca del Instituto de Logroño:

- Teología
- Jurisprudencia
- Ciencias y Artes
- Bellas Letras
- Historia
- Poligrafías

Biblioteca del Instituto de Soria:

En 1843 implanta un sistema clasificatorio Blas Rau Yagüe:

- Historia sagrada y profana
- Diccionarios y bibliotecas varias
- Derecho natural de gentes y civil
- Derecho canónico
- Expositores sagrados
- Santorales
- Religión
- Sermones
- Concilios
- Santos Padres
- Escritura Sagrada
- Teología mística
- Filosofía
- Geografía
- Gramática
- Matemáticas
- Historia natural
- Variedades

En 1864 Ignacio Granada implanta otro sistema clasificatorio:

- Teología
- Variedades
- Sermones y vidas de Santos
- Historia eclesiástica
- Historia profana
- Filosofía y obras modernas de Historia Natural
- Literatura
- Jurisprudencia
- Derecho canónico y concilios
- Libros deteriorados

Ignacio Granada diez años más tarde modifica esta clasificación quedando de la siguiente manera:

- Literatura
- Geografía
- Historia profana
- Historia eclesiástica
- Pergaminos, manuscritos e incunables
- Sermones y vidas de santos
- Teología
- Jurisprudencia
- Derecho canónico
- Concilios
- Filosofía
- Ciencias

En 1881 vuelve a modificarse el sistema clasificatorio, estableciendo Martínez un sistema nuevo, caracterizado por la implantación de subdivisiones:

- Literatura
- Historia
- Teología
- Jurisprudencia
- Ciencias y artes
- Miscelánea

Las bibliotecas de los Institutos de Palencia, Pontevedra y Zamora siguieron criterios similares y desecharon igualmente el sistema de Brunet, tal como hemos visto que aconteció en la casi totalidad de las bibliotecas adscritas a Institutos de segunda enseñanza.

9.3. Medidas reformistas que se aplican a las Bibliotecas Populares.

Pasada la revolución de 1869, y con ella la euforia cultural, no se prosiguió en la creación de Bibliotecas Populares y se desatendió tanto su inspección como cuidado. Muchas de ellas, tras caer en el olvido, fueron desapareciendo de forma paulatina (20).

De nuevo durante el gobierno liberal de Sagasta se iniciaron reformas para paliar el mal estado de la educación y las bibliotecas. En 1900 se desdobló el Ministerio de Fomento (21) quedando una parte dedicada a Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas y otra al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una de las medidas que se emprendieron fue la supresión de la Escuela Diplomática (22) en cuanto que no atendía a las nuevas necesidades como centro de formación de profesionales. Las distintas disciplinas que en ella se impartían se incorporaron a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense de Madrid. Este giro realizado en los estudios bibliográficos implicó, también, un abandono de la fundamentación teórica de implantación del Sistema de Brunet.

Otra de las empresas más destacada abordada durante este período fue la promulgación en 1901 del primer *"Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas Públicas del Estado"* (23). Se trata, junto con el Reglamento de la Biblioteca Nacional de Cortes de 1813 y el Sistema Bibliotecario Español de 1989, de una de las obras legislativas más amplias y completas. El Reglamento abarcaba tanto a las bibliotecas atendidas por miembros del Cuerpo Facultativo, como a la Biblioteca Nacional, las Bibliotecas Universitarias, las Provinciales, los Institutos generales y técnicos, las bibliotecas de departamentos ministeriales y las bibliotecas de corporaciones científicas.

Estas reformas tuvieron también repercusiones en las Bibliotecas Populares. Por ejemplo, se determinó que los sueldos de los maestros dejaran de dotarlos los Ayuntamientos y pasaran al Estado, y lo mismo sucedió con las Bibliotecas Populares, cuyo mantenimiento dejó de ser municipal y pasó a ser propiamente estatal, lo que, junto con otros factores, incidirá en la organización de las mismas.

El Reglamento antedicho, aunque recogía consideraciones de tipo técnico o biblioteconómico, no alcanzaba a resolver todos los problemas de este orden. Así, dejaba sin resolver la cuestión de la normativa para la clasificación de los fondos bibliográficos y para el catálogo sistemático.

La tercera gran empresa que realizó el liberal Ministro de Instrucción Pública, Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, fue la aprobación de las *"Instrucciones para la redacción de los catálogos de las bibliotecas públicas del Estado"* en 1902 (24). Con las que trató de frenar el papel preeminente que tenía la Iglesia en la enseñanza y pretendió consolidar una instrucción pública y unas bibliotecas con mayor solidez. Pero dichas Instrucciones, pese a ser mucho más amplias que las emitidas en 1882, tampoco recogieron la problemática de la clasificación.

En efecto, tales medidas reformistas no abordaron la totalidad de los problemas bibliotecarios, lo que fue objeto de críticas por parte de los intelectuales, entre quienes cabe señalar a Ortega y Gasset y a Julio Burell. Este último, como Ministro de Instrucción Pública, se mostró contrario a la gestión bibliotecaria mantenida por Menéndez Pelayo, quien, precisamente dirigía el Cuerpo Facultativo, en tanto que director de la Biblioteca Nacional. Desde este cargo no promovió la asunción

de modelo clasificatorio alguno, además de rechazar la Clasificación Decimal, clasificación que a la muerte de Menéndez Pelayo, en 1912, era conocida en España. Su gestión como director del Cuerpo Facultativo fue muy conservadora negándose a adoptar el Sistema Decimal para clasificar las bibliotecas españolas.

En este momento la influencia del Instituto Internacional de Bibliografía era escasa y afectó solo a la realización formal de los índices y a los encabezamientos de materias y no a la clasificación temática. Además, tuvieron mayor influencia, en nuestro territorio, las Reglas Prusianas de Catalogación, que rigieron en las bibliotecas alemanas hasta la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual en Alemania penetran los sistemas catalogación y clasificación americanos.

Con el Gobierno liberal de José Canalejas se dio una nueva pujanza de las Bibliotecas Populares. Se crearon en 1911 dos Bibliotecas Populares, una en Madrid y otra en Barcelona, que no se abrieron, sin embargo, hasta 1915. Se reglamentó su funcionamiento mediante la Orden de 23 de octubre (25). Y se abrieron años más tarde otras cinco bibliotecas en Madrid. También se extendió la creación de Bibliotecas Populares a las provincias. Además, se trató, principalmente, de instalar Bibliotecas Populares en las cabeceras de distrito universitario, ya que las Bibliotecas Públicas Provinciales quedaron totalmente insertadas en las Bibliotecas Universitarias. Las provincias que habían tenido Biblioteca Pública-Provincial fueron las primeras en tener Bibliotecas Populares, como Valladolid, Valencia y Santiago de Compostela. En un segundo momento, de instalación de Bibliotecas Populares, se crearon en otros distritos universitarios como Granada, Zaragoza, Salamanca, Murcia y Sevilla.

9.4. Desarrollo de las Bibliotecas Populares durante la II República.

España se encontraba en un estado de postración cultural que, denunciado ya por los miembros de la Generación del 98, se manifestó en gran manera durante el primer tercio del siglo XX. El Gobierno de la República se propuso combatir esta situación de la mano del Primer Ministro que ocupó la cartera de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo.

La situación cultural española era desoladora. El 33 por 100 de los españoles eran analfabetos, y un millón y medio de niños estaban sin escolarizar (26). Como ya vimos, con anterioridad al período republicano había habido intentos de mejora de la enseñanza y extensión de la cultura como el que había realizado el Conde de Romanones, pero se trataron de medidas aisladas e insuficientes.

El triunfo del Frente Popular y la promulgación de la Constitución el 9 de septiembre de 1931 dieron un giro a las directrices relativas a los aspectos culturales. En éste se recogía, al igual que las constituciones establecidas en 1812, 1869 y 1873, que el servicio de la cultura era atribución esencial del Estado.

En este sentido, la Constitución de 1931 establecía gobiernos autónomos (Catalán y Vasco), con atribuciones específicas entre las que se encontraban las bibliotecas. El Gobierno catalán de la Generalidad desarrolló una importantísima y

modélica red de Bibliotecas Populares distribuidas en el territorio catalán, con la Biblioteca de Cataluña a la cabeza.

Por otra parte, las Autonomías de Galicia y Asturias, también contempladas en la citada Constitución, incluían al igual que en Cataluña y el País Vasco la atribución de las bibliotecas a las Autonomías y no al Gobierno Central. Así, la ley dotó de autonomía en el ámbito bibliotecario a Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía. Pero solamente la Generalidad de Cataluña consumó en aplicación práctica esta "autonomía bibliotecaria".

9.4.1. Patronato de las Misiones Pedagógicas.

Una de las primeras acciones que emprendió el Gobierno de la República fue la creación en 1931 del Patronato de las Misiones Pedagógicas (27), creado solamente un mes después de proclamarse la II República. El Patronato tiene su antecedente en la Institución Libre de Enseñanza, que había gestado una nueva concepción de la cultura y de la educación. El Patronato tuvo a Manuel Bartolomé Cossío en el cargo de Presidente y a Antonio Machado entre los vocales. Las Misiones Pedagógicas estaban bajo la dirección institucional del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Entre los siete objetivos que debían de desarrollar las Misiones figuraba la creación de bibliotecas, que resultó ser el servicio de mayor envergadura e importancia de éstas. Con las Misiones quedó plasmado el nuevo interés surgido, durante este período, por la biblioteca pública. Se crearon numerosas bibliotecas en todo el territorio español (28), así en 1932 se crearon 1.182 bibliotecas, en 1933 fueron 1.973 las bibliotecas creadas, en 1934 el número ascendió a 2.306 y en 1935 alcanzó la cifra de más de 5.000.

Marcelino Domingo, Ministro de Instrucción Pública decretó, en 1931 (29), el establecimiento de una biblioteca en todas las escuelas primarias. Estas estarían dedicadas a los niños y también a los adultos en aquellas zonas rurales que carecieran de biblioteca. Estas nuevas bibliotecas iban a estar organizadas por el recién creado Patronato de las Misiones Pedagógicas.

Otra de las medidas que emprendió el Gobierno de la República en 1931 fue la creación de una sección circulante en todas aquellas bibliotecas que dependieran del Ministerio de Instrucción Pública (30). Con esta medida se posibilitaba el acceso a la lectura en las zonas rurales que carecían de biblioteca y también de medios económicos y culturales para la compra de libros. De esta forma los libros podían llegar a todos los lugares y se evitaba la imposibilidad de un acercamiento a la cultura por motivos de residencia. Esta medida de creación de Secciones Circulantes respaldaba a las campañas de alfabetización que también promovió el Gobierno de la República. Este respaldo pretendía evitar que en un primer momento tras las campañas de alfabetización muchos analfabetos que habían aprendido a leer olvidaban esta actividad por carecer de libros.

La creación y manutención, por parte de las Misiones Pedagógicas, de numerosas bibliotecas planteó problemas derivados de la organización de éstas, y que pronto van a ser abordados por numerosos organismos.

9.4.2. La CDU y la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas Públicas.

La incesante actividad que se inició durante este período en el ámbito bibliotecario se plasmó, de nuevo, en el decreto de noviembre de 1931, con la creación de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para bibliotecas públicas (31).

La presidencia de la Junta la ocupó el Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional, Antonio Zozaya. Además participaban en ella miembros del Museo Pedagógico, del Patronato de Misiones Pedagógicas, de la Cámara del Libro, de la Sociedad de Autores, de la Asociación de la Prensa, de la Unión Federal de Estudiantes Hispanos y un representante del Cuerpo Facultativo como miembro de la Junta Facultativa, Benito Sánchez Alonso, quien fue un gran defensor de la implantación de la CDU en las bibliotecas españolas (32). La Secretaria de la Junta la ocupó Manuel Pérea Bua bibliotecario e incansable activista promotor de la cultura; quien también ocupó la Jefatura de la Oficina Técnica, en la que trabajaban Mercedes Sáenz Prats, Federico Navarro Franco, Valentín de Sambricio y Juan Vicens de la Llave. Este último trabajó activamente en el establecimiento y desarrollo de las

bibliotecas de las Misiones Pedagógicas y además promovió, desde la Oficina Técnica, la implantación de la CDU (33).

La primera tarea encomendada a la Junta fue la elección de lotes de libros para las Bibliotecas Circulares creadas en agosto de 1931, y la distribución de los libros incautados a la Compañía de Jesús entre las organizaciones políticas y los sindicatos, las cárceles reformativas, las casas regionales, los ayuntamientos y los centros docentes.

La Junta propició la creación de Bibliotecas Municipales, y en 1932 se decretó que todos aquellos municipios que carecieran de biblioteca podrían solicitar a la Junta su creación (34). Además, la Junta entregaría un lote de libros fundacional (hasta unos 500 volúmenes) y también entregaría las fichas para los catálogos de autores, materias y topográfico. Una vez creadas las bibliotecas, la actividad de la Junta se centró en la organización técnica estas bibliotecas.

Respecto a las normas emanadas por la Junta, en este sentido, cabe mencionar una Circular que emitió para fijar las normas de solicitud de las Bibliotecas Populares Provinciales. Hizo un modelo de Reglamento, al que asignó el calificativo de provisional que se componía de dos partes, una primera relativa al régimen de la biblioteca y servicios de lectura y una segunda sobre el préstamo.

La Junta dictó también otro tipo de normas para las bibliotecas, y envió varias circulares a sus encargados con instrucciones para la organización de las

bibliotecas, funcionamiento del préstamo y también sobre conferencias y lecturas públicas que debían de organizarse.

Otro de los factores favorables que incidieron en este proceso de gran desarrollo bibliotecario y por ende biblioteconómico fue la reorganización del Cuerpo Facultativo en 1932 (35), que se basó en la reestructuración que se había producido unos meses antes con la convocatoria de las primeras oposiciones para un nuevo tipo de bibliotecario, que conformaría el Cuerpo Auxiliar. Esta convocatoria tuvo lugar en abril de 1932 (36).

Con la nueva reestructuración del Cuerpo Facultativo, se le asignan también nuevas tareas encaminadas a dotarle de una intensidad y participación mayor en sus funciones. En esta dirección se estableció que debían conservar y custodiar los fondos que el Estado les encomendaba, pero, sobre todo, lo que es más importante, debían de facilitar la consulta de los fondos mediante la publicación de inventarios, catálogos e índices. Así, la tarea de clasificar los fondos y catálogos se convierte en primordial. Por otra parte, esta función clasificatoria no debía limitarse a una mera distribución temática sino que también debía abarcar a un estudio, interpretación y crítica de los fondos mediante trabajos de investigación.

Se pretendía, de esta forma, desarrollar las tareas técnicas y abrazar a éstas en un *corpus* teórico. Fruto de estas iniciativas fueron varias investigaciones como las elaboradas por Juan Vicens de la Llave, M^a Moliner, A. Rodríguez Moñino, T. Navarro Tomás y Teresa de Andrés. El Reglamento citado de

1932, aunque fue totalmente modificado por disposiciones posteriores a la Guerra Civil, cobró mayor vigencia, importancia y duración que su Reglamento precedente, el que fuera emitido en 1887.

Además, prosiguieron los cambios del Cuerpo Facultativo, y en agosto de 1932 (37) se llevó a cabo la reforma de la Junta Facultativa que se completó con una disposición, unos meses más tarde, que reformaba la constitución de la antigua Junta Facultativa. Se pretendía con ello que la Junta Facultativa apoyara los nuevos postulados y directrices de la República en materia de culturización, además de ser la apoyatura a las nuevas técnicas bibliotecarias. Se creó, en este sentido, un Consejo Asesor de la Junta Facultativa para fomentar y desarrollar los aspectos técnicos del Cuerpo de Bibliotecarios (38). También se nombró una comisión gestora encargada de la consolidación de las nuevas reformas en el Cuerpo Facultativo, que aunaba la Junta Facultativa y el Consejo Asesor. La comisión gestora estuvo presidida por Tomás Navarro Tomás. Y como vocales participaron: José Tudela de la Orden, Luisa Cuesta Gutiérrez, Teresa de Andrés Zamora, Francisco Rocher Jordé, Ricardo Martínez Llorente, Ramón Iglesias Pardo y en el cargo de Secretario estaba Juan Vicens de la Llave (39).

La Junta emitió un Reglamento provisional y varias circulares que envió a las bibliotecas, con instrucciones para la organización de éstas en las que instaba al empleo de la CDU. De modo que sí, al inicio del período republicano, el sistema clasificatorio empleado era el de Brunet enseguida pasó a serlo la CDU. Simultáneamente se emprendió la elaboración de estadísticas sobre las bibliotecas españolas, que además ilustran bien el cambio al que nos referimos.

Esto es, los impresos enviados por la Administración a las bibliotecas en las postrimerías del siglo XIX no incluían una clasificación temática previa y uniforme, sino que ésta debía de ser señalada por cada bibliotecario, ya que eran estos profesionales quienes de forma individualizada adoptaban o creaban sistemas clasificatorios (40). Mas tarde, los formularios van a emplear el sistema de Brunet hasta el año 1934. En efecto, en 1932 el Servicio General de Estadística del Ministerio de Trabajo y Previsión hizo sus estadísticas de las capitales de provincias relativas al movimiento de las bibliotecas, para lo que envió a las mismas unos formularios cuya clasificación temática estaba regida por el sistema de Brunet y comprendía los siguientes grupos temáticos:

- Teología
- Jurisprudencia
- Ciencias y Artes
- Bellas Letras
- Historia
- Enciclopedias y Periódicos.

Este cambio del sistema clasificatorio puede apreciarse ya en las estadísticas de 1934 sobre el estado de las bibliotecas en las que ya no se emplea el sistema de Brunet. En 1934, la Sección especial de Estadística del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes envía a todas las bibliotecas unos impresos para ser cumplimentados por los directores de las bibliotecas con el fin de realizar un estudio de las mismas, que abarcaba al personal, los usuarios y a los fondos bibliográficos. En los citados formularios se hacía referencia a la clasificación de los fondos según la "nomenclatura internacional abreviada" y se adjunta un esquema somero de la Clasificación Bibliográfica Decimal para posibilitar el estudio de los fondos.

Por cuanto hemos dicho, podemos advertir que la Clasificación Decimal ya tenía plena vigencia en las bibliotecas españolas y era empleada a instancia de los organismos oficiales aunque continuaba sin insertarse en el estricto marco legal.

De esta suerte, la extensión e implantación de la CDU era muy amplia, tanto que incluso abarcaba a las reglas e instrucciones bibliotecarias, como aparece en las *"Reglas de catalogación por las alumnas de los cursos de biblioteconomía de la Residencia de Señoritas"* (41), donde se prescribe el empleo de la CDU para las labores clasificatorias. De cuanto se lleva dicho se deduce que la CDU tuvo un gran apoyo de la Administración republicana tanto con la Junta de Intercambio y Adquisición de libros para bibliotecas públicas, como por organismos ajenos, en principio, a la Administración.

9.4.3. La Sección de Bibliotecas de Cultura Popular.

Existió también una actividad bibliotecaria paralela a la actividad emanada de los organismos oficiales. Cultura Popular era una organización surgida tras las elecciones de 1936 que dieron la victoria al Frente Popular. Se trataba, por tanto, de una organización multipartidista que trató de hacer más disponible la cultura al pueblo haciendo, para ello, uso de diversidad de medios. La Sección de Bibliotecas de Cultura Popular nació con el fin de coordinar las bibliotecas obreras y los servicios culturales de los partidos políticos y otras organizaciones que componían el Frente Popular. La Sección de Bibliotecas estuvo bajo la dirección de Teresa de Andrés y, además, contó con la colaboración de otros destacados bibliotecarios como fuera Juan

Vicens de la Llave. De todas las actividades de Cultura Popular la que ha prevalecido ha sido la bibliotecaria.

El proyecto, en su génesis, de la Sección de Bibliotecas era el establecimiento de una oficina central que organizara el préstamo interbibliotecario y, que también centralizara las adquisiciones, de forma que se obtuviera un provecho máximo de los recursos materiales y personales. También quedaba incluido en el programa la organización en un servicio de información bibliográfica y de orientación bibliotécnica, e incluso se proyectó la realización de una escuela para bibliotecarios obreros (42). Pero la tarea que desarrolló la Sección de Bibliotecas de Cultura Popular, principalmente, fue la creación de una red de bibliotecas, en su mayoría circulantes (43).

Aún cuando, a partir de la sublevación militar que desencadenó la Guerra Civil, no pudieron consumarse los planes iniciales de Cultura Popular, su actividad se centró en el envío y organización de bibliotecas en hospitales y en el frente, es decir, sus bibliotecas se organizaron en dos grupos: unas primeras que se crearon con el surgimiento de Cultura Popular y que eran bibliotecas de distintas organizaciones y otras llamadas bibliotecas de guerra, que tuvieron que ser creadas tras el inicio de la Guerra, y que se componían de Bibliotecas de Hogares del Soldado, Bibliotecas de Hospitales y Bibliotecas de Batallones.

Por lo tanto, durante la Guerra la actividad de Cultura Popular se centró, fundamentalmente, en hacer llegar los libros a los cuarteles, hospitales, primera línea de guerra, batallones, hogares de soldados. También la Sección de

Bibliotecas atendió las guarderías de niños, sindicatos y partidos políticos según el espíritu fundacional de esta Sección.

Cultura Popular, durante la contienda creó más de 1.000 bibliotecas, e hizo más de 150.000 envíos de fondos bibliográficos a hospitales, cuarteles, sanatorios, etc (44). En el frente creó 931 bibliotecas, y también, allí repartía diariamente periódicos. Y es de destacar la creación de la primera discoteca ambulante en España que contaba con 2.000 discos (45). Editaba, además, el *Boletín Cultura Popular* en el que exponía sus actividades.

La actividad incesante de Cultura Popular se extendía a todos los frentes de España (46). Los libros enviados a cada grupo de combatientes se dirigían, para que se encargaran de ellos, a los comisarios de los batallones o a los milicianos de la cultura al no estar las bibliotecas a cargo de bibliotecarios profesionales.

Ahora bien, aunque los milicianos de la cultura eran los más capacitados para estas tareas, carecían de una sólida formación bibliotecaria y, para facilitar el trabajo a los encargados de estas bibliotecas, se enviaban los libros clasificados y acompañados de un catálogo. De esta forma, se podían enviar las bibliotecas completamente organizadas a las escuelas instaladas en los refugios subterráneos, en los frentes en calma o en las casas próximas a las trincheras. Fueron creadas numerosas bibliotecas fijas y móviles en los cuarteles, hospitales, en la retaguardia y en el frente.

Se adjuntaban en estos envíos unas pequeñas instrucciones que ilustraban sobre el uso de estas bibliotecas. Dichas instrucciones fueron realizadas por Teresa de Andrés, activa y entusiasta bibliotecaria.

Teresa de Andrés colaboró intensamente con Cultura Popular (47) y elaboró para la misma las *"Indicaciones para la organización de frentes, cuartes y hospitales"* (48), que guardan una estrecha concomitancia con las *"Instrucciones para el servicio de pequeñas bibliotecas"* (49) que María Moliner redactó. El vínculo entre ambas instrucciones es grande, pero aquí cabe destacar, que este estriba en que ambas bibliotecarias ocupaban cargos aledaños en el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Para aprovechar los recursos, la actividad bibliotecaria de Cultura Popular se organizó de forma centralizada, ubicándose las actividades de catalogación y clasificación en Madrid, desde donde los profesionales dedicados a la catalogación se trasladaban hasta aquellas instituciones que solicitaban la enseñanza de la organización y manejo de las bibliotecas (50).

Esta situación motivó que no se empleara la CDU pues exigía para su manejo un aprendizaje, ello impidió que se divulgara su manejo y su uso, pues esto dificultaría, en exceso, la extrincada actividad desarrollada por Cultura Popular, Teresa Andrés así asumió esta ausencia para Cultura Popular, a pesar de que sus colegas M^a Moliner y Juan Vicens, desde postulados distintos divulgaron la CDU para su empleo en las bibliotecas, pero su ámbito práctico era otro. O sea, Cultura Popular trataba la difícil tarea de organizar la lectura en el frente de batalla, donde muchas

veces, ante las dificultades, los milicianos se veían abocados al abandono de las bibliotecas. Por ello se asignó en el frente a responsables de las bibliotecas, a fin de cortar su desaparición. En el frente se nombraba un responsable de cultura encargado de la biblioteca de Cultura Popular, tal como hemos visto, al cual se le enviaban, además, el catálogo o índice temático y las instrucciones para el uso de la biblioteca. Ante estas grandes dificultades no se hacía uso de la CDU sino de la clasificación alfabética temática que explicitaba Teresa Andrés en sus Instrucciones.

Las instrucciones que hizo Teresa de Andrés para las bibliotecas hacían alusión al catálogo con la siguiente referencia (51):

"1º Catálogo. Es necesario ante todo, tener una lista de libros que hay en la biblioteca, de otro modo es difícil encontrar rápidamente un libro y saber si se ha perdido alguno. Las listas de libros se harán a ser posible a máquina para que resulten claras. Los libros en este catálogo o libro deben agruparse por materias tales como: obras sociales, literatura clásica y moderna, literatura política y de aventuras, manuales técnicos y libros de enseñanza.

Es decir que, para hacer la lista, se procederá del modo siguiente: se colocarán los libros por grupos según las materias que se indican en la página correspondiente y se ordenarán alfabéticamente por los apellidos de los autores... Después se colocarán en la caja en el mismo orden que en la lista".

No podemos menos de observar, que Teresa de Andrés conocía y era partidaria al igual que sus compañeros del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico como Tomás Navarro Tomás, Benito Sánchez Alonso, Juan Vicens de la LLave y María Moliner, de la adopción de la CDU, pero trató de simplificar las instrucciones para la organización de estas bibliotecas, ya que no estaban bajo la tutela de personal especializado o profesional, sino que estaban organizadas por voluntarios de Cultura Popular, que eran destinados a los frente, cuarteles, batallones, Hogares del Soldado, y otros. El responsable de la biblioteca debía no sólo de cuidar los fondos sino que también, en alguno de los casos, debía elaborar los catálogos.

Por ello Teresa de Andrés señalaba al respecto de los responsables de las bibliotecas las siguientes observaciones:

"Para la buena marcha de la biblioteca es indispensable que tenga una persona encargada de su funcionamiento. Esta persona, generalmente debe ser un miliciano de la Cultura, cuando se trata de bibliotecas de batallones brigadas, hogares del soldado. En los hospitales, cuando no se posee un miliciano de la Cultura, debe de ser alguno de los enfermeros o médicos, ayudados por los enfermos que se encuentren en condiciones para ello, será la que, no sólo ordenará la biblioteca, sino que mantendrá viva la curiosidad de todos los compañeros por la lectura. A ella, principalmente van dirigidas estas instrucciones."
(52).

Cultura Popular, una vez iniciada la Guerra, centró su actividad en las bibliotecas de los frentes, hospitales y cuarteles. Además con el inicio de la Guerra nacieron otras varias organizaciones bibliotecarias que prosiguieron trabajando en esta dirección y afrontaron esta problemática de forma similar.

9.4.4. Organizaciones bibliotecarias republicanas durante la Guerra Civil.

Con la sublevación del General Franco contra el Gobierno de la República, diversas instituciones republicanas hicieron un gran esfuerzo por la cultura y la lectura popular. Se produjo un incremento de actividades bibliotecarias. Además, cabe destacar, la actividad desarrollada por otras organizaciones como sindicatos, organizaciones y partidos políticos, y los distintos gobiernos que se sucedieron. Todos ellos promovieron un desarrollo educativo y cultural, que en su conjunto dio lugar a un movimiento educativo de grandes magnitudes, que según Ramón Safón no ha sido superado (53).

En este sentido, se creó el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, las Milicias de la Cultura, el Servei de Biblioteques del Front y también otros. *La Sección de Bibliotecas de Cultura Popular, creada antes del levantamiento militar, continuó desarrollando una intensa actividad durante la guerra.*

9.4.4.1. Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

El Gobierno republicano decretó en febrero de 1937 la creación del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico (54). Debido a las difíciles circunstancias por las que atravesaba España, no se reunió hasta tres meses después de su creación, el 27 de mayo de 1937, bajo la presidencia del Director de Bellas Artes.

Las atribuciones del Consejo abarcaban todas las referentes al tesoro artístico y documental que fueron fijadas en abril del mismo año mediante Orden (55) y en su artículo 3 se establecía:

"Dictar instrucciones a que haya de sujetarse la ejecución de los trabajos técnicos y las normas que deben regir para el funcionamiento de los expresados servicios y centros".

El Consejo estaba formado por tres Secciones, una de Archivos, otra de Bibliotecas y otra del Tesoro Artístico. La Sección de Bibliotecas emitió diversas instrucciones relativas a los Servicios Técnicos a desarrollar en las bibliotecas. Esta Sección quedó bajo la Presidencia de Tomás Navarro Tomás (56). La Sección estaba compuesta por cuatro Subsecciones cuyas Secretarías estaban ocupadas por personas relevantes del mundo de la educación y la cultura. Así la Secretaria de la Subsección de Bibliotecas Científicas la ocupaba Benito Sánchez Alonso, la de

Bibliotecas Generales Juan Vicens de la Llave, la de Bibliotecas Escolares María Moliner y la de Extensión Bibliotecaria Teresa de Andrés.

La obra más destacada del Consejo fue el "*Plan para una organización general de las Bibliotecas Públicas*". Aunque fue María Moliner quien le dio forma por escrito, se trataba de una propuesta de todos los miembros de la Sección de bibliotecas y aprobada por los mismos. Apareció bajo el título "*Proyecto para una organización general de las bibliotecas públicas españolas*", aunque hoy se le conoce por "*Proyecto de bases de un Plan de Organización General de Bibliotecas del Estado*". De haberse llevado a cabo el Plan hubiera supuesto una radical renovación de la organización bibliotecaria española. Así pues, se trata del primer y único plan que diseña y estructura una organización bibliotecaria española, concebida esta organización como una unidad y cuyo único precedente fue el intento de organización bibliotecaria que abordaron las Cortes de Cádiz. La magnitud del Plan se resumía expresamente en la máxima de: "una organización tal que cualquier lector en cualquier lugar, pueda obtener cualquier libro que le interese". Ello supuso una clasificación de la estructura de las bibliotecas relacionándolas entre sí para posibilitar que todas tuvieran los recursos en común, de manera que los fondos pertenecerían al sistema general de las bibliotecas y así eran disponibles por cualesquiera de ellas. las bibliotecas se clasifican de la forma siguiente:

Bibliotecas generales

Bibliotecas escolares

Bibliotecas científicas

Bibliotecas históricas

Bibliotecas administrativas

Bibliotecas privadas que se adhieren voluntariamente a la organización general

Y los cinco tipos de bibliotecas generales establecidos eran los siguientes:

- Bibliotecas provinciales, con una escuela anexa de bibliotecarios.
- Bibliotecas comarcales, ubicadas en los municipios más importantes.
- Bibliotecas municipales, ubicadas en municipios más pequeños.
- Bibliotecas rurales, para pequeños municipios.
- Bibliotecas depósitos y corresponsables, que posibilitaban el envío de los fondos a aquellos lugares más lejanos donde los necesitaran.

El plan concebía unos órganos centrales de enlace que suponían un gran ahorro de recursos. Comenzó a llevarse a la práctica dando origen a numerosas pequeñas bibliotecas bien estructuradas; como apoyatura al Plan se dictó el Decreto de 13 de noviembre de 1938.

Así quedaba establecida una red de bibliotecas, cuyo órgano supremo era la Sección de Bibliotecas del Consejo. Los órganos centrales estaban compuestos por los siguientes organismos (57):

a- **Sección de Bibliotecas del Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico**

b- **Oficina de Cambios y adquisiciones:** a cargo del depósito de los libros con un equipo de catalogadores.

c- **Equipo central del Catálogo:** encargada de la formación de un catálogo general de las bibliotecas públicas españolas y de aquellas privadas que quedaran integradas en el engranaje organizativo de las bibliotecas.

d- **Depósito central de libros**

e- **Oficina del catálogo colectivo**

- f- Oficina de Información Bibliográfica: encargada de la información y la investigación bibliográficas.
- g- Escuela Nacional de Bibliotecarios: encargada de la formación de los aspectos culturales y técnicos de los bibliotecarios.
- h- Oficina de Información Biblioteconómica.
- i- Oficina de Inspección y Propaganda.
- j- Cuerpo General de bibliotecarios: formado por los bibliotecarios y Auxiliares.

Debemos, pues, considerar que la organización resultante del Plan era detallada y rigurosa, y su alcance fue grande pese a que al finalizar la contienda esta organización bibliotecaria fue, por completo, anulada. Pero ello no fue óbice para que traspasara las fronteras españolas. Así pronto existió una traducción francesa del Plan que fue vertida por Juan Vicens de la Llave en su obra: *"L'Espagne vivante: un peuple à la conquête de la Culture"*, 1938. La importancia del Plan es subrayada por Pilar Faus Sevilla quien no duda en afirmar que "con un marcado carácter coordinador y centralizador, María Moliner ha elaborado la mejor planificación bibliotecaria realizada en España" (58). El Plan del Consejo Central d Archivos, Bibliotecas y Museos o Plan de María Moliner organizó y estructuró las bibliotecas posibilitando una mejora y aprovechamiento de los recursos.

Respecto a los servicios implantados con arreglo a este Plan se establecieron, entre otros, un equipo de catalogadores bajo una única dirección un servicio de adquisiciones, un grupo de redacción de los catálogos, donde se confeccionaban las relaciones de las obras clasificadas por materias las tareas de dichos equipos eran enviadas a la Sección de Bibliotecas del Ministerio de Instrucción Pública.

es decir, a la recién creada Oficina de Adquisición de Libros y Cambio Internacional. Esta Oficina fue creada el 1 de marzo de 1937 aunque, de forma oficial, la creación tuvo lugar unos meses después, mediante Decreto de diciembre de 1939 (59). En este mismo decreto se estableció de forma más definitiva la creación del equipo de catalogadores, de la Oficina de Inspección y Propaganda y de una Biblioteca Provincial en cada capital de provincia.

Todas estas iniciativas fueron atribuciones del Consejo que habían quedado establecidas mediante la Orden de abril de 1937 (60) donde se consignaba, además, que el Consejo debería dictar las instrucciones y normas para la ejecución de los trabajos técnicos en la organización de las bibliotecas, sólo unos meses más tarde se dictaron dichas Instrucciones para pequeñas bibliotecas.

9.4.4.1.1. Primeras Instrucciones que prescriben el empleo de la CDU.

El Consejo, en su Sección de Bibliotecas, también elaboró las "Instrucciones para el servicio de pequeñas bibliotecas" (61), emitidas por el Consejo en tanto que éste debía de establecer las tareas técnicas en las bibliotecas. Se dirigieron a bibliotecas pequeñas, pues el Gobierno republicano centró su atención en las mismas, por considerarlas el instrumento más idóneo para la extensión de la cultura. También colaboraron en la creación de pequeñas bibliotecas de distintas asociaciones culturales y obreras, con lo que las instrucciones emitidas por el Consejo tuvieron gran relevancia y se erigieron en las directrices técnicas en materia bibliotecaria.

Resultó, pues, que todos los miembros que participaban en la dirección del Consejo, órgano del que emanaban todas las instrucciones, eran abiertos partidarios de la implantación de la CDU en las bibliotecas españolas, como Sánchez Alonso, Vicens de la Llave, María Moliner, Teresa Andrés y Tomás Navarro. En dichas Instrucciones se emitía la obligatoriedad del empleo de la CDU para la clasificación de los fondos bibliográficos. Así, en las bibliotecas que pasaron a depender del Consejo a partir de 1937 (62) se implantó la CDU, y lo mismo ocurrió en todas aquéllas que el Patronato de las Misiones Pedagógicas había creado, así como en la red de Bibliotecas Rurales que había sido creada en Valencia con la Biblioteca Universitaria (y Provincial) a la cabeza de éstas.

Como quiera que en las citadas Instrucciones se indica la CDU como el sistema adecuado para las bibliotecas españolas ya existentes, lo mismo ocurrió para las numerosas bibliotecas que se crearon a instancia del Gobierno republicano, y de otras asociaciones y organizaciones, la CDU quedó así de forma definitiva implantada en España. Sin embargo, no se dotó a esta instauración de estatuto legal a fin de evitar la rigidez que conlleva todo aquello legislado, pues su derogación, en caso de demostrarse la invalidez e ineficacia del sistema, supondría un entorpecimiento de todas las tareas emprendidas.

El tercer documento de gran importancia que publicó la Sección de Bibliotecas del Consejo, junto con el Plan y las Instrucciones anteriormente citado, que asienta la CDU como sistema clasificatorio, fue la memoria de los trabajos realizados en 1937 que apareció bajo el título. *"Un año de trabajo en la Sección de Bibliotecas: marzo 1937- abril 1938"* (63). En esta memoria quedan explicitadas las tareas emprendidas por el Consejo y en ella se expone la forma en que se llevó a la

práctica el Plan y las Instrucciones. En dicha memoria se indica como se comenzó por la implantación de los servicios más necesarios, a los que se iba dotando de estatuto legal mediante disposiciones de carácter parcial. Una vez comprobada la eficacia de los servicios implantados, y tras analizar la validez de su funcionamiento, adquirirían una consistencia legal. Así fueron apareciendo, de forma paulatina, disposiciones sucesivas en cumplimiento de lo preceptuado en el Plan y en las Instrucciones. Esta visión del marco legislativo en el ámbito bibliotecario supuso que, una vez finalizada la guerra, numerosas disposiciones carecieran de cobertura legal. Así aconteció con la CDU, cuyo uso era extensivo en las bibliotecas españolas y además estuvo recogido en las Instrucciones emanadas del Consejo, pero no tuvo disposición legal que refrendara su empleo. Un mes después de finalizar la Guerra, la CDU obtuvo, sin embargo, su apoyatura legal.

El Consejo también realizó cursos de formación de bibliotecarios en los que era impartida la CDU. Así la Sección de Bibliotecas realizó un curso de formación y selección de Encargados de bibliotecas en 1937 (64). La finalidad del curso era la preparación de profesionales capacitados para encargarse de las numerosas bibliotecas creadas, por lo que el ingreso en el curso implicaba la realización de unos ejercicios (65). Pero, además, este Curso de formación comprendía unas prácticas bibliotecarias y finalizaba con una evaluación de los alumnos consistente en el desarrollo de un tema sobre la realidad bibliotecaria y de la lectura en España; y un ejercicio práctico de catalogación y clasificación (66).

Resulta, pues, que las instrucciones dictadas por el Consejo prescribieron el empleo de la CDU, y, como resultado, se obtuvo el uso de la CDU en la mayoría de las bibliotecas, alcanzando al ámbito de la docencia y de la formación

bibliotecaria. Pero, además, dichas Instrucciones incidieron en la organización de otras bibliotecas creadas durante la guerra como las Milicias de la Cultura.

9.4.4.2. Las Milicias de la Cultura.

Milicias de la Cultura fue una organización creada durante la Guerra con el fin de alfabetizar a los soldados. Para ello se servían de maestros, profesores de enseñanza media y de Universidad. Fueron creadas mediante una Orden ministerial en 1937 (67). Aunque las Milicias nacieron para impartir docencia a los combatientes, su tarea primordial fue la creación y organización de bibliotecas. Crearon en 1937 numerosas bibliotecas instaladas en cuarteles y frentes (unas 112 aproximadamente). La creación de éstas se debió, en la mayoría de los casos, a la incautación de bibliotecas privadas y a las donaciones. Las Instrucciones que se emitieron para organizar las bibliotecas de las milicias tenían un carácter general (68), similar a las instrucciones emitidas por Cultura Popular.

Otro aspecto que podemos advertir es que las Milicias completaron su fundamental actividad de organización de bibliotecas con la creación de unas Brigadas Volantes que trataban de solventar el alto índice de analfabetismo funcionando en la retaguardia. Estas Brigadas fueron creadas en 1937 tras unos meses de trabajo y experiencia de las Milicias (69). Las Milicias también poseyeron una publicación que comunicaba y describía los trabajos llevados a efecto. Se trataba de "*Armas y Letras*" (70).

Finalmente, tal como se ha dicho la organización de las bibliotecas de las Milicias de la Cultura tuvo cierta similitud respecto a la organización de las bibliotecas de Cultura Popular, al igual que el "*Servei de Biblioteques del Front*", creado para el ámbito catalán.

9.4.4.3. *Servei de Biblioteques del Front.*

La Generalidad de Cataluña creó en 1937 un organismo con una finalidad y funciones similares a las desempeñadas por Cultura Popular. Se trataba del "*Servei de Biblioteques del Front*", que creó numerosas bibliotecas en frentes y hospitales.

Al igual que Cultura Popular, el *Servei de Biblioteques del Front* tenía relaciones con el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico y, además, el *Servei* se relacionó con el servicio de Bibliotecas Populares de la Generalidad (71), en las que se había implantado de forma generalizada el Sistema Decimal para la Clasificación de los fondos.

El *Servei*, de la misma forma que las otras organizaciones bibliotecarias que trabajaban en el Ejército Popular como Cultura Popular y las Milicias de la Cultura, no dio excesiva importancia al sistema clasificatorio, ya que los problemas más inmediatos al trabajar en el frente de batalla eran de otra índole. Sin embargo el *Servei* mantuvo una estrecha relación con la Red de Bibliotecas Populares de Cataluña y ello incidió en la forma organizativa de los fondos (72).

9.4.4.4. Desarticulación de la organización bibliotecaria republicana en la zona nacionalista.

En la llamada zona nacional, y más tarde también denominada zona del Gobierno de Burgos, no surgió una organización o modelo bibliotecario, según asevera el estudioso de las Instituciones documentales españolas Márquez Cruz (73), sino que su función prioritaria se centró en la desarticulación de la organización bibliotecaria republicana.

Ciertamente, y con el avance de las tropas rebeldes frente al gobierno de la República se emitieron diversas disposiciones con el fin de lograr un mayor control de los fondos bibliográficos. Estas medidas contribuyeron sobremedida a la reducción del número de bibliotecas públicas que anteriormente había creado la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas Públicas. Las medidas que se adoptaron dieron comienzo por la prohibición de la libre circulación de libros en 1936 (74). En este mismo sentido se emitió otra Orden para proceder a la depuración de las bibliotecas públicas en 1937 (75).

Esta política de depuración de bibliotecas no sólo se circunscribió a las bibliotecas públicas o estatales sino que también abarcó a las bibliotecas privadas, llevándose a efecto a través de la Orden de 1938 (76), al igual que el Decreto que inició esta política de depuración en 1936 (77).

En esta misma dirección se promulgó otra disposición de carácter ideológico, como fue la Orden de 1939, por medio de la cual las bibliotecas públicas debían de hacer entrega de la relación de los libros convenientes para la adquisición, ya que ello reforzaba las medidas censoras. Pese a las medidas censoras del gobierno rebelde hubo, igualmente, pequeños intentos de extensión de la cultura a las zonas del frente. Así surgieron dos organizaciones que trataron de fomentar la creación de bibliotecas y atendieran a los soldados: el Servicio de Lectura para el Soldado y el Servicio de Lectura para el Marino.

Podemos advertir que la política bibliotecaria en la zona rebelde durante la Guerra Civil fue diametralmente opuesta a la que se había proyectado y realizado en la zona republicana, y, según explica Márquez Cruz (78), son distintas las dinámicas durante la Guerra Civil en la zona republicana y en la nacionalista, mientras que en la primera continúa su trayectoria dentro de la legislación vigente, en la segunda la actividad se centra en el control, la censura, la incautación y depuración de bibliotecas.

9.5. La Red de Bibliotecas Populares Catalanas.

La organización bibliotecaria catalana, que en la actualidad sigue siendo modélica en el ámbito español, tuvo su gestación primigenia en el siglo XIX. Fue debida a la conjunción de un gran interés por la cultura y la lectura despertado en las clases sociales más desprotegidas que, además carecían de medios materiales para la compra de libros. A ello contribuyó también el despertar del sentimiento nacionalista

alimentado por los intelectuales catalanes. Estos factores desencadenarán, en 1914 con la Mancomunidad de Cataluña, la consolidación de la organización bibliotecaria.

La organización bibliotecaria catalana se gestó con la ayuda de numerosos intelectuales que habían presionado en este sentido e, incluso, se habían apoyado en fuertes campañas periodísticas que ellos mismos habían promovido. Además de estas iniciativas, la Mancomunidad de Cataluña fue proclive a la preservación y acrecentamiento de la cultura catalana, apoyando a este grupo de intelectuales, y así el presidente de la Mancomunidad, José Prat de la Riba, trató de forma preeminente de colaborar en beneficio de esta protección de la cultura catalana.

La institución cultural primigenia y gestora de las futuras creaciones bibliotecarias fue el Instituto de Estudios Catalanes creado en 1909 a instancia de Prat de la Riba. El Instituto tenía una pequeña biblioteca que pronto se vio incrementada por numerosos libros (libros modernos provenientes de compra en vez de incautaciones y donaciones) gracias al movimiento cultural catalán entonces existente.

Un gran promotor de las bibliotecas catalanas fue Eugenio d'Ors, quien propulsó la creación de una biblioteca de altos estudios frente a la creación de bibliotecas públicas o populares como defendía Zulueta. Esta polémica abierta entre d'Ors, defensor de la magna biblioteca, y Zulueta, partidario de posibilitar el acceso del pueblo a la cultura, no supuso la existencia de dos posturas excluyentes, sino que, con posterioridad, las bibliotecas catalanas se constituyeron en un todo orgánico sintético de ambas posiciones, en el que la existencia de Bibliotecas Populares catalanas se justificaba por la precedencia de una gran biblioteca científica y especializada.

Eugenio d'Ors fue el "fundador" de las bibliotecas catalanas junto con Josep Pijoan, este último de tendencia conservadora y antidemocrática -según asevera Concepció de Balanzo (79)- que colaboró, a pesar de su ideología y de ser partidario de la fundación de una biblioteca de altos estudios, en la creación de las Bibliotecas Populares. Estas se crearon insertas en una organización bibliotecaria catalana bajo una gran biblioteca la que será la Biblioteca de Cataluña. La Biblioteca del Instituto de Estudios catalanes fue el germen para la creación de esta gran biblioteca catalana, y fue anterior a la Mancomunidad, ya que el Instituto se creó en 1907 cuando Prat de la Riba ocupaba el cargo de Presidente de la Diputación. Así pues, la Biblioteca de Cataluña nació de la necesidad de creación de una biblioteca de estudios superiores y de preservar la cultura y la lengua catalana.

A esto ha de añadirse la actividad de numerosos intelectuales catalanes que denunciaron la imposibilidad de realizar trabajos intelectuales por falta de libros. Iniciaron este movimiento: M. Domingo, L. de Zulueta, R. Jori, Vidal Guardiola, M. de Montoliú. Giner de los Ríos y otros, quienes solicitaron al Alcalde de Barcelona la compra de varias bibliotecas científicas que Lorentz, librero de Leipzig, había reunido y que ofrecía por un precio accesible (80).

De forma paralela, tal como hemos observado, existía una gran presión para conseguir, la existencia de bibliotecas de carácter público. Las organizaciones obreras demandaban mayor accesibilidad y disponibilidad del acervo cultural. Y por otra parte los intelectuales, a través de distintos medios de comunicación, apoyaron la extensión de la cultura y su incremento de forma cualitativa y cuantitativa. También los diputados en las sesiones de la Asamblea de la Mancomunidad reclamaban la disponibilidad pública de libros.

Finalmente, la Asamblea de la Mancomunidad en su sesión del 6 de junio de 1914 (81) encomendó la tarea de elaboración de unas bases para la organización de un sistema de bibliotecas en Cataluña al Consejo de Investigación Pedagógica. Un año después, el 26 de mayo de 1915 el Consejo presentó un proyecto a la Asamblea de la Mancomunidad sobre la instalación en Cataluña de un sistema de Bibliotecas Populares (82).

9.5.1. Proyecto de un sistema de bibliotecas en Cataluña.

La Asamblea de la Mancomunidad recibió cordialmente el proyecto del sistema de bibliotecas y lo presentó en la sesión del 11 de mayo de 1915 bajo la presidencia de Prat de la Riba (83). El informe había sido presentado por el Consejo de Investigación Pedagógica cuyo vocal técnico era Eugenio d'Ors. El proyecto fue aprobado por la Asamblea con gran celeridad, ya que la necesidad de creación de las bibliotecas era evidente.

El acuerdo de creación de las bibliotecas hacía mención relativa a la vinculación de las Bibliotecas Populares respecto a una Biblioteca Central, o sea, todas las Bibliotecas Populares estarían bajo las directrices del dictado del personal técnico y de las normas establecidas. A estas bibliotecas se les confirió la situación de *sucursales de la Biblioteca de Cataluña* (84).

En el proyecto se concebían las Bibliotecas Populares con una doble misión (85):

1.^a Como salas públicas de lectura dotadas de depósitos de libros y que realizan también el servicio de préstamo de obras.

2.^a Como sucursales de la Biblioteca General de Cataluña por el servicio de préstamo de las obras de que ésta dispone y en los límites de tiempo y de otras condiciones que en este servicio general de préstamo se establecen.

El que se proyectaran como sucursales de la Biblioteca General de Cataluña suponía una cooperación interbibliotecaria, que sólo podía realizarse con una única dirección para el desempeño de las tareas técnicas en las bibliotecas, con lo que la importancia de los catálogos fue un rasgo sobresaliente del proyecto. Además, se concibió la creación de una Biblioteca Popular como un acto pedagógico y, por ende, el propio catálogo de la biblioteca era considerado como un instrumento que exigía, por ello, una cuidada realización. El catálogo era una guía del lector y debía ofrecer una clasificación de las ciencias que constituyera una recopilación sumaria de cada cultura y de cada ciencia (86). En suma, el catálogo debía servir para la información que demandaba la comunidad.

Este especial cuidado por el catálogo y por su forma clasificatoria sistemática también quedó recogido en el proyecto, lo que propició, en un momento posterior, la adopción del Sistema Decimal. El proyecto prescribía también que la catalogación de las obras debía seguir un sistema común en todas las bibliotecas catalanas y que éste debería ser el sistema adoptado en la Biblioteca General de Cataluña (87). También esta directriz propició el pronto desarrollo del Sistema

Decimal, ya que al ser implantado en la Biblioteca General se hizo extensiva a todas las bibliotecas.

Las medidas relativas al personal de las Bibliotecas Populares también quedaron recogidas en el proyecto, lo que posibilitó un gran desarrollo del Sistema Decimal en Cataluña. Así el proyecto recogía la formación que debería tener el personal técnico de las Bibliotecas Populares, que tendría que formarse en la Escuela Especial de Bibliotecarias (88).

De esta forma el proyecto incluía la creación de la Escuela Especial de Bibliotecarias (*su primer director fue Eugenio d'Ors quien expresó que el personal debía estar formado exclusivamente por mujeres, pues era mano de obra mas económica*). En la escuela se adquiriría la preparación técnica, el conocimiento y práctica bibliotecaria y, en último lugar, la preparación en humanidades y en cuestiones centrales de la cultura.

Las enseñanzas en la Escuela debían comprender las materias siguientes (89):

1. Humanidades y disciplinas centrales de la cultura.
2. Teoría del libro de la Biblioteca y de su servicio.
3. Práctica del servicio de Biblioteca.
4. Conocimientos de Lengua, Historia, Literatura, Geografía, etc., de Cataluña.
5. Instrucción cívica y elementos de Derecho usual y político.

La enseñanza comprendía una parte teórica y otra práctica. Esto último debía realizarse en la Biblioteca de Cataluña o bien en alguna Biblioteca Popular de las ya existentes (90). Las aportaciones teóricas y aplicaciones prácticas que enseñara la Escuela serían suficientes para poder realizar concienzudamente y con criterio las tareas técnicas.

Parece, por tanto, que en este novedoso y acertado proyecto para la creación de Bibliotecas Populares quedaron plasmadas las directrices y normas rectoras que con posterioridad posibilitaron la implantación del Sistema Decimal en todo el territorio catalán, así como el carácter total de dicha implantación:

9.5.2. Funcionamiento técnico unitario en la Red de Bibliotecas y en la Biblioteca de Cataluña.

A partir de estos preámbulos, se formó una red de bibliotecas con la Biblioteca de Cataluña a la cabeza, cuyo primer director, también encargado de las directrices técnicas, fue Jordi Rubió i Balaguer, hijo de Antonio Rubió, catedrático universitario y defensor de la cultura catalana; y nieto de Joaquín Rubió también catedrático y propulsor de la cultura catalana.

La Biblioteca de Cataluña nació como biblioteca de Estudios Catalanes en 1907, pero aunque su constitución data de esa fecha, no fue inaugurada hasta 1914, con el proyecto de ser biblioteca nacional de Cataluña. José Prat de la Riba había sido el promotor de la fundación del Instituto de Estudios Catalanes y como presidente de la Mancomunidad, también, promovió preservar la cultura catalana haciéndose eco de la presión de numerosos intelectuales catalanes que denunciaron la carencia de libros para el desarrollo de sus trabajos, tal como hemos visto.

A propósito de estos proyectos la Asamblea de la Mancomunidad aprobó el *"Projecte d'accord presentat a l'assemblea de la Mancomunidad en la tercera reunió celebrada el 26 de maig, de 1915, sobre la installació a Catalunya d'un sistema de biblioteques populars"* que había realizado el Consejo de Investigación Pedagógica, donde se proyectó la creación de una red de bibliotecas populares catalanas con la Biblioteca de Cataluña a la cabeza. Finalmente, esta se fundó en 1914 como base de la organización bibliotecaria catalana y con las funciones de directora y coordinadora del sistema, según hemos expuesto.

Las nuevas Bibliotecas Populares, en tanto que dependientes de la Biblioteca Central, iban a asumir las directrices técnicas emanadas desde la Biblioteca Central. Para la creación de las primeras Bibliotecas Populares se procedió a la organización de distintos concursos, que tuvieron lugar en 1915, 1916, 1917 y 1922. En estos concursos fueron concedidas bibliotecas a numerosas poblaciones. Así en el primer concurso celebrado en 1915 se concedieron bibliotecas a las poblaciones de: Sallent, Olot, Valls y Sabadell. En el segundo concurso se concedieron en: Lérida, Los Borges, Blanques, Figueras, Pineda, Canet, Vic, Reus y Vendel. En el tercero: Sitges, Badalona, Tarrasa, San Feliú de Guixóls, Villafranca de Penedés y Viella. Ya

en el cuarto concurso se crearon otras muchas bibliotecas y además fueron modificadas las bases y las concesiones.

Creadas las Bibliotecas Populares tras haberlo solicitado en los concursos, aunque hubo algunas que no fueron creadas hasta 1936 y bajo la dirección técnica de Rubio i Balaguer, se planteó la asunción de normas técnicas para la organización conjunta y uniforme de las bibliotecas mismas. El funcionamiento técnico unitario estaba garantizado por la estructura en forma de red de estas y bajo la única dirección de la Biblioteca de Cataluña.

Además, las tareas técnicas eran enseñadas a los futuros profesionales en la Escuela de Bibliotecarias. En la que se impartía docencia acerca del registro y ordenación de los libros, y también sobre la redacción de los catálogos. El modelo de tareas técnicas que se enseñaba en la Escuela era, además, experimentado en la Biblioteca de Cataluña. En la Escuela se enseñó de forma minuciosa la clasificación, según el modelo del Sistema Decimal (91):

Por todo ello puede decirse que las Bibliotecas Populares, la Escuela de Bibliotecarias y la Biblioteca de Cataluña conformaron un todo interrelacionado que supuso, respecto a las tareas técnicas, una estructura unitaria que facilitó la unidad de los modelos y métodos del trabajo profesional en las bibliotecas.

9.5.2.1. Reglamento de las Bibliotecas Populares de la Mancomunidad.

Con la puesta en funcionamiento de las bibliotecas populares a partir de 1915, se hizo necesario la elaboración de un Reglamento que determinase y rigiese su funcionamiento. El 18 de marzo de 1920 el Consejo Permanente de la Mancomunidad aprobó el Reglamento de estas bibliotecas que se formuló bajo el título: "*Reglament de les Biblioteques Populars de Catalunya*". Dicho Reglamento abarcaba todos los aspectos importantes de un sistema bibliotecario que se plasmaron en los siguientes apartados:

- I. *Instauración de Bibliotecas Populares.*
- II. *Escuela de Bibliotecarias.*
- III. *Provisión y organización del personal de las bibliotecas.*
- IV. *Patronatos locales de bibliotecas.*
- V. *Organización de las Bibliotecas Populares.*

El segundo apartado que hace referencia a la Escuela de Bibliotecarias dispone las enseñanzas de la Escuela distribuidas en dos años, de la forma siguiente:

- 1.º año:
- *Teoría e Historia de la Cultura.*
 - *Conocimiento general de las Ciencias puras y aplicadas y de su clasificación.*
 - *Historia de Cataluña.*

- Lengua latina.*
- Bibliología.*
- Ética. Derecho e Instituciones fundamentales del Derecho de Cataluña.*

- 2.º año:
- *Teoría e Historia de la Cultura.*
 - *Literatura Catalana.*
 - *Literatura General.*
 - *Biblioteconomía.*
 - *Bibliografía.*
 - *Lengua latina.*

La inclusión de la materia "*Conocimiento general de las Ciencias puras y aplicadas y su clasificación*" supone dotar de gran importancia a la tarea teórica y práctica de sistematizar los conocimientos, ya que esta enseñanza suponía un conocimiento general de todas las ciencias y las relaciones entre ellas.

Además, en el tercer apartado relativo a la provisión y organización del personal de las bibliotecas, establecía el apartado 19 que "cada Directora deberá de tener catalogada y ordenada su biblioteca". Ello muestra la

importancia que se daba en el Reglamento a los catálogos de la biblioteca y a la ordenación de la misma.

También en lo relativo a los Patronatos locales de las bibliotecas, apartado cuarto del Reglamento, se establecía la creación de Patronatos complementarios de las bibliotecas. En el apartado 26 quedó establecido que "El Patronato de la Biblioteca se reunirá por convocatoria del Presidente siempre que éste lo considere necesario y al menos una vez al año. En la primera reunión formulará la reglamentación general que se establezca, un reglamento especial de la Biblioteca que regule su funcionamiento, el cual habrá de ser aprobado por el Director técnico de las Bibliotecas". A pesar de esta autonomía dada a los Patronatos para hacer los reglamentos de las bibliotecas, estos debían recibir el visto bueno del Director técnico de Bibliotecas. Jordi Rubió ocupaba esta dirección, y en todo momento, optó por una unión relativa a las tareas técnicas y a la organización de las bibliotecas. El punto quinto del Reglamento, relativo a la organización de las Bibliotecas Populares, en el apartado 29 apuntaba en esta dirección: "Los servicios técnicos o facultativos serán asesorados por una Dirección técnica que se atribuye al Director de la Biblioteca de Cataluña, de la cual son consideradas sucursales las Bibliotecas Populares".

Con el Reglamento se creó la Central de Bibliotecas Populares de la Mancomunidad encargada de diversas tareas, entre otras, del funcionamiento técnico de las Bibliotecas. Una de las empresas que preparó la Central fue un catálogo sistemático organizado mediante el Sistema Decimal de una Biblioteca Popular ideal que sirviera de modelo en las tareas técnicas y en la constitución de los fondos.

9.5.2.2. Instrucciones para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares:

En el Reglamento quedaba recogida la estructuración de las bibliotecas y se dispuso una Dirección Técnica de éstas que fue ocupada por el Director de la Biblioteca de Cataluña Jordi Rubió i Balaguer. Asimismo la vigilancia y custodia de las bibliotecas quedó asignada al Director Técnico de las Bibliotecas Populares y al encargado del Servicio de Bibliotecas. Ambos abordaron la empresa de redacción de unas instrucciones para la administración y para la organización técnica de las bibliotecas.

Las instrucciones elaboradas fueron tituladas: *"Instrucciones per al funcionament de les biblioteques populars"*, y cobraron vigencia el 21 de noviembre de 1921, momento en el que fueron aprobadas. En las Instrucciones quedaba recogido el sistema clasificatorio a emplear, o sea, el Sistema Decimal, en la versión que elaboró el Instituto Internacional de Bibliografía en 1905. Con el Reglamento de 18 de marzo de 1920, como prolegómeno, y las Instrucciones de 21 de noviembre de 1921 quedaba implantado en todas las bibliotecas estatales catalanas el Sistema Decimal. Todas estas disposiciones quedaron refrendadas con la Ley del Servicio de bibliotecas, archivos, museos y patrimonio artístico y científico de Cataluña de 1934.

9.5.3. Adopción e implantación del Sistema Decimal en la organización de las bibliotecas catalanas y en la Biblioteca de Cataluña.

Cataluña fue muy permeable a las ideas emanadas por el Instituto Internacional de Bibliografía, creó en su seno un novedoso sistema bibliotecario en el que la Biblioteca de Cataluña tenía, entre otras funciones, la de emitir las directrices técnicas al resto de las bibliotecas catalanas. Igualmente, el Instituto de Estudios Catalanes, que fue el germen de la Biblioteca de Cataluña, según hemos visto, y se hizo miembro del Instituto Internacional de Bibliografía en 1911 (92). Ello supuso que tuvieran conocimiento del sistema decimal y de todas las informaciones que el Instituto Internacional de Bibliografía emitía, puesto que este enviaba su boletín en el que se incluían todas las actividades e informaciones relativas al mismo. De esta forma, con anterioridad a la traslación de la Biblioteca del Instituto de Estudios Catalanes a la Biblioteca de Cataluña ya se había decidido que ésta se organizara según el Sistema Decimal (93).

La organización sistemática (mediante el Sistema Decimal de Dewey) de las Bibliotecas Populares catalanas se inició a finales de 1920 después de la salida de Eugenio d'Ors de la Dirección de Instrucción Pública de la Mancomunidad (94). Con la salida de d'Ors y la aceptación de la Dirección Técnica por parte de Rubió la organización sistemática de las bibliotecas dio comienzo (95). Las Bibliotecas Populares creadas antes de 1920 (la primera se creó en 1918) no se organizaron en su inicio sistemáticamente mediante el Sistema Decimal. Pero en 1920 tras consolidarse

la Red de Bibliotecas y aceptarse el Reglamento y las Instrucciones la difusión e implantación del Sistema Decimal era ya plena y total.

En 1924, con el Golpe de Estado del General Primo de Rivera, la Mancomunidad de Cataluña fue disuelta y se produjo un receso de las actividades bibliotecarias catalanas. La Central de Bibliotecas Populares quedó limitada en su ámbito de acción solamente a Barcelona, perdiendo competencia en el resto del territorio catalán. Rubió, aunque ya no tenía la Dirección técnica de las bibliotecas catalanas, continuó teniendo, de forma soterrada y solapada, la vigencia de actuación e influencia de su cargo, y trató de hacer llegar sus directrices a las otras provincias catalanas. Ello produjo una continuidad en la unidad del sistema y que éste perdurara en todas las bibliotecas catalanas (96):

Tras la instauración de la Segunda República española, de nuevo se retomó la unificación catalana en el ámbito bibliotecario, que se obró por la disposición de octubre de 1931 (97). A través de la cual se estableció una nueva organización de las bibliotecas con la base de las disposiciones siguientes (98):

"I. Todas las cuestiones de carácter técnico de las Bibliotecas Populares que funcionasen en las provincias de Gerona, Tarragona y Lérida serán sometidas al estudio e informe del Consejo de Cultura de la Generalidad de Cataluña. Será restablecida así la unidad de funcionamiento que había habido en tiempos de la Mancomunidad, sin que esta determinación

implique el propósito de limitar las facultades administrativas de las actuales Comisarías Delegadas.

II. Todas las Bibliotecas Populares que dependen de las antiguas Diputaciones Provinciales de Gerona, Tarragona y Lérida pasarán a un régimen de dirección única, bajo la actual dirección de los Servicios Técnicos de Bibliotecas Populares".

Así quedaba unificado el servicio por la Generalidad, y también las tareas técnicas quedaban bajo una única dirección. De nuevo la vigencia y extensión del Sistema Decimal tenía una apoyatura legal.

Las Bibliotecas Populares constituyen una de las obras mayores de la administración catalana, según apunta Alexandre Galí (99), quien concibe la creación de las bibliotecas catalanas como un sistema, que ha sido un recipiente de la vida cultural catalana. Y considera, además, a las bibliotecas públicas como la obra "la más neta, auténtica y original de las que ha realizado el esfuerzo de las corporaciones públicas en este siglo" (100). Este recipiente cultural y obra original y auténtica se auxilió en su forma organizativa del sistema clasificatorio que gozaba de mayor extensión y que estaba implicado en un proyecto de ámbito internacional.

Puesto que se pretendió preservar la cultura catalana a través de esta organización bibliotecaria, no se admitió la CDU por la injerencia francesa que quedaba manifiesta en las tablas de la CDU en lo relativo a la lengua y territorio catalán. Se trató de hacer uso del "mejor" sistema empleado (durante este período) y

se optó por el Sistema Decimal de Dewey, en su versión de 1905, ya que todavía no tenía la marca francesa que se impondrá después en las adaptaciones posteriores del Instituto Internacional de Bibliografía. Se consideró que estas transformaciones posteriores eran útiles para ser empleadas de forma extensiva en repertorios bibliográficos y catálogos de bibliotecas, pero suponía una mala concepción del ámbito bibliotecario catalán.

La Clasificación Decimal fue adoptada para todos los catálogos sistemáticos de materias y también para la ordenación de los libros en las salas de lectura y en los depósitos, novedad verdaderamente revolucionaria según considera Hipólito Escolar (101). La relevancia de estas iniciativas radica, además, en que se trata de las primeras actuaciones de un sistema bibliotecario y de un centro de formación de bibliotecarias, y en que da lugar por vez primera a la implantación del Sistema Decimal mediante unas Instrucciones.

Durante la Guerra Civil se continuó con el plan primigenio y con la red de Bibliotecas Populares que tenían a la cabeza la Biblioteca Nacional de Cataluña. El Gobierno de la Generalidad apoyó abiertamente el sistema bibliotecario catalán y prosiguió el gran desarrollo bibliotecario, de las técnicas profesionales y del Sistema Decimal.

9.6. Cobertura legal e implantación definitiva de la CDU en las bibliotecas españolas.

Tan sólo unos días después de finalizada la contienda, se estableció la obligatoriedad oficial del empleo de la CDU para la clasificación de los fondos de las bibliotecas españolas. Se adoptó el "Sistema Decimal: Mevil Dewey modificado por el Instituto Internacional de Bibliografía de Bruselas y con las correcciones introducidas por su representación en Berlín" (102), es decir, la CDU. Se adoptó el Sistema Decimal siguiendo a Alemania por la afinidad existente, entonces, entre España y Alemania.

Por otra parte, la mayoría de las bibliotecas creadas por el Gobierno de la República fueron cerradas y se impuso la censura de los libros en las bibliotecas existentes. Mas la Clasificación Decimal era ya un hecho en España cuando terminó la contienda y el bibliotecario Javier Lasso de la Vega, que también había participado en las actividades bibliotecarias del Gobierno de la República, aunque tras el inicio de la guerra trabajó como bibliotecario en el bando nacional, instó a las nuevas autoridades culturales y educativas a la instauración oficial de la CDU.

9.6.1. Apoyatura legal en el proceso de implantación oficial de la CDU emprendida por Javier Lasso de la Vega.

El joven bibliotecario Lasso de la Vega había estudiado en Estados Unidos de América técnicas modernas bibliográficas y bibliotecarias. El conocimiento de nuevos métodos profesionales le indujeron a promover numerosas normas legislativas que tenían aplicación en las bibliotecas. Por ello instó al Gobierno para que legislara y posibilitara la implantación oficial de la CDU. Redactó la relevante Orden de 1939, aunque su afinidad con el nuevo Gobierno tras la Guerra Civil le llevó a adoptar la CDU con las modificaciones emanadas de Berlín, omitiendo las nuevas traducciones de la Clasificación Decimal que ya se habían elaborado en lengua francesa e inglesa.

La consumación de la implantación de la CDU se produjo con el Decreto de 1939 que recogía una práctica bibliotecaria que había tenido vigencia durante la última década. Como apoyatura a la implantación oficial de la CDU se rehabilitó en 1939 la Junta de Intercambio republicana con nuevos objetivos y similar denominación. Se trata de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas (103), que también se creó a instancia de Lasso de la Vega.

La Junta republicana había adoptado el empleo de la CDU, y esta nueva Junta de 1939 refrendará esa adopción y la extensión de la CDU. Pero el sentido de las actividades de la nueva Junta será diametralmente opuesto al de su antecesora.

pues esta nueva Junta está inserta en una política y unas medidas adoptadas que tienen una dinámica de guerra, es decir de control, de depuración y de represión, *fundamentalmente, tal como observa Márquez Cruz (104).*

Por todo ello, puede afirmarse que, pese a que tras la guerra se cerraron y destruyeron numerosas bibliotecas, la CDU quedó implantada de forma definitiva en todas las bibliotecas españolas.

9.6.2. El cambio legislativo en la Red de Bibliotecas catalanas.

Finalizada la Guerra Civil desapareció el Gobierno autónomo de la Generalidad y la Biblioteca de Cataluña de nuevo pasó a depender de la Diputación de Barcelona, al igual que había ocurrido durante el período de Primo de Rivera. La Administración Central marcó las directrices de las bibliotecas catalanas. Destaca, en este sentido, el Decreto de 29 de julio de 1939 mediante el cual quedaba implantada la Clasificación Decimal Dewey, con las modificaciones realizadas en 1905 por el Instituto Internacional de Bibliografía, que también abarcaba a las bibliotecas catalanas.

La CDU empezó a implantarse en la Biblioteca de Cataluña mientras se producía el traslado de ésta desde su anterior ubicación en el Palacio de la Diputación, edificio en el que estuvo el Hospital de Santa Cruz y San Pablo, gótico y preciosísimo edificio, en el que continúa en la actualidad. El traslado se había llevado a cabo durante la contienda bajo la dirección de Rubió (105), pero la instalación definitiva se produjo cuando Rubió ya había sido destituido de su cargo.

Estas nuevas directrices en la recién instalada biblioteca hicieron que en ella se implantara la CDU y no la Clasificación Decimal. Las Bibliotecas Populares catalanas, al igual que las restantes del Estado español, quedaron sujetas a esta organización de los libros en salas y depósitos, aunque en algunos casos en los depósitos no quedó implantada. También se hizo uso de la CDU para la ordenación y distribución de los catálogos sistemáticos.

9.6.3. La CDU en la realidad bibliotecaria y bibliográfica actual.

En la actualidad, mediante el decreto de mayo de 1989 (106), por el que se aprueba el *Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y el Sistema Español de Bibliotecas* se establecen normas reglamentarias de organización y funcionamiento de las Bibliotecas de titularidad estatal. En lo que hace referencia al tratamiento técnico de los fondos queda expresada la derogación de la "Orden de 29 de julio por la que se implanta el sistema bibliográfico decimal en la clasificación de los

fondos de las Bibliotecas Públicas del Estado" (107). A través de esta disposición queda derogado el empleo obligatorio de la CDU, por parte de los bibliotecarios españoles, no sólo en lo que hace referencia a la ordenación de los fondos, sino también abarca a la organización de los catálogos. Del mismo modo este nuevo real decreto no dispone la obligatoriedad de emplear sistema clasificatorio alguno y queda a la espera de nuevas disposiciones que regulen la normalización y unificación de un sistema clasificatorio. Así, en el citado Reglamento, capítulo III, artículo 10 expresa este sentido:

"Normalización técnica y sistematización de datos. 1. El Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Coordinador de Bibliotecas, dictará las normas técnicas para: a) La elaboración de las distintas clases de catálogos enumerados en el artículo anterior. (Catálogo alfabético de autores, de materias, de títulos, y sistemático)".

De ello se infiere que en la actualidad existe una "laguna legal" o *Vacuo legis* respecto del sistema clasificatorio a emplear, puesto que el nuevo órgano, el Consejo Coordinador de Bibliotecas, dictará las normas para clasificar los fondos de las bibliotecas y para organizar los catálogos sistemáticos, pero por el momento no ha emitido norma alguna. Sin embargo esta laguna legal podría ser evitada con las disposiciones emitidas por el Derecho transitorio, lo que implicaría la obligatoriedad por parte de los bibliotecarios españoles del empleo de la CDU hasta que quede solventado este vacío con disposiciones reglamentarias posteriores. Por todo ello, una vez más, nos encontramos en un momento de transición hacia nuevas configuraciones teóricas y prácticas en el ámbito de la clasificación documental.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) REAL Decreto de 25 de julio de 1835.
- (2) ESCOLAR, Hipólito: *Historia de las Bibliotecas*; Op: cit., p. 401.
- (3) Muy al contrario, se expresa Hipólito Escolar quien señala que con la Revolución Industrial sí se produjo una mayor difusión de la imprenta en las reas rurales, tal como lo indica en "*Pensamiento Bibliotecario Español, S. XIX y XX*".
- (4) REAL Decreto de 5 de noviembre de 1832.
- (5) REAL Decreto de 13 de mayo de 1834.
- (6) REAL Decreto de 4 de diciembre de 1835.
- (7) DECRETO de 1 de enero de 1869.
- (8) PICATOSTE, Felipe. *Memoria sobre las bibliotecas populares presentada al Excmo. Sr. Don José Echegaray; Ministerio de Fomento*. Madrid; 1870; p. 41.
- (9) DIAZ Y PEREZ, Nicolás. *Las bibliotecas de España*. 1885; p. 71.
- (10) DECRETO de 18 de enero de 1869.
- (11) CARRION, Manuel. *Manual para bibliotecas*: Op: cit.; p. 433.
- (12) ORDEN Ministerial de 18 de septiembre de 1869 y DECRETO de 20 de septiembre de 1869.
- (13) ORDEN de 28 de septiembre de 1869.

- (14) REAL Decreto de 17 de julio de 1858.
- (15) *INSTRUCCIONES para formar los índices de impresos en la Biblioteca Nacional*. Op. cit.
- (16) REAL Decreto de 7 de octubre de 1856
- (17) *INSTRUCCIONES para formar los índices de impresos en las bibliotecas administradas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Anticuarios*. 1882.
- (18) DIAZ Y PEREZ, Nicolás. *Las Bibliotecas de España*. 1885. Op. cit. ; p. 91.
- (19) *ANUARIO del Cuerpo Facultativo*. 1882.
- (20) ESCOLAR, Hipólito. *Historia de las Bibliotecas*. Op. cit.; p. 405.
- (21) REAL Decreto de 18 de abril de 1900.
- (22) Con fecha de 20 de julio de 1906.
- (23) ESCOLAR, Hipólito. *Historia de las Bibliotecas*. Op. cit.; p. 458.
- (24) 31 de julio de 1902.
- (25) ORDEN de 23 de octubre de 1915.
- (26) MONCADA, Alberto. *Cien años de educación en España* ; p. 3. En: EDUCACION y Sociología en España. Selección de textos. Carlos Lorena (ed). 1987.
- (27) DECRETO de 29 de mayo de 1931.
- (28) ESCOLAR, Hipólito. *La cultura durante la Guerra Civil* ; p.30.

- (29) DECRETO de 7 de agosto de 1931.
- (30) DECRETO de 22 de agosto de 1931.
- (31) DECRETO de 21 de noviembre de 1931.
- (32) Cfr. SANCHEZ ALONSO, Benito; cap. 6.
- (33) Cfr. VICENS DE LA LLAVE, Juan; cap. 6.
- (34) DECRETO de 13 de julio de 1932.
- (35) DECRETO de 19 de mayo de 1932.
- (36) ORDEN de 20 de abril de 1932.
- (37) DECRETO de 5 de agosto de 1932.
- (38) DECRETO de 30 de diciembre de 1932.
- (39) ESCOLAR, Hipólito. *La cultura durante la Guerra Civil*. Op. cit.; p. 70.
- (40) Estas estadísticas de las bibliotecas españolas se encuentran entre otros muchos lugares en el Archivo del Real Jardín Botánico de Madrid, debido a que están sin inventariar, no se puede detallar una referencia mas exhaustiva de estos documentos.
- (41) *REGLAS de catalogación por las alumnas de los cursos de biblioteconomía de la Residencia de Señoritas*, 1934.
- (42) ANDRES, Teresa. *Cultura popular y su Sección de Bibliotecas*. En: LABOR Cultural de la República durante la guerra, 1937.

- (43) ESCOLAR, Hipólito. *La cultura durante la Guerra Civil*. Op. cit.; p. 137.
- (44) SAFON, Ramón. *La educación en la España Revolucionaria*. Op. cit.; p. 59.
- (45) *Ibidem*.
- (46) *BIBLIOTHEQUES du front et de l'arrière en Espagne Republicaine. (1937-38)* ; p. 27.
- (47) *La LECTURA pública en España durante la II República : catálogo* / Biblioteca Nacional. 1991 ; p. 20.
- (48) ANDRES, Teresa de. *Indicaciones para la organización de las bibliotecas de frentes, cuarteles y hospitales*. 1938.
- (49) *La LECTURA pública en España durante la II República*. Op. cit.; p. 19.
- (50) ANDRES, Teresa de. *Cultura Popular y su Sección de Bibliotecas*. Op. cit.
- (51) ANDRES, Teresa de. *Indicaciones sobre la organización de las Bibliotecas en frentes, cuarteles y hospitales*. Op. cit. ; p. 16.
- (52) *Idem* ; p. 8.
- (53) SAFON, Ramón. Op. cit.; p. 20.
- (54) DECRETO de 16 de febrero de 1937.
- (55) ORDEN de 5 de abril de 1937.
- (56) 10 de marzo de 1937.
- (57) FAUS SEVILLA, Pilar. *La lectura pública en España y el Plan de Bibliotecas de María Moliner*, aquí no reseña de forma completa todos los órganos, si lo

- hace VICENS, Juan. *L'Espagne vivante: un peuple la conquete de la Culture*. Paris : Editions Sociales Internationales, 1938.
- (58) FAUS SEVILLA, Pilar. *La lectura pública en España*. En: *La lectura pública en España durante la II República: catálogo*. Op. cit.; p.16.
- (59) DECRETO de 12 de diciembre de 1937.
- (60) ORDEN de 5 de abril de 1937.
- (61) ESPAÑA. Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico. Sección de Bibliotecas. *Instrucciones para el servicio de pequeñas bibliotecas*. -- Valencia : El Consejo, 1937.
- (62) ORDEN de 28 de mayo de 1937.
- (63) ESPAÑA. Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico. Un año de trabajo en la Sección de Bibliotecas : marzo 1937-abril 1938. Barcelona. 1938 ; p. 20-21.
- (64) Convocatoria del Curso mediante la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1937.
- (65) Convocatoria de los ejercicios de ingreso. 22 de enero de 1937.
- (66) Ejercicio final de esta convocatoria. 22 abril de 1937.
- (67) ORDEN Ministerial de 30 de enero de 1937.
- (68) *COMO debe funcionar la biblioteca en las trincheras*. En: PASAREMOS, órgano de la I Brigada Mixta de Lister, nº 81, Febrero, 1937.
- (69) ORDEN Ministerial de 20 de septiembre de 1937.

- (70) GAMONAL TORRES, Miguel ; HERRANZ NAVARRA, Juan F. *Contribución al estudio de los organismos de difusión cultural republicana durante la Guerra Civil : los servicios de bibliotecas en el Ejército Popular*. En: ANABAD, XXXV, n 1, 1985 ; p. 74.
- (71) DECRETO de 17 de febrero de 1937: (Diario oficial de la Generalidad de Cataluña de 21 de febrero de 1937)
- (72) GAMONAL TORRES, Miguel; HERRANZ NAVARRA, Juan F. Op. cit. ; p. 77.
- (73) MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Marco normativo español de bibliotecas. Ordenamiento del Estado y de las comunidades autónomas*. En: BOLETIN de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios. 1988, año 4, n 12-13 ; p. 51.
- (74) ORDEN de 29 de diciembre de 1936.
- (75) ORDEN de 16 de septiembre de 1937.
- (76) ORDEN de 10 de junio de 1938.
- (77) DECRETO de 13 de septiembre de 1936.
- (78) MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Sociología de la lectura en España en el proceso de modernización. De los orígenes de la organización bibliotecaria a la burocratización de la lectura (1808-1939)*. EN: BOLETIN de la Asociación Andaluza de bibliotecarios. 1988, año 4, n 12-13 ; p. 50.
- (79) BALANZO, Concepcio de. *Les biblioteques Populars de la Generalitat de Catalunya*. En: CUADERNS de treball de la Escola de Bibliotecaries de la Generalitat de Catalunya. N 3 ; p. 18.
- (80) BALANZO, Concepció, Idem. ; p. 14.
- (81) BALANZO, Concepcio de. Idem. ; p. 20.

- (82) *PROJECTE d'acord presentat a L'assemblea de la Mancomunitat en la tercera reunió, celebrada el 26 de maig, de 1915; sobre la instal·lació a Catalunya d'un sistema de biblioteques populars.*
- (83) PROJECTE... Idem.; p. 27.
- (84) GALI, Alexandre. *Historia de las Instituciones i del movimen cultural a Catalunya 1900 a 1936. Llibre XI Biblioteques Populars i moviment Literari. Barcelona. 1984 ; p. 17.*
- (85) PROJECTE... Op. cit.; p. 77.
- (86) PROJECTE... Idem.; p. 82.
- (87) PROJECTE... Idem.; p. 84.
- (88) PROJECTE... Idem.; p. 86.
- (89) PROJECTE... Idem.; p. 87.
- (90) PROJECTE... Idem.; p. 89.
- (91) GALI, Alexandre.. Op. cit.; p. 22.
- (92) *La COOPERATION Internationales en matiere de Bibliographie et de Documentación liste d'Institutions collectives et particuleres affilies a l'Insituit International de Bibliographie ou Cooperant avec lui a l'organisaion de la Bibliographie et de la Documentation par applications de methodes communes. En: BULLETIN de l'Institut International de bibliographie. --1911; p. 110-198*
- (93) RUBIO I LOIS, Jordi. *Presentació del seminari sobre llenguages naturals en la recuperació de la informació, p. 19.*
- (94) GALI, Alexandre. Op. cit.; p. 22.

- (95) RUBIO I BALAGUER, Jorge. *La CDU de Bruselles. Adaptació per a les biblioteques populars de la Mancomunitat de Catalunya*. Op. cit.
- (96) GALI, Alexandre. Op. cit.; p. 26.
- (97) Disposición de 26 de octubre de 1931 de la Generalidad de Cataluña. Citada por: Galí Alexandre. op. cit.; p. 28.
- (98) GALI, Alexandre. Op. cit.; p. 26.
- (99) GALI, Alexandre. Idem.; p. 42.
- (100) Ibidem.
- (101) ESCOLAR, Hipólito. *Historia de las Bibliotecas*. Op. cit.
- (102) ORDEN de 29 de julio de 1939.
- (103) ORDEN de 13 de diciembre de 1939.
- (104) MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Sociología de la lectura en España en el proceso de modernización*. Op. cit.; p. 51.
- (105) ESCOLAR, Hipólito. *Historia de las Bibliotecas*. Op. cit.; p.467.
- (106) *REGLAMENTO de Bibliotecas Públicas del Estado y del sistema español de Bibliotecas*. Real Decreto de 19 de mayo de 1989.
- (107) Ibidem.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo hemos ido apuntando, sumaria e inevitablemente, conclusiones que afectaban a los distintos núcleos temáticos del mismo. Pero es en este momento en el que nos corresponde reunirlos a fin de dar una visión sintética, concisa y detallada de las mismas, que permitan al lector abarcar, en unas pocas páginas, el resultado de este recorrido, necesariamente abundante en datos a que nos ha obligado la tarea de investigación. Abundancia que viene subrayada además por la inexistencia de un trabajo análogo que nos haya precedido en este campo y por la exigencia inherente al tema mismo de abarcar ámbitos diversos.

Así, nos hemos visto obligados a hacer una introducción general a la noción misma de clasificación desde un punto de vista científico, sin la cual nuestro trabajo hubiera carecido de cualquier fundamento teórico. Pero, a la vez, nos hemos visto obligados a hacer uso de multitud de datos positivos, en los que se reflejan las distintas clasificaciones habidas en las bibliotecas españolas (lo que constituía el objeto propiamente dicho de la investigación); y, asimismo, para hacer hablar a estos datos, hemos debido acudir a una breve historia de la penetración de las ideas clasificatorias en España, lo que exigía a su vez una somera exposición de aspectos más conocidos, como son las distintas teorías de la clasificación documental. A continuación reunimos las manifestaciones más destacadas de todas aquellas afirmaciones que hemos ido exponiendo en el trabajo.

1. Toda clasificación documental presupone una clasificación de la ciencia, y ésta a su vez responde a un ordenamiento según la estructuración de la realidad y del conocimiento, por lo que las distintas clasificaciones de las disciplinas científicas están sujetas a las diversas concepciones del mundo, de la realidad, del ámbito político y social, de las coordenadas culturales, factores económicos y otros muchos. Así las clasificaciones de las ciencias tendrán siempre un carácter caduco y provisional respondiendo a distribuciones precarias que comportan categorías, cuando menos extrañas. De ello resulta la imposibilidad, artificialidad e invalidez de una clasificación de las ciencias y del conocimiento universal con carácter definitivo.

2. Las distintas clasificaciones documentales se basan prioritariamente en las clasificaciones del conocimiento y de las ciencias, añadiendo distintas características que las conforman como tales. Priman en éstas últimas consideraciones de orden práctico, como en los sistemas clasificatorios más relevantes, ya sea el sistema de Brunet, la Clasificación Decimal de Dewey, la Clasificación Decimal Universal, la Clasificación Expansiva de Cutter, la Clasificación de la Biblioteca del Congreso de Washington, la Clasificación Temática de Brown, la Clasificación Bibliográfica de Bliss, la Clasificación Colonada de Ranganathan, la Clasificación Bibliotecario-bibliográfica de la antigua URSS. Algunas clasificaciones están sobre la base de grandes fundamentos teóricos así la Clasificación Decimal de Dewey está construida sobre la base de aplicar los números decimales, pues estos expresan la idea de infinitud existente entre un número y otro, y se aplicaron para organizar bibliografías, catálogos y los fondos de las bibliotecas. También la CDU tiene un substrato teórico que la acompaña, como la idea de ser ésta un lenguaje universal para organizar la referencias bibliográficas del archivo completo de la humanidad, o sea del Repertorio Bibliográfico Universal. También la Clasificación Colonada de Ranganathan está construida sobre unas categorías muy distintas a las vigentes en el mundo

occidental actual, y su conexión teórica con el mundo occidental se establece fundamentalmente con las categorías aristotélicas. Del mismo modo la Clasificación Bibliotecario-bibliográfica de la antigua URSS recoge los postulados teóricos del marxismo-leninismo y expresa una *Welthanchaung* mas acorde con el ámbito socialista. Sin embargo, la vigencia y extensión de estas clasificaciones son debidas a consideraciones de orden práctico y deben pues, su fama a la gran aplicación práctica que han tenido y no a la fundamentación teórica sobre la que se asientan.

3. El estado de la ciencia en España es un factor que explica las distintas clasificaciones que se han implantado. Así aquellas anteriores a la Ilustración, véase la de la biblioteca de El Escorial, realizada por Arias Montano, donde la clasificación recogía un modelo enciclopédico era, si acaso, mejor a la de otros países de nuestro entorno cultural, puesto que por aquel momento España estaba a la cabeza de la cultura europea como se demuestra en otras áreas por figuras como Suarez, Vitoria, Vives y otros muchos. Pero el modelo de Arias Montano, pese a la gran altura científica que poseía no continuó implantándose en los siglos posteriores en aquella biblioteca ni se extendió a otras puesto que no se valoró su novedosa aportación al sistema de las ciencias.

4. Como consecuencia de la evolución de la cultura y de la concepción de la ciencia a partir de la Ilustración, y dado que España por razones políticas, religiosas y culturales entre otras, quedó al margen de la evolución europea. Nuestras clasificaciones siguieron a partir de este momento una doble dirección: O bien resultaron producto de una influencia directa y acrítica de otras naciones, en este caso concreto de Francia, influencia que era reflejo a su vez de una gran influencia política, a partir de Felipe V; o bien cuando la clasificación empieza a desarrollarse en los

países anglosajones, en España se careció por completo de criterios modernos que empezaban a implantarse ya en el mundo occidental.

5. La clasificación dominante en el siglo XIX, en el ámbito europeo, era la empleada por los libreros de París y consagrada de forma definitiva por Brunet. Este sistema alcanzó plena vigencia en España. En un primer momento se implantó en la Biblioteca Nacional donde primó la incidencia y el modelo de todo lo procedente de Francia, pues esta Biblioteca se originó con los fondos provenientes de la Real Biblioteca, cuya propiedad pertenecía a la nueva dinastía de los Borbones que ocupó el trono español y que era originaria de Francia. El sistema clasificatorio de Brunet logró expandirse a todas las restantes Bibliotecas de titularidad estatal. Así la influencia del país vecino en el área biblioteconómica era total en aquella centuria.

6. En los periodos, casi siempre breves, en los que la situación cultural española trataba de acercarse a la nueva situación europea se produjeron avances en este sentido, pero casi siempre, resultaron infructuosos. No por la ausencia de una política cultural general, sino porque los esfuerzos debían dedicarse en un primer momento a aspectos básicos en el terreno educativo, cultural, y otros, e igualmente a cuestiones más urgentes sin los cuales carece de sentido la búsqueda de un sistema clasificatorio idóneo y adecuado. Se trataba de abordar las condiciones más urgentes para el desarrollo en un momento posterior de un producto cultural sofisticado como es la clasificación.

7. En lo que hace referencia a las antiguas bibliotecas universitarias éstas estuvieron siempre sujetas a las disciplinas que se impartían en las propias universidades y ello dependiendo mayormente de los sistemas educativos que han estado vigentes en las universidades durante distintos períodos, las universitarias que se originaron en el siglo XIX estuvieron sujetas a una gran influencia francesa implantándose el sistema de Brunet. En la bibliotecas universitarias casi no existió preocupación especial ni investigación en los problemas de la clasificación documental.

8. Es en la Segunda República, gracias al desarrollo cultural que se fue generando a finales del XIX y comienzos del XX donde se produce una eclosión y desarrollo sin precedentes de la política bibliotecaria. Se culmina un proceso denominado "Edad de plata de la cultura española" que estuvo íntimamente ligado a la realidad bibliotecaria y que incidió de forma notable en la rápida adopción de la CDU. Sin embargo, este desarrollo no supuso aportación alguna en lo que a las teorías de clasificación respecta, el desarrollo de las cuales siguió siendo patrimonio exclusivo del ámbito francés y en general de los herederos de la Ilustración.

9. En el período anterior mencionado, de finales del XIX y comienzos del XX, se produjo por un lado una política educativa tendente a modernizar las estructuras del país y por otro una mayor apertura a las actividades biblioteconómicas que se estaban gestando en estos países. Y precisamente éste es un momento decisivo para la Historia de nuestra disciplina. Bien es cierto que esa apertura encontró franca resistencia en las instancias oficiales culturales españolas de principios de siglo, aunque debemos hacer constar los esfuerzos aislados de bibliotecarios como Manuel Castillo, primer conocedor, difusor y traductor de la CDU en España y también primer miembro español del Instituto Internacional de bibliografía; Leopoldo Giménez,

traductor del número 62 de las tablas del Sistema Decimal y colaborador del Servicio de Información bibliográfica establecido en la Biblioteca de Ingenieros del Ejército que empleaba el sistema Decimal y era igualmente miembro del Instituto; Ricardo Codorniu, traductor de las tablas del área temática relativa a Montes; Román Gomez Villafranca, fue uno de los primeros introductores del Sistema Decimal desde una praxis bibliográfica al hacer los índices de dos destacadas revistas y ordenarlas mediante dicho sistema; Sebastián Farnés, realizó la primera implantación del Sistema Decimal en el ámbito catalán y modificó el número correspondiente a la lengua catalana puesto que aparecía como una variante de la lengua francesa; Antonio Paz y Meliá propuso la implantación del sistema Decimal en las Bibliotecas Nacionales; Julián de Eguía, mostró su adhesión para la implantación del Sistema Decimal; Jordi Rubió i Balaguer, fue un destacado estudioso y teórico de la clasificación en tanto que catedrático de Biblioteconomía, pero también logró por vez primera la implantación del sistema Decimal en la Biblioteca de Cataluña y en la Red de Bibliotecas Populares de la Mancomunidad, pues era el director de ambas instituciones; también en la Asamblea del Cuerpo Facultativo de 1923 numerosos bibliotecarios postularon la implantación del sistema Decimal a través de sus comunicaciones, destacan entre ellos: Ignacio Rubio y Cambronero, José de San Simón, José María Castrillo, Jesús Domínguez Bordona y otros. A este esfuerzo debemos sumarle papel de instituciones como la Biblioteca de Ingenieros militares, el Instituto de Estudios Catalanes, entre otras, que abonaron el terreno para la apertura definitiva a nivel oficial de nuestro país a las innovaciones y desarrollos de la Documentación.

10. La incidencia en España de la CDU y del Sistema Decimal de Dewey se manifestó en hechos aislados. Las nuevas ideas clasificatorias fueron recogidas solamente por entusiastas esfuerzos individuales que pretendían colaborar en el utópico proyecto internacionalista del Instituto Internacional de Bibliografía creado

en 1895 a instancia de Paul Otlet y Henry La Fontaine. La actividad prioritaria del Instituto era la realización de un repertorio bibliográfico que abarcara todo lo publicado en el ámbito mundial denominado Repertorio Bibliográfico Universal. El Repertorio debía clasificarse por el Sistema Decimal de Dewey en un primer momento y en una etapa posterior mediante la ya creada Clasificación Decimal Universal.

11. En la Segunda República se produce una recepción a todos los niveles de las Técnicas clasificatorias dominantes emanadas por el entonces IID (Instituto Internacional de Documentación, nueva denominación del Instituto Internacional de Bibliografía), fueron recogidas por destacados propagadores de la CDU, quienes siguieron las voces de sus antecesores y, desde el marco de nuevas instituciones, trataron de promover la lectura y la cultura a un ámbito mas amplio de la población como fueron Jordi Rubió i Balaguer; María Moliner, que redactó las primeras Instrucciones en las que se incluía la CDU como sistema clasificatorio; Benito Sánchez Alonso, que promovió la implantación de la CDU; Luis Méndez Albarrán, abordó la primera traducción completa de las tablas y que ha sido empleada durante un largo período de tiempo por los bibliotecarios españoles; Juan Vicens de la Llave, promotor teórico y práctico de la implantación de la CDU en las bibliotecas españolas. Igualmente instituciones como la Junta de intercambio de Adquisición de Libros, el Patronato de las Misiones Pedagógicas, el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico que trabajaron abiertamente por la implantación de la CDU. Sin embargo razones de política cultural impidieron una instauración a nivel oficial y legal en España.

12. Fue Javier Lasso de la Vega, formado durante la República y en los Estados Unidos, quien promovió a nivel legal lo que de hecho ya era una realidad en España, y ello a través del Decreto de 29 de julio de 1939. Esta Orden ministerial cubrió una laguna legislativa decisiva en lo que hace referencia al mencionado sistema clasificatorio.

13. En la actualidad la situación de la clasificación documental para las bibliotecas de titularidad estatal es de incertidumbre, puesto que existe un vacío legal a partir de la disposición derogatoria de 1989, mediante la cual no se impone la obligación del empleo del Sistema Decimal para clasificar los fondos y los catálogos de las bibliotecas públicas, (aunque pudiera existir cierta obligatoriedad según se deriva de la aplicación en este caso del Derecho transitorio). A partir de esta disposición derogatoria y de la aprobación del *Reglamento de bibliotecas públicas del Estado*, las bibliotecas estarán sujetas a las normas que dicte el nuevo Consejo Coordinador de Bibliotecas. A esta situación cabe añadir la concesión por parte de la Administración central de competencias a las distintas Autonomías en lo que respecta a las bibliotecas estatales allí ubicadas y a las normas técnicas rectoras en las mismas.

14. Actualmente se da una implantación total de la CDU conviviendo con otros nuevos sistemas, y con la inexistencia en el plano legal de un sistema clasificatorio. Esto presenta un aspecto positivo al evitar la rigidez y posibilitar la adopción, sin necesidad de acudir a medidas legales, de nuevos sistemas fruto de la investigación que se está produciendo. Sin embargo el vacío legal presenta el inconveniente de favorecer una descoordinación de las bibliotecas.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 2: EL PROBLEMA DE LA
CLASIFICACIÓN DEL
CONOCIMIENTO CIENTÍFICO**

ARISTÓTELES. *Metafísica de Aristóteles* / edición trilingüe por Valentín García Yebra.- 2ª ed.- Madrid : Gredos, 1987.

ASHWORTH, E.J. *Classification Schemes and the history of logic*.- Munchen : K.G. Saurverr, 1974.

BACON, Francis. *De la dignité, et de l'accroissement des sciences*. En: OEUVRES philosophiques, morales et politiques de Francis Bacon.- Paris : Auguste Desrez, 1840.

- *Nueva Atlántida*.- Madrid : Grupo Cultural Zero, D.L. 1985.

BAKEWELL, K.G.B. *Classification*. En: BRITISH librarianship and Information Science. -1966-1970 ; p. 41-60

BETH, E.W. *Science and classification*. en: SYNTHÈSE. --1959, 11 ; p. 231-244

BHATTA CHARYYA, Ganesle; GANGANATHAN, S.R. *From Knowledge Classification to library classification*. En: CONCEPTUAL of ghe classification of Knowledge = les fundements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.- Munchen: Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 119-144.

BRITAIN, I.C.S. *Classification and culture*. En: AUSTRALIAN Academic and Research libraries. --1975, 6 ; p. 31-44

COMTE. A. *Curso de filosofía positiva*.- Madrid : Magisterio español, 1977.

DIEMER, Alwin. *L'ordre (classification) universel de savoirs comme problème de philosophie et d'organisation*. En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = les fondements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.- Munchen: Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 144-161.

DIEZ, A. *Nuevas consideraciones sobre la clasificación de las ciencias*. En: REVISTA de Filosofía. --1949, 8, 28 ; p. 67-82

DIDEROT, J ; D'ALEMBERT, J.R. *La enciclopedia / edición y prólogo de J. Lough*.- Madrid : Ediciones Guadarrama, 1970.

DOLBY, R.G.A. *Classification of the sciences. The nineteenth century tradition*.- London : Academic Press, 1979.

DUBOS, Rene. *Los sueños de la razón. Ciencia y utopías*.- Mexico : Fondo de Cultura económica, 1961.

GOBLOT, Edmond. *Essai sur la classification des sciences*. En: REVUE philosophique de la France et de l'étranger.- 1899, T. XLVII (2); P. 313-335.

GUARDIA. *L'histoire de la philosophie en Espagne*. En: REVUE philosophique de la France et de l'étranger.- 1890, T. XIX ; p.471-490.

GUISCHOT Y SIERRA. *Noticia histórica de las clasificaciones de las ciencias y de las artes*.- Sevilla : Artes gráficas, 1912.

FARRADANE, J. *A scientific Theory of Classification and indexing, and its practical applications*. En: JOURNAL of Documentation. --1952, 8, 2 ; p. 73-82

-*The Psychology of classification*. En: JOURNAL of Documentation. -- 1955, 9 ; p. 187- 201

FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*.- 5ª ed. Buenos Aires : Editorial Sudamericana, 1969.- 2 v.

FLINT, R. *History of Classification of the science*.- Blacknood, 1904.

FOSKETT, D.J. *Some historical aspects of the Classification of Knowledge*. En: CLASSIFICATION Society Bulletin. 1968, n. 4, v.1 ; p. 1-11.

FOUCAULT, M. *Las palabras y las cosas : una arqueología del saber*. -- México: S. XXI, 1970

- *La arqueología del saber*. -- México : S. XXI, 1970

GLOBOT, Edmond. *Le système des sciences*.- París : Colin, 1922.

GOICHOT, A. *Noticia histórica de las clasificaciones de las ciencias y de las artes, y vocabulario de las mismas*. --Sevilla : [s.n.], 1912

GRASSERIE, Raoul de la. *La catégorie psychologique de la classification*. En: REVUE philosophique de la France et de l'étranger.- 1898, T. XLV ; p. 595-663

GROLIER, Eric de. *Le système des sciences et l'évolution du savoir*. En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = les fondements de la classification des savoirs : actes du colloque d'Ottawa, 1971.-München: Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 20-119.

HARMON G. *Human memory and knowledge : system approach*. --Westport : Greenwood, 1973

HEMPEL, C.G. *La explicación científica, estudios sobre la filosofía de la ciencia*. - Buenos aires : Paidós, 1979.

HUARTE DE SAN JUAN, Juan. *Examen de ingenios para las ciencias / prólogo, sumarios, notas y preparación por Rodrigo Sanz*.- Ed. preparada de la príncipe (Baeza, 1575) y subpríncipe (Baeza, 1594).- Madrid : [s.n.], 1930.

HOBBS, Thomas. *Leviatán*.- Madrid : Editora Nacional, cop. 1979.

ISIDORO DE SEVILLA, Santo. *Etimologías*.- Madrid : Biblioteca de Autores Cristianos, 1951.

KEDROV, B.N. *Clasificación de las ciencias*.- Moscú : Editorial Progreso, 1974.- 2 v.

KORNER, S. *Classification Theory*. En: INTERNACIONAL classification.- 1976, V. 3, n. 1 ; p. 3-6.

KROEBER, A. L. *La classification systems of Relationship*. En: JOURNAL of the Royal Antropological Institute. --1909,39 ; p. 74-84

KUHN, T. *The structure of scientific revolutions*.- Chicago : University Press, 1962.

LE ROY, Th. *La techniche du classement*. --París : Guy Le Prat, 1981

LOCKE, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*.- Mexico : Fondo de Cultura Económica, 1986.

LOPEZ HERNANDEZ, José. *Notas sobre la Clasificación de las ciencias*. En: CUADERNOS de Documentación de las Cajas.- 1989.

LOPEZ PIÑERO, José M^a. *Ciencia y técnica en la sociedad española de los siglos XVI y XVII*.- Barcelona : Labor, 1979.

- *La introducción de la ciencia moderna en España*. En: REVISTA de Occidente.- 1966, XXXV ; p. 133-156.

- *La influencia de la ciencia y la técnica en la historia de España*.- Madrid : CSIC, 1964.

- *La ciencia en la historia hispánica*.- Barcelona : Salvat, cop. 1982.

MAÑERO, S. *La fundamentación lógica y la subalternación de saberes*. En: REVISTA de filosofía. --1957, 16, 62 ; p.269-301

MOLES, Abraham. *La creación científica*.- Madrid : Taurus, D.L. 1986.

MOREIRO GONZALEZ, José Antonio. *Introducción bibliográfica y conceptual al estudio evolutivo de la Documentación*.- Barcelona : Promociones y Publicaciones Universitarias, 1990.

D'ORS, Alvaro. *Sistema de las ciencias*.- Navarra : Universidad, 1969-1977.- 4 v.

PLATON. *Obras Completas*.- Madrid : Aguilar, 1972.

REYES ORTIZ, Igor; SERRA, Rafael; TORREJON, D. *Esbozos de la ciencia documental en la literatura utópica*. En: DOCUMENTACION de las Ciencias de la Información.- 1981, V, p. 261-268.

RIVANO, J. *Sobre la clasificación de las ciencias*. En: ATENEA.- Chile : concepción. --1965, 157, 407 ; p. 23-68

ROSCH, E.H. *Natural categories*. En: COGNITIVE Psychology. --1973, 4 ; p. 328-350

ROBERTY, E. de. *L'unité de la science : Les grandes synthèses du savoir*. En: REVUE philosophique de la France et de l'étranger.- 1892; T. XXXIV ; p. 471-479.

ROSSOLLIN, H. ; THIBAUT, Fr. *Comment organiser le classement et la documentation*. -- Paris : Dunot, 1972

RUBANOWICE, R.J. *Intellectual history and the organization of Knowledge*. En: JOURNAL Library history.- 1975, v. 10 ; p. 264-271.

SAMURIN, E.I. *Geschichte des bibliotekarish bibliographischen Klassifikation*.- 1955-1969.- 2 v.

SARTÓN, I. *Historia de las Ciencias*.- Buenos Aires : Eudeba, 1964.- 2 v.

SAUQUILLO, Julián. Michel Foucault : Una filosofía de la acción.- Madrid : Centro de Estudios constitucionales, 1989.

SERRAI, A. *Le classificazioni. Idee e materiali per una teoria e per una storia.*- Firenze : Leo Olschki, 1977.

SHEA, William R. *The classification of scientific terms as "theoretical" and "observational" in contemporary philosophy of science.* En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = *Les fondements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.*- Munchen : Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 172-186.

SOKAL, R.R. ; SNEATH, P.M. *Principles of universal taxonomy.* - San Francisco : Freeman, 1963

TSUEN-HSUIN, Tsien. *A history of bibliographic classification in China.* En: *The LIBRARY Quaterly.*- 1952, V. XXII, n. 4 ; p. 307-324.

VENEGAS, Alejo. *Primera parte de los libros que hay en el Universo.*- Toledo : Juan de Ayala, 1540.

VEYNE, Paul. *Cómo se escribe la historia : Foucault revoluciona la Historia.*- Madrid : Alianza, 1981.

WEISHEIPL, J. A. *Classification of sciences in medieval thought.* En: *MEDIAEVAL studies.* --Toronto, 1965. -- 27 ; p. 59-90

WOJCIECHOWSKI, Jerzy. *The philosophical relevance of the problem of the classification of Knowledge.* En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = *Les fondements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.*- Munchen : Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 13-20.

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 3: DESARROLLO DE LAS TEORÍAS Y
TÉCNICAS MODERNAS DE LA
CLASIFICACIÓN BIBLIOTECO-
BIBLIOGRÁFICA**

ALBERANI, Vilma. *Classificazione*. En: DOCUMENTAZIONE e Biblioteconomía: Manuale per i servizi de informaciones e le biblioteche speciali italiane / a curá di María Pia Carosella...[et al.].- Milán : Franco Angeli, 1989.

AGUAYO, Jorge. *Manual práctico de catalogación y clasificación de bibliotecas*.- La Habana : J.Montero, 1943.

BATTY, David. *Dewey abroad the international use of Dewey Decimal Classification*. En: QUATERLY Journal of the Library of Congress.- 1976, v. 33, n. 4 ; p. 300-310.

BLISS, H.E. *Organisation of Knowledge in libraries and the subject approach to books*.- 2ª ed.- New York : Wilson, 1939.

- *The organisation of Knowledge and the system of the sciences*.- New York : Henry Holt, 1929.

- *A system of bibliographie classification*.- New York, [s.n.].- 1935.

- *Philosophy of classification by A.Broadfield*. en: LIBRARY Quaterly.- 1948, v. 18, n. 1 ; p. 63-66.

BOTTASO, E. *Le origine delle classificazione decimale*. En: 182 ANNALI della Scuola speciali per Archivisti e Bibliotecari dell'Universita de Roma.- Jul.-Dic., 1965, Anno V, n. 2.

BRITAIN, I.C.S. *Classification and culture*. En: AUSTRALIAN Academic and research libraries.- 1975, v. 6 ; p. 31-44.

BROADFIELD, A. *The philosophy of Classification*.- London : Grafton and Co, 1940.

BROWN, James Duff. *Subjet classification with the tables indexes etc. for the subdivision of subject*.- London : Grafton, 1914.

BRUNET, Jacques Charles. *Manuel du libraire et de l'amateur de livres*.- 5ª ed.- París :Didot, 1865.- 6 v.

CAMB, E. *The expansive classification in use*. En: LIBRARY Quaterly. --1934, 4 ; p. 265-269

CDU. *Clasificación Decimal Universal*.- Ed. abreviada española, 6ª ed. rev. y actualizada.- Madrid : Aenor, 1991.

CARRION GUTIERREZ, Manuel. *Manual de Bibliotecas*.- Salamanca : Fundación Germán Sánchez Ruipérez ; Madrid : Pirámide, 1987.

COMARONI, John Phillip. *History of the Dewey Decimal Classification*.- Michigan: University, 1969.

COMARONI, J.P.; MICHAEL, M.E.; BLOOM, J. *A survey of the use of the Dewey Decimal Classification in the United States and Canada*.- USA : Lake Placid Foundation, 1975.

CIM, A. *Le livre: historique, fabrication, achat, classement, usage et entretien*.- París, 1907.- 4 v.

CURRAS, Emilia. *Thesaurus : lenguajes terminológicos*. -Madrid : Paraninfo, 1991

- *La información en sus nuevos aspectos : Ciencias de la Documentación*. -Madrid : Paraninfo, 1988

CUTTER, Ch. Amni. *Expansive classification*.- Boston : [s.n.] 1891.

CHAN, Lois Mai. *Cataloguing and Classification : an introduction*. - New York : Mac Graw-Hill, 1981

CHAUMIER, J. *Le traitement linguistique de l'information documentaire: l'analyse documentaire*. - Paris : Entreprise Moderne, 1977.

- *Análisis y Lenguajes documentales*. - Barcelona : Mitre, 1986

DAHLBERG, Ingetraut. *Principles for the construction of a universal classification system. A proposal*. En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = Les fondements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.- München: Verlag Dokumentation, 1974; p. 450-472.

- *Ontical structures and universal classification*. - Mainz, Frankfurt.: University, 1978.

- *Possibilities for a new Universal Decimal Classification*. En: JOURNAL of Documentation. --1971, 2, 27 ; p. 18-36

DAVISON, Keith. *Theory of classification : an examination guidebook*. - London : Clive Bingley, 1966.

DEWEY, Mevil. *A classification and subject index for cataloging and arranging and pamphlets of a library*. - Amherst s: Mass, 1876.

DOCUMENTAZIONE e Biblioteconomia : *Manuale per i servizi di informazione e le biblioteche speciali italiano* / a cura di M^a Pia Carosella e Maria Valenti ; presentazione di Paolo Bisogno. - 5^a ed. - Milán : Franco Angeli, 1989.

DOBROWLSKI, Zygmunt. *Etude sur la construction des systemes de classification*. - Paris : Gauthier-Villars, 1964.

DUBUC, Raoul. *La Classification Decimale Universelle : Manuel de pratique l'utilisation*. - Paris: Gauthiers-Villars, 1970.

- *Exercices programmes sur la classification décimale universelle*. - Paris : Gauthiers-Villars, 1970.

DURKHEIM, E.; MAUSS, M. *De quelques formes primitives de classification*. En: Anne Sociologique. - 1901-1902, V.I.; p. 8-62.

DUTTA, N.D. *Library Classification : theory and practice.*- Nagpur, (India) : Western Book Depot, 1902.

EDWARDS, Edward. *Memoirs of libraries.* - London : [s.n.], 1858.

FAIRTHORNE, Robert A. *Temporal structure in bibliographical classification.* En: CONCEPTUAL of the classification of Knowledge = Les fondements de la classification des savoirs : actes du colloque d'Ottawa, 1971.- Munchen : Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 404-413.

- *Delegation of classification.* En: AMERICAN Documentation. --1958, 9 ; p. 159-164

FID. *General Classification Systems in a changing world. Proceedings of the FID Classification symposium held in commemoration of the Dewey Centenary.*- Brussels : FID, 1976.

FOMIN, A.A. *The progress of the Universal Decimal Classification in the USSR.* En: REVUE International Documentation.- 1965, v. 32, n.2.

FOSKETT, A.C. *The subject approach to information.* - 4th ed. - London : Clive Bingley, 1990.

- *The universal Decimal Classification : the history, present status and future prospect of large general classification scheme.* -- London : Clive Bingley, 1973

FUMAGALLI, Giuseppe. *Della collezione del libri nelle pubbliche biblioteche.*- Firenze : Sansoni, 1890.

GOOSSENS, J. *Origins and development of the Universal Decimal Classification.* En: INTERNATIONAL Forum on Information and Documentation.- 1982, v. 7, n.2; p. 7-10.

GRAZIANO, E.E. *Hegel's philosophy as the basis for the decimal classification schedule.* En: LIBRI. -1959, 9 ; p. 45-52.

GROLIER, Eric de. *L'histoire des classifications: Une interpretation sovienique. Comte rendu de samurin.* En: BOLLETIN des bibliothèques de France.- 1969, V. 14, n. 8 ; p. 652-657.

- *Etudes sur le probleme de la classification documentaire.* -- Paris : [s.n.], 1952.

- *Quelques travaux recents en matière de Classification encyclopedique.* En: BULLETIN des Bibliothèques de France.- 1973, n. 3 ; p. 99-126.

- *La Clasificación cien años después de Dewey.* En: BULLETIN librariés.- 1976, v. 30, n. 6 ; p. 320-329.

GROUT, C.W. *La clasificación de la biblioteca del Congreso : explicación de las tablas usadas en los esquemas.* - Washington : Unión Panamericana, 1961.

HULME, Wyndham. *Principles of book classification.* - London : Letchworth, 1950.

INTERNATIONAL Classification. - Munich : Verlag Dokumentation.- Semestral.

JACQUEMIN, E. *La Classification Decimale Universelle (CDU).* En: REVUE de Documentation.- 1959, v. 26, n. 4 ; p. 101-104.

JAST, L. Stanley. *The Dewey Classification in the Reference Library and a Open Access lending Library.* En: The LIBRARY.- 1986, 8 ; p. 835-853.

- *Classification in Public Libraries with Special Reference to the Dewey Decimal System.* En: The LIBRARY.- 1983, 7 ; p. 169-178.

KUNICKI, Miloslaw. *La Barrière Linguistique. Son importance et son evaluation.* En: DOCUMENTALISTE.- 1980, v.17, n.4-5 ; p. 147-150.

LA MONTAGNE, L.B. *American Library classification with special reference to the Library of Congress.* - [EEUU] : Shoe Thing Press, 1961.

LANBRIDGE, Dereck. *Approach to classification for students of librarianship.* - London : Clive Bengley, 1973.

LEIDECKER, Kurt I. *The debt of Melvil Dewey to William Torrey Harris.* En: The LIBRARY Quaterly.- 1945, v. XV, n. 1 ; p. 139-142.

- *The debt of Melvil Dewey to William Torrey Harris.* En: The LIBRARY Quaterly.- Jan. 1945.- v. XV, n.1 ; p. 139-142.

- *Hegels Philosophy as basic for the Dewey Classification Schedule*. En: LIBRARY Quaterly.- 1959 ; p. 45-52.

LEHNUS, Donald James. *Book numbers : history principles and application*. - Chicago : ALA, 1980.

LEROY, Thérèse. *La technique du classement*. - París : Guy le Prat, 1965.

LOPEZ-HUERTAS PEREZ, M^a José. *Lenguajes documentales : proyecto docente para la plaza de profesor titular del área de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Granada*, 1987. Ejemp. mecanografiado.

LLOYD, G.A. *The UDC in its International Aspects*. En: ASLIB Proceedings.- 1969, v. 21, n.5 ; p. 204-208.

- *Science and technology in the future UDC revision*. En: REVUE Internationale de documentation, --1963, 30 ; p. 132-137

MACPHERSON, Harriet D. *The Philosophy of Classification and of classifying*. En: The LIBRARY Quaterly.- 1939, v. 9, n.3 ; p. 321-331.

MANIEZ, Jacques; *Les langages documentaires et classificatoires: conception, construction et utilisation dans les Systemes documentaires*. - París : Les editions d'organisations, 1987.

MERRILL, William Stetson. *Código para clasificadores, normas para la ordenación de libros según los principales sistemas de clasificación*. - Buenos Aires : Kapelusz, [1958].

METCALFE. *Information retrieval Britis and American 1876-1976*. - Metuchen : the Scarecrow Press, 1976.

MOSS, R. *Categories and Relation : origins of two classifications theories*. En: AMERICAN Documentation. --1964, 2 ; p. 296-301

NAUDE, Gabriel. *Advis pour dresser une bibliotheque*. - París : Targa, 1627.

NEEDHAN, C.D. *Organizing Knowledge in Libraries : an introduction to classification and cataloguing.* - London : André Deutsch, 1960.

NORRIS, Dorothy M. *A History of Cataloguing and cataloguing methods, 1100-1850.* - London : Grafton, 1969.

OTLET, Paul. *Traité de Documentation : le livre sur le livre.* - Bruxelles : Editions Mundaneum, 1934.

OLNEY, John C. *Library cataloguing and classification.* - Santa Mónica : System Development, 1963.

PALMER, Bernard Ira. *The Fundamentals of library classification.* - London : Allen, 1951.

PARKI, R.S. *Library Classification : evolution of a dynamic theory.* -- Delhi : Publishinghouse, 1972

PHILLIPS, W. Howard. *A primer book classification.* - London : Association of Assistant librarians , 1961.

PENNA, Carlos Victor. *Catalogación y clasificación de libros.* - Buenos Aires : Kapelusz, [1960?].

PERREAULT, Jean M. *Towards a theory for U.D.C.* - London : Bingley Clive, 1969.

- *Commentary*. En: *CONCEPTUAL of the classification of knowledge.* = Les fondements de la classification des savoirs: actes du colloque d'Ottawa, 1971.- Munchen : Verlag Dokumentation, 1974 ; p. 399-404.

RANGANATHAN, Shiyali Ramamrita. *Library classification through a century.* En: *CLASSIFICATION research.* - Copenhágen : Munksgaard ; p. 15-35.

- *Library classification its added uses.* En: *LIBRI.* - 1952, R ; p. 31-36.

- *Prolegomena to library Classification.* - 3ª ed. Bombay : Asia publishing house, 1957.

- *Library Classification through a century*. En: CLASSIFICATION research.- Copenhagen: P. Atherton, 1965 ; p. 15-35.

RAYWARD, W. Boyd. *The UCD and FID a historical perspective*. En: The LIBRARY Quaterly.- 1967, v. 37, n.3.

REYNOLDS, D.J. *The introduction and use of forms of decimal classification in Rusia 1895.- 1921*: UDC, DDC and the Normal Plan. En: LIBRARY Quaterly.- 1977, v. 47 ; p. 431-450.

RICHARDSON, Emets Cushing. *Classification, theoretical and practical*. - New York : Chas. Scribners sons, 1912.

RICHET, CH. *La Classification Decimale*. En: REVUE scientifique.- 1895, Dicc; p. 797-806.

RIDER, A. Fremont. *The story of D.C. 1876-1951*. En: ROWLAND, Arthur Ray. *The catalog and cataloging*, 1969.

- *Melvil Dewey*.- Chicago : ALA, 1944.

ROBINSON, Geoffrey. *Breve introducción a la clasificación Decimal Universal*.- La Haya : FID, 1982. (FID n.608)

RODRIGUEZ DELGADO, Rafael. *La integración de los lenguajes documentarios. Fin de Babel*. En: REVISTA Española de Documentación científica.- 1980, v.4, n.3; p.330-340.

ROVIRA BERTAN, Carmen. *Algo más sobre la nueva edición de Dewey*. En : CUBA Bibliotecológica.- 1959, v.4 ; p. 16-22.

RUBANOWICE, Robert J. *Of librarians and historians : Intellectual History and the organization of Knowledge*. En: The JOURNAL of Library History.- 1975, v. X, n.3 ; p. 264-273.

SALVAN, Paul. *Esquisse de l'évolution des systemes de classification*.- Paris : E.N.S.B., 1972.

SARDAR, Ziauddin. *Islam outline of a classification scheme.*- London [etc.]: Clive Bingley [etc.], 1979.

SAYER, W.C. Berwick. *A Manual of Classification for Librarians.*- 4 th. ed.- London : Andre Deutsch, cop. 1967.

SCIBOR, E. *Evolution of classification schemes against the background of the evolution of literature and library documentation activities.* En: INTE.- 1975, n.3.

SHMIDT, A.F. *Modern trends ind UDC development.* En: BOLETIN de la ANABAD.- 1978, 28, 12 ; p. 173-185

SRIVASTAVA, Anand Prakash. *Theory of Knowledge classification in libraries.*- New Delhi : Lakshmi bookstore, 1964.

SUAREZ, Santiago Gerardo. *Clasificación bibliográfica y clasificación filosófica.* En: BOLETIN de la Asociación Cubana de Bibliotecarios.- 1957, 9, n.1 ; p. 3-6.

SWEENEY, Russell. *The development of the Dewey Decimal Classification.* En: JOURNAL of Documentation.- 1983, v. 39, n.3 ; p. 192-205.

TURNER, Christopher. *Organizing information : principles and practice.*- London: Clive Bingley, [1988?].

TSIEN, Tsuen-Hsui. *A History of Bibliographic Classification in China.* En: LIBRARY Quaterly.- 1952, v. 22, n.4 ; p. 307-324.

WIJN, J.H. de. *One century decimal classification: a comparison between the Dewey Decimal Classification and the Universal Decimal Classification* (trabajo presentado a la FID/CCC Symposium on General Classification Systems in changing Word, Brussels, 1976). En: GENERAL Classification System in a changing word Symposium Bruxelles.- 1976.- the Hage, FID, 1978; p. 20-26.

WRIGHT, W.E. *The sujet approach to Knowledge: historical aspect and purpose.* En: The SUBJECT analysis of library materials.- New York: Columbia University.- 1953 ; p. 60-74.

WYNAR, Bohdan. *Introdution to cataloging and Clasification.*- Littleton : Libraries Unlimited, 1976.

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 4: EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE
BIBLIOGRAFÍA: ADOPCIÓN DE LA
CLASIFICACIÓN DECIMAL DEWEY
PARA LA REALIZACIÓN DEL
REPERTORIO BIBLIOGRÁFICO
UNIVERSAL**

BETHERY, Annie. *Abrègè de la classification dècimale de Dewey.*- París : Du cercle de la librairie, 1982.

CASAN Y ALEGRE, J. *Los congresos bibliográficos y sus resultados en el adelanamiento de la ciencia bibliográfica.*- Valencia : tip. Domenep. 1898. (Conferencia pronunciada el 15 de abril de 1898 ante la Sociedad Filomántica).

CARRION, M. *Ambigüedad de la CDU.* En: ANABA.- 1978, v. 28, n. 2 ; p. 187-203.

COLLAR, M.A. *The classification and cataloging of children book.* En: LIBRARY Journal. -- 1903, 28, 13 ; p. 57-68

FOSKETT, A.C. *The Universal Decimal Classification : the history present status and future prospects of a large general classification scheme.*- London : Cline Bingley, 1973.

GARCIA GUTIERREZ, Antonio Luis. *Linguística Documental.*- Barcelona : Mitre, D.L. 1984.

GIETZ, Ricardo. *La historia de la FID*. En: REVISTA española de documentación científica.- 1986, 9, 3 ; p. 237-247.

GOOSSENS, Jan. *Origins and Development of the Universal Decimal Classification*. En: INTERNATIONAL Forum on Information and Documentation.- 1982, v. 7, n. 2.

INSTITUTO DE DOCUMENTACION E INFORMACIÓN CIENTÍFICA. *La Clasificación Decimal Universal, manual práctico*.- La Habana : el Instituto, 1966.

HELM, J. *Use of UDC in a mechanized system. Its application in a KWIC program*. En: SPECIAL libraries.- 1972, 63, 10 ; p. 482-486

LA FONTAINE, Henri. *L'Institut International de Bibliographie et de documentation*. En: BIBLIOTHEQUES, livres et libraries.- 1912 ; p. 35-46.

LASSO DE LA VEGA, Javier. *La documentación en España*. En: BOLETIN de la Unesco para Bibliotecas.- 1963, XVIII, n.º 3 mayo-julio.

LOPEZ YEPES, José. *Teoría de la Documentación*.- Pamplona : Universidad, 1978.

- *Estudios de Documentación general e informativa I*. Félix Sagredo...[et al.], etc.- Madrid: UNED, 1981.

- *El estudio de la documentación : metodología y bibliografía fundamental I prólogo* de J. Simón Díaz.- Madrid : Tecnos, 1981.

LORPHEVRE, Georges. *Henri La Fontaine, 1854-1943. Paul Otlet, 1868-1944*. En: REVUE de Documentation.- 1954; XXV, fasc. 3; p.

LLOYD, G.A. *The UDC in its international aspects*. En: ASLIB proceedings.- 1969, 21, (5) ; p. 204-208

MOLDOVEAU, U. *Indeclass a new method of combined utilisation of indexing and UDC*. En: STUDII sie cerc. doc.- 1974, 3-4 ; p. 263-887

OLIVEIRA, Regina M^a Soares de. *A Classificação Decimal Universal: origem, estrutura, situação actual.*- Brasília : Instituto Nacional del libro, [198-?].

OTLET, Paul. *Creation de un Répertoire bibliographique universel.*- En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1895 (Otlet y La Fontaine).

-*Le programme de l'Institut International de Bibliographie. Objections et explications.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1896 ; p. 77-101.

-*Le Répertoire Bibliographique Universel de l'Institut International de Bibliographie. La coopération International dans les travaux bibliographiques.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1900 ; p. 106-156.

-*Les sciences bibliographiques et la documentation.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1903 ; p. 125-147.

-*L'état actuel de l'organisation bibliographique Internationale.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1905 ; p. 183-196.

-*De quelques applications non bibliographiques de la Classification Decimale.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1906 ; p. 92-99. OTLET, P. y VANDEVELD, Ernest.

-*L'Etat actuel des questions bibliographiques et l'Organisation Internationale de la Documentation.*- 1908 ; p. 165-191. OTLET y LA FONTAINE.

-*L'Avenir du livre et de la Bibliographie.* En: BULLETIN International de Bibliographie.- 1911 ; p. 275-295.

-*L'organisation internationale du livre, de la bibliographie et de la documentation.* En: CONGRES International des bibliothécaires et des Bibliophiles, tenu a Paris du 3 Av. 9 Abril 1923.- Paris : Joune, 1925.

PEREZ ALVAREZ-OSSORIO, J.R. *Introducción a la información y documentación científica.*- Madrid : Alhambra, 1988.

SÁNCHEZ-BELDA, Luis. *El documentalismo : cuestiones de principio*. En: DIRECCIÓN General de Archivos y Bibliotecas.- 1962, XI, n. 65.

SCHMIDT, A.F.; WIJN, J. H. de. *Modern trends in UCD development*.- Berlín ; Den Haag. : [s.n.], 1977.

STEIN, H. *L'Institut International et le project de Bibliographie Universelle*. En: BIBLIOGRAPHIE Moderne.- 1897, 1 ; p. 119-125.

SCOTT, Edith. *IFLA and FID History and programs*. En: The LIBRARY Quaterly.- 1962, v. XXII, n. 1 ; p. 1-18.

VICKERY, B.C. *La Clasificación Decimal Universal y la indicación de los datos técnicos*. En: BOLETIN de la Unesco para bibliotecas, 1961.

BIBLIOGRAFÍA

CAPITULO 5: PENETRACION EN ESPAÑA DE LAS IDEAS EMANADAS POR EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE BIBLIOGRAFÍA. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DECIMAL

ANUARIO del cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. -- 1881-1882. --Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos.

AMAT, Nuria. *La Biblioteca.* - Barcelona; Drafora, 1982.

- *Técnicas documentales y fuentes de información.* - Barcelona : [s.n.], 1978.

El BIBLIOFILO: Revista mensual, nacional y extranjera de bibliografía y artes e industrias afines. - Madrid.

BOLETIN Bibliográfico. - Madrid.- 1840-1843.- 3 v.

BOLETIN Bibliográfico español y extranjero. - 1843-1850.- 11 v.

BOLETIN de Bibliotecas y Bibliografía/Asociación de bibliotecarios y bibliógrafos de España. - 1934-1935.- 2 v.

CAMPOPILLO, Toribio del. *Catálogo de la Biblioteca pública de Mahón, notas bibliográficas.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.

CASTILLO Y QUIJADA, Manuel. *Una gran adquisición para la bibliografía moderna. La Clasificación Decimal Dewey*. En: BOLETIN de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1986, año I, n. 56 ; p.68-72.

- *Sistemas de Clasificación. Al Sr. D. Agustín Bullón de la Torre exdiputado a Cortes y promotor de las leyes de 30 de junio y 29 de julio de 1984*. En: BOLETIN de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1986, año I, n. 7

- *La Clasificación Decimal y la nomenclatura bibliográfica* / Instituto Internacional de Bibliografía ; traducido por Manuel Castillo. En: BOLETIN de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1896, año I, n. 8 ; p. 129-136.

- *Tablas generales de la Clasificación Decimal Universal*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1897.

- *La Clasificación Bibliográfica Decimal, exposición del sistema y traducción directa de las tablas del mismo*.- Salamanca: [s.n.], 1897.

CASTRILLO, José M^a. *Catálogo por materias*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1923, t. XLIV ; p. 553-554 (comunicación presentada a la asamblea de 1923).

CODORNIU, Ricardo. *Clasificación bibliográfica decimal y extracto de las tablas empleadas en el Repertorio Bibliográfico Universal para el uso del personal Facultativo de Montes*.- Madrid : Imprenta Alemana, 1905.

IMPORTANCIA de la adopción de un idioma internacional auxiliar para el progreso de científico. En: CONGRESO de la Asociación española para el progreso de la ciencia. -- Zaragoza, 1908.

CHOUA, Camilo. *Biblioteconomía, sistemas de clasificación*.- Madrid : Escuela Superior de Magisterios, 1927.

DIEZ LOZANO, Baldomero. *Curso de Bibliología*.- Murcia : [s.n.], 1928.

DOMINGUEZ BORDONA, L. Jesús. *La implantación de la Clasificación Decimal Universal*.- En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1923, t. XLIV ; (Comunicación n° 7 presentada a la asamblea de 1923).

DURAN, Félix. *Los catálogos de materias*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1923, T. XLIV ; p. 557-559.

EGUIA, Julián de. *Mi Biblioteca. Clasificación*.- Bilbao : La Vizcaína, 1920.

FARNES, Sebastián. *La clasificación de la Biblioteca del Fomento del Trabajo Nacional*. -- Barcelona : [s.n.], 1914.

FERNANDEZ-VICTORIO Y PEREIRA, Nicolás. *La clasificación por materias en las bibliotecas españolas*.- Madrid : Instituto Nicolás Antonio, CSIC, 1944.

- *Consideraciones sobre la colocación de los libros en las bibliotecas*. En: BOLETIN de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.- 1957, 42.

FILL, Karl. *Introducción al empleo y métodos de la Clasificación Decimal Universal*.- Berlín : [s.n.], 1965.

FONSECA, Isabel. *La CDU en España*. En: BOLETIN de la ANABAD.- 1978, año XVII, n. 2 ; p. 3-24.

GARCIA RIVES, Luis. *El bibliotecario y sus funciones técnicas*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1923, t. XLIV ; p. 619-622 (comunicación presentada a la asamblea de 1923).

GARCIA SORIANO, Justo. *Bibliotecas: obra ajustada al cuestionario de temas de 23 de noviembre de 1924 para el ejercicio teórico de las oposiciones al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*.- Madrid : Reus, 1930.

GIMENEZ, Leopoldo. *Noticia sobre el servicio de Información Bibliográfica establecido en la Biblioteca de Ingenieros del Ejército*.- Madrid : [s.n.], 1906.

GIMENO PERELLO, Javier. *Clasificación. Clasificaciones jerárquicas. La CDU.* En: OPERACIONES de la cadena documental : Unidad didáctica.- Madrid : Instituto Oficial de Radio y Televisión, D.L. 1988.

GOMEZ VILAFRANCA, Román. *Catálogo de la Revista y el Boletín de Archivos, Bibliotecas y Museos en sus tres épocas (enero de 1871, diciembre de 1910) formado aplicando la Clasificación Decimal.* - Madrid : tip. de la Rev., 1911.

GOODALL, D.W. *Classification probability and utility.* - En: NATURE.- 1966, 211; p. 53-54.

- *Theorie et pratique des classification documentaires.* - Paris : [s.n.], 1956.1. *Classifications as culturas artefacts.* En: UNIVERSAL CLASSIFICATION.- 1982, V.I. ; p. 19-34.

GUARDIA. *Philosophes aspagnols : Huarte.* En: REVUE philosophique de la France et de l'étranger.- 1890, T. XXX ; p. 246-258.

HINOJOSA, Ricardo de. *Juicio sobre las instrucciones.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1924, julio, T-XI, 3ª época ; p. 26-50.

HISTORIA de España I dirigida por Manuel Tuñón de Lara.- Madrid : Labor, 1980-1981.- T. VII y VIII.

INSTRUCCIONES para la formación de los catálogos y conservación de los libros en la biblioteca de la Academia de Ingenieros del Ejército. - Madrid : [s.n.], 1906.

IZQUIERDO ARROYO, Jose maria. *Esquemas de Linguistica documental.* -- [S.l.: s.n.], D.L., 1990 (Lleida : Poblagrafic)

KYLE, B. *La Clasificación Decimal Universal : estudio de la situación actual y perspectivas futuras, con particular referencia a las humanidades, bellas artes y ciencias sociales.* En: BOLETIN de la Unesco para bibliotecas.- París, 1961.

LASSO DE LA VEGA, Javier. *Política bibliotecaria.* En: BOLETIN de Bibliotecas y bibliografía.- 1934, I ; p. 10.

- *Cómo utilizar una biblioteca.* - Madrid : [s.n.], 1935.

- *Reglas para la formación de los catálogos diccionarios de las bibliotecas.*- Vitoria: [s.n.], 1939.

- *La Clasificación Decimal Universal, traducción abreviada precedida por una introducción sobre el concepto y misión de biblioteca, con una reseña sobre las principales clasificaciones y la exposición del sistema.*- San Sebastián : Editorial Internacional, 1942.

- *Nuevas consideraciones sobre la colocación de los libros en los depósitos.* En: BOLETIN de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.- 1947, 44.

- *La CDU como medio para hacer sistemáticas las listas de epígrafes de los catálogos de asuntos.* En: REVIEW of Documentation.- La Haya, 1960 ; p. 169-170.

- *Clasificación de la pedagogía y el mercado de las ideas.* En: RACIONALIZACION.- 1971, marzo.

- *Los relacionadores : un avance para la clasificación en profundidad de la CDU.*-- Madrid : Asociación Nacional de Bibliotecarios y Arqueólogos (Homenaje a Federico Navarro), 1973. -- p. 227-235.

- *Cómo se hace una tesis doctoral : (Manual de Documentación).*- Madrid : Fundación Universitaria española, 1977.

- *Los relacionadores. Un avance para la clasificación en profundidad de la CDU.* En: HOMENAJE a Federico Navarro.- Madrid : Asociación Nacional de Bibliotecarios y Arqueólogos, 1973.

- *La verdadera historia de la Clasificación Decimal de Dewey.*- Madrid : [s.n.], 1979.

LOPEZ YEPES, José; SAGREDO, F. *Estudios de Documentación general e informativa.* -- Madrid : Seminario Millares Carlo, 1981.

MATEU Y LLOPIS, Felipe. *Ordenación bibliográfica de la ciencia española.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1956, T. LXII.

MATEU IBARS, Josefina. *Bibliografía paleográfica.*- Barcelona: Facultad de Filosofía y Letras, 1974.

MENDEZ ALBARRAN, Luis. *La Clasificación Decimal, exposición del sistema y sus tablas compendiadas*. - Badajoz : [s. n.], 1931.

MOURILLO, M.F. *El catálogo por conceptos*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1907, I ; p. 252-255.

ORTEGA Y GASSET, José. *La misión del bibliotecario*. -- Madrid ; Ediciones de la Revista d Occidente, 1967.

REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos: dedicada al Cuerpo Facultativo del ramo.- Madrid.

1ª época 1871-1878 (Anuario 1881-1882)

2ª época 1883-Boletín 1896 (En 1895 se suspende la publicación).

3ª época 1897-1931

4ª época 1947-1953

5ª época 1953-1980

RIGBY, M. *Tendencias en el uso de ordenadores en la CDU*. -- BOLETIN de la ANABAD. --1978, 28, 2 ; p. 217-227

ROCHER JORDA, Francisco. *Memoria de los trabajos en la Biblioteca y en el Archivo del Jardín Botánico de Madrid*, Octubre 1965. Ejem: mecanografiado, se conserva en el Archivo del Real Jardín Botánico de Madrid.

RUBIO I BALAGUER, Jordi. *Classificacio decimal adaptacio per a les biblioteques Populars de la Mancomunitat de Catalunya*. -- Barcelona : Casa Caritat, 1921.

- *Cómo se organiza y cataloga una biblioteca*.- Barcelona : Cámara Oficial al libro 1932.

- *Catalogación y ordenación de bibliotecas. Instrucciones elementales*.- Barcelona: Tabor, [1928?].

- *Los libros y las bibliotecas, una cartilla para su ordenación*.- Barcelona : Gremio de editores y librerías, 1952.

RUBIO I LOIS, Jordi. *Homenaje a Jordi Rubió i Lois, inauguracio del curs academic 1988-1989*.

RUBIO Y CAMBRONERO, Ignacio. *El libre acceso a los estantes en las bibliotecas*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1923, T.XLIV ; p. 553.

RUIZ CABRIADA, Agustín. *Bio-Bibliografía del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos : 1858; 1958*.- Madrid : Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1958.

SALVAN, Paule. *Esquisse de l'évolution des systèmes de classification*.- Paris : Ecole Nationale Supérieure des Bibliothèques, 1972.

TURUGUET, D. *CDU fente a tesauro en la indización temática para la automatización de una biblioteca científico-técnica*. En: Segundas Jornadas Españolas de documentación automatizada (Torremolinos, 20-22 nov., 1986). -- Madrid : Junta de Andalucía, 1986 ; p. 275-285.

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 6: LA CLASIFICACIÓN DE LA
BIBLIOTECA DEL MONASTERIO DE
EL ESCORIAL COMO HITO
SIGNIFICATIVO DE LA TRADICIÓN
ESPAÑOLA**

ANDRES, Gregorio (O.S.A.). *La Real Biblioteca de El Escorial*.- Madrid : [s.n.], 1970.

ALONSO, Teodoro (O.S.A.). *La labor literaria de los Agustinos de la Real Biblioteca de El Escorial (1885-1860)*.- Madrid : Real Monasterio de El Escorial, D.L. 1959.

ANTOLIN Y PAJARES, Guillermo (O.S.A.). *La Real Biblioteca de El Escorial : Un capítulo documentado de su historia. Años 1808-1815*. En: *La CIUDAD de Dios*.- 1908, LXXVI ; p. 108-124.

- *Los agustinos y la biblioteca de El Escorial*. En: *La CIUDAD de Dios*.- 1910, LXXXII ; p. 535-559.

- *La Real Biblioteca de El Escorial. Conferencia del Padre bibliotecario G. Antolín al II Congreso Nacional de las Artes del libro*.- Madrid : [s.n.], 1913

- *La Real Biblioteca de El Escorial : discursos leídos ante la Real Academia del P. Fr. Guillermo Antolín y Pajares el día 5 de junio de 1921*.- Madrid : Imprenta del Monasterio, 1921. Contiene: III. Organización y catalogación de la biblioteca.

- *Instituto de Estudios históricos y bibliográficos del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial*. En: *La CIUDAD de Dios*.- 1924, CXXXVI ; p. 119-143.

ARIAS MONTANO, Benito. *Catálogo de los libros de mano de la Real de San Lorenzo escritos por mandato de su majestad*, año 1577.

BARBERAN, C. *El padre José de Sigüenza como crítico de arte de las pinturas del Monasterio de El Escorial*. En: La CIUDAD de Dios, 1964

La BIBLIOTECA de El Escorial. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.
 1872, T. 2 ; p. 295
 1873, T. 3 ; p. 292
 1875, T. 5 ; p. 314
 1876, T. 6 ; p. 179
 1902, T. 6 ; p. 413

CASIRI, Miguel. *Biblioteca Arabico-Hispana Escorialensis*.- Madrid, 1760-1770.

DAMIAN, Bermejo. *Descripción artística del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y sus preciosidades después de la invasión de los franceses*.- Madrid : [s.n.], 1820.

ESTEBAN, Eustasio (O.S.A.). *La biblioteca del Escorial [sic] apuntes para su historia*. En: La CIUDAD de Dios.- 1892, XXVII ; p.182-192 ; p. 414-424; p. 596-606.

GARCIA DE LA FUENTE, Arturo (O.S.A.). *La Biblioteca de El Escorial y el II Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía*. En: RELIGION y Cultura.- 1935, XXX ; p. 406-412.

GARCÍA MORALES, J. *Origen y fortuna de la Biblioteca de El Escorial*. En:AULAS de Educación y Cultura, 1963

GARCÍA-FRIAS CHECA, Carmen. *La pintura mural y de caballete en la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial*. -Madrid : Patrimonio nacional, 1991

FRAILE MINGUELEZ, Manuel (O.S.A.). *El Monasterio de El Escorial*. En: La CIUDAD de Dios.- 1888, XVII ; p. 249-259.

JUSTEL CALABOZO, Braulio. *La Real Biblioteca de El Escorial y sus manuscritos árabes : sipnosis histórico descriptiva*.- Madrid : [s.n.], 1978.

LAZCANO, Juan (O.S.A.). *El Escorial*. En: La CIUDAD de Dios.- 1898, XLVII; p. 169-185.

LLAMAS, José de. *Catálogo de los manuscritos hebreos de El Escorial*. En: SEPHARAD.- 1941-1943, I-III.

MATEU Y LLOPIS, F. *Los catálogos de manuscritos de la biblioteca de El Escorial*. En: HISPANIA Sacra.- 1950, III ; p. 223-230.

PAEZ DE CASTRO, Juan ...*Al rey Felipe II sobre la necesidad de juntar una buena biblioteca*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1883, T. IX ; p. 165-180.

PONZ, Antonio. *Viaje de España*.-- Madrid, 1778-1794. Contiene: V. 2 descripción artística y bibliográfica de la biblioteca de El Escorial.

QUEVEDO, José. *Historia del Real Monasterio de San Lorenzo llamado comúnmente del Escorial*.- [Madrid?] : [s.n.], 1854

-*Memoria sobre la Real biblioteca de El Escorial*. --Madrid : [s.n.], 1859

REVILLA, Alejo. *Catálogo de los códices griegos de la Real Biblioteca de El Escorial* / Gregorio de Andrés.- Madrid, 1936-1967.- 3 v.

RODRIGUEZ MOÑINO, A.R. *La Biblioteca de Benito Arias Motano y documentos para su reconstrucción (1545-1598)*. En: REVISTA del Centro de Estudios Extremeños, 1928

SANCHEZ CANTON, F.J. *La librería de Juan de Herrera*. --Madrid : [s.n.], 1941

SANTOS, Francisco de los. *Descripción del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial*.- En Madrid : en la imprenta de Juan García, 1657.

SERRERA, J.M. *Un precedente del programa iconográfico de la Biblioteca de El Escorial : el de la Biblioteca capitular y Colombna de la Catedral de Sevilla*. En: ESTUDIOS inéditos en el IV Centenario de la terminación dela Obras del Real Monasterio de El Escorial. --Madrid, 1983

SIGUENZA, José de. *Historia primitiva y exacta del Monasterio del Escorial* / arreglada por Miguel Sánchez Pinillos.- Madrid : [s.n.], 1881.

XIMENES, Andrés. *Descripción del Real Monasterio de San Lorenzo*.- Fasc. de la ed. de 1764.- D.L. 1986.

ZARCO CUEVAS, Julián (O.S.A.). *El Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial*.- Barcelona : [s.n.], 1915.

- *Catálogo de los manuscritos castellanos de El Escorial*.- Madrid : [s.n.], 1924-1929.- 3 v.

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 7: LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID**

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memorándum del bibliotecario de la Nacional de Madrid* [Manuscrito], 1848.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Instrucciones para formar los índices existentes en la Biblioteca Nacional* / [redactadas por Sancha Indalecio].- 1857.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Decreto orgánico y Reglamento de la Biblioteca Nacional dados por su S.M. en 3 y 7 de enero de 1857.*- Madrid : imp. Nacional, 1857.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria de la Biblioteca Nacional.- 1859 redactada por el Secretario de la Biblioteca Agustín Durán.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1867.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1868.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1869.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1870.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1872.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1873, por Cayerano Rosell.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1874.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1875.*

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria leída en la Biblioteca Nacional en la sesión pública del año 1875-1876.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1878, año VII, n. 1.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Catálogo de libros de la sala general / Patronato de la Biblioteca Nacional.*- Madrid : [s.n.], 1931.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Memoria de la Biblioteca Nacional, 1930-1931.*- Madrid : Rivadeneira, 1931.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Lista de adquisiciones de libros extranjeros.*- Madrid : [s.n.], 1932-1935.

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Catálogo alfabetizado de la Biblioteca Mexicana del lic. D. José Carlos Mexía. Propiedad de D. José de Sosa* [Manuscrito]. 1859. 2 V. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.956-57).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Inventario de la librería que fue de D. Juan Nicolás Ból de Faber* [Manuscrito]. 1 V. y un legajo. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.598-59).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Inventario por orden alfabético de la librería del Excmo. Sr. D. Agustín Durán. Comprada con destino a la Biblioteca Nacional en 27 de junio de 1863* [Manuscrito]. Comprende impresos y manuscritos ordenados separadamente. 1 V. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.594).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Lista de libros y estampas de D. Cayetano Alberto de Barrera* [Manuscrito]. Madrid 8 de enero de 1873. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.955).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Inventario de las obras impresas y manuscritos procedentes de las librerías de los Excmos. Srs. Marqués de la Romana y D. Serafín Estévanes Calderón, trasladados por disposición de S.M. a la Biblioteca Nacional en el año 1873, de la Biblioteca Nacional en el año 1873, de la del Ministerio de Fomento. 1 V. y 1 carpeta* [Manuscrito] (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 21.349).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Catálogo alfabetizado de la Biblioteca del Excmo. Sr. D. Adelardo López de Ayala. Contiene obras, impresos, manuscritos, estampas y ejemplares fotolitografiados* [Manuscrito]. En 1873. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.962).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Catálogo alfabético de las obras impresas pertenecientes a la Biblioteca del Duque de Osuna, adquiridos por el Gobierno de su Majestad en 1886 con destino a esta Biblioteca.* [Manuscrito]. Comprende 11.100 volúmenes impresos, 149 mapas y planos y 67 estampas. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.848).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Catálogo de la Biblioteca del Conde de Campo de Alange* [Manuscrito]. 6 V.. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 21.337-21.342).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Obras recibidas por la Biblioteca Universitaria de Madrid* [Manuscrito]. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.975).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Índice de los libros que vinieron del Ministerio de Instrucción pública en 1849* [Manuscrito]. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.749).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Índice de las comedias procedentes de la censura dramática 1857-1868* [Manuscrito]. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.961).

BIBLIOTECA NACIONAL (Madrid). *Relación de las obras procedentes de la Biblioteca del Ministerio de Fomento, se remiten a la Biblioteca Nacional* [Manuscrito]. En 1888. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.963).

BRETON Y OROZCO, Cándido. *Breve noticia de la Biblioteca Nacional*.- Madrid: [s.n.], 1876.

CASTELLANOS, Basilio Sebastián. *Origen de las bibliotecas públicas españolas y en particular de la Nacional de Madrid*. En: *El BIBLIOTECARIO*, semanario histórico, científico, literario y artístico.- 1841, T. I, n. 1; p. 14-34.

- *Apuntes para un catálogo de objetos que comprende la colección del Museo de Antigüedades de la Biblioteca Nacional, con exclusión de numismáticos, acompañados de una ligera reseña del Museo de Medallas y demás departamentos*.- Madrid : Imprenta de Sanchís, 1848.

CATALOGO DE LA REAL BIBLIOTECA. T.I.: *Manuscritos : Crónicas generales de España / descritas por Ramón Menéndez Pidal*.- Madrid : Rivadeneira, 1900. T. II: *Impresos, autores, historia : noticias de algunas bibliotecas de reyes de España* por Juan Gualberto López-Valdemoro de Quesada, Conde de las Navas.- Madrid : Imp. Ducazal, 1910.

CUESTA GUTIERREZ, María Luisa. *Una vida inédita del primer director efectivo de la Biblioteca Nacional*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*.- 1958, T. LXV ; p. 415-430.

- *Jesuitas confesores de reyes y directores de la Biblioteca Nacional*. En: *REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos*. --1961, t. 69 ; p. 129-174

CHEVALIER, Maxime. *La lectura y los lectores en la España de los siglos XVI y XVII*.- Madrid: [s.n.], 1976.

DE FOURNEAUX, Marcelín. *Inquisición y censura de los libros en la España del siglo XVIII*.- Madrid : [s.n.], 1973.

DÍAZ Y PEREZ, Nicolás. *Memoria acerca del anteproyecto de la Exposición Universal de Madrid para 1874*.- Madrid : M.G. Villegas, 1872.

ESCOLAR SOBRINO, Hipólito. *La Biblioteca Nacional de España*. - Madrid : Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1981.

- *Historia del libro*. - Salamanca : Fundación Germán Sánchez Ruipérez ; Madrid : Pirámide, 1986.

- *la Biblioteca Real (1712-1813)*. - Madrid : Artes gráficas municipales, 1971.

GARCÍA EIARQUE, Luis. *La biblioteca Nacional Española de Cortes y su último reglamento*. En: HOMENAJE a Justo García Morales con motivo de su jubilación. --Madrid : ANABAD, 1987 ; p. 191-217.

GARCIA MORALES, Justo. *Don Gabriel Alvarez de Toledo, primer bibliotecario mayor de la Biblioteca Real*. En: HOMENAJE a Guillermo Guastavino. Miscelánea de estudios en el año de su jubilación como director de la Biblioteca Nacional. - Madrid : ANABAD, 1974.

- *Los empleados de la Biblioteca Real (1712-1836)*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. - 1966, T. 73 ; p. 27-89.

- *La Biblioteca Nacional a través de sus directores (S. XVIII)*. En: BOLETIN de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. - 1955, T. XXVIII ; p. 58-62.

INDICES de los libros que tiene S.M. en la Torre Alta de este Alcázar de Madrid [manuscrito], 1637.

LITER, Roberto. *Los primeros índices de la Biblioteca Nacional*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. - 1966, LXXIV ; p. 109-120.

MALDONADO Y GUEVARA, Francisco. *La fundación de la Biblioteca Nacional y la Biblioteca privada de Don Antonio de Cardona, Arzobispo de Valencia*. En: REVISTA valenciana de Filología. - 1951, I, n.2 ; p. 15-157.

MARTIN SARMIENTO, Benedictino. *Reflexiones literarias para una Biblioteca Real y para otras bibliotecas públicas... hechas por el P.P.F. Martín Sarmiento en el mes de diciembre del año 1743*. En: El SEMANARIO erudito que comprende varias obras inéditas, crfticas, morales, instructivas, políticas, históricas,

satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos dados a la luz por Antonio Valladares.- 1789, T. XXI ; p.100-273.

MENENDEZ PELAYO, Marcelino. *Una carta inédita de Marcelino Menéndez Pelayo [al Excmo. Sr. D. Julio Burell, ministro de Instrucción Pública sobre la Biblioteca Nacional de Madrid, 1910].* En: BOLETIN de la Biblioteca Menéndez Pelayo, Santander.- 1922, Oct-Dic., año IV, n. 4 ; p. 289-300.

PAZ Y MELIA, Julián. *La cuestión de las bibliotecas nacionales y la difusión de la cultura.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1910, T. III ; p. 357.

PEREZ GOYENA, A. *Los primeros directores de la Biblioteca Nacional.* En: RAZON y Fe.- 1925, T. LXIII.

PONCE DE LEON FREYRE, Eduardo. *Guía del lector en la Biblioteca Nacional. Historia, organización y fondos.* -- Madrid : Patronato de la Biblioteca Nacional, 1949.

POVES, María Luisa. *Algunas actividades del servicio de catalogación en el año del centenario de la Biblioteca Nacional.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1966, T. 73 ; p. 179-195

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Reglas que han de observarse para hacer las cédulas para un índice general de la Real Biblioteca* [Manuscrito], [c.a.1801].(Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 21292-2).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Suplemento segundo. Noticias pertenecientes a la Biblioteca de su Majestad, desde su fundación por el señor D. Felipe V* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.843-47.

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Noticias pertenecientes a la Biblioteca Real de S.M. sacadas de las Reales Ordenes consulares, representaciones y otros documentos que existen custodiados en el archivo del mismo establecimiento* [Manuscrito]. (Bca. Nac. de Madrid, Mss. 181843-47).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Instrucción para formar los índices de los manuscritos de la Real Biblioteca de 12 de agosto de 1762* [Manuscrito]. (En la Biblioteca Nacional de Madrid).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Reglas que se han de observar para hacer las cédulas para un índice general (de la Real librería).*- [c.a. 1801?].

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Index librorum Bibliotheca Regia. T. II. Contiens literas: N, N, O, P, Q, R, S, T, V, X, Y, Z.* [Manuscrito]. (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.798).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice de Filología* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.798).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice del Derecho colocado en la sala segunda de esta Biblioteca por Ruiz* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.000).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Index Universalis de la Bibliotheca* [Manuscrito].- [1746?].- 12 v. (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.827-38).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice de libros prohibidos* [Manuscrito] / por Joaquín Patin (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.799).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice de ediciones primitivas* [Manuscrito] / por Joaquín Patino (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.793).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Lista de libros comprados en París, año de 1764, de la Librería del Colegio de Luis el Grande* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.964).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice de libros publicados que hay en esta librería del Rosario de Madrid, año 1721* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.986).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice extraordinario de la librería de San Martín de Madrid, 1789* [Manuscrito] (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.839).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Indice de la Biblioteca del oratorio de los P.P. Misioneros del Salvador* [Manuscrito]. Madrid, 1792 (Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.840).

REAL BIBLIOTECA (Madrid). *Noticia e Inventario de los libros y objetos de la Biblioteca del Infante D. Sebastián de Granza* [Manuscrito] .Preceden cuatro palabras preliminares firmadas por S.M. Patiño a 20 de diciembre de 1838.

Comprende: 1 Los manuscritos separados por idiomas

2 Los incunables separados por décadas,

3 Los demás impresos por orden alfabético. (En la Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 18.967).

RUIZ CABRADA, Agustín. *Bio-Bibliografía del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos 1858-1858.*-- Madrid : Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1958

RUIZ MORCUENDE, Federico. *Moratin bibliotecario.* En: BOLETÍN de Bibliotecas y Bibliografía. I, 1934, 1934 ; 52-54.

QUESADA, Vicente G. *Las bibliotecas europeas y algunas de América Latina.*- Buenos Aires : [s.n.], 1877.

SANCHEZ FERNANDEZ, Antonio. *La clasificación sistemática y los encabezamientos de materia para el catálogo diccionario en la Biblioteca Nacional.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1966, T. 73 ; p. 197-204.

BIBLIOGRAFÍA**CAPITULO 8: BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

ALVAREZ DE MIRANDA, Antonio. *Génesis de la Universidad española contemporánea.*- Madrid : Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

ALVAREZ RODRIGUEZ, Manuel. *Inventario de los fondos de la Biblioteca Provincial de Cádiz.*- Cádiz : [s.n.], 1915.

ANUARIO del Cuerpo Facultativo.- 1881.

ANUARIO del Cuerpo Facultativo.- 1882.

BOLETÍN de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.- 1952-1974.- Mensual.

CAMPILLO, Toribio del. *Notas bibliográficas.* En: REVISTA de Archivos, bibliotecas y Museos.- 1987.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS. *Memoria elevada al Ministro de Fomento por el Jefe de la Biblioteca Universitaria de Valladolid, en conformidad a la base 29 del Real Decreto de 8 de mayo de 1859.*- Valladolid: Imp. Hnos. de Rodríguez. 1863.

DAHL, Svend. *Historia del libro.*- Madrid : Alianza editorial, 1990

DIAZ Y PEREZ, Nicolás. *Las bibliotecas en España.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1885.

- *Las bibliotecas de España en sus relaciones con la educación popular y la instrucción pública.*- Madrid : Tip. n.6. Hernández, 1885.

DONCEL Y ORDAZ, Domingo. *Memoria comprensiva del Plan General para la formación de la Biblioteca segunda de la Universidad Literaria de Salamanca.*- Madrid : Imp. Eusebio Aguado, 1857. Biblioteca.

EROLE, Emili. *Diccionario histórico del libro.*- Barcelona : Milla, 1981.

REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1959, LXV.

ESCOLAR SOBRINO, Hipólito. *Historia social del libro.*- Madrid : [s.n.], 1974.

- *Las bibliotecas y el libro al iniciarse el siglo XX.*- Madrid : Ministerio de Cultura, 1979.

- *Dos mil años de pensamiento bibliotecario español.*- Madrid : Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, D.L. 1982.

- *Historia de las bibliotecas.*- Salamanca : Fundación Germán Sánchez Ruipérez; Madrid: Pirámide, 1987.

- *Un proyecto notable de Biblioteca Pública.* En: ARCHIVO Español de Arte.- 1944, n. 64 ; p. 145-252.

ESPAÑA. Ministerio de Fomento. *Memoria del Ministerio de Fomento : Febrero de 1881-noviembre de 1882.*- Madrid : Rivadeneyra, 1882.

ESTELRICH, J.L. *Biblioteca Provincial de Cádiz. Noticia de su fundación y vicisitudes.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1908.

FERNÁNDEZ ALONSO, Francisco. *Reseña histórica de la Biblioteca de la Universidad de Granada.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos. VII, 1877.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Cecilia. *Biblioteca Complutense : un depósito de libros del saber.* En: COMPLUTENSE.- Madrid : Rectorado.- 1988, n. 55.

GARCÍA LÓPEZ, Santiago. *Fundación e Historia de la Biblioteca Universitaria de Valladolid.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1958, T. 65 ; p. 535-538.

GARCÍA MORALES, Justo. *Un informe de Campomanes sobre las bibliotecas españolas*. En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1968, LXXV ; p. 92-126.

GARCÍA SACRISTÁN, Pilar. *Manual de Bibliotecas y Documentación*.- Madrid : Fundación Friedrich Ebert, 1977.

GARCÍA SORIANO. *Bibliotecas*.- Madrid : Ed. Reus, 193C.

GESTA Y LECETA, Marcelino. *Bibliotecas públicas*. En: BOLETIN Histórico.- Madrid.- 1882, Año III, n. 8.

GOMEZ CHAIX, Pedro. *Ruiz Zorrilla : El ciudadano ejemplar*.- Madrid : Espasa-Calpe, 1934.

GONZÁLEZ BLASCO, Pedro. *Bibliotecas de Madrid*.- Madrid : S.M., 1984.

GONZÁLEZ-ANLEO, Juan. *El sistema educativo español*.- Madrid : Instituto de Estudios Fiscales, 1985.

GARJO AYESTARAN, M^a Josefa. *El Ministerio de la Gobernación (materiales para un estudio de su evolución histórica hasta 1937)*.- Madrid : Ministerio de la Gobernación, Secretaría General Técnica, 1977.

GROLIER, Eric de. *Histoire du livre*.- Paris : [s.n.], 1954.

JOVELLANOS. *Instrucción y ordenanza para la nueva Escuela de matemáticas, física, química, mineralogía y náutica de Gijón*.- Gijón : [s.n.], [17--?].

MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Sociología de la lectura pública en España en el proceso de modernización : De los orígenes de la organización bibliotecaria a la burocratización de la lectura (1808-1939)*. En: BOLETIN de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios.- 1988, año 4, n. 12-13; p. 23-50.

LASSO DE LA VEGA, Javier. *Proyecto de Reglamento de la Universidad de Madrid, [193-?]*. Ejemp. mecanografiado, se encuentra un ejemplar en la Biblioteca del Ateneo de Madrid.

- *Las bibliotecas de la Universidad de Madrid. 1940-1958.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1958, T. LXV.

- *Las bibliotecas de la Universidad de Madrid.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1959, T. 65; p.451-464.

LERENA, Carlos. *Escuela, ideología y clases sociales en España.*- Barcelona : Círculo de Lectores, 1989.

-*Educación y sociología en España: (selección de textos) / Hinojat, I.A...[et ál].-* Madrid : Akal, 1987.

MARTINEZ IÑIBARRO Y RIVES, Manuel. *Clasificación general adoptada para el arreglo y catalogación de los volúmenes que posee la Biblioteca Provincial de Burgos y fundamentos en que tal ordenación se apoya.*- Burgos : Arnaiz, 1880

MATEU IBARS, Josefina. *Aportación bibliográfica para el estudio de las bibliotecas universitarias españolas.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1959, LXV.

MIGUEL ALONSO, Aurora. *Del Plan Pidal a la Ley Moyano : consolidación de la biblioteca de la Universidad Central.* En: ESTUDIOS históricos : homenaje a los profesores José maría Jover y Vicente Palacio Atard. -- Madrid : Departamento de Historia contemporánea, Facultad de Geografía e historia, Universidad Complutense, 1990 ; p. 681- 701

MILLARES CARLO, Agustín. *Historia del libro y de las Bibliotecas.*- México : Fondo de Cultura Económica, 1988.

ORTIZ DE LA PEÑA, José. *Biblioteca salmantina.*- Salamanca : [s.n.], 1777.

PAZ, Julián. *Los archivos y bibliotecas de Valencia.* En: REVISTA de Archivos, Bibliotecas y Museos.- 1913, año XVII, n. 12-13 ; p. 270-280.

PICATOSTE, Felipe. *Memoria sobre las Bibliotecas Populares.*- Madrid : [s.n.], 1878.

PUELLES BENÍTEZ, Manuel. *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1975)*.- Barcelona : Labor, 1980.

REAL DE LA RIVA, César. *La Biblioteca de la Universidad de Salamanca : memoria anual y noticia histórica de la misma redactada por su director*.- Salamanca : [s.n.], 1953.

ROURA RUYOL, Miquel. *Catálogo de la Biblioteca Pública de Mahón*.- Mahón : [s.n.], 1897.

SIMON, José. *Ventura Rodríguez en los Estudios Reales de Madrid : un proyecto notable de Biblioteca pública*. En: ARCHIVO Español de Arte. --1944, n.64 ; p. 145-252.

SIMON DIAZ, José. *Historia del Colegio Imperial de Madrid*.- Madrid : [s.n.], 1952-1959.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. *La España del siglo XIX (1808-1914)*.- París : Club del libro español, 1961

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. *Reglamento para la biblioteca especial de la Facultad de Filosofía y Letras creada en esta Universidad*.- Salamanca : Universidad literaria, 1871.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. Biblioteca. *Catálogo de los libros que se conservan en la biblioteca de la Universidad de Salamanca* / formado y publicado de orden del Sr. Rector de la misma.- Salamanca : Imp. Martín y Vázquez, 1855.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. Biblioteca. *Biblioteca especial de la Facultad de Derecho*. *Catálogo*.- Oviedo : [s.n.], 1889.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID. Biblioteca. *Catálogo de la Biblioteca Universitaria y Provincial (Santa Cruz) de Valladolid* / redactados por el personal facultativo de las mismas ; bajo la dirección de Mariano Alcocer.- Valladolid : [s.n.], 1918-1920.

UNIVERSIDAD CENTRAL (Madrid). *Memoria de la Biblioteca de la Universidad Central correspondiente a 1878-1880*.- Madrid : M. Tello, 1879.

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 9: BIBLIOTECAS PÚBLICAS-POPULARES

ALTAMIRA, Rafael. *Las primeras bibliotecas circulantes para maestros y alumnos de escuelas públicas españolas*. En: BOLETÍN de Bibliotecas y Bibliografía II.- 1935; n. 1 y 2; p. 57-62.

ANDRES, Teresa de. *Indicaciones para la organización de las bibliotecas de frentes, cuarteles y hospitales*.- Valencia : Cultura Popular, 1937.

BALANZO, Concepció de. *Les biblioteques populars de la Generalitat de Catalunya : notes bibliogràfiques per allur història*.- Barcelonà : Escola de Bibliotecàires de la Generalitat de Catalunya, 1935.

BIBLIOTECA NACIONAL. Madrid: *La lectura pública en España durante la II República*.- Catálogo.- Madrid : Dirección General del Libro y Bibliotecas, 1991.

BIBLIOTECONOMÍA : *Boletín de la Escuela de Bibliotecarias de Barcelona*.

Trimestral desde 1944 hasta 1952

Semestral desde 1953 hasta 1972

Anual desde 1973.

BIBLIOTHEQUES du front et de l'arrière en Espagne Rëpublicaine: (1937-1938).- Barcelona : Editions Espagnoles, [1938?].

CASTAÑEDA Y ALCÓVER, Vicente. *Contribución para el estudio de las bibliotecas públicas de España*.- Madrid : [s.n.], 1926.

BOLETIN de Bibliotecas y bibliografía / Asociación de bibliotecarios y bibliógrafos de España.- Madrid : Seminario de biblioteconomía de la Universidad, 1934-1935.

CULTURA POPULAR (Valencia). *Sección de Bibliotecas. Realizaciones de la España Leal : La Sección de bibliotecas de Cultura Popular : un año de trabajo, julio 1936-julio 1937.*- Valencia : Cultura Popular, 1938.

COMO debe de funcionar la biblioteca en las trincheras. En: PASAREMOS, órgano de la 1ª Brigada Mixta de Lister.- 1937, n. 81, febrero.

CONGRESO INTERNACIONAL DE BIBLIOTECAS Y BIBLIOGRAFIA (2º. 1935.Madrid. Barcelona). *Actas y trabajos del II Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía. Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios, Asociación de Bibliotecarios y Bibliógrafos de España.*- Madrid : L. Julián Barbazán.- [1939?].

DOMINGO, Marcelino. *La escuela en la República.*- Madrid : Aguilar, 1932.

GALI, Alexandre. *Historia de las Instituciones i del moviment cultural a Catalunya 1900 a 1936. Llibre XI Biblioteques Populars i moviment literari.*- Barcelona : [s.n.], 1984.

GAMONAL TORRES, Miguel ; HERRANZ NAVARRA, Juan F. *Contribución al estudio de los organismos de difusión cultural republicana durante la Guerra Civil: Los servicios de bibliotecas en el Ejército Popular.* En: ANABAD.- 1985 XXXV, nº 1.

GARCIA EJARQUE, Luis. *María Moliner, gestora de una política bibliotecaria.* En: BOLETIN de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.- Madrid.- 1981, año XXXI, n. 1 ; p. 37-42.

GIL DE ZARATE, Antonio. *De la instrucción pública en España.*- [S.l. : s.n.]. 1855 (Madrid : Imp. col. de sordo-mudos), V. III.

GONZALEZ ALONSO, Angel. *Una biblioteca escolar circulante en un pueblo rural.* En: REVISTA de Pedagogía.- Madrid.- 1933, año XII, n. 137 ; p. 206-211.

GOSNELL, Charles F. *Spanish libraries under the Republic.* En: The LIBRARY journal.- 1935, V. 60 ; p. 323-326.

INSTRUCCIONES para el servicio de pequeñas bibliotecas / Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, Sección de Bibliotecas.- Valencia : Ministerio de Instrucción Pública, Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, sección de Bibliotecas, 1937.

JOBIT, Pierre. *Les éducateurs de l'Espagne contemporaine*.- París :-- Burdeos : [s.n.], 1936.- 2 v.

KRANE, E. *Cinco años de misiones*. En: *REVISTA de Occidente*.- Madrid : 1981, n. 7-8 : p. 233-268.

LABOR cultural de la República durante la guerra / por Teresa Andrés : [et al.]- Valencia : [s.n.], 1937.- p. 581-614.- Es tirada aparte de: *Tierra firme*.- Valencia.- 1936, n. 3-4 ; p. 581-614.

MARQUEZ CRUZ, Guillermo. *Marco normativo español de bibliotecas. Ordenamiento del Estado y de las Comunidades Autónomas*. En: *BOLETIN de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios*.- 1988, año 4, n. 12-13 ; p. 131-139.

Sociología de la lectura en España en el proceso de modernización. De los orígenes de la organización bibliotecaria a la burocratización de la lectura (1800-1939). En: *BOLETIN de la Asociación Andaluza de bibliotecarios*.- 1988, año 4, n.º 12-13 ; 46-62.

OTERO URTAZA, Eugenio. *Las misiones pedagógicas : Una experiencia de educación popular*.- La Coruña : Ediciones de Castro, 1932.

PATRONATO DE LAS MISIONES PEDAGÓGICAS. (España). Septiembre 1931, diciembre de 1933 : Memoria.- Madrid : El Patronato; 1934.

PROJECTE d'acord presentat a l'assemblea de la Mancomunitat en la tercera reunió, celebrada el 26 de maig de 1915, sobre la instal·lació a Catalunya d'un sistema de biblioteques populars.

REGLAS de catalogación por las alumnas de los cursos de biblioteconomía de la Residencia de Señoritas.- Madrid : [s.n.], 1934.

RUBIÓ I BALAGUER, Jordi. *Las bibliotecas de Cataluña*. En: *MUNDO Gráfico*.- Madrid.- 1932.- Número especial dedicado a Cataluña.

- *El Estatuto y las bibliotecas de Cataluña*. En: EUZKADI.- Bilbao.- 1932, 8 nov.

- *Clasificación Decimal*.- Barcelona : Escola de Bibliotecarias, 1937-1938. Ejemp. mecanografiado en la biblioteca de la Escuela de Bibliotecarias.

RUBIÓ I LOIS, Jordi. *Presentacio del Seminari sobre llenguatges naturals en la recuperacio de la informacio*.

SAFÓN, Ramón. *La educación en la España Revolucionaria*.- Madrid : La Piqueta, 1987.

SANTONJA, Gonzalo. *La república de los libros : el nuevo libro popular de la II República*.- Barcelona : Anthropos, 1989.

SÁNCHEZ ALONSO, Benito. *El Centro de Estudios Históricos y su biblioteca*. En: El CONSULTOR bibliográfico.- Madrid.- 1926, T. II ; p. 18-27.

VALENCIA, *Capital de la República: (1936-1937): Antología de textos i documents!* Manuel Aznar Soler...[et al.].- Valencia : Conselleria de Cultura, Educació i Ciencia de la Generalitat Valencian, D.L. 1986.

VICENS, Juan. *L'Espagne vivante: un peuple à la conquête de la Culture*.- París: Editions Sociales Internationales, 1938.

- *Manual del Catálogo-Diccionario*.- Mexico : Atlanta, 1942.

- *Cómo organizar bibliotecas*.- Mexico : Atlanta, 1946.

ZAMBRANO, María. *Los intelectuales en el drama de España : ensayos y notas (1936-1939)*.- Madrid : [s.n.], 1977.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

ANEXO

Main body of faint, illegible text, likely containing the primary content of the document.

1

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1716 POR EL QUE SE
ESTABLECE LA REAL BIBLIOTECA O LIBRERÍA
PUBLICA DE MADRID

De las Bibliotecas públicas.

LEY I

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716.

Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.

Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real Palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido, con algunos manuscritos, varios instrumentos Matemáticos, porción de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutención la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y narypes del Reyno, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose preciso asignar el número de Oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella: he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi Confesor, y el que lo fuere en adelante; y debajo de las órdenes de éste y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos al año, é importando los sueldos aqui expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de li-

bros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose forinado por mi Confesor las constituciones para esta Librería; he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa órden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales. (a)

(a) A este Real decreto siguen las constituciones en el citadas con veinte artículos, en que se prescriben las obligaciones de los Oficiales de esta Librería, y lo que de ellos observan el Director y Bibliotecario mayor, y demas oficiales asignados.

CEDULA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1761 DE
OBSERVANCIA DE LAS NUEVAS CONSTITUCIONES
DE LA REAL BIBLIOTECA ESTABLECIDA EN MADRID

LEY II.

D. Carlos III. en Fuen-Resina por céd. de 11 de Diciembre de 1761.

Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.

Habiendo visto y examinado con toda atención las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capítulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente: previniendo, que los caudales de su dotación y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomía mayor el decreto correspondiente á la declaración de arrendados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

1. La Biblioteca, como fundación Real, y una de las más preciosas alhajas de la

Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la protección de S. M.; y todas sus dependencias y negocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

2. De todas las obras, libros, papeles y escritos de qualesquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimprimen en los Reynos y dominios de S. M., se deberá entregar un exemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto de 26 de Julio de 1716 (*ley 36. tit. 16.*): y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente para excusarse de la entrega del exemplar de cada libro ó obra; se declara ser comprendidas en dicha obligación no solo las obras de primera impresión, sino todas las reimpressiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeadas ó corridas con las primeras; todos los cuales, y qualesquiera otros que sean dueños de la impresión ó reimpression, ó la costeen, ó corran con ella, han de tener la expresada obligación. Y para su debido efecto y cumplimiento; y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa ó papel que impriman, y enviarle á la Real Biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresión, ni se podrá poner en gazeta, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3 Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos; y habiéndoles comunicado esta resolución que ha tomado S. M., para que los impresores respectivos no puedan excusarse con pretexto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligación de reservar y remitir á la Real Biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso; y deberán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, quando presentaren á las Secretarías, Consejos &c. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.

4 En conseqüencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra (*ley 4. tit. 15.*), tendrán los expresados tasadores precisa obligación de pasar aviso al Bibliotecario mayor de todas las que se tasasen, con copia firmada de su mano, que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sujetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá executar ajustándose con los dueños, ó sujetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelvan hacerla del modo expresado.

5 Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del Público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del Tesorero como hasta ahora.

DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS.

6 Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellón para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones, en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15. núm. 6 de estas constituciones.

7 La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinaré en adelante, siempre á las órdenes del Bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca; y conforme á ellas podrá registrar á los que entran ó salen de ella, no dexando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al Bibliotecario mayor, ó á alguno de los quatro Bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro traje indecente ó sospechoso; ni muger alguna en días y horas de estudio; pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del Bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el Bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevénir; y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de guardia á las órdenes que le diere el Bibliotecario mayor por sí ó por medio de los Bibliotecarios. (b)

(b) En los demás capítulos hasta el 16, que contienen estas constituciones, se trata de los individuos de la Real Biblioteca, sus comodidades, y sueldos; del Bibliotecario mayor; de los Bibliotecarios; del Tesorero; Administrador; de los oficiales auxiliares; de los porteros; de los indios, estilogos

inventarios; de los libros de cuenta y razon; del archivo; de las arcas y caudales; de las puertas y llaves; de la asistencia y días feriados; del cuidado y custodia de la Real Biblioteca; de las sumas y de los sellos.

REGLAMENTO NACIONAL DE BIBLIOTECAS
PROVINCIALES Y DE LA PLANTA FUNDAMENTAL DE
LA BIBLIOTECA NACIONAL ESPAÑOLA DE CORTES
(APROBADO EN LA SESIÓN DE CORTES DE 27 DE
OCTUBRE DE 1813)

1813, noviembre, 8. Isla de León (San Fernando).

*Reglamento nacional de Bibliotecas Provinciales y de la
planta fundamental de la Biblioteca Nacional Española de
Cortes.*

Artículo 1.º En cada capital de provincia, en la Península y Ultramar, se establecerá una biblioteca pública que tomará su denominación del nombre de la provincia. // Art. 2.º El establecimiento de estas bibliotecas no obstará al de otras cualesquiera que las corporaciones ó los particulares quieran instituir; ni á la existencia de las que por fortuna se hayan salvado de los estragos de la presente guerra. // Art. 3.º Las bibliotecas provinciales estarán bajo la direccion inmediata de sus respectivas Diputaciones de provincia y bajo la proteccion de las Córtes. // Art. 4.º Además de las atenciones que se les asignen por reglamento, y de aquellos precisos artículos de ciencias, literatura y artes que sirven de base á toda biblioteca sábiamente instituida, será del primitivo instituto de cada una de estas bibliotecas el reunir las obras impresas y manuscritas de los autores naturales de su provincia, y por punto general todas las que se hubieren impreso, sea cual fuere su autor, en los pueblos de su distrito. // Art. 5.º En cada biblioteca provincial se hará igualmente coleccion de aquellos libros más clásicos, nacionales ó extranjeros, que traten de cosas de la provincia. // Art. 6.º Toda biblioteca tendrá asimismo un monetario donde se custodiarán ejemplares de las monedas y medallas que se hubieren acuñado en alguno de los pueblos de su provincia, ó sean referentes á sucesos de que haya ésta sido teatro, ó por cualquiera respecto correspondan á la provincia ó á sus naturales. // Art. 7.º De las monedas ó medallas de que no se pudieren adquirir ejemplares, se procurará tener copias, de las cuales se hará coleccion, como tambien y en iguales términos de las inscripciones antiguas y modernas. // Art. 8.º Para el régimen interior y gobierno económico de las bibliotecas provinciales formará la Diputación de cada provincia un reglamento, que elevará á las Córtes por medio del Gobierno, para que en su vista, y oido el dictámen de la comisión general de Estudios, se adopte el reglamento que fuere más adaptable á todas. // Art. 9.º Cuando cualquiera de estas bibliotecas tuviere ya usual y clasificada en orden de bibliografía cualquier caudal de libros impresos ó manuscritos, publicará el catálogo de ellos, de que pasará ejemplar á la Biblioteca Nacional y demás de provincia para su gobierno é inte-

ligencia de los amantes de las letras, repitiendo esta operación siempre que la Diputación provincial lo crea conveniente. // Art. 10.º Para enriquecer el fondo literario de las bibliotecas á las menores expensas de las provincias, los impresores y estampadores de cualquiera de los pueblos de su jurisdicción entregarán en la respectiva biblioteca por medio del jefe peluquero ó en su defecto del alcalde municipal, un ejemplar de todo impreso ó grabado, cualquiera que sea su tamaño ó volumen. // Art. 11.º La Biblioteca de las Cortes, sobre las atribuciones especiales que le están asignadas como Biblioteca del Congreso Nacional, reunirá las de todas las provinciales con el carácter de Biblioteca Nacional española de Córtes. // Art. 12.º En consecuencia será instituto de la Biblioteca Nacional española de Córtes el reunir todas las obras impresas, estampadas y manuscritas de autores españoles, las obras escritas en español, sus dialectos é idiomas provinciales, las que se hubieran impreso en alguno de los pueblos de la Monarquía española, y generalmente aquellos libros más clásicos que tratan de cosas de España. // Art. 13.º En el propio concepto de obras españolas se tendrán, por lo que han conducido al esplendor y progreso de las letras, las obras escritas de mano de los calígrafos ó perennistas españoles, prescindiendo de su contrato y atención solamente á lo material y preciososo de la escritura. // Art. 14.º Lo mismo que se ha establecido en el artículo anterior respecto á las obras de caligrafía española, se entenderá de las de caligrafía, por lo que han contribuido al adelantamiento de las ciencias. Harán, pues, colección de todos los grabados de artistas españoles, y considerados como los manuscritos respecto de los impresos, aun de aquellos trabajos de pluma ó lápiz preparados para el tórculo, haviéndose ó no alguna vez estampado. // Art. 15.º El monestrio de la Biblioteca Nacional almacenará todos los objetos que respectivamente quexan señalados á las de las bibliotecas provinciales. // Art. 16.º La Biblioteca Nacional proporcionará á las de provincia aquellos ejemplares de obras impresas que tuviere duplicados y necesitaren las demás para completar su catálogo, con proporción á la necesidad que haya en cada provincia. // Art. 17.º Para afianzar más la conservación de los manuscritos y que más contribuyan al común aprovechamiento é ilustración, la Biblioteca Nacional franqueará copia de sus códices á cualquiera biblioteca que lo solicitare. // Art. 18.º Cualquiera artículo de que careciere la Biblioteca Nacional española para el completo de sus estancias, existiendo en alguna de las bibliotecas del Reino, se trasladará á la Nacional, si ésta no tuviere otro medio de adquirirle. // Art. 19.º Los manuscritos... copias más antiguas ó auténticas que se hallaren de las obras españolas, se depositarán en la Biblioteca Nacional. // Art. 20.º Lo mismo se entenderá respectivamente de las obras impresas en orden á sus ediciones más antiguas, genuinas y correctas. // Art. 21.º Estará respectivamente al cuidado de los bibliotecarios y sus dependientes el fijar el catálogo de los escritores nacionales y reunir todas las posibles noticias para ilustración de la bibliografía española. // Art. 22.º No se permitirá bajo ningún título ni pretexto sacar libro, estampa ni manuscrito alguno de las bibliotecas provinciales. // Art. 23.º Tampoco se podrá sacar libro, estampa ni manuscrito alguno de la Biblioteca Nacional de Córtes, si ya no fuere para el especial uso del mismo Congreso. // Art. 24.º Cuando alguna de las comisiones de las Cortes necesitare hacer uso en la sala de sus sesiones de algún libro, estampa ó papel de los que se custodian en la Biblioteca, el bibliotecario le deberá franquear bajo recibo del presidente de la misma Comisión.

(Diario de Sesiones, núm. 38, páginas 165-66, sesión de 27 de octubre de 1833).

En las sesiones del 7 y 8 de noviembre, varias modificaciones propuestas por algunos Diputados, y que se pasaron á la Comisión de Instrucción pública para que las arregle y presente de nuevo á las Cortes las artísticas correspondientes. No he localizado esta posible nueva presentación.

SUPRESIÓN DE LO ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE
JESÚS, APROBADA MEDIANTE DECRETÓ DE 4 DE
JULIO DE 1835 (DESAMORTIZACION DE LOS BIENES
DE LA IGLESIA)

GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto suprimiendo la órden de la Compañía de Jesús.

[En 4.º] Conviniedo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la Pragmática-Sancion de 3 de Abril de 1767, que forma la ley 3.ª de 26.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en quanto por ella fuvo á bien mi augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañía de Jesús*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañía de Jesús*, que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2.º Los individuos de la Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.

expedidas en Julio.

3.º Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raices, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los Regulares de la Compañía posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino.

4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañía, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañía, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los Ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 4 de Julio de 1835.—A. D. Manuel García Herreros.

**SUPRESIÓN DE LOS MONASTERIOS Y CONVENTOS
QUE NO TENGAN DOCE RELIGIOSOS, APROBADA
MEDIANTE REAL DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1835**

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto suprimiendo los monasterios y conventos que no tengan doce religiosos profesos.

[En 25] El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajación que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguían á la Religión y al Estado, excitaron mas de una vez para su corrección el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Córtes, y aun el de la Santa Sede. Así es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para

expedidas en Julio.

lados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extinción de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujeción á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicación los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutención de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 25 de Julio de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Reales resoluciones

nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otra cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á preladados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II lo siguiente:

1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designado.

3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos pre-

REFORMAS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL,
EXPUESTAS POR EL MINISTRO DE FOMENTO EL 3 DE
DICIEMBRE DE 1836

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr. D. M.

SEÑORA: Desde que el magnífico descubrimiento de la imprenta, asegurando para siempre la permanencia de la civilización, abrió el camino a los fundamentos más sólidos y rápidamente crecieron en importancia las bibliotecas públicas, hasta llegar a ser una de las mayores necesidades sociales. Ya se ha considerado después de gloriosas vicisitudes, fuente de perenne enriquecimiento, de acrecentamiento de las nuevas y generosas fructas de la inteligencia, base de estimarse el bienestar más seguro de la cultura de los pueblos; despertando la atención al estudio, suavizan las costumbres, y dan una constante salida a la actividad del espíritu, acrecen el imperio de las artes de la paz. Mas si en ellas no se asocian con firmeza las normas, si no se refrendan los perfeccionamientos del siglo, si no llenan con bulliciosa y eficaz institución, vienen a ser objetos inútiles y profanos.

La Biblioteca Nacional para pronto y radical reforma para que sirva de modelo a todas las del reino, y se utilicen digna y convenientemente las fuerzas que concentra, de más de 200,000 volúmenes y de un museo monumental, legado por de los primeros de Europa. Falta de local propio, cupas y adecuado a su objeto; las muchas los libros en algunos y otros; serían su reposición a las repetidas pérdidas, y por esto, sin la estabilidad y seguridad indispensables en esta clase de establecimientos, que vicia de la tradición; sus empleados, sin estímulo que en ellos suscitara amor al trabajo y noble afición a las peculiaridades que les están confiadas, amor y afición voluntaria y forzada, hallase muy lejos todavía de corresponder a lo que de ella tiene derecho a exigir el Estado.

Urgen pues, Señora, en tanta que se promuevan y habilite un edificio apropiado, constituir la Biblioteca de modo que facilite el logro de las importantes mejoras que reclama, y que solo con el tiempo y la constancia pueden llegar a ser por un provecho común. Conviene reducir su personal científico a lo estrictamente necesario, para que los muchos no embaracen y estorben a los necesarios y activos; remunerarlo convenientemente; estimularlo con premios anuales, y extraordinarios á veces, pasando siempre en concurso, y con suma tino adjudicados; exigir de él periódicamente ciertas y determinadas lecciones en beneficio de la Biblioteca y de su institución; y por último, disponer lo conveniente para que sus cargos se purgan en personas calificadas, en la república de las letras, de vastos conocimientos, ya en la antigua y moderna literatura, ya en las artes y ciencias; doctas en las lenguas vivas; de notable aplicación y laboriosidad, y de intachable conducta. Circunstancias tales serán los únicos títulos para obtener y conservar tan honrosos destinos, quedando al cuidado del Gobierno llenar el espacio, á fin de que un día tengan las plazas de Bibliotecarios y Oficiales la inamovilidad apetecible. Al propósito, es de no pequeño momento que, para lo sucesivo, algunas se promuevan en concurso público entre los que, por otras carrilas de estudio, y por ejercicios prácticos, merezcan más sobresalientes.

Vistos por los Cónsules los últimos presupuestos, fijar el del personal de la Biblioteca en 210,000 rs. pero inmediatamente se tocan la insuficiencia de esta suma, y fue preciso gravar la asignación para material con los liberos de algunos empleados sueltos. El importe total de los sueldos no puede, en manera alguna, bajar de 221,110 rs. 6,000 reales de los que actualmente en realidad se cobraban, y por esto la necesidad de adicionar en 10,850 el presupuesto del año próximo iniciado, á fin de que el material quede descentarazado y puedan salir de sus economías las primeras anuales de que se ha hecho referencia.

Por lo que hacen el Sr. Director interior de la Biblioteca, en de necesidad cuando fijar en un presupuesto las obligaciones de los empleados, y tener por que puntualmente las llenen todos. Lo es que se haya concienzudo, y clasificado los libros, de modo que cada Oficial logre a

ver en su estante una ó más copias de determinadas materias, y se formen así hombres especiales en su ramo, para el lustro del establecimiento y mayor servicio del público. Importa mucho que los encargados de cada sala extiendan inventarios de los libros, y peculiaridades que los están confiados, y reparen de ellos al tiempo de cesar en sus destinos; y hacer entrega á sus sucesores; y siempre que sea conveniente; así como mejorar precisiones y medios eficaces para conservar y, en caso de necesidad, reivindicar las obras y ulteriores disposiciones.

La formación de índices completos por orden de autores y de materias; la redacción de un *Directorio biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles, sobre cuyos artículos recedan principalmente los premios anuales y extraordinarios; la publicación mensual de un *Boletín bibliográfico*; bajo los auspicios de la Biblioteca, y la emancipación, á fin de cada año, de una memoria en que su Director manifieste, no sólo el estado, progreso y necesidades del establecimiento, sino que describa también con detención y sana crítica el movimiento intelectual de España, comparándolo con el de las demás naciones de Europa, para de ser necesario é imprescindible ocasión de las comisiones y estadísticas individuales de la Biblioteca nacional.

Y para llegar á estos fines importantes, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. J. R. P. de Y. M.—JUAN MORALES SANCHEZ.

7

CREACION DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA,
APROBADA POR REAL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE
DE 1856

MADRID, de 7 de octubre de 1833, crease en Madrid una Escuela de Diplomática.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición de S. M. Señora: El arreglo de los Archivos del reino es una necesidad que hace largo tiempo reconocida por todos los que comprenden la importancia de semejantes establecimientos, depósitos á la vez de riquezas literarias que nos han legado las pasadas generaciones, y de los derechos é intereses del Estado, de los pueblos y de las familias. El Sr. D. que suscribe ha examinado la situación en que en el día se hallan, no muy lisonjera por cierto, á pesar del celo y de la inteligencia de que he dado señaladas muestras algunos de sus empleados, y se ha convenido de que serán ineficaces cuantas medidas se adopten, si no se exigen exámenes especiales, y una instrucción preparatoria, á los que á continuación hayan de ocupar los destinos de archiveros y oficiales. Pero para conseguir objeto tan plausible, es indispensable la creación de una Escuela de Diplomática,

en cuyo servicio también se planteará de buenos Maestros y Oficiales de las Bibliotecas públicas en que se conservan manuscritos.

En Escuelas de esta clase han logrado las naciones más cultas elevar sus Archivos á la categoría de establecimientos de primera importancia política, histórica, literaria, y hasta económica, teniendo, además, inmensa transcendencia á las cuestiones de derecho, cuya solución mes justa depende á las veces de la clara inteligencia, ó de la legitimidad, críticamente depurada, de un manuscrito ó documento antiguo. La célebre Escuela de Chartes de Paris, que está prestando á las ciencias históricas iguales servicios que la poligráfica á las ciencias físicas y matemáticas, y el Aula diplomática de Lisboa, que tanto ha contribuido al desenvolvimiento de la historia de su país en el tiempo que carecía de existencia, demuestran claramente que á no imitar cuanto en el ejemplo de estas naciones y de las demás que tienen Escuelas de la misma clase, seguirán desconocidos los ricos tesoros sepultados en nuestros Archivos.

Semejante abandono, que redunda en desdoro de la nación, y que tanto nos perjudica, debe cesar desde ahora, y á V. M. habrá cabido la gloria de dispensar al país esta nueva beneficencia.

Ni son desconocidas en España la necesidad y la importancia de que los encargados de custodiar, interpretar, ordenar y clasificar, los documentos de nuestros Archivos, reúnan los varios y especiales conocimientos que para ello son necesarios. Ya en el reinado de nuestro augusto predecesor el Sr. D. FERNANDO VI empezó á difundirse el estudio de la Paleografía y Diplomática; y si bien decayó á principios de este siglo, todas las personas inteligentes y las más autorizadas han clamado por su restauración, desde el momento en que las vicisitudes políticas han permitido que se oyesen su voz. Así es que, en 1839, la Sociedad Económica Madrileña creó ya una cátedra de Paleografía, que ha sido y es muy concurrida, y con la cual se cuenta como parte de las que han de componer la nueva Escuela. Por estas mismas razones la Real Academia de la Historia, siempre celosa por el cumplimiento de los fines de su instituto, ha llamado en varias ocasiones á atención del Gobierno de V. M. acerca del deplorable estado de los Archivos del reino, é informado sobre los estudios más convenientes para formar archiveros y paleógrafos entendidos. La Universidad central, en el informe que de real orden elevó su Rector, en octubre de 1833, al Gobierno, expuso igualmente la necesidad de crear una Escuela de Paleografía diplomática. Y, por último, en el proyecto de ley de Instrucción pública que,

... para el efecto una Junta de revisores que proponga la base y el método que ha de observarse, tan en el modo y forma de seguir esta carrera, como en los emolumentos que la han de ser sucos en este último caso; bien que yo me decidirla por el primero.

Contados son ya los que podrán transmitir doctrinas tan luminosas en tan árida como desecada materia; pero aún nos quedan algunos á propósito, tanto para la enseñanza indicada, como para componer la citada Junta, y corregir y adicionar este informe en la parte que se halle defectuosa, si así V. E. lo considere raso necesario; pues á no dudarlo, abundan de tales sujetos á las más, y en puntos de esta naturaleza y transcendencia sería muy discreto oír á lo de mejor opinión y sabiduría en ellos.

Todo lo cual me ha parecido conveniente elevar conocimiento de V. E., para que de él se haga el uso que su superior penetración estime.

Madrid 27 de noviembre de 1841.—Excmo. Sr. Don.—Facundo de PONTAS HUICANO.—Excmo. Señor Presidente y Dirección general de Estudios del reino

Artículo 1.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Art. 4.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Art. 5.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Art. 6.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Art. 7.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Art. 8.º El título de *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas* se creará en Madrid, y se denominará *Escuela de Estudios de la Escuela de Diplomáticas*.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1856. — *Esc. rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Fomento y de Ultramar, José María de Cevallos.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, tengo en decreto lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid una *Escuela de Diplomáticas*, en la cual se dará la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de Jefes y Oficiales de los Archivos del reino.

Art. 2.º La escuela de Paleografía, creada por la Sociedad Económica Madrileña y sostenida por el Estado, formará parte de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza durará tres años académicos, y comprenderá las materias siguientes:

Paleografía general.

Ejercicios prácticos.

Paleografía crítica y literaria.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del latín romance castellano, del bable y gallego.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Métodos empleados dentro y fuera de España, y parte reglamentaria de los mismos.

conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de esta rama, fue presentado á las Cortes en diciembre de 1855, se consignó también, bajo el título de *Escuela de Antigüedades*, un establecimiento de igual clase, indicándose las principales materias que debían ser objeto de estos estudios.

Con tales antecedentes; fuera ya inexcusable apurar por más tiempo la creación de una Escuela, tan vivamente reclamada, de que tantos beneficios han de reportar los intereses generales y particulares del país, y que al propio tiempo abrirá una nueva carrera á la juventud estudiosa, cultivando unos conocimientos difíciles de adquirir en estudios privados.

La enseñanza que se ha de dar en la *Escuela de Diplomáticas* no presenta por ahora todo el descubrimiento que tiene en otros países; pero es bastante para llenar las necesidades más urgentes. En los presupuestos próximos se consignará la cantidad indispensable para organizarla debidamente; y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que ella será pronto un plantel de archiveros entendidos, que darán con el tiempo importantes resultados, haciendo conocer los inestimables tesoros que encierran nuestros Archivos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de octubre de 1856. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — José María de Cevallos.

REAL DECRETO, del 8 de octubre de 1856, nombrando Director de la Escuela de Diplomáticas á D. Mariano Linares.

Ministerio de Fomento. — Real Decreto. — Se atiende á los reiterados pedidos de D. Mariano Linares, y á los conocimientos de D. Mariano Linares, en virtud de la Real Academia de Historia y Geografía de mi Consejo de Instrucción pública, voy en nombrarle Director de la Escuela de Diplomáticas, creada en este corte por mi real decreto de ayer.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1856. — *Esc. rubricado de la Real mano.* — El Ministro de Fomento y Ultramar, José María de Cevallos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA PARA POSIBILITAR EL
COMIENZO DE LAS ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA
DIPLOMÁTICA, EMITIDAS POR REAL ORDEN DE 5 DE
NOVIEMBRE DE 1856.

REAL ORDEN, del 5 de noviembre de 1936, dictando las disposiciones necesarias para dar principio á las enseñanzas de la Escuela de Diplomática creada por real decreto de 1 de octubre anterior.

MIRAMUNDO DE FOUENRO.—Instrucción pública.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Desesando la Reina (q. D. g.) que se dé principio á la mayor brevedad posible á las enseñanzas de la Escuela de Diplomática, creada en esta corte por real decreto de 7 de octubre último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Desde el día 8 hasta el 20 del presente mes se celebrarán, en el local de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, donde accidentalmente se halla establecida la Escuela, los exámenes previos al primer año, quedando desde la misma fecha abierta la matrícula para los que fueran aprobados.

2.º Versará los exámenes, con arreglo al mencionado real decreto, sobre Historia general de España y nociones de Literatura.

3.º Para ingresar en la Escuela se necesita, además, acreditar haber cumplido la edad de 18 años, y obtenido el título de bachiller en Filosofía, ó en facultad mayor.

4.º En los mismos días anteriormente designados se hallará abierta la matrícula del segundo año, en la cual podrán ingresar los alumnos que hayan ganado, en la escuela de la Sociedad Económica Matritense, dos cursos de Paleografía, siempre que hubieren probado en Oulverakind, ó Instituto, las materias que habilitaban, ó habilitan, para el grado de bachiller en Filosofía, y se sujeten al estudio de la signatura del Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance, lemosín y gallego antiguos, que corresponde al primer curso de la Escuela.

5.º Habrá, por ahora, una matrícula especial de Paleografía, en la que podrán inscribirse los que hubieren ganado el primer año, ó estén matriculados para él, en la cátedra que hubo de esta enseñanza en la expresada Sociedad Económica. Las certificaciones especiales que obtengan estos alumnos, concluido el curso, no producirán efectos académicos, y servirán sólo para acreditar el estudio de la signatura.

6.º Los alumnos de la Escuela pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro: la primera mitad al tiempo de inscribirse, y la segunda desde el 15 hasta el 31 de marzo.

7.º El día 20 del mes de la fecha será el último de matrícula: en el siguiente se dará principio á las enseñanzas.

8.º Terminado este plazo, el Director de la Facultad podrá admitir á matrícula á los que, teniendo los requisitos necesarios, se presentaren hasta el 30 del mes actual, si justificasen no haberlo verificado antes por impedimento legítimo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1936.—MAYANO.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, APROBADA POR REAL DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1856.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Real decreto, del 1 de diciembre de 1934, dando curso organizativo á la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO. — Exposición á S. M. —

SEÑORA: Desde que el maravilloso descubrimiento de la imprenta, asegurando para siempre las conquistas de la civilización, abrió ancho cauce á los conocimientos humanos, rápidamente crecieron en importancia las Bibliotecas públicas, hasta llegar á ser una de las mayores necesidades sociales. Ya se las considera depósito de gloriosos recuerdos, escuela de perpetua enseñanza, ó receptáculo de todos los nuevos y generosos frutos de la inteligencia, haz de estimarse el barómetro más seguro de la cultura de los pueblos: despertando la afición al estudio, suavizan las costumbres; y dando constante pábulo á la actividad del espíritu, acercan el imperio de las artes de la paz. Mas si en ellas no se suceden con rapidez las mejoras, si no reflejan los adelantos del siglo, si no llenan con holgura su civilizador instituto, vienen á ser objetos inútiles y gravosos.

La Biblioteca Nacional pide pronta y radical reforma; para que sirva de modelo á todas las del reino, y se utilicen ámplia y convenientemente los tesoros que encierra, de más de 200.000 volúmenes, y de un Museo numismático, tejido por de los primeros de Europa. Falta de local propio, capaz y adecuado á su objeto; haciéndose los libros en sótanos y desvanes; sujeto su personal á las vicisitudes políticas, y, por ello, sin la estabilidad y seguridad indispensables en esta clase de establecimientos, que viven de la tradición; y sus empleados, sin estímulos que en ellos engendren amor al trabajo y noble afición á las preciosidades que les están confiadas, amor y afición vehemente y fecunda. Hállase muy lejos todavía de corresponder á lo que de ella tiene derecho á exigir el Estado.

Urge, pues, Señora, en tanto que se proporcionen y habilita un edificio á propósito, constituir la Biblioteca de modo que facilite el logro de las importantes mejoras que reclama, y que sólo con el tiempo y constancia pueden llegar á florecer en provecho común. Conviene reducir su personal científico á lo estrictamente necesario, para que los muchos no embaracen y estorbien á los pocos celosos y activos; remunerarlo decorosamente; estimularlo con premios anuales, y extraordinarios á veces, ganados siempre en concurso, y con sumo lío adjudicados; exigir de él periódicamente ciertos y determinados trabajos en beneficio de la Biblioteca y de su institución; y, por último, disponer lo conveniente para que sus

cargos se provean en personas calificadas, en la república de las letras, de vastos conocimientos, ya en la antigua y moderna literatura, ya en las artes y ciencias; doctas en las lenguas sabias, de sólida aplicación y laboriosidad, y de intachable conducta. Circunstancias tales serán los únicos títulos para obtener y conservar tan honrosos destinos, quedando al cuidado del Gobierno allanar el camino; á fin de que un día tengan las plazas de Bibliotecarios y Oficiales la inmovilidad apetecible. Al propósito, es de no pequeño momento que, para lo sucesivo, aquellas se provean en concurso público entre los que, por obras escritas de intento, y por ejercicios prácticos, aparezcan más sobresalientes.

Votados por las Cortes los últimos presupuestos, fijóse el del personal de la Biblioteca en 213.320 reales; pero inmediatamente se tocó la insuficiencia de esta suma, y fue preciso gravar la asignación para material con los haberes de algunos empleados subalternos. El importe total de los sueldos no puede, en manera alguna, bajar de 224.148 reales, 6.000 menos de los que actualmente en realidad se satisfacen. Y por ello hay necesidad de adicionar en 10.825 el presupuesto del año próximo inmediato, á fin de que el material quede desembarazado, y puedan salir de sus economías los premios anuales de que se ha hecho referencia.

Por lo que hace al orden interior de la Biblioteca, es de necesidad absoluta fijar en un Reglamento las obligaciones de los empleados, y velar por que puntualmente las llenen todos. Lo es que se vayan colocando y clasificando los libros, de modo que cada Oficial llegue á tener á su cuidado una ó más salas de determinadas materias, y se formen así hombres especiales en su ramo, para el lustre del Establecimiento y mejor servicio del público. Importa mucho que los encargados de cada sala extiendan inventarios de los libros y precisiones que les están confiados, y respondan de ellos al tiempo de cesar en sus destinos, y hacer entrega á sus sucesores, y siempre que se crea conveniente; así como adoptar precauciones y medios eficaces para conservar, en caso necesario, reivindicar las obras y objetos allí depositados.

La formación de índices completos, por orden de autores y de materias; la redacción de un Diccionario biográfico y bibliográfico de todos los escritores españoles, sobre cuyos artículos recaerá principalmente los premios anuales y extraordinarios; la publicación mensual de un Boletín bibliográfico; bajo los auspicios de la Biblioteca; y la composición, á fin de cada año, de una Memoria en que su Director manifieste no sólo el estado, progreso y necesidades del Establecimiento, sino que describa también con

MEDIDAS PARA FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL Y PARA PONER POR OBRA EL SISTEMA QUE EN ELLA HA DE SEGUIRSE (SISTEMA DE BRUNET), APROBADAS MEDIANTE REAL ORDEN DE 8 DE ENERO DE 1857

Real óden, del 8 de enero de 1837, dictando algunas medidas para facilitar el general reconocimiento de todos los libros de la Biblioteca Nacional.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Debiendo procederse á un general reco-

nocimiento de todos los libros de esa Biblioteca Nacional, y á los trabajos necesarios y oportunos para poner por obra el sistema que en ella ha de seguirse en lo sucesivo, á consecuencia del real decreto de 3 de diciembre último y Reglamento orgánico de la misma, S. M., accediendo á la solicitud de V. E., se ha servido mandar quede cerrado el Establecimiento por el tiempo absolutamente necesario para llevar á cabo las primeras indispensables reformas. Pero á fin de que las personas ocupadas en interesantes estudios no se vean privadas de consultar, extractar ó copiar, libros impresos ó manuscritos, es asimismo voluntad de la Reina (Q. D. G.) que, para este objeto, quede abierta una de las salas interiores de la Biblioteca, á cuyo servicio destinará V. E. un Oficial y el suficiente número de Celadores, los cuales satisfarán con la debida puntualidad los pedidos que V. E. califique de urgentes.

De real óden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1837.—MOTANO.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

11

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL,
DECRETADO EL 7 DE ENERO DE 1857

REAL DECRETO de la Biblioteca Nacional, decretado por S. M. en 7 de mayo de 1851.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Biblioteca.

Artículo primero. La Biblioteca Nacional tiene por objeto reunir, conservar é ir acrecentando sucesivamente, para uso del público, el mayor número de libros y demás impresas, manuscritos útiles, mapas, música, y cualquier género de grabados y litografías, monedas, medallas y antigüedades.

Art. 2.º Reunirá también la Biblioteca Nacional cuantos retratos originales puedan haberse de nuestros escritores.

Art. 3.º En virtud de lo que se establece en el artículo 15.º de la ley de propiedad literaria; la Biblioteca Nacional tiene el carácter de archivo público, para asegurar los derechos de los autores é editores de obras impresas en España y sus posesiones ultramarinas.

Art. 4.º La Biblioteca Nacional aumentará su caudal de impresas:

1.º Comprando las que necesita, hasta donde alcancen los fondos señalados sumamente al efecto.

2.º Haciendo permutas de duplicados con otras Bibliotecas, ó con particulares.

3.º Recibiendo los impresos que el Gobierno le adjudicare.

4.º Recibiendo un ejemplar de todos los libros, foliosos, periódicos y hojas volantes, que se imprimieren en España y sus posesiones.

5.º Recibiendo las donaciones y legados que se le hicieren, y aprobare el Gobierno.

Art. 5.º Los ejemplares de lo que se publique en Madrid serán entregados por los autores é editores en la Secretaría de la Biblioteca; los ejemplares de lo que se dé á luz en las provincias, y en nuestras

posesiones ultramarinas, pasarán á la Biblioteca Nacional por mano del Gobierno.

Art. 6.º En iguales términos recibirá la Biblioteca un ejemplar de cada moneda ó medalla que se coniare en España, ó en sus dominios, de cada grabado suelto, ó litografía.

Art. 7.º El Gobierno expedirá sus órdenes para facilitar á la Biblioteca la adquisición de estatuas, bustos, relieves, lapidas, utensilios y otros objetos de antigüedades.

TÍTULO II.

Del Personal (*).

Art. 8.º Como determina el real decreto de 3 de diciembre de 1836, consisten en el personal de la Biblioteca 20 individuos, en la forma siguiente:

Un Director, Conservador y Bibliotecario mayor, con 25.000 rs. de sueldo anual.

Dos Bibliotecarios de número: el primero con 20.000 rs. de sueldo, y el segundo con 20.000.

Diez oficiales: dos primeros con sueldo de 18.000 reales, dos segundos con 14.000, dos terceros con 12.000, dos cuartos con 10.000, y dos quintos con 8.000.

Siete Celadores: uno primero, con sueldo de 8.000 reales, dos segundos con 6.000, dos terceros con 5.000, y dos cuartos con 3.000.

Un Escribiente, con 6.000 rs. de sueldo.

Dos Porteros: el primero con 4.400 rs. de sueldo, y el segundo con 4.000.

Dos Mozos: el primero con 3.000 rs. de sueldo, y el segundo con 2.500.

Un platan con 1.500 rs. de sueldo.

Art. 9.º Para el cargo de Director Bibliotecario mayor, nombrará el Gobierno persona que reúna todas las notorias y señaladas circunstancias de la república de las ciencias ó de las letras.

Art. 10. Las plazas de Bibliotecario, de Oficial y Escribiente, se proveerán por oposición.

Art. 11. El Gobierno, á propuesta del Director de la Biblioteca, nombrará los Celadores, el Escribiente, y los Porteros.

Art. 12. Para la vacante del último Celador, y para las de entrambos Porteros, nombrará el Gobierno una de tres personas que le propondrá el Director de la Biblioteca; para las demás nombramientos de Celadores podrá alternarse, concediéndose una vez al sucesor, y eligiendo el Gobierno en la siguiente vacante de entre la terna que propondrá el Director.

Al Director de la Biblioteca corresponde el nombramiento de los mozos y del platan.

Art. 13. Para copiar manuscritos deteriorados, ó que existan en otras dependencias, y para rebajas extraordinarias que en ciertas circunstancias no puedan hacerse sobre los empleados de la Biblioteca, propondrá el Director al Gobierno se nombre escri-

(*) Las disposiciones de este título, y muchas de las siguientes, han sido abrogadas por reales decretos y reglamentos posteriores, que concuerdan á la organización y arreglo general de los Archivos y Bibliotecas.

de las oposiciones que se celebran en la Biblioteca.

De las oposiciones que se celebran en la Biblioteca.

Art. 14. Para obtener un plaza de Bibliotecario ó de Oficial, que se hubiere acordado ó anunciado en la Biblioteca, se decretará, por lo menos, de las circunstancias siguientes:

1.º Ser autor de algunas obras científicas ó literarias impresas ya, y de mérito reconocido.

2.º Estar aprendiendo en la Biblioteca con plaza de Bibliotecario, de Oficial ó de Copista.

3.º Haber servido plaza de Bibliotecario ó Oficial por espacio de tres años, y con buena nota, en alguna Biblioteca ó en otras principales, ó en los Archivos generales del reino.

4.º Tener el título de Perceptor de Bibliotecario, expedido por la Escuela de Diplomática.

5.º Saber el latín y el francés, y según fuere más necesario ó conveniente la Biblioteca el hebreo, el griego, el árabe, el alemán, ó el inglés.

TÍTULO IV.

De la Concepción para las oposiciones.

Art. 15. En cuanto ocurra en la Biblioteca una vacante de Bibliotecario ó Oficial, el Director dará el competente aviso, proponiendo uno, dos ó tres individuos del Establecimiento, ó de fuera de él, entre los cuales elegirá el Gobierno al que ha de servir interinamente la plaza. Si el nombrado no cubriere la plaza, y su sueldo fuese inferior al de la plaza vacante, se le agregará la mitad de la diferencia entre ambos; mientras durare la interinidad. Si el nombramiento fuere coyuntado en persona de fuera del Establecimiento, percibirá durante la interinidad las dos terceras partes del sueldo asignado a la plaza.

Art. 16. Con la propuesta para el nombramiento interino, el Director pasará también al Gobierno un tema sobre materias pertenecientes á la instrucción que necesitan probar los que aspiran á la plaza vacante.

Art. 17. El Gobierno anunciará en el periódico oficial la vacante, expresando las condiciones indispensables y convenientes para entrar en oposicion, y acompañará el programa de esta. Publicará asimismo el tema propuesto por el Director, y señalará seis meses de término para recibir las solicitudes de los aspirantes.

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes, documentadas al Director, y con memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentasen aspirantes, se prorrogará dicho plazo por cuatro meses más; y si áun así no se presentaron, quedará prorrogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuando en cuando hasta que obtenga resultado.

El tema y algunas de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TÍTULO V.

De los Ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias atribuidas á las carreras de humanidades.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado, y además arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, biología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinaron, y además historia crítica y filosófica de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo, ó un Oficial de la Direccion general de Instrucción pública; los dos Bibliotecarios de número; y tres Vocales más, que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le substituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial más antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, inclusive el Secretario.

Art. 25. Constatado el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reúnen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisible uno ó más aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo día, ó en otro inmediato, escribirá convenientes papelitas sobre otros tantos puntos referentes á la instrucción que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveer: hecho lo cual se fijará día para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de incommunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre los 20 arriba mencionados. Se facilitará al opositor los libros del Establecimiento que pida; la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y, por espacio de otra media hora, los Jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido también á la suerte entre 20, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribu-

ción de objetos, clasificaciones, conservación de impresos y códices, mejoras importantes, etc. Este acto se verificará sin preparación, y durará media hora, pudiendo los Jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante *exige de las que exigen el conocimiento de una lengua*, además de la latina y francesa, en este día se hará también la prueba que el Tribunal juzgue más oportuna según el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, después de seis horas de preparación, un discurso sobre un punto elegido de la serie de entre 25, referentes á todas las materias de que deberá tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicación, ocupará también media hora lo menos, y durará otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocados en una urna las 50 papeletas, el Presidente del Tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartadas en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demás contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará, como en este, tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio, y concluidos todos, leídas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobado los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar, por votación secreta, los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo en siendo nombrado el Bibliotecario ó Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, quedará propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca también, quedará propuesto el tercero; si el último número de la terna sirviese también destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposición.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere sólo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno, ó hubiere resultá, se abrirá nueva oposición.

Art. 37. Los Bibliotecarios y Oficiales que ganen por oposición plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó sólo podrán ser separados con previa formación de expediente por las causas que se dirán.

TÍTULO VI.

De la Toma de posesión.

Art. 38. La toma de posesión de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública; á cuya fin se convocará á tiempo en el período oficial, y se verificará en un día festivo dentro de los quince siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó, en su nombre, por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesión fuere de la plaza de Director; y presidiendo este, si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial. Al Ministro y al Director, corresponde respectivamente señalar día para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ó Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposición.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesión en nombre de S. M., y retirado el público, se presentará al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demás empleos, se dará posesión en Junta de gobierno privativamente.

TÍTULO VII.

De la Junta de gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como presidente; los Bibliotecarios, como vocales; y el Oficial Secretario, ala vota.

Art. 44. Tendrá la Junta sesión ordinaria en uno de los siete primeros días de cada mes, y celebrará sesión extraordinaria siempre que ocurra una vacante, y haya de proponerse una terna, ó darse posesión á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algún asunto importante.

Art. 45. La sesión ordinaria tendrá por objeto: Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográfico-biográficos, y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del Establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisiciones oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y aprobar las cuentas; y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administración de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á los Oficiales.

TÍTULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como jefe superior y Conservador del Establecimiento, tiene á su cargo el gobierno ó inspección general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho, ó por intinación.

Art. 47. Firmará todos los documentos que autorizará con su R. S. G. los libros, manuscritos, certificados y documentos de la Biblioteca.

Art. 48. Presidirá todos los actos académicos que celebre en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M., ó sus Delegados en virtud de real orden.

Art. 49. Nominará Contador, Secretario y Bibliotecario de la Biblioteca; distribuirá libremente los demás cargos y ocupaciones; y cuidará de que todos los dependientes cumplan con su obligación.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorización especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de diciembre, remitirá al Gobierno una Memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal, y mejoras que se necesitaran, haciéndose en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros países. Esta Memoria se imprimirá con el Boletín bibliográfico en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, sabiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta en mes de licencia á los empleados del Establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TÍTULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios subsistirán por un orden al Director, y se subsistirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas, y antigüedades; dirigirá la formación de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservación, ordenación, aumento y mejora.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demás impresos; dirigirá é inspeccionará la formación de sus índices, la de listas para comprar y cambios, encuadernaciones, restauraciones, etc.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán arduamente para el Diccionario bibliográfico encargado á la Biblioteca, y para el Boletín bibliográfico en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V. R. S. G. al su juicio lo mereciera, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirá al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador; y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TÍTULO X.

Del Oficial Secretario.

Art. 60. El Oficial Secretario llevará la correspondencia con el Gobierno, Corporaciones y particulares, extenderá las consultas y aslas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros:

1.º De reglamentos, decretos, reales órdenes, etc., que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la Junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el Establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que esta tasa adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música, que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como Archivero, conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenecer á su historia, régimen y organización; las papeletas de entrada, y un registro de los artículos litográficos de escritores españoles que redacten los Oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el Boletín bibliográfico mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TÍTULO XI.

De los Oficiales.

Art. 66. Los Oficiales de la Biblioteca Nacional, según el cargo de cada uno, tienen obligación de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al Reglamento interior, los libros ó otros objetos que se les comulden.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos, deben suministrar el listado general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un Inventario especial de las impresos que custodice, é contribuir cada año, para el índice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Están obligados tambien á redactar lo menos 30 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales oportuno al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los Celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guías y auxilios en sus estudios, consultas é investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los Bibliotecarios confeccionarán todos los meses con los Oficiales acerca de la mejor distribución de esos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente, é ha de apuntarlos con su

V.º R.º, y los remitirán en seguida á la Secretaría para su clasificación y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, insomnias, medallas, estampas, etc., conforme á lo que se disponga en el Reglamento Interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigación que les encargaren el Director ó Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los Oficiales la persona que más á propósito juzgare para desempeñar el cargo de Habilitado; y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas: recibirá de la Dirección del Tesoro las mensualidades destinadas al personal y material del Establecimiento: tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes; y disfrutará de una retribución de 1.000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebrante de moneda.

TÍTULO XII.

De los Celadores y el Escribiente.

Art. 76. Los Celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán, según disponga el Director, obedeciendo además á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destinare; cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos; y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demás objetos no resulte deterioro, ni pérdida. Estarán asimismo obligados á levantar los libros que les designen los Oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio: sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los Celadores tendrán también la obligación de desempeñar las comisiones que el servicio del Establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el título correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algún conocimiento de latín y francés.

Art. 79. El Escribiente deberá también saber latín y francés, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de Escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la Gaceta con un mes de anticipación, y nota de los ejercicios que los aspirantes debieran practicar.

TÍTULO XIII.

De los demás Empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca, deberán nombrarse personas de honradet, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será Consejero del Establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepción de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los maños, bajo la inspección del Consejero, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demás faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la portería de la calle, bajo la inspección del consejero.

Art. 85. Los porteros y el planton habilitarán en el edificio de la Biblioteca.

TÍTULO XIV.

Del Servicio público.

Art. 86. La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero; y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de julio y agosto, que serán vacaciones, quedará sólo en la Biblioteca una Comisión compuesta de un Bibliotecario, dos Oficiales y dos Celadores, destinada á servir á las personas que tengan precisión de concurrir al Establecimiento para trabajos é investigaciones de importancia, ó de urgencia, y justifiquen la precisión, á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los Museos etnológico y numismático sólo se franquearán al público el último día de trabajo de cada semana.

Art. 89. Á los viajeros u otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los días y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los días festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los papeles recibidos al público, y entregados á cada uno de los concurrentes una papeleta de la que habrá dispuestas al efecto, con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el título de la obra u obras que soliciten; con dicha papeleta se dirigirá el lector al Oficial de la sala que se le indique; y este, por medio del Celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta por vía de resguardo.

Art. 91. Devuelta al Oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del Establecimiento sino con permiso del Director para a los 15 días, ó en virtud de real orden para más tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por más de un día quisieren usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas,

justificará también, en el momento de haberse estado, consulta, ó en el momento de haberse publicado en un periódico para poderse conservar de él, se lo entregará inmediatamente al Ministerio.

Art. 96. El que pida un libro escrito llevará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se seguirán conservar en las disposiciones que rigen sobre Archivos y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad, se examinarán siempre en la mesa del Oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y otras solicitudes que se existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen alguna descuidada, ó á quienes se desquiten en cualquier concepto, podrá, de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de Establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, según la ley.

TÍTULO XV.

De los Premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años, desde el día 1.º al 30 de diciembre, se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicación de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demás personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 3 000 rs., para la persona, de dentro ó fuera del Establecimiento, que presente una ó mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6 000 rs., para la persona, de dentro ó fuera del Establecimiento, que presente en mayor número, y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sea artículos bibliográficos de un género, como un Catálogo de obras sin nombre de autor, otro de las que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga, allí para completar nuestra Biblioteca.

Otro premio de 4 000 rs., para el Oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que haya obtenido el V.º B.º de uno de los Bibliotecarios.

Los mil reales se distribuirán entre los Celadores y el Escribiente, siempre que, según el informe de la Junta de gobierno, además de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos

extraordinarios, ó facilitado la adquisición de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de los bibliográficos y monografías, el Tribunal habrá de leerse todas las excepciones; para formar juicio de las papeletas de índice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrá dividido, según la respectiva importancia, en tres clases: se sacará á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las dos á una misma persona, y se leerá estas, pudiendo los jueces además examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votación para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El día 2 de enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el Director leerá la Memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la Memoria del Director se expresará el número de librerías, y monografías y papeletas de índice, que haya trabajado cada uno de los Oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicará en la Gaceta, y en sus artículos cuando se imprimen.

Art. 109. Casado no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no le merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TÍTULO XVI.

De la separación de Empleados.

Art. 111. Si algún empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separación, ó le separará, según la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un Oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separación.

TÍTULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín Bibliográfico del movimiento literario español*, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (además de los dos ejemplares que deben entregar de cuando imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edición.

Al respaldo de una de esas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicación, el número de tomos, el tamaño, punto de venta, y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas, por los Gobernadores, al Director de la Biblioteca: en los primeros ocho días de cada mes, quedándose una en el Archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia, con destino á la Biblioteca Nacional, se remitiran á Madrid de seis en seis meses.

2.º Una línea diagonal impresa con tinta encarnada, de derecha á izquierda, en las páginas 1, 23, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las laminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteparta de los libros, ó al pié de las estampas, que por cambio ó otro concepto análogo salgan para siempre del Establecimiento.

3.º De dos en dos años, tres personas de superior instrucción y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspección en la Biblioteca Nacional para informar acerca de su estado.

4.º Esta visita se hará en la forma que se determine en el Reglamento Interior.

5.º La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.º Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas, á fin de rectificarlo y adiccionarle, sacar una copia de él con que formar los índices e inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descatado resulten inservibles, y újar en cada volumen, además de los números de sala, estante y orden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.º El Director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este Reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse después.

8.º Sobre la base de este Reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

Madrid 7 de enero de 1837.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Sarantico.

12

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA,
APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 1857

Reglamento de la Escuela de Diplomática, aprobado por real decreto del 15 de febrero de 1897.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la Escuela.

Artículo primero.—La Escuela de Diplomática, establecida en Madrid, tiene por objeto la instrucción teórica y práctica necesaria para servir á las plazas de *Jefes y Oficiales de Archivos y Bibliotecas*.

Art. 2.º La Escuela de Diplomática se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Compondrán el personal de la Escuela:

Un Director.
Seis Profesores.
Dos Ayudantes.
Un Escribiente.
Un Bedel.
Un Mozo de oficio.

CAPÍTULO II.

De la Enseñanza.

Art. 4.º El curso de la Escuela de Diplomática se abrirá el 1.º de octubre, y concluirá en el mismo día del mes de junio.

Art. 5.º Los 15 últimos días de septiembre se emplearán en los exámenes extraordinarios de cada curso, y en los de entrada á la matrícula del primer año.

Art. 6.º La matrícula estará abierta desde el día 15 de septiembre hasta el 30 de octubre, pudiendo ampliarla el Director por ocho días más á favor de los alumnos que acreditan justas causas para no haberse presentado.

Art. 7.º Las lecciones durarán por lo menos hora y media.

Art. 8.º Serán vacaciones los domingos y fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños de Rey y Reina, desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 9.º Las lecciones en la Escuela de Diplomática se distribuirán por el orden y en la forma siguientes, dándose de cada enseñanza tres lecciones semanales.

PRIMERA AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del desarrollo de la escritura, especialmente en España, y la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo xvii.

Lectura de los tiempos medios, y conocimiento del romance, del francés y gallego. Se hará este estudio con la similitud conveniente en lo especulativo y práctico.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abrasa la explicación de los caracteres de los diplomas y cédulas, y cuando convenga á distinguir las autenticas de los apócrifos.

Arqueología y Numismática. En esta cátedra será estudio preferente el de la Epigrafía; se dará á los discípulos una breve noticia de las artes de la Edad media, y se procurará adquirir conocimiento exacto de los monumentos y objetos antiguos, y del modo de conocer y clasificar estos últimos en los Museos y Bibliotecas.

Se darán lecciones de *Alemania*, encargándose de ella, por el tiempo que sea necesario, uno de los Ayudantes de la Escuela, designado por el Director.

TERCER AÑO.

Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Además del conocimiento de los distintos empleos dentro y fuera de España, y de la parte histórica, administrativa y reglamentaria en *partes de Archivos y Bibliotecas*, adquiriran los discípulos nociones generales de *Bibliografía*.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas. Al explicar los usos y costumbres, la legislación y gobierno de la Península en aquel periodo, se insistirá á los sucesos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.

Art. 10. Habrá diariamente Ejercicios prácticos, á los cuales asistirán, por espacio de hora y media por lo menos, todos los alumnos de la Escuela, divididos en las secciones que el Director estime convenientes.

Art. 11. Estos ejercicios consistirán en las copias de cédulas y diplomas, y en extraerlos estos últimos, ejecutando precisamente los trabajos de mano que sean útiles á la enseñanza de los alumnos, para las publicaciones de la Real Academia de la Historia, y para el arreglo del Archivo que este Cuerpo está formando.

CAPÍTULO III.

De los Exámenes.

Art. 12. Serán de entrada, ordinarios, y extraordinarios.

Art. 13. La Junta de Profesores, presidida por el Director, formará el Tribunal.

Art. 14. Los exámenes ordinarios anuales se verificarán en los 15 primeros días de junio; los extraordinarios y de entrada y matrícula en los 15 últimos días de septiembre.

Art. 15. Durará cada exámen el tiempo que los Profesores consideren necesario para cerciorarse de la idoneidad del alumno, tanto en la parte teórica como en la práctica.

Art. 16. No habrá otras calificaciones que las de *Sobresaliente*, ó *Buena*. La primera se obtendrá por unanimidad de votos.

Art. 17. El alumno que no obtuviere la nota de *Buena* en los exámenes ordinarios, quedará suspenso hasta los extraordinarios. Si en éstos no gozase la expresada nota, perderá el curso.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 18. Sus atribuciones son:

Primera. Cuidar de la puntual observancia del Reglamento de la Escuela, y del exacto cumplimiento de las órdenes que se le comunicaren.

Segunda. Promover al Gobierno las mejoras oportunas respecto de la enseñanza y el régimen interior de la Escuela.

Tercera. Intervenir en todo lo relativo á la administración económica de la misma.

Cuarta. Presidir la Junta de Profesores.

Quinta. Nombrar para las plazas vacantes de bedel y mozo.

Art. 19. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante, hará las veces de Director el Profesor más antiguo.

CAPÍTULO V.

De los Profesores, sus derechos y obligaciones.

Art. 20. Cubiertas por el Gobierno las plazas de Profesores de nueva creación, las vacantes se proveyerán mitad por oposición, mitad por concurso. A la oposición serán admitidos los que hayan obtenido título de paleógrafos-bibliotecarios, ó desempeñado, por tiempo de seis años, con real encomendamiento, plazas científicas en Archivos ó Bibliotecas. Entrarán en concurso los Ayudantes, y propondrá el Director, oída la Junta de Profesores, al que juzgue más á propósito, si anteriormente hubiere acreditado los conocimientos necesarios para desempeñar con lucidez la cátedra vacante.

Art. 21. El Director propondrá los ejercicios de oposición, que se acomodarán, en cuanto le permita la índole y naturaleza de las enseñanzas, á lo prescrito sobre esta parte en el Reglamento de estudios vigente.

Art. 22. El Tribunal de oposiciones se compondrá de siete Jueces en esta forma:

El Director de la Escuela, presidente; dos individuos de la Academia de la Historia, designados por el Gobierno; dos Catedráticos de la Escuela, sacados á la suerte; y dos personas distinguidas por sus conocimientos científicos y literarios, designadas también por el Gobierno.

Art. 23. El sueldo de entrada de los Profesores será el de 12.000 rs. anuales. Esta dotación se aumentará á razón de una cuarta parte por cada seis años de servicio efectivo en la enseñanza de la Escuela. En ningún caso podrá exceder el sueldo máximo del doble del de entrada.

Art. 24. Los puntos relativos al régimen, disciplina y enseñanzas de la Escuela se tratarán en Junta de Profesores presidida por el Director. Este mismo aprobará los programas de cada asignatura.

Art. 25. Los Profesores redactarán el programa de sus asignaturas, y explicarán con arreglo á él una vez aprobado.

Darán mensualmente parte al Director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos.

CAPÍTULO VI.

De los Ayudantes de profesor.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes se darán por oposición, exigiéndose para entrar en ellas los mismos requisitos que para las de Profesores.

Art. 27. Uno de los Ayudantes desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela, y el otro el de Bibliotecario y Archivero.

Art. 28. Deberá además substituir á los Profesores en sus ausencias y enfermedades, y dirigir los ejercicios prácticos de los alumnos, conforme á las instrucciones que les diere el Director después de oída la Junta de Profesores.

Art. 29. Tendrán los Ayudantes el sueldo anual de 6.000 rs.

CAPÍTULO VII.

De los Dependientes.

Art. 30. El escribiente, el bedel y el mozo de oficio, recibirán del Director las instrucciones convenientes para el más exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 31. El escribiente tendrá 5.000 rs. de sueldo, 3.000 el bedel, y 2.500 el mozo.

CAPÍTULO VIII.

De los Alumnos.

Art. 32. Para ser matriculado en la Escuela de Diplomática se requiere:

1.º Acreditar la edad de 18 años.

2.º Presentar el título de bachiller en filosofía en facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de Historia general de España, y nociones generales de Literatura latina y castellana, sets los profesores de la Escuela.

Art. 33. Los alumnos de esta Escuela se dividirán en tres cursos, y se les enseñará el latín, el griego, la filosofía, la historia general de España, y las ciencias prácticas. Los alumnos de cada curso tendrán asignadas las materias de asistencia, y sólo se admitirán á las clases de caso de enfermedad justificada.

Art. 34. También perderá turno el alumno por desatención ó mal comportamiento. El Director en junta de Profesores le borrará de las listas.

Art. 35. El alumno que por dos veces fuere reprobado en el examen de las materias de cualquier año, no podrá pertenecer en adelante á la Escuela.

Art. 36. Casados y aprobados los tres años que forman el estudio de esta Escuela, podrán los alumnos aspirar al título de Paleógrafo-bibliotecario.

Art. 37. Los ejercicios para obtener el título de Paleógrafo-bibliotecario serán tres: el primero consistirá en la lectura de un artículo compuesto en el espacio de 15 días, cuyo tema elegirá el alumno de entre seis sacados á la suerte, y en la contestación, por tiempo de media hora, á las observaciones y preguntas que sobre el discurso hagan los Profesores. El segundo, es el examen de preguntas sobre todas las materias que abraza la enseñanza; y el tercero en ejercicios prácticos, en donde se descifrarán documentos antiguos, se examinarán críticamente y respondiendo á las dificultades que suscite. Todos los actos serán públicos; los dos últimos durarán una hora cada uno, y los tres, sin que seguidos, se verificarán en días diferentes.

Art. 38. Siempre que el alumno no fuere aprobado en alguno de los actos por mayoría, en violación secreta, quedará suspenso, y habrá de repetir el ejercicio dentro del plazo que señala el Tribunal, no debiendo dejar de tres meses, ni exceder de seis. El alumno que por dos veces fuere suspenso, no podrá presentarse á nuevo examen hasta después de transcurrido un año.

Art. 40. Se celebrarán los ejercicios para aspirar al título durante los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.

Art. 41. El Director remitirá al Gobierno de S. M. la lista de las actas de exámen para la expedición de los correspondientes títulos.

Art. 42. Dos de los alumnos más sobresalientes disfrutarán, por tiempo de tres años, pensión de 4.000 reales, que cesará si antes obtienen colocación.

Art. 43. Para optar á la pensión, necesita el alumno haber merecido siempre nota de *Sobresaliente*.

Art. 44. Si más de dos alumnos optasen á la pensión, se adjudicará esta á los que en concurso abierto al propósito logren el primero y segundo lugar en la propuesta. Los ejercicios y oposiciones serán los mismos establecidos para el curso de Paleografía-bibliotecario.

Art. 45. Los alumnos pensionados quedarán en la Escuela para auxiliar á los Profesores, y desempeñar los trabajos que la Academia de la Historia les encargare con aprobación del Gobierno de S. M.

Art. 46. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la mitad al tiempo de inscribirse; y la otra mitad en los títulos 15 días del mes de marzo.

Art. 47. Para la expedición del título de Paleógrafo-bibliotecario satisfarán los alumnos aprobados la cantidad de 1.000 rs. en papel de reintegro.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Director, oída la Junta de Profesores, dispondrá lo conveniente para la ejecución de este Reglamento; y procederá á los demás particulares que no se mencionan, proponiendo al Gobierno las modificaciones y reformas que aconseje la experiencia, en particular sobre el orden que por lo tocante á los alumnos ya matriculados han de tener las enseñanzas.

Art. 49. Quedan modificadas, ó derogadas, las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente Reglamento.

Madrid 11 de febrero de 1837. — *Aprobado por Su Magestad.* — *Mutano.*

13

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, PROMULGADA EL
17 DE JULIO DE 1857

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, del 9 de septiembre de 1857, formada y promulgada en virtud de la de 17 de junio del mismo año.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases (*Facultades, Enseñanza superior, Enseñanza profesional*) las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una prueba ó un equivalente de estudios generales, ó de aplicación, de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes.

Art. 30. Ninguna Facultad, ni carrera superior ó profesional, podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluidos los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

Art. 47. Son Enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Art. 39. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Lectura de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosín y Gallego.

Ajdamá.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar, las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permisos y dispensas de estudios.

Art. 76. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la Tarifa adjunta á esta ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar, por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 77. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 78. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos, serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 79. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 80. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Art. 81. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto Industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de *Diplomático*, en la Escuela de Madrid; y

la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, se considerarán, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Españolas, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su Instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del reino, y la inspección superior del Museo nacional de Pintura y Escultura; así como la de los que debe haber en las provincias, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ó otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes, para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenece.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las papeas en que habrán de remitirseles, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, eligiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoseles digna remuneración, y asegurándoseles la estabilidad que exige el buen servicio de estas ramas.

Art. 210. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades.
Segundo. Los de las Enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes, ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.
Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será el único título que se obtenga al licenciarse en las ciencias de la ciencia, de la doctor en las de la ingeniería de Arquitectura; en las demás facultades de doctor, cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultades, ovides en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición; y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones, inscripciones las de la Universidad Central y las de las Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y la propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores, las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 rs. en Madrid, y 6.000 en provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Substituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios, se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central, y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á los que ocurran en las Universidades y Hospicios de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y mérito científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y hayan tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán mesa general, en la que se acordará por antigüedad rigurosa.

Esta mesa será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18.000 rs.; sesenta á 16.000, y veinte á 14.000; los demás á 12.000.

Art. 229. Los Catedráticos de las Escuelas superiores formarán otra mesa, en la que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el ar-

REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL
DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS. (CREACIÓN DEL
CUERPO DE ARCHIVEROS -
BIBLIOTECARIOS), APROBADAS MEDIANTE REAL
DECRETO DE 17 DE JULIO 1858.

FOMENTO.

(17 Julio: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que las Bibliotecas y Archivos sujetos al Ministerio de Fomento, dependan inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y dando las reglas convenientes para la organización del personal de Archivos y Bibliotecas.

Señoras: Hace tiempo que esta reclamando la opinión pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las más eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado; y el fruto de la experiencia de muchos siglos, y los tesoros de la humana subiduría, se resienten; los unos de la recolosa y equivocada organización que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrea siempre el abandono y la impericia; y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustración ó en días de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias, y aumentando las al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un día realizarse la apetecida reforma; ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que se oída una Comisión compuesta de personas ilustradas y celosas; tengo el honor de someter á la alta aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparle de raíz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de aňanzar, y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destrucción papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodian, sean dignos de una nación civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decre-

lo por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nación no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonadas; se manda que se clasifiquen según su índole los Archivos y Bibliotecas, se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, según la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un cuerpo facultativo e inamovible, y en la medida que el concurso de personas afortunadas que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena Administración, sujetando á un centro común el Gobierno e inspección suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia, sin tesoros científicos y literarios no hay gloria para una nación; conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Debalesá y M. la nación española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardiánes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Asturias y Leon, de Aragón y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de Julio de 1858. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento en el acuerdo con el Consejo de Ministros, venzo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los establecimientos de esta naturaleza que se forman en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales, y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reúnan las condiciones necesarias para su buena conservación.

Art. 3.º Se establecerá, además, en edificio espacioso y cercano á cada un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalén, en sus dos lenguas de Castilla y Aragón; los de la Inquisición; los de

las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo más acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.º Se remitrán al Archivo central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instrucción de los negocios.

Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la conservación de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos de papales de su destino que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser más útiles al servicio del público.

Art. 6.º En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la Nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundación deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demás, que en todo ó en parte están sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspección que le compete, según determine el Reglamento, y procurará el especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas, así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos, todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundación.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisición de libros.

Art. 9.º Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10.º Se crea una Junta superior direitiva de los Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 rs. y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputación literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:
Un Académico de número de la de la Historia.

dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.
Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.ª Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificación de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen más conveniente para cada uno de ellos.

2.ª Dar su dictamen en todo lo concerniente á la adquisición y cambios de libros y documentos.

3.ª Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafón general.

4.ª Proponer para la provisión de las plazas y vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.ª Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.ª Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.ª Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios;

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrán además, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados según el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática, pero ni ocuparán número en el escalafón, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicación de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán también aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar además para obtener estos puestos haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 10. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa, y de una á otra por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que, á su juicio, reúnan mayores méritos y servicios.

Se será razón de preferencia, en igualdad de circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas, podrá el Gobierno, por la Junta superior directiva proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del Cuerpo desempeñar además de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictamen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspección en los Archivos y Bibliotecas, ó de enseñanza en la escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificación correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven más de seis años de servicio ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictamen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple éste con los deberes de su destino, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE LA
CARRERA DIPLOMÁTICA (APROBADA MEDIANTE
DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1858)

REAL DECRETO, del 20 de septiembre de 1858, aprobando los
Programas generales de estudios de las Escuelas Superiores.

Hé aquí el

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS
DE LA CARRERA DE DIPLOMÁTICA.

Artículo primero. Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser bachiller en artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos,

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, romance, lemosín y gallego.

Arqueología y Numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el Latín de los tiempos medios, romance, lemosín y gallego, deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljama y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

**BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS
Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL REINO, APROBADAS
MEDIANTE REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1859**

REAL DECRETO, de 8 de mayo de 1923, dictando las bases para la organización de los Archivos y Bibliotecas públicas del reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposición á S. M.—SEÑORA: Iniciada con el real decreto de 17 de julio del año próximo anterior la reforma general de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino, que la común opinión hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que lo lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones, determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creación y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que, en cuanto al régimen científico y administrativo, poco dejan que desear, yacen en los más de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las más veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y protección que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo, clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar, cuanto á los demás, bases generales de clasificación; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores, ni embarace los arreglos particulares que del general pueden derivarse, con la firmeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazón oportuna, las reglas de su organización y gobierno.

Más ni esta clasificación podría mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á Establecimientos que urgentemente la requieren, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideración que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesión del

Archiuero y del Bibliotecario, con mengua del acreditado nombre de la nación que entra sus hijos cuenta á los Montano, Antonio é Iriarte, á los Perez Bayer, Durriel, tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada y á la puerta al favor; concedidos los rangos púnicos de ambos ramos al verdadero mérito probado en las aulas y en el servicio; respetábase en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los entrantes; quedar constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotación señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relación con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresan, exigirá sin duda algún aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encadenados en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alicenten, en los postreros años de su existencia, una remuneración que dista aún bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos, podrá emprenderse la organización científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relación y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formación de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiadas en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas; y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones, que hayan de efectuarse de un punto á otro. Solvares, además, en lo posible la independencia de cada Establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán utilitariamente las cantidades consignadas á su aumento y conservación. Por último, las Instrucciones y Reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren más tiempo los perniciosos efectos de la precorreción y de la rutina.

Á estos tres puntos, de clasificación de los Archivos y Bibliotecas, constitución del Cuerpo facultativo, y organización general de tales Establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en

Este se dividirá en tres categorías:

Primera. Archiveros-bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional, y otro del Archivo central.

7.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40.000 rs.

El Gobierno lo proveerá eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas; ó nombrándolo, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputación literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.º Siendo de nueva creación el cargo de Director del Archivo general central, lo proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputación literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda según su antigüedad.

9.º Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutará el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 reales, según su grado.

Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, según su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000, en los propios términos.

10.º El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado real decreto.

11.º El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de cuatro Archiveros; uno de primer grado; otro de segundo y dos de tercero; diez y ocho Oficiales; cuatro de primer grado, seis de segundo y ocho de tercero; veinte y ocho Ayudantes; seis de primer grado, diez de segundo y doce de tercero.

12.º El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de cinco Bibliotecarios; uno de primer grado; dos de segundo y tres de tercero; veinte y cuatro Oficiales; cuatro de primer grado, ocho de segundo, y doce de tercero; setenta Ayudantes; diez de primero, veinticinco de segundo, y treinta y cinco de tercero.

13.º Los encargados de los Archivos provinciales, municipales, y cualesquiera otros que, por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenecen, no pueden ser remunerados de la manera es-

tablecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de este; deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la Escuela de Diplomática, ya con el título de Revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un examen en la forma que oportunamente se ordenará.

14.º El Gobierno publicará en la Gaceta los vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15.º Así para la provisión de que trata el artículo 17 del citado real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.º Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía, de reconocido mérito.

2.º Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras, ó el de la Escuela de Diplomática.

3.º Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.

4.º Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ó organización en algún Archivo ó Biblioteca.

5.º Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraídos en el servicio.

16.º Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas según la categoría de cada Establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destina.

17.º Además del personal facultativo, habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latín, paleografía y alguna lengua viva; además, los destinados á los Archivos de la Corona de Aragón, y el dialecto gallego los de Galicia.

18.º Se formarán Reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19.º La organización de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos, y formación de índices e inventarios, serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se sigue, conforme á las Instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20.º Se remitirá al Central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21.º En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las Instrucciones y modelos que acompañarán al Reglamento general.

22.º De todos estos índices se remitirá una co-

pie formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia, ó otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23.º Los jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24.º Se formarán tambien Inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos, que se conserven en cada Biblioteca.

En el Reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tomos y demás circunstancias.

25.º Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca, formarán el inventario de la sccion que se les comite, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26.º Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas, no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27.º El Gobierno, ó sea la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial, que indique su pertenencia.

En las que pasan el dominio de otro Establecimiento, Corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28.º De los dos ejemplares de todo impreso, que con arreglo á la legislacion vigente debe entrararse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29.º Los jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que más se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente, y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudiesen hacer.

30.º Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades ó Institutos, continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados Establecimientos y al público, debien-

do comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectors.

31.º En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades ó Institutos, se formará Coleccion de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñan en cada establecimiento, y se procurará aumentarla con obras nacionales y extrinjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32.º Se cuidará asimismo de formar en las Bibliotecas universitarias, ó provinciales, otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten más particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33.º Las Bibliotecas provinciales se unirá, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de Instituto.

Entre tanto se sujetará al mismo régimen que las demás Bibliotecas públicas.

34.º En cada Biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un *Monasterio*, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenece.

35.º La Biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que lesian á formar una Coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta Coleccion con el nombre del donante.

36.º Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el Presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37.º Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas, que hayan servido con buena nota en alguno de estos Establecimientos, podrán aspirar á las vacantes, y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta á la aprobacion del Gobierno.

Dado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1859.— Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BOTOS Y CASTILLA.

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR
DIPLOMÁTICA, APROBADO EL 31 DE MAYO DE 1860**

REAL DECRETO, del 31 de mayo de 1860, aprobando el **Reglamento para la Escuela superior de Diplomática.**

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Real decreto.*—En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1860.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo primero. El Director es el jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde, por lo tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderlos en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administración de la Escuela.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. vn.

7.º Ejercer los actos de administración económica prescritos en el Reglamento general administrativo.

Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático, percibirá el sueldo é la gratificación que en cada caso se señale por el Gobierno.

Quando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le correspondo, percibirá 3.000 reales anuales de gratificación.

Art. 3.º El Director usará, en los actos académicos, el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Quando el Director no sea Catedrático, llevará la medalla sobre el traje é uniforme que le corresponde por su empleo é categoria en la enseñanza é en la Administración pública.

Art. 4.º Substituirá el Director el Catedrático más antiguo, según el escalafon general de las Enseñanzas superiores.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios, mitad por oposicion, y mitad por concurso entre los profesores supernumerarios.

Para uso y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el Reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades; y en el entre tanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y prerrogativas que señala la ley de Instrucción pública, y de Facultad, los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase corresponden, y por los de las Universidades.

Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que se imponen á los de las Facultades en el Reglamento de las Universidades del reino; y los supernumerarios las mismas que en él se asignan á los de su clase, además de las prescritas en este Reglamento.

Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en los actos y comunicaciones oficiales, tratamiento de Señoría.

Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birreta, y medalla de oro pendiente de un cordón de color azul mezclado con hilos de encarnado de grana (*). Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas, llevarán además guantes blancos, y los numerarios veos de encaja sobre fondo azul (ornamentado de grana), sujetos con botones de plat y las insignias de sus grados académicos.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempejará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Dar cuenta al Director de los expedientes, asuntos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes, y extender las cédulas y comunicaciones que se ofrecen, con arreglo á las órdenes del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la

5.º Estar obligado con otros al arrolamiento y registro de los documentos n.º 129

forma que se ordena en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorización, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados á quien legítimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no excediesen de 25 líneas, y del sello tercero si fueren de mayor extensión.

8.º Cuidar del Archivo, y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneración de estos servicios percibirá 1.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 13. Substituirá al Secretario, en ausencias, enfermedades y vacaciones, el otro Catedrático supernumerario de la Escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente, con el sueldo anual de 5.000 rs. vellón.

CAPÍTULO IV.

De los Dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Conserje con 5 000 rs. anuales de sueldo (**), y un Portero, que será á la vez Mozo de oficio, con el de 3.000 rs. vn.

El Conserje será al propio tiempo Dedit, mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bolel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseó, señaladamente en las salas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado de que no vivan en el Establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrá con los gastos ordinarios del material, con sujeción á las órdenes del

(*) Desde primero de julio de 1834 se halla dotado esta plaza con el sueldo de 6.000 rs. vn.

Director, á excepción de aquellas para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Boreal cuidará de que el Portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y exactitud.

Art. 16. El Boreal llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el Portero uno de 23 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas, usará el Boreal gorro negro de terciopelo, con plumas del mismo color, y copón, también negro, con vueltas unidas por el atrás en forma semicírculo, y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPÍTULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela; pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director irá á la Junta de Profesores en todas las asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redacción de los programas de enseñanza, formación del cuadro de asignaturas, redacción de los presupuestos, compra de libros para la biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela, y publicación de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores, dos veces á lo menos durante el curso, para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor exponerá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusión, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente, en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno, por conducto del Director, una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos, como á los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá también la Junta cuando se celebre algún acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones, y redacción de actos, se estará á lo dis-

puesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades.

Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas; sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargarse á otro de sus individuos la redacción de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPÍTULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Apertura y duración del curso.

Art. 26. El día 15 de septiembre comenzarán las exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario.

Art. 27. Las lecciones principiarán el día siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de junio. Si el número de alumnos admitidos á los exámenes ordinarios, y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario, no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de junio, continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el día último de mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas sueltas, días y cumpleaños del Rey y Reina, ó de la Coronación de los reyes, ó de la de la Concepción hasta el 2 de enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santos, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPÍTULO II

Del Orden de las clases y métodos de enseñanza.

Art. 29. Cinco días antes de principiar las lecciones, se fijará en el lugar señalado para los asientos un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, y profesores que las lejan á su cargo, libros de texto para en estudio, locales, días y horas, en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, será el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor, el primer día que asistan á clase, la cédula de matrícula, y ocupará el asiento que en dicha cédula se les designa: é este el correspondiente numerado los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media: los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos, ni aún como oyentes, mientras no reciba fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra, ni levantarse de su asiento, sin licencia del Profesor: las dudas que se le ofrezcan las consultará después de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que toma parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección dando parte al Director, para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera

de clase cuando ocurrió el desorden, y perderán curso los que con ellas completan las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 39, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente (*):

PRIMERO AÑO.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo xviii.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos más altos, y conocimiento del romance castellano, del leonés y gallego.—Comprenderá un somario de la gramática general; unas nociones de lingüística; exámenes de las causas que influyeron en la corrupción del latin; origen y formación de los romances é idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura, y copia, de cartas y diplomas.—Una lección semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.—Abraza la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la Edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificación y colocación de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

(* Este artículo se halla modificado por el 2.º del real decreto de 15 de julio de 1863.—Véase el documento número xxxv.)

Ejercicios prácticos.—Lectura, y traducción, de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica, de la clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de similes ramos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Traducción, y análisis, de los documentos; conocimiento de la *Aljama*.—Cincuenta lecciones.

Art. 20. Los Ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribución que haga el Director.

CAPÍTULO III.

De los Medios materiales de instrucción.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una Colección de diplomas, un Museo arqueológico y numismático y una Biblioteca especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela, se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Colección, el Museo, y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la dirección de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Colección, el Museo y la Biblioteca, estarán á disposición de los Profesores y alumnos, para su instrucción y estudio, bajo las reglas que establezca el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general, y sin excepción, el que no pueda extraerse de la Colección, ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos, cuando necesiten llevarlos á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en artes ó en cualquiera Facultad (*).

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirá efecto académico para la obtención del título de Archivero-bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes, ó en Facultad, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que, habiendo hecho estudios en país extranjero, quisieren incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás instrumentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este Reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobación, adquirirán los estudios valor académico.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la Matrícula.

Art. 50. El día 31 de agosto se anunciará la matrícula en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines*

(*) Y ser aprobada, además, en el examen previo de Historia y Literatura que dispone el art. 1.º del real decreto de 18 de julio de 1863.—Documento núm. 2217.)

oficiales de las respectivas facultades de la Universidad, según el artículo 1.º de la Ley de 1901, han de fijar el término en que las inscripciones han de hacerse al alumno en que las presentaciones para que llegue á conocimiento del Excmo. Sr. Director.

ART. 51. El programa será el siguiente:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
- 2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de presentarse.
- 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

ART. 52. La matrícula estará abierta desde el día 10 hasta el 30 de septiembre inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos; y desde las cuatro á las seis de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

ART. 53. Los que desearan inscribirse presentarán por sí, ó por medio de otro persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que haya su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

ART. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año, ó las asignaturas, en que se ha matriculado, y el número que, según el orden de su presentación, le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

ART. 55. El día 10 de octubre remitirá el Director á la Dirección general de Instrucción pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, posición de su naturaleza, y provincia á que pertenezcan.

ART. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de octubre, á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Dirección general una lista adicional, que comprende los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la cruz por qué hubiesen sido admitidos.

ART. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula: á mitad al tiempo de solicitar la inscripción; y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPÍTULO III:

Obligaciones de los alumnos.

ART. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la Autoridad esculectica dentro y fuera del Establecimiento, y están obligados:

- 1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicación y compostura.
- 2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.
- 3.º A vestir con decencia.

ART. 59. El alumno que cometiere ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente, será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad, ó otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO IV.

De los Exámenes de prueba de curso.

ART. 60. El día 1.º de junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría, con diez días de anticipación, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

ART. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten, además, haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura, y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obte-

nido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que están primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admitibles á exámen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente, según el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados, la cual será de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Buena*, *Mediana*, ó *Suspense*; los que obtuviesen esta última, deberán, para ganar otro, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido: otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admitibles en ellos.
- 2.º Los admitibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los *suspenses*.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean *aprobados*, en vez de la nota de *Suspense* se les pondrá la de *Reprobado*, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admitibles á exámen, que no se hayan presentado en los ordinarios, ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un exámen especial.

Compondrán el Tribunal de exámen de cada asignatura los Catedráticos de las dos añas correspondiente, y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los Ejercicios prácticos.

Art. 73. El exámen consistirá en responder á las preguntas que, por espacio de diez minutos por lo menos, hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico, correspondiente á la misma, que el Tribunal designe.

CAPÍTULO V.

De los Premios.

Art. 74. Todos los años se darán en la Escuela de Diplomáticos tres premios ordinarios, y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesion de una pensión de cuatro mil reales durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocacion el agraciado en el Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposición. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada año, se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolución de algun problema: en las asignaturas en que esta pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalado para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bodega de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si esta fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicación en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecución del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestión, ejecutarán el mismo trabajo, ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si há lugar á la adjudicación del premio, y, en caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos según su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de septiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de junio inmediato ante-

rior; y obtenido en los tres años de la carrera nota de *Sobresaliente* en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicación de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un Establecimiento del reino, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPÍTULO VI

De los Castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

1.º Las palabras indecorosas, y los actos de inquietud y traviesa.

2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desistencia con los Dependientes de la Escuela.

4.º La falta de comparecencia en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, según las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir, cierto número de páginas de los autores de texto, ó algun diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela, hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Represión privada por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y si aún así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior, oiendo-se previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 86.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer,

además de los castigos expresados en el art. 85, los siguientes:

1.º Represión privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Represión pública en la cátedra, por el Catedrático, ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho días, dentro de la Escuela; asistiendo á las clases, y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso es una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase, con objeto de estudiar cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinación contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 85 y 89,

1.º La expulsión temporal ó perpétua de la Escuela.

2.º La inhabilitación perpétua, ó temporal, para cursar en los Establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desórden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlos los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudiré á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos

á la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TÍTULO IV.

DEL TÍTULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á escepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de septiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admisión á los ejercicios, ó la denegación de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámenes se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico, y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente día.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicación sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto, 24 horas antes de empezar el ejercicio, en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ó observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votación. Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta transcurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los idiomas diplomáticos, ó otros que se le presenten.

3.º En analizar psicológica, crítica é histórica-mente, dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó más monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la explicación de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente después de terminado este ejercicio, el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobresaliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificación que considere justa, y se anotará en el expediente lo que resulta del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio, no podrá repetirle hasta transcurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos, según Tarifa, con más 50 rs. por la expedición del título que habilita para poder ingresar en el Cuerpo de Archiveros-bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato, y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos, á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En este se expresará si el aspirante ha obtenido la calificación de *Sobresaliente*, ó la de *Aprobado*.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos, en virtud de adjudicación del tercer premio ordinario, se expresará también esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente Reglamento.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Aprobado por Su Magestad.—COLETA.

**AMPLIACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LA ESCUELA
SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA, APROBADA POR REAL
DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1863**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3100
FAX: (773) 835-3101
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Real decreto, del 12 de Julio de 1868, en cumplimiento del convenio de la Escuela Superior de Diplomáticos, y deprecando que, para ingresar en ella, se exija, además del título de Bachiller en Letras, ser aprobado en un examen especial de Historia de España y Litteratura elemental latina y castellana.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Real decreto.—Importando ampliar los estudios de la Escuela Superior de Diplomática, y que en ella ingresen los alumnos con especial preparación; en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción Pública.

Venga en decreto lo siguiente:

Artículo primero. Para ingresar en la Escuela Superior de Diplomática se requiere, además del título de Bachiller en Letras, ser aprobado en un examen especial de Historia general de España, y naciones generales de Literatura latina y castellana, ante los Profesores de la Escuela.

Art. 2.º La enseñanza se distribuirá en tres años, y en la forma siguiente:

PRIMERO AÑO.

Paleografía general. Comprenderá la historia del alfabeto, de del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura e interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVII.—Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del romance castellano, del francés y gallego. Comprenderá un somario de la Gramática general; unas nociones de Lingüística; examen de la causa que influyeron en la corrupción del latín; origen y formación de los romances é idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura, y copia, de cartas y diplomas.—Una lección semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. Abrasa la explicación de los caracteres de los diplomas e ediciones, y cuanto conviene á distinguir los autógrafos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Numismática antigua y de la Edad media, y en especial de España. Saldadas métricas y estu-

dios comparativos de los pesos y medidas antiguas con las modernas, y del valor relativo de la moneda.—Tres lecciones semanales.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la Edad media.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Lectura, y traducción, de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas; incutiendo á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, Clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. Historia de la imprenta; nociones generales de Bibliografía teórica y práctica; de la clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad media y Renacimiento. Cartas, glicíficas.—Muebles; iluminaciones de manuscritos; clasificación y arreglo de objetos arqueológicos y artísticos en los Museos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. Traducción, y análisis, de los documentos; conocimiento de la Aljámica.—Cincuenta lecciones.

Art. 3.º La cátedra de Epigrafía y Geografía antiguas se desempeñará por el Director de la Escuela, como obligación suya á su cargo.

Art. 4.º La enseñanza de Bibliografía será desempeñada por los dos Bibliotecarios de número de la Nacional, alternando por años en este servicio, inherente también á su cargo.

Art. 5.º Queda ampliado con estas disposiciones el Reglamento de 31 de mayo de 1860.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1868.—Esté rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, MARCEL MARINO LORZA.

INCAUTACIÓN POR EL ESTADO DE TODOS LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, GABINETES Y DEMÁS COLECCIONES DE OBJETOS DE CIENCIA, ARTE O LITERATURA QUE ESTÉN A CARGO DE LAS CATEDRALES, CABILDOS, MONASTERIOS U ÓRDENES MILITARES, APROBADA MEDIANTE DECRETO DE 1 DE ENERO DE 1869

NÚMERO 49

FOMENTO.

[1.º Decreto publicado en 28 del mismo.]

Decreto, disponiendo la incautación por el Estado, y en su nombre por el Ministro de Fomento, de todos los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencias, arte y literatura que estén á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios, Ordenes militares.

La desamortización decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que en cantidad inmensa poseían las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar mas allá en la secularización de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nación, trayendo al mercado la riqueza inmueble, haciendo el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos, ántes de desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolución de Setiembre, mas radical y mas grande y mas poderosa que todas las anteriores, por que ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nación, debe mirar, con la serenidad que presta la fuerza y la elevación de pensamientos que dan las mas profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortización territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularización de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarían defraudados los generosos talentos de una revolución exigida por el progreso y reclamada, en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesión nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo genero que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo, es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Para además de esta razon, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado, y aconsejarán la secularización de estos objetos.

DISPOSICIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA, Y BIBLIOTECAS EN LAS ESCUELAS (CREACIÓN DE BIBLIOTECAS CON CARÁCTER POPULAR), APROBADAS MEDIANTE DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1869

[El Escrito publicado en 12 del mes.]

Decreto, dictando disposiciones para la construcción de Escuelas públicas de instrucción primaria.

El tristísimo estado de los medios materiales de enseñanza en la instrucción primaria, las frecuentes y dolorosas deserciones ocasionadas por los hundimientos de Escuelas, y las quejas, que los señores de la prensa y de cuantos se interesan algo por la instrucción pública, han llamado la atención del Ministro de Fomento que se propone poner remedio en breve término á males que afectan tan directamente al bienestar y moralidad del país.

Apenas hay un pueblo en España que tenga un edificio propio para Escuela: en algunas aldeas los padres no se atreven á enviar sus hijos á recibir la primera instrucción, porque temen catástrofes como las de Ruzafa y Albalade. En muchos puntos el Profesor da las lecciones casi á la intemperie, en patios y corrales, teniendo que suspenderlas los días de lluvia ó de excesivo frío; en otros sirve de Escuela el portal de casa del Maestro, ó alguna sala de las Casas Consistoriales, y en todos fallan absolutamente las condiciones propias de la enseñanza y los medios de darla con fruto, y aquellos auxilios materiales que son un auxilio para la juventud, un medio seguro de producir el estímulo, una garantía de progreso y una prueba del cuidado que las naciones ponen en la instrucción de sus hijos.

La mayoría de las Escuelas de primeras letras, fuera de las de grandes poblaciones, están con corta diferencia como á principios del siglo, unos cuantos cartones de silabarios, desvencijadas mesas, un estropeado Crucifijo, ó alguna imagen mal prendida de una pared sucia y ruñosa son, por regla general, los enseres que constituyen una Escuela. Ninguna tiene las condiciones propias que el español admira en la mayor parte de las naciones de Europa al estudiar la instrucción pública.

Así han dejado los mas importantes establecimientos de enseñanza los Gobiernos reaccionarios, después de haber consumido un número de millones en su afán asustar al público.

Una revolución, hecha principalmente en nombre del progreso y de la libertad, no puede tolerar tan lastimoso estado de la instrucción primaria del país, que sufre ya dispuesto á llevar á cabo las reformas que se puedan hacer en él, como se pueda en un país empobrecido y débil de sus grandes gérmenes de riqueza, no dudará en aumentar lo necesario el presupuesto de instrucción primaria, hasta conseguir que toda España tenga medios de enseñanza dignos de una gran nación. Proponese con esto no solo hacer un bien directo á la generación presente y á la futura, sino dar vida y estimular en España una industria que vea muerta en la industria de los medios de enseñanza. Hasta ahora hemos tenido que acudir á las naciones extranjeras, y principalmente á Francia, en busca de una parte del objeto para los establecimientos de enseñanza, sin conseguir realmente mas que pagar á otras naciones una gran contribución, dar pobre vea de nuestro estado, gastar mucho dinero en recibir la enseñanza con galicismos y olvidar por el estudio de la ciencia el conocimiento de lo propio. Cuando mas, los ayacudados del Gobierno han obtenido privilegios onerosos, monopolos que la libertad no puede consentir, y que, como todos los privilegios y monopolos, han sido provechosos solo á una persona, con perjuicio de los demás y del público progreso.

Algun espíritu apocado podría suscitar la cuestion de una propiedad, negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultas y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion, y viviendo espuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seduccion del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion; son del pueblo, son de la Nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal excoismo de las corporaciones religiosas que han ocultado, sepultando en su habitacion, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se encargará de reunir los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y libros pertenecientes de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabillos, Colegios, u Ordenes militares.

Artículo 2.º Este libro será considerado como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique en las Bibliotecas, Archivos y museos nacionales.

Artículo 3.º Continuará en el poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid, 22 de febrero de 1869. — El Ministro de Fomento, Manuel Román Zorrilla.

En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda población, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales, existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos, representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia, representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el tvaro conserva su riqueza ocultándola a toda mirada y apartándola de todo útil movimiento; Allí están espuestas a todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estufa; á la destructora obra del tiempo y del abandono; tal vez mas temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artistica en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al pais existen poderosos medios de vigilancia de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honor de nuestras Bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los más ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustraccion de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico y otros escándalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1.000 rs. se han salvado del fuego de una fabrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragon; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer pelardos y cobetes para una funcion de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescato de una fabrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro adquirido poco despues por el Museo Británico en 45.000 rs.; la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuserios estraidos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Para remediar todos estos males el Ministro que suscribe ha determinado la construcción de Escuelas públicas con arreglo a planos meditados y adaptables a las condiciones particulares y locales de cada pueblo, y establecer premios a los hombres de ciencia o de arte que trabajen para dotar a las Escuelas públicas de los medios materiales de enseñanza, que son un auxilio poderoso del Maestro, y un complemento necesario del libro.

La gran palanca democrática de la edad moderna, la esperanza más cierta y el asilo más seguro de la libertad es la instrucción primaria; ningún Gobierno civilizado se puede emplear en ella crecidas sumas que son imposibles en España, pero el Ministro de Fomento cree que una acertada y severa distribución de lo que se viene pagando en nuestro país, bastará para modificar las condiciones de la primera enseñanza y darle un carácter completamente nuevo. Hay una necesidad imperiosa de hacer de la Escuela un medio de gracia, es decir, un centro atractivo de ilustración, en el cual el Maestro pierda su aburrido y odioso carácter de pedagogo, y la aridez de los primeros estudios llamar a

las artes en auxilio de la enseñanza; acomodar esta a la tierna sensible organización del niño; excitar su interés y fijar su atención al mismo tiempo; y conseguir que los padres no vean en la escuela un medio de alejar sus hijos de casa algunas horas al día en provecho de la quietud doméstica; ni un sitio de castigo para sus inocentes travесuras y pueril actividad, sino una necesidad moral y social, y una base segura del porvenir.

A las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos, a las Autoridades, todas, y principalmente a las que intervienen en la instrucción, corresponde cooperar activamente y prestar un generoso y patriótico auxilio al desarrollo de las siguientes disposiciones que han de variar por completo el modo de ser de la instrucción pública en España.

En virtud de lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Arquitectura presentará al Ministerio de Fomento, en el preciso término de dos meses, los proyectos siguientes: uno para Escuelas de niños y niñas en poblaciones de menos de 500 almas; otro para Escuelas públicas de un solo sexo en poblaciones que tengan más de 500 almas y menos de 5,000, y otro para Escuelas, también de un solo sexo, en poblaciones de más de 5,000 almas.

Art. 2.º Todas estas Escuelas tendrán precisamente un local para clase ó aula, habitación para el Profesor, una sala para biblioteca, y jardín; con todas las condiciones higiénicas que exige un edificio de este género.

Art. 3.º En la construcción se respetarán siempre las condiciones facultativas de los proyectos aprobados por el Ministerio de Fomento; pero podrán variarse los materiales, la ornamentación y todo lo que esté sujeto á circunstancias de localidad.

Art. 4.º Podrán aprovecharse para convertirlos en Escuelas, los edificios que reúnan condiciones á propósito, haciendo la distribución interior que se fija en la disposición segunda.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º el Ministerio de Fomento admitirá todos los proyectos de corporaciones ó particulares que se le remitan dándoles la preferencia si lo merecen.

Art. 6.º Para la construcción de estas Escuelas se emplearán los recursos siguientes.

1.º Una cantidad que se consignará en el presupuesto de Fomento exclusivamente con este objeto.

2.º El 10 por 100 de la venta de los bienes de Propios, siempre que no haya sido destinado á otro objeto.

3.º Los empréstitos que puedan hacer las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con este fin.

4.º La venta de los actuales edificios de Escuelas, que no tengan las condiciones necesarias cuando estén construidas las nuevas.

5.º Los cobrados particulares que puedan celebrar los Ayuntamientos tomando por base del pago del edificio, construido los alquileres que ahora se pagan en los presupuestos.

6.º El producto de los terrenos comprendidos en la desamortización.

7.º El excedido del sobresueldo que ahora cobran los Maestros por razón de casa.

8.º Los donativos particulares y una suscripción pública. Para esta dirección se nombrará una Junta de personas ilustradas, presidida por el Ministro de Fomento.

Art. 7.º Todo Ayuntamiento tendrá precisamente construida una Escuela en el término de dos años, á contar desde la publicación de los proyectos.

Art. 8.º Se darán premios honoríficos á los que protejan ó auxilien la creación, construcción y dotación de las Escuelas, así como á los Maestros que propaguen la enseñanza del dibujo y otras artes.

Art. 9.º Se establecerán también premios para los que presenten mejores, más baratas y más completas colecciones de objetos de enseñanza en un Museo especial de este género, que se creará en Madrid como anexo á la Escuela Normal.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto.

Madrid 14 de Enero de 1869. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

FOMENTO

(18 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Ordenando varias disposiciones para llevar á efecto lo mandado en el decreto de 1.º del corriente, sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencias, letras y artes que posea el clero.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 25 de Enero los Gobernadores civiles ó la Autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios, etc., se personarán en nombre del Gobierno provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma Autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración ó guarda de los mismos, á reunirse en el perentorio término de una hora.

2.º La reunión se celebrará cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el más inmediato.

3.º Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la Autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesión en nombre de la Nación, sin que pueda demorarse por ningún pretexto ni motivo.

4.º La Autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas etc., sin permitir que se abran más que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.º Se estenderá un acta de la toma de posesión, y la firmarán la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.º Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los índices ó catálogos á la Autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.º La Autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos, si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo, la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontación.

8.º: Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautación, la Autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.º: El comisionado del Gobierno ó de la Autoridad local estudiará los indices é informará á este Ministerio, en un plazo improrrogable de ocho dias, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que le parezca convenientes. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar, así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes, etc., pertenecientes á las Bibliotecas y Archivos.

10.º: La incautación comprenderá los libros impresos, ó manuscritos, manuscritos ó colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, tapices, sellos, monedas y medallas, ó cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas y Archivos, ó libros ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversos periodos. Incautará especialmente los objetos de inmediata aplicación á la enseñanza en el guald, y los que se guarden dentro de este guald, ó de su guald.

11.º: Por su influencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecución de estas disposiciones.

12.º: Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telegrafo la toma de posesion.

13.º: El traslado á V. S. de ciertos oportunos Dtos guardados en el guald, en el mes de Mayo de 1889. Madrid 18 de Enero de 1889. Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de...

CREACIÓN DE BIBLIOTECA POPULARES, APROBADA
MEDIANTE ORDEN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1869.

FOMENTO

(18 Setiembre, publicado en 22 del mismo.)

Orden disponiendo la fundación de 20 Bibliotecas populares, dos en cada distrito universitario, y destinando al efecto, como base, el donativo de los libros que se expresan.

Inciso. Sr.: Consignada en el art. 2.º del decreto de 15 de Enero de este año la creación de Bibliotecas populares en las escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que sea posible la formación de estos centros de ilustración pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservación de estas bibliotecas corresponde, según la organización dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con incansable celo por la propagación de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspección general de la instrucción pública y la concesión de aquellos auxilios que salgan fuera de los límites de la autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estímulo y ejemplo á estas mismas corporaciones. No se ocultán al Ministro de Fomento las dificultades que habrá que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el art. 2.º del citado decreto, que tiende á crear en toda escuela de primera enseñanza una biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa no realizada del todo, aun que comenzada en otras naciones de Europa, son tales los bienes que de ella han de resultar, que se hace necesario empezar cuanto antes y no descansar en solo momentá seguros de que la constancia vence y arrulla los mayores obstáculos. Estas bibliotecas han de suplir en España la falta de comunicaciones de vida científica, artística y literaria, y de todos aquellos elementos que abundan en naciones más adelantadas y que sirven la ilustración con muy diversos aspectos y motivos á los pueblos más apartados y de menos vecindario.

Solo el libro puede reemplazar en el silencio y en el apartamiento esta falta de vida pública y de espíritu de asociación. Las Bibliotecas populares deben tener, por esta razón, un carácter especial, que se deduce fácilmente de la clase de lectores que han de frecuentar y de la inmediata aplicación que han de tener los estudios que en ellas se hagan: deben abrazar principalmente los libros referentes á las materias que constituyen la primera enseñanza, y á los conocimientos más útiles, prácticos y elementales de ciencias, artes, agricultura é industria, que forman el complemento de la primera enseñanza. Por este medio se podrá facilitar seguramente la adquisición de ciertos conocimientos á los habitantes de pueblos pequeños y apartados, en que las nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujeción de un oficio: siendo una de las primeras causas de nuestro atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la escuela y adquiere la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material, observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la más sencilla frase, ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en los aldeas la educación é ilustración literaria antes en los niños de corta edad.

que en los hombres de completo juicio. El ensayo hecho en otros países no deja la mas pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustracion y la moralidad publicas: en casi todas las naciones de Europa existen con el nombre de Bibliotecas municipales ó escolares; ya desde hace cerca de un siglo, como en Wurtemberg, ya desde hace pocos lustros como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nacion, que no baja de

10.000 el número de estos establecimientos con un caudal de mas de un millon de volúmenes.

En todos estos países la creacion de bibliotecas encontró fuera de algunas personas ilustradas, recia y tenaz oposicion, que empleó para combátilas la sátira y la burla; pero en todas ellas el tiempo y la ocasion han triunfado, siendo asombroso el número de lectores que acude á buscar sus libros, y verdaderamente maravilloso el influjo que han ejercido, no solo en la instruccion pública, sino en las costumbres de la familia y en la moralidad individuales. El Ministro de Fomento espera que en España pase mejor tiempo que en otros países sin que se pida un solo libro en estas bibliotecas, y lo espera con fundamento, atendiendo á que el país ha respondido con entusiasmo á las grandes reformas hechas en instruccion pública, y á que han encontrado eco los esfuerzos de algunos Maestros de primera enseñanza para ampliar la instruccion primaria en pueblos de escaso vecindario. El personal de Profesores de primera enseñanza tiene en España condiciones de que carecia en las naciones estrájeras cuando se crearon estas bibliotecas, y no hay por tanto inconveniente alguno en que estén al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservacion de los libros del modo que oportunamente se determinará. Bien quisiera el Ministro que suscribiera émpezara la creacion de estos centros literarios y científicos en grande escala; pero tiene que limitarse hoy á la fundacion de 20 bibliotecas, todas en cada distrito universitario, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instruccion pública, que no tienen utilidad alguna en el Ministerio.

Claro es que este primer donativo no puede constituir por si solo una biblioteca; pero es seguramente un gran paso el poder á los habitantes de un pueblo en disposicion de hojear, leer y meditar obras elementales de lectura, escritura, gramática, educacion, agricultura, artes, oficios, higiene, geografía, historia, aritmética, física, química, historia natural, nociones de derecho y de legislación, y principios de las lenguas francesa, italiana, inglesa, y alemana, dejando á la actividad y aplicacion individuales el cuidado del estudio con elementos ya para hacerlo. A V. E. corresponde cuidar de que estas obras se repartan pronto y convenientemente, y de proponer los medios que crea mas adecuados para continuar la fundacion de otras bibliotecas y para aumentar estas mismas, cuya base ha de ser el donativo que ahora se hace.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1860. — Echezaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

DISPOSICIONES PROVISIONALES PARA LA
INSTALACIÓN, RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS
BIBLIOTECAS POPULARES, APROBADAS MEDIANTE
ORDEN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1869

FOMENTO.

(25 Setiembre: publicada en 27 de Octubre.)

Orden, dictando varias disposiciones provisionales para la institución, régimen y servicio de las bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las bibliotecas populares, S. A. El Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª La Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instrucción primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente, de los libros designados por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una biblioteca.

2.ª Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá al Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la biblioteca. En este catálogo se espresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edición, el tomo y la encuadernación. El Alcalde y el Maestro pondrán al pie de estos catálogos el *Recibo y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaría de la Junta provincial, remitiendo otro á la Dirección general de Instrucción pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.ª Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo, es de esperar que la Diputación provincial y el Municipio aumenten con buenas obras la biblioteca; formarán para ellos un catálogo especial.

4.ª La formación de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será á todas las conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

5.ª Las bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formación de catálogos se dicten para las demás del Reino.

6.ª Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiriere por cualquier otro medio el Municipio, llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.ª Los libros de las bibliotecas populares podrán servirse al público en la escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo, en lo posible, y si es fácil, á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo, á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante del libro entregado para su inmediata composición ó reposición en caso de desperfecto ó extravío.

8.ª Si hubiese dudas respecto de este último caso decidirá el Alcalde.

9.ª Nunca podrá servirse mas de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la biblioteca no podrán estar en poder de ningún lector mas de diez dias.

10.ª Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservación de los libros que reciba; y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la biblioteca.

11.ª El Maestro llevará notá diaria de los libros que sirva;

cóh arreglo á la cual, estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará también el Maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año, una sucinta memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquier especie de que sea susceptible.

13. La Direccion de Instrucción pública tendrá presentes estas memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitiva, comunicándose su recibo á la Direccion de Instrucción pública por el Ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieran necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16. La Direccion de Instrucción pública verá con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ó otra persona ilustrada de la población leya en pública, ó explique párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la biblioteca, ya periódicamente ó sin periodo fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente también para la distribucion de libros.

17. Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no solo la adquisicion de libros para estas bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remitan ó por otro medio se adquieran, que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Direccion de Instrucción pública provee, en cuanto sea posible, el material de las bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

19. Los Inspectores de Instrucción primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata correccion.

20. Los caríetes de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc., podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro, en cuadros en el local de la biblioteca.

21. Las esferas armilares ó geográficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las escuelas ó que se remitan á ellas, estarán también bajo la inmediata inspeccion del Maestro á disposicion de los lectores.

22. Estarán también á disposicion de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribucion en este segundo caso, bajo la responsabilidad del Maestro.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y
MUSEOS, APROBADO EL 5 DE JULIO DE 1871

Profundas modificaciones introdujo en la organización del Cuerpo el Reglamento de Archivos, Bibliotecas y Museos de 5 de Julio de 1871, que por su importancia no podemos prescindir de insertar íntegro:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN Y RANGOS DE LOS ARCHIVOS,
BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

CAPÍTULO I.

De la clasificación de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y las Museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Los Archivos públicos se consideran de primera, segunda ó tercera clase, según su importancia.

Son de primera: el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que en adelante dependieren de la Dirección general de Instrucción pública, y constituyan documentos relativos á la generalidad de la Nación ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la Corona de Aragón, establecido en Barcelona; el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuviere dividida nuestra Península.

Y de tercera: el Histórico de Toledo, los de las Universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institución determinada.

Art. 3.º Las Bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de más de 100.000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda, las que no llegasen á este número, exceden de 30.000.

De tercera, las que pasen de 10.000.

Y de cuarta, las demás.

Art. 4.º Además del Museo Arqueológico Nacional existente en Madrid, que se considera de pri-

mera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizarán según la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan, ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos que hayan de regirse por este Reglamento, tendrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que correspondan, según su oportunidad y conveniencia, á la planta que el art. 22 establece, expresando en el presupuesto las cantidades para este fin consignadas, y correspondiente á las responsabilidades que el Gobierno ejercer la inspección en los establecimientos que de ellos dependan, según lo dispuesto en este Reglamento, y disponer la inversión de las cantidades que, además de las consignadas en el presupuesto ordinario, votaren con destino al material científico ó administrativo.

CAPÍTULO II.

De la Junta Consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º Compondrá la Junta Consultiva del ramo:

El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de Sección del Cuerpo que residen en Madrid.

Un individuo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Jefe de Administración que lo sea del Departamento de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Ministerio de Fomento.

Un Secretario, que lo será el general del Cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito; el de Secretario será retribuido con la gratificación de 1.000 pesetas, que le está asignada.

Art. 7.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evocar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Formar periódicamente el abulario de los establecimientos á cargo del Cuerpo.

3.º Elevar en tema las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

4.º Redactar los programas para los premios literarios.

5.º Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separación de los empleados del ramo.

6.º Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de Instrucción pública y su clasificación.

7.º Proponer cuantos títulos le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.º Redactar las instrucciones facultativas para la formación de índices y catálogos.

9.º Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre las individuos del Cuerpo.

Art. 8.º La Junta Consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 9.º Será Jefe de cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoría en el Cuerpo y si dos ó más la tuvieran igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10.º Corresponde á los Jefes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al servicio.

2.º Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las Bibliotecas universitarias corresponde también á los Jefes, de acuerdo con los Decretos de las Facultades, acordar su régimen interior á las necesidades académicas, sin discurrir el servicio al público.

3.º Elevar al Gobierno los consultas y comunicaciones que estimaren convenientes y evacuar los informes que se les pidieren.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que lo merezcan; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho días, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves, instruir el oportuno expediente.

6.º Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.º Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una Memoria sobre el estado del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes, sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte correspondan, según las leyes vigentes, á las Corporaciones en cuya jurisdic-

cion el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisición de material científico y administrativo, y demás concerniente á la gestión económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este Reglamento.

Art. 11.º Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que le sea más inmediato en categoría, ó dentro de ésta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12.º Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo presta la gratificación de 300 pesetas anuales con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 13.º Habrá en los establecimientos de primera clase un Secretario elegido por el Jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14.º Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los expedientes relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar con el V.º B.º del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Llevar la correspondencia literaria bajo la dirección del Jefe.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la Junta de gobierno, y operaciones de la contabilidad.

Art. 15.º Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de gobierno.

Art. 16.º Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno compuesta del

Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 17. Corresponde á la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisición gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversión de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 18. La Junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

CAPÍTULO VI.

De la Inspección.

Art. 19. Cada tres años á lo menos se girará visita de inspección á todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspección general y constante que corresponde al Jefe del Cuerpo, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta Consultiva designados por el Gobierno.

Cuando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo menos en esta forma, y no se encargare dicho servicio á individuos de la primera ó segunda categoría del Cuerpo facultativo.

Art. 21. El Inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificación de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situación en el distrito en que se gire la visita de establecimientos, cuyas condiciones hegan permitido su incorporación al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio escritorio de libros, documentos ó objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que el encargado de la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los Jefes de los establecimientos estarán obligados á poner de manifiesto al Inspector todas sus oficinas y dependencias, á facilitarle cuantos datos y noticias pida, y á prestarle todas las auxilios que reclame para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 24. El el término de las visitas, á contar desde el día en que tiene la visita, dará el Inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere más conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al Inspector los gastos de viaje y un tanto proporcional al sueldo que disfrute.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Antiquarios.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Antiquarios.

Este Cuerpo forma un escalafón distribuido en tres secciones denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cada sección se divide en tres categorías, denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados: primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del Cuerpo y uno especial de cada sección, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputación literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafón y á la de las secciones, pero sin número ni antigüedad.

Cuando estas plazas fueren provistas en individuos que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutarán la inmovilidad que se determina en el artículo 32.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del Cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los de Jefe de sección con el de 7.500 cada uno.

Los individuos de la primera categoría disfrutarán de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado, 6.000 los de segundo, y 5.000 los de tercero.

Los de la categoría de Oficiales 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo, y 3.000 los de tercero.

Los de la categoría de Ayudantes 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.600 los de tercero.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el Cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos asignados á este servicio, y la Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal según las plantillas que se aprueben, teniendo presentes las necesidades de los establecimientos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones y la suma de sus volúmenes y documentos.

Art. 30. Sólo podrá pasarse de una sección á otra del Cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictámen de la Junta Consultiva.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoría, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individuos del Cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria, ó expediente gubernativo, con audiencia del interesado y oída la Junta Consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafón y con derecho, al volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, conservarán su puesto y derechos en el escalafón.

Art. 34. Los individuos del Cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de la Diplomática atenderán con preferencia á la enseñanza; sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que están adscritos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporación al ramo de Instrucción pública de establecimientos que ántes no dependían de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que después de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada sección y con destino al establecimiento que corresponda, según la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática.

En las secciones de Bibliotecas y Museos podrán también presentarse al concurso los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología, respectivamente, en la misma Escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncia la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general de Instrucción pública remitirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados, á la Junta Consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta, ó propuestas en ternas, teniendo en cuenta los títulos académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta resolverá siempre en su informe la admisión ó exclusión de los pretendientes y su colocación respectiva en la tercia ó ternas, debiendo publicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaron.

Art. 40. El Gobierno nombrará libremente á cualquiera de los incluidos en tercia. El nombrado ocupará el último lugar del escalafón; y si fuere más de uno los individuos, por el orden de antigüedad del título académico que los habilita para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputación científica ó literaria, oyendo el dictámen de la Junta Consultiva.

El nombrado en este turno ocupará también precisamente en el escalafón la última plaza del último grado de la categoría respectiva después de corridos los ascensos en las respectivas.

Art. 42. Cuando se reorganice el ramo de Instrucción pública establecimientos que de él antes no dependían, luego que se haga su clasificación con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 1.º de este Reglamento, se remitirá los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirven á la Junta Consultiva para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que

disfrutaban, proponga en la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafón del Cuerpo.

Si en algún caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el Cuerpo, se les asignará en la clasificación el inmediato superior.

Art. 43. La Dirección general de Instrucción pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo, á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela Diplomática, ó sean Licenciados en Filosofía y Letras, siempre que éstos hayan además probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de Bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el Cuerpo, haber servido más de un año como aspirante en establecimiento de la sección á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el Cuerpo se verificará por rigorosa antigüedad dentro de cada categoría, corriendo los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría por concurso entre los individuos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que hayan más de cuatro años de servicio, y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado, á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó reconocidos.

Transcurrido el plazo de treinta días desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opción á la vacante, háyala ó no solicitado, á la Junta Consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante; debiendo publicarse el dictámen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría tener el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó de Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

- 1.º La mayor esiduidad, celo é inteligencia acreditadas en el servicio.
- 2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.
- 3.º Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el Cuerpo como fuera de él.
- 4.º La publicación de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

De entre los individuos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere más digno.

CAPÍTULO III.

De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicación y laboriosidad de los empleados del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la Biblioteca Nacional, se establece un premio anual de 1.000 pesetas en cada servicio, que habrá de adjudicarse tambien por concurso al que mejor desempeño en un tema de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

Art. 50. La Junta Consultiva remitirá todos los años desde 1.º de Julio una lista de quince temas para el concurso (uno para cada sección) á la Dirección general de Instrucción pública, que elegirá los tres que lojan de servir para el concurso anual, publicándolos en la *Gaceta* en los meses de Setiembre y Febrero próximos.

Art. 51. Sólo podrán aspirar á estos premios los individuos comprendidos en el escalafón del Cuerpo, sin distincion de secciones; y los que lo hicieren presentarán sus trabajos en la Dirección de Instrucción pública antes del 26 de Noviembre de cada año, con un tomo, cerrado y sin firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el tema correspondiente. La Dirección remitirá los trabajos al Jurado que al efecto nombrare, el cual deberá emitir su dictámen en todo el mes de Diciembre á fin de que la adjudicacion pueda tener lugar en principios de Enero, á la vez que la del concurso de la Biblioteca Nacional y en la propia forma que éste.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los individuos del Cuerpo:

- 1.º Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndo las pronta y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo, sin embargo, si se creyeren agravados, acudir cu cuéjra á la Superioridad.
- 2.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirran, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicadas á las tareas que se le hubieren encomendado.
- 3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.
- 4.º Velar por la custodia del departamento de

su cargo, debiendo poner con conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.

6.º Cumplir en la parte que les concierne las disposiciones de este reglamento y las demas que se dictaren.

Art. 53. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legitima residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian al cargo.

Si el cargo no hubiese prescrito por justa causa, se firmará el oportuno expediente, permaneciendo durante su suspensión en el empleo y sueldo.

Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Impugnando ó resistiendo el cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobediencia á las órdenes de los superiores.

3.º No guardarle el justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los superiores y subalternos, excusándose en los términos de la respectiva ley, rechazando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atención, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Tomando cualquier medida que perjudique al bien ó acepte de que como funcionarios públicos del eor porar.

Art. 55. Si algún empleado incurriere en alguno de los actos comprendidos en el título penal, y quedo facultado á los Tribunales de Justicia hasta que datos hubieran presentados en falta, no procederá la Administración.

Art. 56. Las penas que se podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.º Amonestacion por el Jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.

2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Traslacion de un establecimiento á otro.

4.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

5.º Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la Junta Consultiva, impondrá, segun los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera; cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento.

miendo, suspendiendo al que las cometiere sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 59. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente, ó la reincidencia lo agravase, se abrirá informacion para conocimiento de las hechas é imposicion de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictare por Tribunal competente auto de prison, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayere sentencia absolutoria sólo de la instancia; se instruirá expediente en que haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procura el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension de empleo, siempre que se acuerde como preventiva, segun lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

CAPÍTULO V

Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante, se necesitan:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Saber leer y escribir, siendo preferido los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los Archivos, en dependencia por lo mézas deberá tener práctica en encuadernaciones.

3.º Haber prestado servicio en algun destino publico, ó servido en el ejército ó Guardia civil con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de Consejo será el depositario responsable de todo el material de escritorio del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como firma de la entrega de los siguientes, les remitirá las ordenes de los superiores, y con acuerdo del Secretario efectuará el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolucion de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del publico, pues queda prohibido en absoluto entrar á

las salas con libros, carpetas, carpetas, etc., pudiéndose sólo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son los encargados de vigilar en las salas de lectura el orden y composura de los libros, y estarán constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo deterioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al Jefe de la Sección respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

TÍTULO TERCERO.

DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservación, arreglo y clasificación.

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios ó índices circunstanciados de los libros manuscritos, objetos arqueológicos y demas que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan, llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público, deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y preservarse de deterioro los demas objetos al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos, en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó inviolable lo permita), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Las llaves quedarán en su poder diariamente y cuando terminen las horas de servicio, las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicarán, una vez por lo menos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimientos. Bajo la dirección de los Jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifica la limpieza en general, cuya duración no podrá exceder de un mes en los de primera clase, quince días en los de segunda y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á

las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia, con autorización especial del Jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro, y si éste no se lograse, se instruirá expediente en averiguación del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificación bibliográfica, se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones que se emitirán oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública, en el menor plazo posible, una copia formal y exacta de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que después de examinados por la Junta se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

CAPÍTULO II.

De las adquisiciones y aumentos.

Art. 78. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripción con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.º La distribución y cambio de duplicados, múltiples y descatalogados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los recibe.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservación, distinguiéndose de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 80. La consignación de que trata el artículo anterior, habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento en la adquisición de documentos, códices, libros é objetos arqueológicos, raras ó preciosas, particularmente españolas, y prefiriendo sobre todas las que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relación con los intereses de la localidad é con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscripciones habrá de satisfacerse también de la consignación ordinaria; pero se limitará á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duración haya necesariamente de prolongarse atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, y expresando su distribución en las tres secciones.

Art. 83. Para la distribución y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas, se formará en todas las Bibliotecas, luego que se hayan terminado los índices, una relación de dichas dos primeras clases de libros, y otra en las de la tercera.

Art. 84. Entre las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta Consultiva, se formará una general compendiada que deberá circularse impresa á los establecimientos para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera relacionará la Junta Consultiva y se imprimirá la relación de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta Consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desde luego puedan hacerse, procurando la mas equitativa y mutua compensación.

Art. 86. Si después de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hechas esta distribución resultasen aún existencias, podrá hacerse permuta con Bibliotecas de Corporaciones y particulares, ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta Consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados se junten obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Art. 88. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general de las colecciones de frecuente consulta, siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á la misma para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ó objetos que basten á formar una colección importante en el ramo ó materia á que se refieren, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar colección, se hará en los documentos, libros ó objetos coleccionables, según sea posible, mención de su procedencia.

CAPÍTULO III.

Del régimen y servicio público.

Art. 90. Quedan autorizados los Jefe de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó expropiados que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose antes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si hecha la entrega no fuere personal y la cantidad de las copias se hubiere por el corteo, se exigirá también el envío al Archivo de un número de sellos necesario, incluso el de certificación.

En caso de que el Jefe de un Archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificación de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 91. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgare prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todo el silencio á los establecimientos el silencio y compostura debidas. La contravencion, si una advertencia no bastare, será reprimida, expulsando el establecimiento al que así perturbare el orden.

Art. 93. La persona que manche, detriera ó rompa algun libro, manuscrito ó objeto, será obligado á reponerlo con otro de igual condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparación fuere imposible.

Art. 94. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin condescencion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demas operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad.

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional, según la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el Habilitado del establecimiento rendirá á la Direccion general la cuenta

ta justificada de la inversión de las cantidades consignadas, con el V.º B.º del Jefe, argun previene los Reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningún establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la cuenta del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiera, distribuirán de la consignación la parte que debe destinarse á la reparación y reposición del mobiliario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en el presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Dirección general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de Escribientes de los establecimientos, cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por Aspirantes, ó en su defecto por Ayudantes, los actuales Escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el Escalafón con el número y antigüedad correspondientes si en el término de dos años, á contar desde la publicación de este Reglamento, adquirieren el título académico en la Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo los actuales plazas de Escribientes hasta su total extinción en el indicado plazo de dos años.

2.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozarán opción á ser repuestos con la categoría, grado y antigüedad que ántes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y á medida que el Gobierno juzgue oportuno tras adjudicando hasta la total extinción de esta clase.

Con motivo de haber promovido una instancia varios individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios solicitando la modificación de lo establecido en el art. 47 del Reglamento de 5 de Julio, que para ascender en categoría exige el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, é no llevar seis años de servicios en el ramo, se dispuso por Real Orden de 18 del mismo mes y año, que, en concepto de tercera disposición transitoria del referido Reglamento, se entendiese que los individuos que formaban parte de dicho Cuerpo pudiesen ascender por concurso en categoría, aunque careciesen de los títulos que el art. 47 exige, con tal de poseer otro título académico.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE
ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS Y
ESTABLECIMIENTO QUE DEL MISMO DEPENDEN,
APROBADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1887

REGLAMENTO ORGÁNICO

CUERPO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS
Y ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION Y RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS
Y MUSEOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos Históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos Arqueológicos, hoy existentes ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Para su régimen y servicio, y atendiendo á la importancia de su respectivo caudal literario, diplomático ó arqueológico, se clasificarán los establecimientos del ramo en la forma siguiente:

Las Bibliotecas públicas se dividirán en cuatro clases: será de primera, la Nacional y las que posean ó poseyeren en lo sucesivo más de 100.000 volúmenes, entre impresos y manuscritos; de segunda, las que no llegando á este número, excedan de 30.000; de tercera, las que pasen de 10.000; y de cuarta, las que pasen de 5.000. Las que no completan este número estarán á cargo de un Profesor del establecimiento, en que radiquen ó de que dependan.

Art. 3.º Los Archivos y Museos se dividirán igualmente en tres clases: son Archivos de primera clase, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Salamanca, y todos los demás que en adelante dependieran de la Dirección general de Instrucción pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nación; de segunda, el de la Corona de Aragón, establecido en Barcelona; el de Valencia; el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se crease con documentos de interés para la historia de los antiguos Reinos en que estuvo dividida la Península; y de tercera, el Histórico de Toledo, los universitarios de Madrid y Salamanca, y los que se for-

maren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 4.º Son Museos de primera clase el Arqueológico nacional; de segunda el Museo de Reproducciones artísticas, y de tercera los de Tarazona, Barcelona, Granada, Sevilla, Valladolid y los que en las demas provincias se organizarén en lo sucesivo.

Art. 5.º Las Bibliotecas Nacional y del Ministerio de Fomento, el Depósito de libros de Instruccion pública y de Bibliotecas populares, los Archivos Histórico Nacional y General Central, y los Museos Arqueológico Nacional y de Reproducciones artísticas, dependerán inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Los demas establecimientos no comprendidos en el párrafo anterior estarán bajo la autoridad de los Rectores del distrito universitario en que radiquen, en lo que á su parte administrativa y á su régimen interior se refiere, y por conducto de estos se comunicarán con la Superioridad.

Art. 6.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, serán clasificados segun su caudal respectivo, en virtud del oportuno expediente, en que habrá de oirse el dictámen de la Junta facultativa del ramo.

Las Diputaciones provinciales y Municipios que deseen incorporar á la Direccion general de Instruccion pública sus Archivos, Bibliotecas ó Museos, deberán además consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes para atender á las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas, y correspondiendo á las Corporaciones que así lo hicieron ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan, cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que sobre las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino á material científico ó administrativo.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 7.º Compondrán la Junta facultativa del ramo:

El Director de Instruccion pública, Presidente.

El Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de Sección que estén aescritos á establecimientos que existan en esta Córte; y en caso de no existir alguno de ellos fuera, la Junta tendrá al Jefe de la Sección más antiguo, que tenga su destino en Madrid.

Un individuo de número de la Real Academia de la Historia.
Tres individuos de libre elección del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo.
Un Secretario, que lo será el general del Cuerpo y de la Sección de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito.

Art. 8.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que al Gobierno le pidieren sobre los Archivos, Bibliotecas y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.
2.º Redactar los programas para las pruebas que correspondan.
3.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos y las modificaciones para los establecimientos de los establecimientos.

4.º Proponer la manera más conveniente de establecer un catálogo de los libros, documentos e objetos que se conservan en los Archivos, Bibliotecas y Museos de España, y el Estado sostiene, y fomenta.

5.º Llevar las propuestas para las academias, y para el Congreso, y nombrar Tribunal para las elecciones de los miembros de las mismas.

6.º Proponer por cuantos medios se sugieran sucesos de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

7.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspensión ó separación de los empleados del ramo, así como en los de traslación de los mismos de un establecimiento á otro, ó de una á otra Sección.

8.º Examinar las Memorias y los estados que los Jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Dirección, teniendo de presente de ellos el Estado, correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

9.º Formar las plantillas de los establecimientos, teniendo presente las necesidades de los mismos, en sus respectivos ramos, y la riqueza de sus colecciones, y la guarda sus valiosos documentos ó objetos arqueológicos ó artísticos.

Art. 9.º La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, en día fijo.

CAPÍTULO III

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 10. La Escuela superior de Diplomática, establecida en Madrid, es la especial del Cuerpo, y tiene por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 11. La Escuela superior de Diplomática se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública, y la enseñanza que en ella se dá estará á cargo de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 12. El servicio que desempeñan los Profesores de la Escuela en la enseñanza, es el que les corresponde en virtud del cargo que ejercen, y en este concepto, sin perder el carácter de Profesores, obtendrán los ascensos en su carrera. Podrán, sin embargo, desempeñar otras comisiones del servicio en los establecimientos á los cuales estén adscritos, previo acuerdo entre el Director de la Escuela y el Jefe del establecimiento respectivo.

Art. 13. Las vacantes de cátedras de la Escuela de Diplomática se proveerán por oposicion entre los individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefes ó de Oficiales. Los Auxiliares de la Escuela que hayan desempeñado cátedras por espacio de un curso entero, podrán presentarse á oposicion, aunque pertenezcan á la categoría de Ayudantes.

Art. 14. La Escuela de Diplomática se regirá por un reglamento especial.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 15. Habrá un Jefe superior del Cuerpo, el cual será á la vez Inspector general del ramo y Vicepresidente de la Junta facultativa.

Art. 16. Habrá además un Jefe de Sección por cada una de las tres en que se encuentra dividido el Cuerpo.

Art. 17. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo, el empleado facultativo de más categoría en el Cuerpo; y si dos ó más le tuvieren igual, el de más antigüedad.

Art. 18. Corresponde á los Jefes de los establecimientos:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones relativas al Cuerpo.

2.º Ordenar el régimen facultativo del establecimiento, con arreglo á las instrucciones generales del Cuerpo, y de los Archivos universitarios al régimen puramente ordinario, los mismos se acordará de conformidad con los Rectores teniendo en cuenta por una parte el mejor servicio del público y por otra las necesidades académicas. Los Jefes de estas Bibliotecas responderán de acuerdo con los Decanos de las Facultades para suministrar los libros que sean necesarios en los casos de oposiciones, cátedras, u otros análogos.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que faltasen, sus superiores de sueldo por un plazo que no exceda de ocho días, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Dar parte al Presidente de la Junta facultativa del ramo, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, expresando detalladamente el servicio que preste cada empleado y el número de papelistas que haya hecho. Remitirá asimismo una Memoria anual sobre el estado del establecimiento, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acredite como convenientes.

7.º Remitir al mismo Presidente de la Junta todos cuantos datos sean necesarios para la formación del índice general de que se habla en el art. 8.º

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisición del material científico y administrativo, y demas concerniente á la gestión económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno que los casos que se determinan en este reglamento.

9.º Los Jefes de las Bibliotecas provinciales llevarán el registro de propiedad intelectual con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 19. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que sea más inmediato en categoría y dentro de ésta el de mayor antigüedad.

Art. 20. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se abona en su lugar un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo presta gratificación de 500 pesetas anuales, con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios.

Art. 21. Habrá un Secretario general del Cuerpo, que lo será también de la Escuela superior de Diplomática, cuyo cargo recaerá en un Profesor de la misma, con la gratificación de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 22. En los establecimientos de primera clase habrá un Secretario elegido por el Jefe entre los empleados del mismo.

Art. 23. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado, donde no le hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo particular del establecimiento y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar, con acuerdo del Jefe y el del establecimiento.

4.º Redactar la correspondencia literaria, que firmarán los respectivos Jefes.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar los libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de las Juntas de gobierno y operaciones de contabilidad.

Art. 24. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas de gobierno.

Art. 25. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 26. Corresponde á la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de li-

bro, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medidas para la adquisición gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversión de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 27. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes.

CAPÍTULO VII.

De las VISITAS.

Art. 28. Cada tres años á lo ménos se girará cuenta de inspección á todos los establecimientos del ramo.

Art. 29. Sin perjuicio de la inspección general que corresponde al Jefe del Cuadro, la especial que pertenece á la Sección respectiva toca á cada uno de los Jefes de los mismos, encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta facultados para ello por el Gobierno.

Art. 30. Los Inspectores observarán especialmente en cada establecimiento:

- 1.º El modo de cumplir las instrucciones respectivas sobre el arreglo y clasificación de libros, documentos y antigüedades.
- 2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.
- 3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos y auxiliares.
- 4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.
- 5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situación, en el distrito en que gire la visita, de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporación al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito, de libros, documentos u objetos arqueológicos que puedan tener lugar y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargarse la visita se determinare en la instrucción general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 31. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 32. Los Jefes de los establecimientos visitados, deberán poner de manifiesto á los Inspectores todas sus oficinas y dependencias; á facilitarles cuantos datos y noticias se exijan, y á proporcionarles todos los auxilios que reclamase para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 33. En el término de dos meses, á contar desde el día en que fine la visita, darán los Inspectores al Presidente de la Junta facultativa cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrán lo que crean más conveniente al servicio.

Art. 34. Por la Direccion general de Instruccion pública se abonarán á los Inspectores los gastos que ocasionen sus visitas.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 35. El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dividido en tres Secciones, denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 36. Además del Jefe superior del Cuerpo y de los tres Jefes de Seccion, de que se ha hecho mérito en los artículos 15 y 16, se dividirá cada una de estas últimas en tres categorías, denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 37. El cargo de Jefe superior del Cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los de Jefe de Seccion con el de 7.500 cada uno; los Jefes de primer grado disfrutarán el sueldo anual de 6.500 pesetas, 6.000 los de segundo, y 5.000 los de tercero. Los Oficiales disfrutarán el sueldo de 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo y 3.000 los de tercero.

Los Ayudantes de primer grado 2.500 pesetas, 2.000 los de segundo, y 1.500 los de tercero.

Art. 38. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el Cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Direccion general de Instruccion pública, oyendo el dictámen de la Junta facultativa del ramo, distribuirá el personal segun las plantillas aprobadas.

Art. 39. Las traslaciones de uno á otro establecimiento dentro de la misma Seccion se autorizarán por la Direccion general de Instruccion pública, á instancia del interesado, ó por conveniencia del servicio, oyendo en ambos casos el dictámen de la Junta. La

traslación de una Sección á otra, no tendrá lugar entre los individuos de la tercera categoría, oyendo también el dictamen de la Junta.

Art. 40. Los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que estuvieren adscritos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, salvo en el caso en que por conveniencia del servicio sea necesaria su traslación á juicio de la Junta.

Art. 41. Los individuos del Cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado y oída la Junta facultativa del ramo.

Art. 42. Podrán disfrutar licencia durante dos años por servir cualquier cargo público ó destino, en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafón y con derecho al volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren sus servicios á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Instrucción pública, conservarán su punto y derechos en el escalafón.

Art. 43. El escalafón del Cuerpo se publicará todos los años en el mes de Enero.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 44. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios tendrá lugar siempre por oposición y en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada Sección y con destino al establecimiento que corresponda, según la plantilla respectiva.

Art. 45. Podrán presentarse á las oposiciones cuando:

- 1.º Los alumnos de la Escuela superior de Diplomática que tengan título expedido en virtud de los estudios hechos en la misma.
- 2.º Los licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras que hayan probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á las Secciones en que ocurra la vacante.

Art. 46. Los opositores presentarán sus solicitudes, acompañadas en la Dirección general de Instrucción pública, dentro del mes de un mes, á contar desde el día en que se anuncia la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 47. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general de Instruccion publica remitirá el expediente de oposiciones, juntamente con los personales de los opositores, á la Junta facultativa, para que ésta nombre el Tribunal que ha de actuar en aquéllas, y terminadas éstas, eleve á la Superioridad la propuesta unipersonal en favor del individuo que hubiese obtenido mejor calificación.

Art. 48. El nombrado ocupará el último lugar del escalafón: si fueren más de uno los individuos, se colocarán por el orden que determine la fecha de la toma de posesion; y si ésta fuese igual, por la antigüedad del título de la Escuela ó del que les habilita para su ingreso.

Art. 49. Un reglamento especial determinará la forma en que han de verificarse estas oposiciones y los conocimientos especiales que han de reunir los aspirantes, cuando la índole de la vacante los requiera.

Art. 50. Por la Direccion general de Instruccion pública se nombrarán cuatro Aspirantes, que se destinarán precisamente, dos á la Biblioteca Nacional, uno al Archivo Histórico y otro al Museo Arqueológico de Madrid.

Art. 51. Estos nombramientos se harán á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela superior de Diplomática, prévia oposicion entre los alumnos de la misma que hubiesen obtenido en ésta el título de idoneidad, y los Licenciados de la Facultad de Filosofia y Letras que hayan probado las asignaturas de la Seccion respectiva.

Art. 52. Los aspirantes percibirán una gratificacion anual de 1.000 pesetas, y prestarán servicio en los establecimientos á que estuvieren adscritos, lo mismo que los demas empleados facultativos.

Art. 53. Los aspirantes dejarán de percibir la gratificacion tan luego como ingresen en el Cuerpo. Para este ingreso no necesitarán nueva oposicion, siempre que hubieren desempeñado el cargo por espacio de un año.

Art. 54. Cuando se agreguen á la Direccion de Instruccion pública nuevos establecimientos del ramo, con arreglo al art. 6.º de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan, á la Junta facultativa, para que en su vista, y teniendo presente la antigüedad y sueldo que disfrutaban, propongan la categoria, grado y número que les corresponden en el escalafón del Cuerpo, aumentándose en el mismo en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleos

del Jefe de planta en la Sección, de la categoría de su titular en el escalafón superior.

Art. 55. El Jefe del Cuerpo de Inspección, de la categoría de Jefe de Sección, o propietario de la categoría superior del ramo.

Art. 56. El ascenso a Jefe de Sección y otros escalafones superiores de cada categoría se efectuará por antigüedad en la categoría respectiva, con preferencia en las plazas vacantes de la última plaza, y de una a otra categoría sucesivamente por el orden de mérito de los expedientes que se presenten cumplidos de servicio en la misma.

Art. 57. Las vacantes en categoría de subalternos en las Secciones de Madrid, a fin de que los interesados en la provisión puedan conocer cuáles son los méritos y aptitudes especiales de los candidatos.

Transcurrido el plazo de 30 días desde el anuncio de la vacante en el expediente personal de cada uno de los candidatos a la vacante, háyala solicitada o en la Junta consultiva, y cuando en su vista proponga a la Superioridad la persona que los méritos dignos de obtener la vacante.

Art. 58. Serán méritos preferentes para el ascenso por antigüedad:
1.º La mayor actividad y celo en el desempeño del servicio del ramo, acreditados por las visitas de inspección, expedientes de méritos de los respectivos Jefes locales, y demás posibles pruebas existentes de los trabajos que ha de rendir cada empleado para la formación del índice general.

- 2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo, igualmente acreditados en la respectiva Sección.
- 3.º La publicación de obras de diplomática, filología, historia, geografía, examinadas y aprobadas por la Sección correspondiente.
- 4.º Superioridad de títulos académicos.
- 5.º En igualdad de circunstancias, atendiendo al tiempo de antigüedad.

CAPÍTULO III

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo

Art. 59. Serán obligaciones generales de los individuos del Cuerpo:

- 1.º Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, con prontitud y exactitud, en el desempeño de sus deberes, sin embargo, si se creyera agraviado, acudir en su caso a la Superioridad.

2.º Asistir puntualmente al establecimiento, donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas, dedicados á los trabajos que se les hubiere encomendado.

3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.º Vigilar el departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su Negociado, sala ó departamento.

6.º Cumplir, en la parte que les concierna, las disposiciones de este reglamento y las demas que se dictaren.

Art. 60. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legitima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 61. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las órdenes de los Superiores.

3.º No guardando el decoro y justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y su balternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atencion, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 62. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal y queda sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos no hubieren pronunciado su fallo, no procederá la Administración.

Art. 63. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.º Amonestacion por el Jefe del establecimiento, ó quien ejerza sus funciones.

2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

4.º - Separación del servicio.

Art. 64. El Gobierno, cuando, a lo largo del servicio, se produjere según los casos; las penas señaladas en el artículo anterior, con excepción de la primera, cuya aplicación se reserva a los Jefes de los establecimientos.

Art. 65. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las comiere, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 66. En todos los casos de falta, cuando la amonestación haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá información para conocimiento de los hechos é imposición de la pena correspondiente.

Art. 67. Si contra algun empleado se dictara por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspendido de empleo y sueldo.

Art. 68. Si en el caso del artículo anterior, no cayese sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que, haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del empleado.

Art. 69. La suspensión de sueldo, siempre que se adopte como preventiva, según lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

TÍTULO III.

DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservación, arreglo y clasificación.

Art. 70. En todos los establecimientos habrá inventarios ó índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 71. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitieran, llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 72. Antes de ser entregados al servicio público deberán encuadernarse todos los libros, impresos y manuscritos. De verse de deterioro los demás objetos, al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 73. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permitan), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la Sección ó Negociado respectivos.

Art. 74. Los Jefes tendrán bajo su custodia diariamente y cuando terminen las horas de servicio, las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 75. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará una vez por lo ménos en cada año otra general de todos los volúmenes y objetos del establecimiento, bajo la dirección de los Jefes y de los empleados de cada departamento, que turnarán por años en este servicio.

Art. 76. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifique la limpieza general, cuya duración no podrá exceder de un mes en los de primera clase, quince días en los de segunda y ocho en los demas.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia, con autorizacion especial del Jefe del establecimiento.

Art. 77. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se dará cuenta á la Superioridad, y se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si esto no se lograrse, se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 78. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos, y demas operaciones propias del arreglo y clasificacion científica, se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones, que se publicarán oportunamente.

Art. 79. Los Jefes de los establecimientos remitirán al Presidente de la Junta facultativa en el menor plazo posible una copia de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que, despues de examinados por ésta, irán á formar parte del índice general.

CAPÍTULO II

De las adquisiciones y aumentos.

Art. 80. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

- 1.º Las adquisiciones por compra ó suscripcion con los recursos

ordinarias de cada establecimiento, en el presupuesto ordinario de cada establecimiento, en el presupuesto ordinario de cada establecimiento.

2.° Las distribuciones, ex parte de los establecimientos, de los libros de los establecimientos.

3.° Los donativos del Gobierno, de las Corporaciones y particulares, que se dará noticia al público para satisfacción de los interesados.

4.° Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los recibe.

Art. 81. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para el fomento y conservación de sus respectivos fondos, distinguiéndola de la que se reserve en casaría para los demás gastos del material.

Art. 82. La consignación de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento, con aprobación de la Junta de Gobierno, en la adquisición de documentos, códices, libros ó objetos arqueológicos raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todos los que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relación con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 83. Las suscripciones tendrán de satisfacerse también de la consignación ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duración haya necesariamente de prolongarse, atendida su índole.

Art. 84. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada cuyo destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, expresando su distribución entre las Secciones.

Art. 85. Para la distribución y cambio de obras duplicadas múltiples y descabadas, se formará en todas las Bibliotecas luego que se hayan terminado los índices una relación de dichos libros, de las primeras clases de libros, y otra de los de la tercera y cuarta.

Art. 86. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta facultativa, se formará una general compendiada, que deberá circularse impresa á los establecimientos, para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta facultativa, y se imprimirá, la relación de obras incompletas y descabadas.

Art. 87. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones antes indicadas, la Junta facultativa propondrá los cambios y remisiones de los materiales que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensación.

Art. 88. Si después de verificadas los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos establecimientos donde pudiesen ser más útiles; y si hecha esta distribución resultasen aun existencias, podrán hacerse permutas con Bibliotecas de Corporaciones y particulares ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta facultativa.

Art. 89. Cuando por cambio de libros ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 90. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta, donde la concurrencia de lectores fuese numerosa no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta, siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo ménos para proceder al cambio.

Art. 91. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ó objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Quando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se hará en los documentos, libros ó objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

CAPITULO III.

Del régimen y servicio público.

Art. 92. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó Corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose antes de la entrega el pago de los derechos de tarifa.

Si dicha entrega no fuese personal y la remision de las copias se hiciese por el correo, se exigirá tambien el número de sellos necesarios, incluso el del certificado.

En caso de que el Jefe de un Archivo Histórico creyera que no era conveniente la exhibicion ó copia de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 93. Los extractos de noticias y las copias simples de documentos, tomadas por los mismos interesados para fines científicos, y previamente autorizados por los Jefes de los establecimientos, no devengarán derechos al Estado.

Art. 94. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados de él mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgue prudente ó necesario.

Art. 95. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La conversacion, si una advertencia no bastare, será reprimida, expulsando del establecimiento al que así perturbare el Orden.

Art. 96. La persona que machucare, detuviere ó rompiese algun libro, manuscrito ú objeto, será obligada á repararle con otros de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si lo reparare fuere imposible.

Art. 97. Las sustracciones y los libros perdidos ó maliciados, serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo al tanto en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública de la Direccion respectiva.

Art. 98. Se fijará en un cuadro en cada uno de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demas operaciones del régimen interior se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

CAPITULO IV.

Art. 99. Contabilidad.

Art. 99. En el Presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional según el haber de cada establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y conservación del mobiliario y material indispensable.

Art. 101. Consignándose en el Presupuesto del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio, y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

Artículo adicional. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 25 de Marzo de 1881. Aprobado por el Sr. Ministro de Fomento, José Dón Alarcón.

**INSTRUCCIONES PARA LOS CATALOGOS EN LAS
BIBLIOTECAS PUBLICAS, APROBADAS MEDIANTE
ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1902**

el desempeño de aquella misión; en particular el más amplio conocimiento de los repertorios biográficos y bibliográficos, con cuyo manejo debe hallarse familiarizado el Catalogador. Todo bibliotecario de cierta práctica y experiencia, sabe muy bien que la redacción del Catálogo alfabético ofrece numerosas dificultades respecto de la mayoría de las cuales no han llegado a ponerse de acuerdo los bibliógrafos y los bibliotecarios, y mucho menos éstos últimos con los teóricos y aficionados de la Biblioteconomía; los cuales son tantos, que apenas hay concurrente más o menos asiduo a una Biblioteca que, con indiscutible buena fe, no se juzga capaz de organizar y catalogar la más rica y heterogénea, siquiera no conozca más idioma que medianamente el propio, ni tenga la más superficial noticia de las fuentes biográficas y bibliográficas, de la Bibliología y de la Historia de las Literaturas, y como si todo ello, con otros no leves estudios, no fuera bagaje indispensable del bibliotecario de profesión. El considerable número de artículos publicados en libros y revistas sobre multitud de cuestiones bibliográficas y de Biblioteconomía; largamente comentados y demostrados que la tarea no es, ni con mucho, tan llana como por la generalidad se imagina.

El objeto de esta primera Instrucción es, pues, como queda dicho, presentar en orden sistemático la serie de reglas aconsejadas por la práctica y la experiencia para la redacción del Catálogo alfabético en las Bibliotecas públicas; de suerte que, sin dejar de ser éste un auxiliar eficaz de los estudios bibliográficos, cumpla en primer término el fin principal suyo: el de facilitar la investigación y el rápido servicio a los lectores, mediante la más perfecta uniformidad en la redacción de las cédulas que lo compongan.

La importancia de esta uniformidad es tal, que no hogará recomendar aquí con el mayor encarecimiento a los encargados de formar los Catálogos en las Bibliotecas, que aun cuando en cuestiones que son perfectamente opinables y a las cuales ha sido preciso dar alguna solución, a veces más prácticas que lógica, tenga alguien por más razonable su propio criterio, no deje por ello de atenderse estrictamente a lo que en la Instrucción se previene; pues que la uniformidad más absoluta en el modo de redactarlo y el conocimiento previo de las reglas que por ello se fijen, no de las opiniones individuales, por parte de los encargados de manejar el Catálogo alfabético, es la única garantía de éxito en la investigación. Fundada en estas consideraciones, la Junta ha procurado dejar la menos libertad posible al criterio del catalogador, que el tan inevitable como hábito frecuente cambio de personal en los trabajos de catalogación había de hacer necesariamente que fuese por extremo vario en cada Biblioteca y que a la larga sería causa de muy honda perturbación en los Catálogos. Con el mismo fin, no quiere dejar de llamar la atención de los Jefes de las Bibliotecas sobre la conveniencia suma de que en aquellas donde haya más de una persona dedicada a la redacción del Catálogo, sea siempre un mismo individuo el encargado de revisar las cédulas redactadas por los demás; pues sólo así podrá evitarse que interpretaciones más o menos arbitrarias de las reglas aquí establecidas puedan romper la necesaria uniformidad.

Es más que probable que la falta de reglas claras y concretas y la convicción de que sin ellas el trabajo que se emprendiese había de ser, por lo abigarrado y confuso, perfectamente inútil, no tuvieron poca parte en determinar al autor del Real Decreto y Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos de 18 de noviembre de 1887, hoy vigente (n.º 8441, nota), a «suspender», con buen acuerdo, la formación del «Índice general de los libros, documentos y objetos que se conservan en los Archivos, Bibliotecas y Museo arqueológico»; plausible iniciativa ésta, apuntada ya en el reglamento de 25 de marzo de 1887 (hoy derogado) mandada llevar a la práctica por el Real Decreto y reglamento de 12 de octubre de 1884. Que la idea no está abandonada, sino simplemente demorada su ejecución, lo revelan los

Orden 31 Julio 1902 (M.º Instr. Públ. G. 5 a 9 agosto). Instrucciones para catálogos en Bibliotecas Públicas.

(No publicamos los numerosos modelos que contiene el libro por ser de uso oficial e interno de las bibliotecas.) Véanse Instrucciones para Catálogos especiales aprobados por OO. 17 marzo, 27 junio 1905 y 23 mayo 1908 (Inimz. 1487, 1482, 1463 y 1450).

Por O. 24 enero 1841 (M.º Educ. Nac. B. O. 3 febrero) se autorizó una nueva edición de las Instrucciones que anotamos y una propuesta de modificación de determinados artículos de las mismas presentada por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos. Si bien por no haberse publicado esta modificación en B. O. del Estado, insertamos las Instrucciones de acuerdo con su primera redacción.

1.—IMPRESOS, CATALOGO ALFABETICO

Introducción

El presente trabajo es el primero de los que la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos dedica a determinar las reglas según las cuales han de redactarse los Catálogos en las Bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Considerando que el Catálogo de más inmediata utilidad práctica en toda Biblioteca pública es el alfabético de impresos, y teniendo en cuenta que por ser también el que con mayor actividad y solicitud se redacta actualmente en todas ellas, importa atender a su reglamentación definitiva antes que a la de ningún otro, ha estimado deber fijar en este primer volumen los preceptos a que su formación debe ajustarse. Por consideraciones de análoga índole dedicará el segundo a dictar las reglas para la redacción de los Catálogos de códices y manuscritos, piezas de música, estampas, mapas y planos, litografías y dibujos originales, que ya con vario criterio vienen formándose desde hace largos años en muchas Bibliotecas y cuya redacción es urgente, por lo mismo, reglamentar y definir de una vez. Materia del tercero y último será la clasificación bibliográfica o científica según la cual ha de formarse el Catálogo metódico o de materias de los libros impresos y las reglas para la redacción y ordenación de sus cédulas.

No es, ni debe ser, este trabajo un Manual para principiantes, en la difícil tarea de organizar y catalogar una Biblioteca; sino que presupone, naturalmente, en quienes han de consultarlo y aplicar sus preceptos, los estudios, por cierto no muy comunes, necesarios para

términos mismos del Real Decreto que rige. Acaso, sin embargo, el plan concebido es demasiado vasto, y por lo mismo quizá también irrealizable en toda su integridad; pero, por lo que a los libros toca, podría tal vez acometerse un ensayo, limitando por lo pronto el referido índice general a las obras impresas en España y a las escritas por españoles e impresas en el extranjero; o, lo que es lo mismo, a la formación de la Bibliografía española, tarea no menos útil y probablemente más viable que la que por las citadas disposiciones se proyectaba.

Lo que queda expuesto hará ver claro a cuantos conocen la Instrucción que para formar los Catálogos se han venido observando hasta aquí en las Bibliotecas públicas: si es que por propia experiencia no están ya de ello harto persuadidos la necesidad imprescindible de reformarla sustancialmente, sustituyendo por reglas fijas y concretas sus preceptos tan elásticos y vagos, que por dejar ancho campo, no sólo al criterio más o menos práctico; sino a la fantasía y al capricho del catalogador, han venido siendo causa de perturbación grande y de oscuridad inevitable en los Catálogos. Claro que el mal venía de más lejos, y que, a lo menos en lo que a la Biblioteca Nacional se refiere, no había que imputarlo sólo a la Instrucción de 1862, la cual, ni en la sustancia ni en el plan, es otra cosa que una simple reproducción de la redactada en 1857 para formar los Catálogos de dicha Biblioteca, por el benemérito Oficial de ella, en aquel tiempo, don Indalecio Sancha. El error principal estuvo en decretar, con deliberación no muy madura, que se aplicasen a la formación de los catálogos en todas las Bibliotecas, preceptos sólo explicables en un primer ensayo de reglamentación y en una época en que los estudios bibliográficos y el cultivo de la Biblioteconomía no habían alcanzado el considerable desarrollo que lograron ya aun antes de 1862; en vez de reformarlos y ampliarlos convenientemente, por lo menos para las Bibliotecas donde aún no se hubiera dado comienzo a los trabajos o donde no fueran éstos tan adelantados, que la reforma, aunque sin motivo suficiente, hubiera podido reputarse antes perjudicial que provechosa.

La Instrucción a que se refiere este párrafo servía para formar los índices de impresos de las Bibliotecas administradas por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Madrid Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, 1862.

En esta misma alternativa de dejar que se continúe por el mal camino emprendido, a trueque de que con el progresivo enriquecimiento de las Bibliotecas vaya también en aumento la oscuridad de los Catálogos y sean cada día éstos menos comprensibles y útiles, o de marcar a los trabajos de catalogación un nuevo rumbo, no obstante los graves inconvenientes de que toda mudanza en el procedimiento va inevitablemente acompañada en empresas de esta índole, la Junta ha juzgado este segundo camino mucho menos peligroso. A tal fin, los Jefes de las Bibliotecas no se limitarán a observar y hacer observar en la catalogación de los libros que en adelante ingresan en los establecimientos respectivos, los preceptos de esta Instrucción; sino que a medida que los trabajos más permitidos lo consientan, deberán ir reformando también con arreglo a ellas las cédulas hoy redactadas. Aunque las investigaciones habrán de ser más lentas, con objeto de evitar toda posible confusión y que en cualquier momento pueda apreciarse el progreso de la reforma de los Catálogos alfabéticos actuales, se ordenarán en serie aparte las papeletas que se redacten o reformen según las reglas que más adelante se fijan.

No se hace mención alguna aquí del denominado índice de títulos en la Instrucción de 1857 para la Biblioteca Nacional, y que hizo obligatorio para todas las Bibliotecas administradas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la de 1862, porque si bien, aunque muy deficiente, es de no escasa utilidad práctica donde no existe Catálogo metódico o de materias, será de todo punto inútil donde ésta se halle redactado; y habiendo de publicar en breve esta

Junta la clasificación bibliográfica y las instrucciones para la redacción de dicho Catálogo, el índice de títulos habrá de ser en día no lejano enteramente superfluo. Importa advertir, sin embargo, que aunque en las Bibliotecas donde aún no se haya cada comienzo el referido índice no deberá ya empezarse, en aquellas en que se esté redactando se continuará con arreglo a la citada Instrucción de 1862, hasta que publicada la que ha de reglamentar la formación del Catálogo metódico, llegue el momento de principiar este último.

Para que puedan ser utilizados en toda su integridad los inestimables tesoros que guardan las Bibliotecas, bastan en efecto dos Catálogos: el alfabético, que guía al encuentro de la obra u obras cuyo autor o cuyos títulos si son anónimas, el lector ya conoce, y el metódico o sistemático, que revela qué libros pueden consultarse para el estudio de la ciencia que cultiva. Si el primero ha de responder a todos sus fines, no sólo ha de poderse investigar en él si está o no en la correspondiente Biblioteca una obra cualquiera, sino que se deberá poder averiguar también con la rapidez necesaria qué libros guarda de un determinado autor, o qué ediciones de un determinado libro. De aquí que haya venido a considerarse condición fundamental del Catálogo alfabético la de que todas las cédulas de obras de un mismo escritor y, en lo posible también, de ediciones de una misma obra anónima, se hallen reunidas en dicho Catálogo. Para lograrlo, dada la gran variedad de formas ortográficas de muchos vocablos, y de los nombres y apellidos de los escritores, el frecuente uso de los seudónimos, anónimos, criptonimos y anagramas, el muy generalizado, siglos atrás, de traducir los apellidos, y las demás numerosas anomalías que en éstos se observan, impónese la necesidad de adoptar, así en la ortografía de las palabras que encabezan las cédulas de obras anónimas como en los nombres y apellidos de los escritores, sean por lo demás, cualesquiera aquellas con que aparezcan en los libros, formas fijas y normales; cuyo arreglo convenientemente permita a la persona encargada de registrar el Catálogo para contestar a las consultas del público; no proceder a tientas, y por consiguiente con gran pérdida de tiempo, en las investigaciones.

Consecuencia de este sistema es que, en tesis general, no deberá considerarse el encabezamiento de las cédulas como elemento para la identificación de los libros, sino pura y simplemente como factor indispensable para el orden y claridad del Catálogo alfabético, y el único por cuyo medio podrá encontrarse con rapidez y seguridad la obra que se desea. Sobre que la experiencia la acredita, la bondad de este proceder, enteramente contrario al aconsejado por la Instrucción citada, según la cual no debía sustraerse al encabezamiento a las leyes de la más escrupulosa exactitud bibliográfica, es de todo punto incontestable; pues ni puede esperarse que el que demanda un libro escriba en muchos casos en su papeleta de pedido el nombre del autor, o el título si la obra es anónima, con todas las particularidades ortográficas con que se halla en la portada, ni puede exigirse a quien en el Catálogo haya de hacer la investigación, que conozca o recuerde semejantes pormenores.

Por otra parte, el inscribir puntualmente en el Catálogo alfabético los libros bajo los seudónimos, anagramas, etc., que plugo usar a sus autores, o en caso de que fueran de reputer autores distintos a quienes fácilmente puede demostrarse que no son sino en mismo escritor, impediría a menudo el que con la facilidad y rapidez necesarias se pueda determinar qué obras de un escritor cualquiera existan en una Biblioteca.

A este mismo último fin se encamina el precepto de que se encabece también con el nombre del autor las cédulas, así de los libros en que dicho nombre no figure en las portadas, pero sí en cualquiera otro lugar de ellos, como de aquellas otras obras cuyos autores se hayan averiguado en los Repertorios bibliográficos. La diferencia establecida para la catalogación de unos y otras por la Instrucción de 1862, según la cual sólo es-

las últimas debían registrarse en el Catálogo como anónimas, tampoco parece tener fundamento práctico, pues que, en realidad, para la gran mayoría de los lectores todo libro cuyo nombre de autor no figura en la portada es anónimo, y como tal, por consiguiente, lo demanda. Una cédula de referencia del título, en concordancia con la palabra que, como sería la principal si la obra fuese bibliográficamente anónima, guisará en caso necesario el hazlazo de esta última.

Respecto a los apellidos de los escritores, en particular a los compuestos y a los precedidos de preposiciones o artículos, materia acerca de lo cual nada concreto dice la Instrucción de 1882, se ha procurado seguir en ésta el uso establecido en cada país y admitido en las Bibliografías respectivas. Se dan también reglas fijas sobre la manera como han de registrarse en el Catálogo alfabético las obras de escritores orientales, prescindiendo, por supuesto, de lo aconsejado por la misma referida Instrucción, según la cual, cuando dichos escritores no fuesen generalmente conocidos por un nombre determinado, debía encabezarse la respectiva cédula con el primero de los que usaron. El procedimiento era sencillo, pero ofrecía, en la práctica, el grave inconveniente de que, alterado a menudo en las portadas de los libros orientales, singularmente de los árabes, el orden de los varios nombres de sus autores, sobre que en ningún caso podría tenerse por seguro el hazlazo de la cédula que se buscase, aparecerían como de escritores distintos, obras que fueron de uno mismo. El propio sistema aplicado también a los clásicos latinos que tuvieron más de un nombre, resultaba aun menos práctico. Claro es que si no existiesen en las Bibliotecas públicas sino las obras de Cicerón, Horacio, Marcial, Quintiliano, Salustio, Séneca, Tácito, Virgilio y no muchas más, a nadie se ocurrirían dudas sobre el modo como deben inscribirse en el Catálogo; pero no acontece lo mismo con las obras y fragmentos de los escritores de segundo y tercer orden, de quienes no es posible determinar por qué primer nombre sean más conocidos, y cuyos varios nombres hallasen a menudo en los libros alterados o incompletos.

No eran más precisas las reglas que fijaba para la catalogación de las obras anónimas, respecto de la cual hay tantos pareceres como escritores se han ocupado en esta materia. Dejando la resolución de casi todas las dificultades al bueno o mal criterio del catalogador, la referida Instrucción abría de par en par la puerta a la más perniciosa anarquía, y privaba a las personas encargadas de hacer las investigaciones en los Catálogos, de la previa orientación indispensable para poder hallar las cédulas. En la presente, en cambio, a fin de abarcar la enorme variedad de los títulos, a menudo extravagantes, de las obras anónimas impresas, se han fijado para su catalogación reglas gramaticales a las cuales no puede sustraerse título alguno; de esta suerte, conocido el título de la obra, cosa que, para encontrarla en el Catálogo alfabético hay que presuponer en todo caso, el bibliotecario sabrá siempre la palabra bajo la cual ha de hallarla registrada.

Respecto a la catalogación de las colecciones, materia de suyo complicada y difícil que la Instrucción de 1882 abandonó también casi enteramente al criterio del catalogador, se establece aquí la diferencia sustancial existente entre éstas y las obras escritas en colaboración, con las que a menudo, en la práctica, se las venía confundiendo; se determinan las diversas categorías y grupos en que, por su contenido y la redacción de sus portadas, pueden las primeras clasificarse, y se marca la manera como cada una de dichas clases debe ser catalogada.

Considerando que el Catálogo de incunables, en las Bibliotecas, no debe en manera alguna aspirar a ser una Bibliografía de aquel linaje de libros, la inmensa mayoría de los cuales se halla ya descrita en los Repertorios especiales de estos libros, y con el fin de que no se pierda inútilmente el tiempo en descripciones que en aquéllos puedan tenerse en cualquier momento al alcance de la mano, previene que sólo se haga en

el Catálogo alfabético, examen y descripción circunstanciada de los que no se encuentren comprendidos en dichos Repertorios, y que se determine el pie de las cédulas de los descritos en éstos, el autor y título de aquél en que se halla.

Nada se advierte aquí acerca de la traducción de los títulos de obras escritas en idiomas que no sean el latín o sus derivados, que, según la Instrucción de 1882, debía consignarse en las papeletas; porque, aun juzgando dicha traducción de todo punto indispensable en las cédulas del Catálogo metodico para que por quien quiera pueda comprarse en la gran mayoría de los casos la exactitud de la clasificación y porque a menudo puede ser de grandísima utilidad para las personas que lo consultan, parece hotjar enteramente en el alfabético, porque nadie ha de pedir una obra determinada si empieza por no entender el idioma en que se halla escrita.

Introduciendo, finalmente, por la presente Instrucción en la redacción de las cédulas principales, dos innovaciones que importa también justificar y explicar aquí. Como a menudo es dato que interesa conocer de antemano la mayor o menor extensión de la obra que se quiere consultar, y como por añadidura es también un medio casi siempre seguro de identificar un libro, se prescribe que se marque además en las cédulas principales con toda exactitud el número de páginas, folios u hojas que tengan las obras cuando éstas no consten de más de un tomo; pues disminuyendo considerablemente la importancia de este detalle, bajo los dos aspectos dichos, en las obras compuestas de dos o más tomos, la utilidad que reporta no compensa ya la pérdida de tiempo, frecuentemente no leve, que la determinación de aquella circunstancia ocasiona.

Refiérase la segunda novedad al tamaño. La fijación del tamaño por las signaturas impresas en la primera página de cada cuaderno, por los reclamos, por la dirección de los puntizones y coroneles o de la marca de fábrica, tarea casi siempre clara y fácil tratándose de libros impresos de papel de hilo, ha venido a hacer ilusoria el empleo del papel continuo en la imprenta; toda vez que una hoja plegada tres y cuatro veces puede dar y da a menudo tamaños mayores que el folio. Ante la conveniencia de devolver a las antiguas denominaciones de folio, cuarto, octavo, dozavo, etc., el valor que han perdido, partiendo de reglas fijas e invariables, se ha aceptado como tipo la marca regular española y fijado a cada uno de aquellos tamaños un número máximo de centímetros, sea cualquiera el plegado de las hojas. Este procedimiento, ya puesto en práctica en otros países, reúne a la ventaja de conservar una nomenclatura familiar para el bibliotecario y cuyo valor conoce perfectamente, la de garantizar la mayor exactitud.

No han sido objeto de menos detenido estudio que las principales, las cédulas de referencia cuya clasificación, según su vía naturaleza y la diversidad de elementos que en cada una de las clases deben concurrir, se ha procurado exponer con precisión y claridad. Todo bibliotecario experimentado sabe cuán útil es la multiplicidad de referencias, pero tampoco ignora que no han de ser tantas y tales que antes sean causa de perturbación y obscuridad en el Catálogo, que auxiliares eficacísimos de la investigación.

Persuadida, por último, la Junta de que no hay regla que explique tan claramente las ideas como un ejemplo adecuado o un modelo bien escogido, ha procurado no escasear los primeros donde los juzgó necesarios y suficientes, y no omitir de los segundos, cuantos creyó precisos para que, en lo posible, en ningún caso quepa duda al catalogador sobre la manera de llevar a la práctica un precepto o acerca de la forma que deba dar a una papeleta. Pero como en estas materias toda previsión es poca, y como, por las razones que ya quedaron expuestas, es del mayor interés que la redacción de las cédulas del Catálogo alfabético sea, no sólo en cada Biblioteca, sino en todas las regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, perfectamente uniforme, importa sobre-

manera que los Jefes de las Bibliotecas dirijan a esta Junta cuantas consultas estimen convenientes, así acerca de la interpretación que deba darse a reglas que no hayan suficientemente claras en la Instrucción, como acerca de dificultades que no encuentren resueltas en ella. Las respuestas que se den a tales consultas, publicadas oportunamente por la Junta misma, serán complemento de este trabajo.

A.—CONTENIDO DEL CATALOGO

1. El Catálogo general alfabético comprenderá todos los libros y folletos impresos, las colecciones de estampas y obras de música con texto, o por lo menos con portada, y los atlas geográficos.

Se entenderá a este fin por texto, no los epígrafes y explicaciones que suelen ir al pie de las estampas o la letra a que sirve de acompañamiento, la música, ya o al frente de las composiciones musicales, sino toda descripción biográfica, histórica, crítica, descriptiva, etc., que en hojas o pliegos aparte acompañe a las citadas obras.

Sólo se excluirán, por consiguiente, del general y formarán Catálogos especiales, las partituras, piezas de música, estampas, mapas y planos sueltos.

2. Aunque en el sentido estricto de la palabra autor de un libro no es más que el que lo ha redactado o compuesto, el Catálogo alfabético, impropriadamente llamado también de autores, en las Bibliotecas, deberá comprender todo nombre de persona que en alguna manera haya dejado en las obras en ellas reunidas el fruto de su actividad intelectual.

También se incluirán en este Catálogo las cédulas de las obras anónimas cuyo nombre de autor no haya podido averiguarse por medio alguno.

3. Se redactará el Catálogo en hojas sueltas de papel fuerte de hilo, por ser éste el que ofrece mayor consistencia, y de tamaño tal que ni sea tan grande que dificulte la investigación rápida, ni tan pequeño que exija la mayoría de las veces el empleo de cédulas dobles.

Se adoptará, por consiguiente, siempre que para ello no existan dificultades graves, la cédula del tamaño de media cuartilla, esto es, de 12 por 17 centímetros.

4. A fin de evitar posibles confusiones en las Bibliotecas cuyo inventario general o Catálogo topográfico esté formado por las cédulas originales del alfabético, se escribirán las originales, esto es, las destinadas al inventario, en el sentido de su menor anchura, y en forma apaisada las copias destinadas al Catálogo alfabético.

Vase art. 45 del Regl. para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado de 16 oct. 1901 (n.º 1478).

5. De cada ejemplar de un libro que exista en una Biblioteca, se redactará una cédula principal. Por ningún motivo, pues, se comprenderán, en una sola cédula dos ejemplares de una obra, aunque sean de la misma edición.

6. Las palabras necesarias para la redacción de las cédulas se tomarán de la portada, y cuando ésta sea insuficiente, de la anteportada, de los preliminares, de los epígrafes de las diversas partes o capítulos de la obra respectiva, del colotón o suscripción final, o de cualquiera otro lugar del libro en que se encuentren. En nota se consignará el lugar en que se halla el dato transcrito, siempre que no figure en la portada.

7. Si la obra consta de varios volúmenes o de varias partes en un solo volumen, con portada independiente y *caso distinto cada uno de ellas, será dase para la redacción de la cédula principal el título general, si lo tuviere, ya se halle en la anteportada de cualquiera de las partes o tomos, ya en los preliminares, prólogo, licencias, privilegios, etc., o en cualquiera otro lugar del libro.*

Si no tuviere título general, la cédula se redactará con arreglo a la portada del primer tomo; y si las portadas de los diversos volúmenes difieren entre sí en

puntos esenciales, se harán constar en nota de diferencia.

8. Cuando la portada esté escrita en dos o más lenguas, o el libro tenga dos o más portadas en idiomas diversos, la cédula se tomará de la impresa en la misma lengua que el texto del libro.

En las cédulas de ediciones europeas de libros orientales, sin embargo, cuyos títulos se hallen a menudo redactados, el que que en la lengua oriental o en latín o en otra lengua indoeuropea, se copiarán también estos últimos.

9. Si se trata de una edición poliglota o de una obra escrita en dos o más idiomas, se ajustará la cédula a la portada escrita en la lengua que mayor afinidad tenga con la castellana.

De todas suertes, se determinará en nota, si el libro tiene otras portadas, la lengua o lenguas en que se hallen redactadas.

10. Las cédulas de libros impresos en caracteres no latinos, destinados al Catálogo general alfabético, se redactarán siempre transcribiendo las palabras en caracteres latinos.

Las destinadas a los Catálogos especiales de los respectivos alfabetos, se escribirán con los caracteres originales.

Vase art. 45 del Regl. para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado de 16 oct. 1901 (n.º 1478).

11. Las cédulas de las obras griegas se transcribirán en caracteres latinos con el valor que las letras tenían en la lengua clásica y no el de la transliteración erasmiana. Así, las vocales *a, e, i, o, u*, se transcribirán por *a, e, i, o, u*; la *h* y la *u* por *h* y *o*. En los diptongos se transcribirán las dos vocales componentes: así, *ai*, *oi* equivaldrá a *ai, u* o *ai*; etc. Si la *e* está suscrita, se transcribirá también, colocándose a la derecha de la vocal a que acompaña: o se transcribirá; *ngor* *ai* y *u* por *of*. Las consonantes se transcribirán en la siguiente forma: *β* por *b*; *γ* por *g*; *δ* por *d*; *ϕ* por *f*; *θ* por *th*; *κ* por *c*; *λ* por *l*; *μ* por *m*; *ν* por *n*; *ξ* por *s*; *σ* por *s*; *ρ* por *r*; *τ* por *rh*; *ω* por *rh*; *ο* por *s*; *ι* por *t*; *ι* por *ph*; *υ* por *ch*; *υ* por *ps*.

El espíritu áspero se transcribirá de ordinario por *h*; así *Ερμης* por *Hermés*; pero cuando represente la pérdida de las consonantes *o* e *i* iniciales como en *τοπικ* (*vespera*), se pondrá en su lugar la letra que corresponde.

12. En las cédulas de libros hebreos, el *Alaf*, *Beth*, *Ghimel* y *Daleth* se transcribirán respectivamente por *h*, *oh*, *gh* y *db*; *He* por *h*; *Vau*, por *v*; *Zain* por *zh*; *Jeth* por *j*; *Teth* por *t*; *Yod* por *y*; *Kaf* por *k*; *Lamed*, *Mem*, *Nun* y *Samec* por *lh*, *mh*, *nh* y *s*; *Jayin* por *j*; *Fi* por *ph*; *Sade* y *Qoad* por *th* y *gh*; *Resch* por *r*; *Schim* y *Thau* por *sch* y *th*.

Cuando vayan con mociónes, las vocales se transcribirán en esta forma: *Pataj* por *a*; *Segol* por *e*; *Ferección* por *i*; *Camets estuf* por *o*; *Quibuts* por *u*; *Cametes* por *aa*; *Tsera* por *ee*; *Jurec-Gadol* por *i*; *Jolemn* por *oo*; y *Schurak* por *uu*.

Los *schewas* no se transcribirán. El *Schibboleth*, si va a la derecha del *schim*, equivaldrá a *sch* y si va a la izquierda se representará por *sh*.

El *Daquesch* se representará duplicando la consonante; pero si acompaña al *fi*, se transcribirá por *p*.

Los acentos prosódicos *pesik*, *macaf* y *meteg* se transcribirán exactamente; los sintácticos se omitirán. El catalogador tendrá singular cuidado de entazar con un guión los vocablos compuestos que se pronuncian como si fueran una sola palabra.

13. Para la transcripción de los títulos de obras árabigas en caracteres latinos, a fin de guardar la mayor uniformidad posible, cosa indispensable por lo menos en cada Biblioteca y que entraña no leves dificultades, se adoptará como norma el método acordado por la Real Academia de la Historia.

Colección de obras árabigas de Historia y Geografía que publica la Real Academia de la Historia, tomo I. *Al-Bihar* (Misma colección de traducciones), crónica árabe del siglo IX, dada a luz por primera vez, traducida y anotada por don Emilio Lafuente y Alcantara. Madrid, M. Rivadeneyra, 1957, páginas IX-XIII.

14. Por lo que toca a las demás lenguas de alfabeto no latinas, respecto de cuya transcripción es difícil dar reglas fijas, en cada Biblioteca se pondrá singular esmero en transcribir las cédulas con rigurosa uniformidad, adoptando en cada uno de dichos idiomas el valor de a cada letra o signo de la gramática más acreditada.

15. Si en la transcripción de los nombres de escritores orientales se suscita alguna duda, se redactarán referencias de las diversas formas que puedan adoptarse y que no se acepten para los encabezamientos de las cédulas principales.

16. Cuando el libro no tenga portada por haberse sido arrancada, y no sea posible establecer su identidad con ayuda de los Reporteros bibliográficos, ni por las preliminares o el mismo texto, se redactará en castellano un título *facilitio* que indique con la mayor exactitud posible el contenido de la obra.

Este título, que se escribirá entre corchetes, será idéntico al de la cédula respectiva del Catálogo metódico.

17. De todo libro que aparezca de portada porque jamás la haya tenido, y aun de título se redactará también en castellano uno que indique el asunto de que se trata, escribiéndolo entre corchetes, y en nota se reproducirán entre comillas las primeras palabras con que comienza la obra.

Si el título se toma de un pasaje del libro, se copiará, en nota también, dicho pasaje.

18. El Catálogo general alfabético constará de dos clases de cédulas:

1.^o Principales, en que con la mayor exactitud se consignarán los datos necesarios para la identificación de las obras sueltas, para dar idea del contenido de las colecciones y para conocer la colocación de unas y otras en la Biblioteca.

2.^o Referencias a los nombres, apellidos u otros vocablos, bajo los cuales se hallen inscritas las respectivas obras en el Catálogo, y cuya misión es facilitar el más rápido y seguro manejo del mismo.

B.—CEDULAS PRINCIPALES

Elementos esenciales

19. Los elementos esenciales de las cédulas principales para el Catálogo alfabético, son:

I.—Encabezamiento. II.—Título de la obra. III.—Edición. IV.—Pie de imprenta. V.—Número de páginas o de volúmenes. VI.—Tamaño. VII.—Encuadración. VIII.—Número del Registro de entrada. IX.—Signatura bibliográfica o científica. X.—Signatura topográfica o local.

20. Todos los nombres de coautores, traductores, editores literarios, seudónimos, criptónimos y anagramas, títulos de nobleza o dignidad, etc., y otros vocablos que con arreglo a los preceptos de esta Instrucción deban ser materia de referencias, se subrayarán en las cédulas principales, bien consten aquéllas en el encabezamiento o en la copia del título, bien en la relación del contenido que, por no figurar en la portada, se haya de poner al pie de la cédula, bien en las notas bibliográficas.

Para evitar toda posible confusión en este punto, se cuidará de subrayar con una sola línea cuantas palabras hayan de ser objeto de una misma referencia; de suerte, que por el número de líneas se pueda, desde luego, venir en conocimiento del número de referencias que se han redactado de cada cédula principal.

L.—ENCABEZAMIENTO

21. El encabezamiento, ésto es, la palabra o palabras que han de servir para la ordenación de las cédulas en el Catálogo alfabético, se escribirá en el segundo renglón, con caracteres gruesos y mayores que los de la escritura ordinaria, a fin de que se destaque y distinga al primer golpe de vista.

Se procurará también que no ocupe más de una lí-

nea, debajo de la cual comenzará a copiarse el título de la obra.

Si el encabezamiento lo constituyeran el apellido y nombre propio de un escritor, se escribirá con caracteres mayores el apellido.

Véase n.º 128 de esta disposición.

22. Cuando la palabra o palabras que encabezaban una cédula no constan en la portada del libro, se escribirán entre corchetes; a menos que se trate de nombres o apellidos alterados o incompletos, los cuales importen copiar con toda exactitud al transcribir el título, pues bastando en tal caso esta copia para dar clara idea de la portada; se hace innecesario afear con los corchetes el encabezamiento de la papeleta.

23. A fin de dar a los encabezamientos la necesaria uniformidad, base de la claridad y del buen orden del Catálogo, se modificará cuando sea necesario la ortografía, y se enmendarán las erratas de imprenta, si las hubiere, en la palabra o palabras que hayan de encabezarse las cédulas; se restituirán a su forma original los nombres y apellidos de los escritores cuando se hallen traiducidos; se reemplazarán con ellos los seudónimos, alónimos, criptónimos y anagramas, y se les completará y dará un orden fijo cuando en las portadas se hallen incompletos; alterados o en orden varado.

En todo caso; sin embargo, se pondrá singular esmero en transcribir con toda exactitud en la copia el título las formas que se hallen en las portadas, y de ellas se redactarán, cuando no se estimen enteramente superfluas, las oportunas referencias.

24. Excepción hecha de la diéresis como en alemán se modifican las vocales *a* (*ä*), *o* (*ö*), *u* (*ü*), del acento circunflejo sobre las vocales *e* (*ê*) = *en*), y *o* (*ô*) = *on*) en el idioma portugués y en las antiguas impresiones españolas, del espíritu áspero en la lengua griega y de los signos que en las lenguas orientales representan las vocales, los demás signos diacríticos no tendrán ningún valor para la transcripción de las palabras en los encabezamientos de las cédulas, ni, por consiguiente, para la ordenación alfabética.

25. Las vocales alemanas *ä*, *ö*, *ü* no deben en manera alguna equipararse a las simples o fundamentales *a*, *o*, *u*, de las cuales se derivan, ni confundirse, por consiguiente, en la ordenación alfabética del Catálogo.

A este fin, se representará la diéresis añadiendo una *e* después de cada una de aquellas vocales en las palabras que forman los encabezamientos de las cédulas, por ser estas nuevas formas *ae*, *oe*, *ue*, equivalentes a las primeras.

La necesidad de este procedimiento es tanto más clara, cuanto que es frecuente encontrar indistintamente usadas ambas formas de una misma palabra y de un mismo apellido en las ediciones antiguas y aun modernas de obras alemanas, como *Häbler* y *Haebler*, *Köhler* y *Koehler*, *Moeller* y *Möller*, *Öffnung* y *öftnung*, *Mäsrchen* y *Märchen*, etcétera.

26. También se permutará en los encabezamientos la *v* por la *u*, y ésta por aquélla, cuando la ortografía moderna lo exija, pues ambas se hallan indistintamente usadas en las obras antiguas, y además, la segunda en lugar de la primera en las impresiones siberianas modernas. Se escribirá, pues, siempre *Veritas* en lugar de *Veritas*, y *Monumentum* en vez de *Monvmentum*.

Se reemplazará por *f* la *ph* de los nombres, apellidos y otros vocablos de las obras antiguas castellanas, y se suprimirán ambas letras en los nombres que a menudo se encuentran terminados en ellas, como *Joseph o Josef*. Se reemplazará por *c* la *ch* y por *b* la *v* de muchas palabras antiguas también, como *Christoval*, *christianismo*, etc., etc.

27. Cuando la *i* haga veces de *j* o viceversa, caso bastante frecuente, se reemplazará por la que corresponda, teniendo en cuenta que deberá escribirse *j* cuando preceda a vocal, *e*; cuando preceda a consonante.

Las vocales *i* y *j* en los vocablos holandeses equivalen

a y, por la cual deberán reemplazarse en la transcripción.

La vocal o, particpa por una línea oblicua, de la lengua dinamarquesa, equivale a la alemana o, y, por consiguiente, deberá representarse en castellano por oe.

28. Si es el encabezamiento de una cédula hubiera de entrar un numeral impreso en números en la portada, una palabra abreviada, un símbolo, una nota musical, etc., se reproducirá en su forma original, con todas sus letras la palabra o palabras que dichos signos representen; pero se copiará luego en la misma forma en que se hallan al transcribir el título del libro.

Excepcionalmente los ordinales que indican la sucesión de Papas y Príncipes Soberanos del mismo nombre, los cuales deberán consignarse en los encabezamientos con números romanos.

29. Si la palabra de forma ortográfica irregular que haya de encabezarse una cédula pertenece a un dialecto popular, representa de propósito una pronunciación defectuosa, es voz citada de otra obra y acaso puesta entre comillas, o si por cualquiera otra razón de analogía, indele, parece exigir que se la conserve en la forma misma que tiene en el título del libro; se transcribirá con toda exactitud, poniendo a continuación, entre paréntesis, la palabra (*sic*), para indicar que no obedece la forma irregular del encabezamiento a inadvertencia, errata u olvido del catalogador.

Siempre, sin embargo, que la forma irregular se desvie de la normal, de suerte que el hallazgo de la cédula pueda ser problemático o difícil, se redactará una referencia de la última a la primera.

30. Para la redacción de las cédulas principales del Catálogo alfabético deberán distinguirse cuatro clases de obras:

1. Con nombre de autor.
2. Con seudónimos, alónimos, criptonimos o anagramas.
3. Anónimas.
4. Colecciones.

1. OBRAS CON NOMBRE DE AUTOR

31. Toda cédula principal se encabezará con el apellido o apellidos y nombre propio del autor de la obra, siempre que por cualquier medio puedan éstos averiguarse; si no constan en la portada, se buscarán en los preliminares, dedicatoria, prólogo, privilegios y censuras, en el texto o en el colofón; si allí no se encontrasen, se consultarán los Repertorios bibliográficos y cuantas fuentes se estimen útiles para el fin que se persigue.

32. Cuando el nombre del autor no conste en la portada, se determinará en nota el lugar del libro en que se halle o la fuente de información a que se haya recurrido para averiguarlo, y se escribirá, como queda dicho, entre corchetes.

33. Como el libro cuyo autor no se nombra en la portada podrá no ser propiamente anónimo para el catalogador, pero lo será casi siempre para la gran mayoría de los lectores, deberá redactarse una referencia del título, encabezándola con la palabra bajo la cual se habría catalogado la obra como anónima.

Lo mismo se hará cuando, como es sobre todo frecuente en los libros de Caballerías, los autores figuren en las portadas como traductores o correctores de sus propias obras.

34. Las obras escritas en colaboración se catalogarán, cuando los autores no sean más de cinco, por el nombre del primer autor citado en la portada; por el de mayor notoriedad si figuran sus nombres en cualquiera otra parte del libro; y si ninguno de ellos es generalmente conocido, por el primero que se encuentre citado.

Si aparece redactado el libro bajo la dirección de una persona determinada, con su nombre se encabezará la cédula; pues aunque a veces el director es quien menor trabajo pone en publicaciones de esta naturaleza, son ellas por lo general conocidas con su nombre. Cuando en el curso de la publicación se ha-

yan sucedido varios directores, se inscribirá la obra en el Catálogo bajo el nombre del primero, se consignarán en nota los de los demás, y de ellos se redactarán referencias.

Si el libro está escrito por más de cinco autores, sólo se catalogará como anónimo cuando ninguno de ellos figure como Director. En ningún caso se redactarán referencias de los nombres de los coautores, si el número de éstos excede del indicado.

35. La obra comenzada por un escritor y continuada por otro u otros se catalogará en todo caso por el nombre del primero, si quiera haya puesto en ella la menor parte, y se redactarán referencias de los nombres de los demás.

36. Siempre que en la portada, preliminares, textos, etcétera, de una obra conste expresamente ser ésta continuación o complemento de otra, aun cuando haya sido publicada con entera independencia de ella y por autor distinto, se considerará parte de la primera y se describirá bajo el nombre del primer autor.

Si la impresión de ambas partes se ha hecho al mismo tiempo, o si la numeración de volúmenes es correlativa o consta que debe serlo en algún lugar del libro, se transcribirá la portada de la segunda, entre corchetes, a continuación del título de la primera.

Si la impresión se ha hecho aparte o los volúmenes de que consta el complemento llevan numeración distinta o independiente de los de la obra principal, se describirá aquella al pie.

En uno y otro caso se redactarán referencias de los nombres del autor, traductor, etcétera, de la obra complementaria.

37. Aunque es cuestión aún no enteramente dilucidada si el verdadero autor de las tesis académicas antiguas es el presidente (*proress*) o el graduando (*respondens, defendens, discurrans*), parece fuera de duda que hasta los últimos años del siglo XVIII, casi siempre el presidente redactaba la disertación, y rara vez limitábase a presidir la controversia. Por consiguiente, las cédulas principales de las tesis anteriores al siglo XIX, se encabezarán con el nombre del autor, aun cuando no conste con entera claridad que el autor fue el candidato o una tercera persona. En el primer caso se hará una referencia del *defendens* y de cualquiera otro que interviniese en la argumentación y cuyo nombre conste en la portada.

En el segundo caso se catalogará por el nombre del que aparezca autor, y se redactará una referencia del nombre del presidente.

Las cédulas de tesis del siglo XIX se encabezarán con el nombre del candidato.

Si el asunto de la tesis fuera el comentario de un texto reproducido en forma que éste constituyera la materia principal de la disertación, la cédula se encabezará con el nombre del autor del texto, y se redactarán referencias del presidente y del graduando.

38. Las traducciones en verso en que no conste el nombre del autor original, y las refundiciones de piezas de teatro, se catalogarán por el nombre del traductor o refundidor. Sería, sobre injusto, nada práctico inscribir en el Catálogo con el nombre de *Fray Gabriel Téllez* (Tirso de Molina), por ejemplo, todas las refundiciones que se han hecho de *El burlador de Sevilla* o *el convidado de piedra*.

Si en la portada conste el nombre del autor original, se redactará de él una referencia. Si no constase en el libro, pero logra averiguarse, se consignará en nota, pero no se hará referencia alguna.

39. Cuando se trate de una obra en prosa redactada y aumentada por un escritor que no es el primitivo autor de ella, se catalogará por el nombre del autor primero, siempre que conste en el libro, sea cual sea la forma como el fondo hayan sufrido modificaciones importantes. Pues, aunque acaso la justicia pueda alguna vez exigir que se atribuya al último, la práctica acredita que los libros de este género son siempre más conocidos por el primer autor. De los sucesos, se redactará una referencia del nombre del segundo.

Quando el nombre del primero no conste en el libro, la cédula se encabezará con el nombre del último.

40. Toda obra redactada con vista de otras cuyos autores se citen en la portada, aun cuando en su mayor parte sea copia de ellas, se catalogará por el nombre del que figure como autor, si es conocido, y de otra suerte, como anónima.

En ningún caso se redactarán referencias de los nombres de los autores de quienes está tomada la materia del libro.

41. Las obras compuestas de texto y comentario se inscribirán en el Catálogo bajo el nombre del autor del texto, siempre que éste constituya la materia propia y principal del libro y aun cuando el comentario forme la mayor parte de él.

Si el texto es anónimo, como anónimas se catalogará la obra, aunque conste el nombre del autor del comentario.

En ambos casos se redactarán referencias del nombre del comentarista.

42. Si la obra no contiene sino fragmentos del texto para ilustración o más clara inteligencia del comentario, o en ella figura aquél como accesorio, la cédula principal se encabezará con el nombre del comentarista, y si éste no es conocido, se catalogará como anónima.

En ambos casos se redactarán también referencias del nombre del autor del texto.

43. Los compendios, extractos, resúmenes, o como quiera que se les denomine, de un libro, no pudiendo considerarse sino como ediciones más o menos mutiladas de él, se catalogarán siempre por el nombre del autor cuando sea conocido, y como anónimos cuando no lo fuere.

En ambos casos se redactará una referencia del nombre del compendador.

44. En la catalogación de las obras compuestas de texto y música o de texto y láminas, aun cuando el primero no sea sino una disertación explicativa de las últimas, se considerará siempre autor el del texto. Si el texto es anónimo o se trata de una colección de varios autores, se catalogará la obra como anónima, aun cuando conste en la portada el nombre del compositor, pintor o dibujante.

De todas suertes, se redactarán referencias de los nombres de éstos siempre que consten en las portadas, aun cuando, como sucede frecuentemente en las obras teatrales, no vayan éstas acompañadas de las partituras, por ser a veces más conocidas dichas obras por el nombre del compositor que por el del autor o autores de la letra.

45. Si la paternidad de un libro es dudosa, se reputará autor al que pase por tal; pero su nombre se escribirá en el encabezamiento entre interrogantes.

Quando en la portada aparezca plenamente que no fue el quien compuso la obra, se inscribirá ésta en el Catálogo a nombre del que realmente lo sea, pero se redactará una referencia del primero, poniendo a continuación del nombre, entre paréntesis, la indicación *pseudón. (pseudopigraphus)*.

Mas si sólo se ha demostrado la falsedad del autor supuesto, pero no es conocido el nombre del verdadero, se encabezará con aquél la cédula principal, añadiendo también, entre paréntesis, el mismo vocablo abreviado.

46. Si se trata de un libro cuya paternidad se adjudique indistintamente, y con razones más o menos fundadas, a dos o más escritores, se inscribirá en el Catálogo bajo el nombre de aquél a quien lo atribuya la opinión más generalizada, escindiéndolo entre interrogantes; y se redactarán referencias de los nombres de aquellos a quienes se haya adjudicado entre otras ediciones, aun cuando no aparezcan en la portada o en alguna otra parte de la obra.

Así, el libro de *De Imitatione Christi*, atribuido por unos al P. Tomás de Kempis, por otros al teólogo francés Juan Charlier, más conocido con el apodo de Gerson, nombre del lugar de su nacimiento, y por

otros al benedictino italiano Juan Gessen o Gersen, con cada uno de cuyos nombres existan impresiones, se catalogará bajo el de Kempis, quien al menos, hoy por hoy, es reputado por la generalidad verdadero autor de tan famosa obra. Los nombres de los demás supuestos autores, se consignarán y subrayarán en una nota.

47. Los decretos, órdenes y demás disposiciones atribuidas a una determinada persona investida de autoridad civil, militar o eclesiástica, de las cuales es sabido que sólo por excepción están redactadas y aun inspiradas por aquel con cuyo nombre se publican; se inscribirán en el Catálogo como obras anónimas. Excepcionalmente las Encíclicas de los Papas, y las Pastores de Arzobispos y Obispos, se las cuales suelen ser siempre éstos verdaderos autores.

De los nombres que autorizan aquellas primarias disposiciones, no se redactarán referencias.

Nombres y apellidos. Reglas generales

48. Todo apellido o nombre de autor que haya de encabezarse las cédulas principales, si pertenecen a lenguas que tengan verdadera declinación, deberá ponerse en nominativo, sea cualquiera el caso en que aparezca en la portada.

49. Cuando en diferentes obras de un mismo autor y a veces en una misma obra se halle el apellido de aquél en distintas formas se adoptará para los encabezamientos de las respectivas cédulas la más generalmente aceptada por las fuentes biográficas o bibliográficas de más autoridad, modernizando y uniformando la ortografía cuando en ellas parezca anticuada.

La variedad de formas ortográficas antiguas y aun modernas de apellidos españoles de clara idea de la imprescindible necesidad de este procedimiento. Así se escribirá Jiménez en lugar de las varias formas del mismo apellido Esciménz, Eximénz, Giménez, Ximénez y Ximénez; Pellicar, en lugar de Pellicer y Pellicer; Zapata y Zurita, en lugar de Capata y Gurita, etc. De las formas que aparezcan en las portadas se redactarán referencias.

Véanse núms. 58, 60 y 128 de esta disposición.

50. Cuando en obras de un mismo escritor se halle éste indistintamente nombrado con uno o dos apellidos, se encabezará todas las cédulas con los dos; esto es, se adoptará como forma normal para el Catálogo la más completa. Así, las obras de Cervantes se catalogarán siempre por CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de; las de Quevedo, por QUEVEDO y VILLEGAS, Francisco de, etc.

51. En los nombres propios que hayan de figurar en los encabezamientos de las cédulas, los cuales han de tenerse además en cuenta para la más perfecta ordenación alfabética de ellas, se uniformará también la ortografía, y como los apellidos, se completarán cuando, como no raras veces sucede, un mismo escritor no usa siempre el mismo número.

Los nombres o letras que se aumentan por no constar en la portada, se pondrán entre corchetes, o se reproducirán en la copia del título los que se hallen en aquélla.

52. Aunque es de la mayor importancia que el encabezamiento de las cédulas de obras de un mismo autor sea en cada Biblioteca rigurosamente uniforme, antes de introducir en los nombres y apellidos de los escritores modificación alguna, deberá comprobarse escrupulosamente su identidad, cosa a veces no muy fácil ni con auxilio de los Repertorios biográficos y bibliográficos.

Quando no sea posible, antes de confundir dos autores considerándolos como uno solo, se transcribirán en las cédulas sus nombres y apellidos como se hallen en las portadas.

53. Se suprimirán en los encabezamientos de las cédulas todos los títulos de tratamiento que precedan al nombre, como Monsieur, Herr, Mister, Signor, Excelentísimo Señor, Don, Profesor, Doctor, etc., los cua-

les serán a menudo causa de perturbación en el orden alfabético del Catálogo. Dichos vocablos, sin embargo, se reproducirán en la transcripción del título.

El mismo procedimiento se seguirá con los títulos de *Padre, Pater, Frater, Fray, Sor, Soror*, etc., de los escritores de las Ordenes religiosas, los cuales sólo se consignarán en los encabezamientos cuando puedan ser útiles para distinguir autores homónimos.

54. Siempre que se adquiere el consentimiento de que obras con un mismo nombre de autor pertenecan a escritores diferentes, deberán distinguirse en los encabezamientos de las respectivas cédulas, añadiéndoles algún calificativo o título que les diferencie, tomado de las mismas portadas si fuere posible y, en otro caso, de los Repertorios biográficos o bibliográficos y demás fuentes de investigación.

55. En ningún caso deberán confundirse los apellidos traducidos (metonomasia) con los seudónimos. Todo apellido o nombre propio traducido se restituirá a su forma original normal, y se encabezará con ella las cédulas. Las formas traducidas se transcribirán, sin embargo, con toda exactitud en las copias de los títulos, y de ellas se redactarán referencias.

56. No se exceptúan de la regla anterior ni aun aquellos escritores cuyos apellidos traducidos han sido de tal suerte aceptados por la tradición literaria, que apenas son conocidos hoy sino por los eruditos, las formas originales. Tal sucede, por ejemplo, con Melancthon, Agricola, Mercator y otros, cuyos verdaderos apellidos, Schwarzerd, Bauer, Kaufman, etc., pocos conocen.

Las excepciones en este punto y la consiguiente libertad de criterio en el catalogador destruirán la uniformidad indispensable del Catálogo alfabético y serían causa de vacilaciones y dudas para las personas que hubieran de consultarlo. Se exceptuarán únicamente los escasos apellidos extranjeros, el de Colón, adquirido cansa de naturaleza en España.

57. Se catalogarán, también, bajo el apellido y nombre propio del autor, las obras de aquellos escritores que son más conocidos en la historia literaria por un sobrenombre que por su nombre verdadero. Tal sucede, por ejemplo, con Nefrij Voltaire (anagrama *caso de Arouet lle*) [jeune] y Molière cuyos respectivos apellidos Martínez de Cala, Arouet y Poquelin no muchos conocen.

Si embargo, en cuantos casos se estime que un escritor es tanto o más conocido por un sobrenombre cualquiera que por el propio apellido, aun cuando este no conste en el libro que se cataloga, se redactará una referencia del primero al último.

58. Los apellidos compuestos, sea cualesquiera el país de que procedan, se inscribirán en el Catálogo comenzando por el primer vocablo que los forme, aun cuando el escritor de que se trate haya usado de ordinario sólo la última parte del suyo; en este caso, sin embargo, se redactará de la dicha última parte una referencia.

Véase núms. 49, 63 y 128 de esta disposición.

59. Cuando un escritor haya mudado apellido—caso sobre todo frecuente en las escritoras extranjeras, por ser costumbre en muchos países que la mujer casada pierda su apellido para tomar el del marido, o en las españolas que lo toman y usan en lugar del materno—y haya publicado obras con apellidos diferentes, todas ellas deberán ser inscritas en el Catálogo alfabético con el de mayor notoriedad. Si ninguno de ellas alcanza gran reputación, se encabezará la cédula respectiva con el primer apellido del autor.

De los apellidos que no encabezaban las cédulas principales, se redactarán referencias. A este fin se escribirán, en nota, precedidos de los vocablos «antes» o «después», los que no constan en los libros.

60. Las cédulas de obras cuyo nombre de autor vaya seguido en la portada del apellido o apellidos o un título nobiliario, se encabezarán con el apellido, se escribirá después el nombre propio, y en último tér-

mino el título de cuyo determinativo se redactará una referencia.

Si el escritor usa varios títulos, sólo se transcribirá y hará referencia del primero, a menos que sea por algún otro más conocido.

Cuando en una Biblioteca existan obras del mismo autor anteriores a la época en que comenzó a usar el título nobiliario, y publicadas, por consiguiente, sin él, se adoptará como forma normal para el encabezamiento de todas las cédulas el apellido y nombre propio, seguidos del título. En las cédulas de los libros en que sólo aparezcan el nombre y apellido, se tendrá, sin embargo, buen cuidado de repetir éstos en la copia del título de la obra sin la adición del título nobiliario.

61. Las cédulas de escritores españoles y portugueses que de ordinario usan dos apellidos, comenzarán siempre con el primero, aun cuando no sean por este más conocidos.

Si el primer apellido es vulgar y corriente, muchos patronímicos por ejemplo y no lo es el segundo, se redactará una referencia de este último, pero si el primero es apellido compuesto, la referencia se hará de la segunda parte del mismo y no del segundo apellido.

Cuando el primer apellido esté representado sólo por la inicial, caso frecuente en los citados patronímicos, y no pueda ponerse en claro cuál sea, se comenzará la cédula por el segundo.

Véase núm. 128 de esta disposición.

62. Las cédulas de escritores ingleses y holandeses que, por lo general, usan también dos apellidos, deberán encabezarse con el segundo, que es el propio del escritor; pues el primero no es apellido de familia, sino de afectión. Así, las obras de Benjamin Marston Watson deberán catalogarse por WATSON, Benjamin Marston, y las de Morris Hicky Morgan por MORGAN, Morris Hicky.

Exceptuase el caso de que los dos apellidos vayan enlazados por un guión; pues, cuando así suceda, la cédula comenzará por el primero, pero se redactará una referencia del último.

63. Cuando el primer apellido de un escritor sea también nombre propio, como Andrés, Martín, Domingo, etc., y no vaya enlazado al nombre por una preposición ni al segundo por conjunción alguna, de suerte que ni se vea claro ni haya manera de averiguar si es realmente segundo nombre de bautismo o primer apellido, se encabezará la cédula con el segundo apellido, y se redactará una referencia del primero.

Si consta que el primero es tal apellido, se encabezará con él la cédula principal, y se redactará del segundo una referencia.

Véase núms. 49, 58 y 128 de esta disposición.

64. Procedimiento enteramente contrario al prescrito en la regla anterior, se seguirá en todo caso tratándose de escritores húngaros; por ser en Hungría costumbre posponer los nombres propios a los apellidos. Las cédulas de éstos, pues, se encabezarán con el primer nombre.

65. Siendo también costumbre muy generalizada entre los italianos la de posponer los nombres propios a los apellidos, se procederá con cautela en la catalogación de las obras de escritores de esta nacionalidad para no incurrir por dicha causa en probables errores.

Aunque menos frecuente, porque sólo se practica por los que teniendo nombre y apellido vulgares corren riesgo de ser confundidos con otros de iguales nombre y apellido, se halla también entre los italianos la costumbre de agregar al propio el nombre del padre, alguna vez anteponiéndolo; pero casi siempre después del apellido. Así, escritores Giovanni di Saverio, Rossi o Girolamo Parodi di Giorgio, en lugar de Giovanni Battista Rossi y Girolamo Parodi.

Esta adición del nombre del padre no deberá transcribirse en el encabezamiento de la cédula, sino cuando sea necesaria para poner, en claro en el Catálogo la paternidad de obras de autores homónimos.

66. En las cédulas de escritores españoles deberán ser pospuestas en los encabezamientos las proposi-

ciones y artículos que precedan a los apellidos, y se escribirán después del nombre propio.

Excepcionalmente las formas del artículo, que en algunos casos han venido a constituir parte de los apellidos propiamente dichos, uniéndose a ellos o enlazándose con un guión. Tal sucede en Lafuente y La-Fuente, La-Torre y La-Torra, Laserna y La-Serna, Lasheras y Las-Heras. Estos mismos apellidos y otros análogos se escribirán siempre en los encabezamientos de las cédulas, comenzando por el artículo aun cuando en los libros no vaya éste unido al apellido en forma alguna; pero en este último caso se redactará una referencia del apellido propiamente dicho.

Otros apellidos que, como De-Diego, Del Ojo, Del Río, Los Arcos, etc., suelen citarse así de viva voz, pero no se acostumbra escribirlos formando una sola palabra el artículo o la preposición y el verdadero apellido se escribirán en los encabezamientos posponiendo siempre la preposición o artículo que les precedan.

67. Los apellidos portugueses precedidos de preposición o artículo, se inscribirán en el Catálogo posponiendo siempre estas últimas partes de la oración, y no se redactarán de ellas referencia alguna.

68. Los apellidos italianos unidos al nombre por la preposición *de* o *di*, por las formas femenina o neutra del nominativo del artículo indicativo o por cualquiera de las del genitivo *dal, dalla, dall', dei, degli, della, dal, dallo, dalla, dall', dei, dagli, dalle*, comenzarán por dichas partículas en los encabezamientos de las cédulas, como D'Ovidio, D'Ancona, D'Amicia, De Dominica, De Santis, Dei Giudice, Del Piano, Della Casa, Della Cella, Dall'Otio, Lo Frasso, etc.

De los apellidos propiamente dichos se redactarán referencias.

69. En los apellidos franceses se pospondrá siempre la preposición *de* o *du* que preceda al apellido; pero se conservará delante, considerándola como parte integrante de éste, cualquiera de las formas del artículo indicativo *le, la, l', les, du, des, au, aux*.

Los demás casos del artículo serán pospuestos al nombre. De las formas simples de los apellidos arriba indicados se redactarán también referencias.

70. Todos los apellidos ingleses precedidos de preposición o artículo conservarán una u otro como voz inicial en los encabezamientos de las cédulas; pero, como en los casos anteriores, se redactarán referencias de los apellidos propiamente dichos.

Véase núm. 128 de esta disposición.

71. La preposición *von* antes de los apellidos alemanes se escribirá después del nombre, siempre que no vaya unida al apellido, formando con él una sola palabra.

Si en obras de un mismo autor se encuentra indistintamente unida o separada, se podrá adoptar como normal para el Catálogo cualquiera de estas dos formas. Si se adopta la primera, se subrayará el apellido propiamente dicho en el mismo encabezamiento, y se hará una referencia de la forma separada a la compuesta. Si se adopta la segunda, se subrayarán la preposición y el apellido con una sola línea, y se redactará una referencia de la forma compuesta a la separada.

En ambos casos se transcribirá el apellido en el título como se halle en la portada del libro.

72. Toda otra preposición que enlaze con el nombre propio los apellidos alemanes, *an, den, zu, zum, zur*, *vaya* o no unida al apellido, se considerará parte integrante de él; pero si va separada, se subrayará el apellido propiamente dicho en la transcripción del título, y se redactará de él una referencia. Ejemplos: ZUM BACH, Karl Adolph; ZUR NEDDEN, Karl Friedrich.

73. El mismo procedimiento que con la preposición *von* de los apellidos alemanes, se seguirá con su equivalente holandesa *van*. En cual sólo será voz inicial del encabezamiento de las cédulas cuando vaya unida al apellido, formando parte integrante de él o enlazada con un guión.

En este último caso, se redactará una referencia del apellido propiamente dicho a la forma precedida de la

preposición. También se pospondrán los compuestos de preposición y artículo, como *vanden vander*.

Las partículas *ten, ter* y *tot* precederán siempre a los apellidos en los encabezamientos de las cédulas, como en TEN BRINCK.

74. Se considerarán inseparables y se comenzará con ellas los encabezamientos de las respectivas cédulas, la partícula *Mac* que precede a algunos apellidos escoceses, la *O'* de los irlandeses, *Fitz* de los normandos, y *Ker* de los britanos.

Cuando las partículas *Mac* y *Ker* se encuentran abreviadas, *M'*, *Mc* y *K'*, se escribirán con todas sus letras, pero se repetirán abreviadas en la copia del título.

75. Aun cuando las más de las veces no lo son, se considerarán como verdaderos apellidos los patronímicos suecos terminados en *son*; y con ellos, por consiguiente, se encabezaran las respectivas cédulas del Catálogo alfabético.

76. En los apellidos de la nobleza húngara, compuestos con predicados derivados de nombres de lugar, se antepondrá siempre el apellido propiamente dicho, aun cuando aquellos predicados precedan en la portada del libro, enlazándolo con ellos por la preposición *de* o *ab* o por la conjunción *et*.

Así, la obra intitulada «Ertvárosok a esztorvárosok általános en Kilonoson. Irta Felső Eorl Pongrácz Mihál Budán, 1835» (Tratado de las tracturas de los huessos en general y en particular. Por...), se catalogará Pongrácz de Felső Eor, Mihály.

Si el apellido es idéntico al nombre de lugar, y éste se designa en la portada con la locución latina de eadem, se restablecerá en el encabezamiento dicho nombre de lugar, restituyendo de esta suerte al apellido su forma completa. Así, la cédula de la obra intitulada «Elementa lignee Daco-Romanae sive Valacicae. Emendata... per Georgium Sinkay de eadem. Duda, 1805», se encabezará Sinkay de Sinta, György.

77. Los apellidos que en algunas lenguas, la bohemia por ejemplo, toman terminación femenina cuando es una mujer quien los lleva, se restituirán en los encabezamientos de las cédulas a la forma masculina, pero se copiará en la transcripción del título la primera, y se redactará de ella una referencia.

Así, la obra intitulada «Ilustrované povesti moravske. Vypravaji: Miloslava Procházkova, ilustruje: M. Ales Olomouci, 1890» (tradiciones populares moravas, referidas por... ilustradas por M. Ales), se inscribirá en el Catálogo encabezando la cédula RPOCHAZKA, Miloslava.

Reglas especiales

78. Las cédulas de escritores clásicos griegos, quienes por lo general no usaban más de un nombre, se encabezarán con éste en su forma castelana.

Las de aquellos a quienes, por tener un mismo nombre, se las diferencia en la historia de la literatura con un sobrenombre, como Dionisio Alejandrino, Dionisio Aeropágit, Dionisio de Egea, Dionisio de Halicarnaso, se encabezarán con el respectivo nombre propio, seguido del de la población a que el determinativo alude en su forma castelana, siempre que sea de carácter geográfico, y con el nombre seguido del calificativo mismo cuando sea de cualquiera otra naturaleza. Así, se escribirá Dionisio de Alejandría o no Alejandrino, Dionisio de Halicarnaso y no Halicarnasiense; Dionisio de Aeropágit, etc.

Sin embargo, las cédulas destinadas al Catálogo especial de libros impresos en caracteres helénicos se encabezarán con el nombre del autor en su forma original.

Véanse núms. 48 a 77 y 128 de esta disposición.

79. Las cédulas de escritores clásicos latinos, quienes por lo general usaban varios nombres, se encabezarán con el que cada uno de ellos sea más conocido en la historia de la literatura, pero también en la forma castellana; se escribirán después el nombre o nombres que le sigan, y en caracteres más pequeños, los que le precedan.

Más como, sobre todo tratándose de escritores de

excesiva notoriedad, es a menudo difícil determinar el nombre por que son más conocidos, como tampoco en este punto hay unanimidad en los tratadistas de literatura clásica latina, y como frecuentemente no se hallan completos sus nombres en las respectivas obras, deberá consultarse en cada caso el índice de autores latinos que va al fin de esta Instrucción y escribirlos en los encabezamientos de las cédulas en la forma en que en dicho índice aparecen.

80. Las cédulas de obras escritas por Santos y Beatos se encabezarán con el nombre propio del autor, en su forma castellana, seguido del calificativo San, Santo o Beato.

La misma regla se observará aun cuando sea conocido el apellido del Santo o se le designe de ordinario para distinguirlo de otro del mismo nombre, con el del lugar donde naciera o con su nombre de religión. En los últimos, sin embargo, deberán consignarse en cada caso a continuación del respectivo nombre propio, así se escribirá Estanislao de Kostka, San; Catalina de Sena, Santa; Teresa de Jesús, Santa; Juan Ciríaco, San; Juan Crisóstomo, San; Luis Beltrán, San, etc.

De los apellidos y nombres de religión o de lugar no se redactarán referencias.

81. Las obras escritas por los Papas se catalogarán bajo el nombre que adoptaron al subir al Soglio Pontificio, en su forma castellana, seguido del ordinal que a aquel nombre correspondía en el Pontificado, escrito en números romanos y el determinativo Papa.

Si en la portada figura el apellido del autor, se copiará en la transcripción del título y de él se redactará una referencia.

82. Las obras escritas por Emperadores, Reyes y Príncipes reinantes, antes o después de subir al trono, se catalogarán por el nombre o nombres que usaron como tales Soberanos, seguido del ordinal que les correspondía, del título y del nombre del Estado.

Dichos nombres se inscribirán siempre también en la forma castellana.

En caso de cambio o mudanza en el título y dignidad, se consignará en el encabezamiento de la cédula la más elevada.

De los apellidos de estos escritores, si figuran en las portadas de los libros, se redactarán referencias.

83. Igual procedimiento deberá seguirse con las obras de los Soberanos de la familia Bonaparte; pero se redactarán referencias de las dos formas de dicho apellido Bonaparte y Buonaparte, seguidas de los nombres propios, cuando no estén en las portadas respectivas. Cuando no consten, se consignarán en nota al pie de la cédula.

84. Las obras de Soberanos desposeídos de sus Estados o escritas después de su abdicación se catalogarán en la misma forma que las de los reinantes y como si los autores hubieran continuado siendo hasta el fin verdaderos Soberanos.

85. Los libros escritos por Príncipes y Princesas no reinantes; Infantes y demás individuos de familias soberanas, se catalogarán bajo los respectivos apellidos; pero si después llegaron a reinar, se encabezarán las cédulas, como queda dicho, con el nombre propio. Del apellido se redactará en este último caso una referencia.

86. En las cédulas a que se refieren los casos de que se hace mérito en las reglas anteriores deberán copiarse fielmente en la transcripción del título las formas de idiomas extranjeros con que los nombres de los autores se hallen expresados en las portadas de los libros; pero no se redactará de ellas referencia alguna. No pudiendo haber duda a la persona encargada del Catálogo en cada Biblioteca, sobre el modo como deben haberse redactado los encabezamientos de estas cédulas —siempre en lengua castellana—, las referencias de las versiones griegas, latinas, francesas, inglesas, etc., de nombres harto conocidos, serían enteramente superfluas.

Estas mismas referencias, sin embargo, deberán redactarse cuando el Catálogo se haya de imprimir.

En las obras escritas por Cardenales, Arzobispos,

Obispos, Abades y Prioras, en las cuales sólo conste el nombre del autor, la dignidad y el nombre del lugar en que radicó su jurisdicción, se catalogarán, siempre que no sea posible averiguar los respectivos apellidos, por el nombre propio, seguido del título de dignidad, por ejemplo, Benedictus, Episcopus Marsallensis, etc.

De los nombres de las Iglesias titulares de los Cardenales, Diócesis de los Obispos, etcétera, en la forma en que se hallen en las portadas de los libros, se redactarán referencias.

87. Cuando con ayuda de los Repertorios biográficos, Episcopatológicos y demás fuentes adecuadas de investigación se logre averiguar los apellidos de los escritores a que aluda la regla anterior, se encabezará con ellos la cédula respectiva, escribiendo a continuación el nombre propio y en último término el título cardenalicio, episcopal, etcétera. Caso de cambio en la dignidad, se estará siempre para el encabezamiento de las cédulas a la más elevada.

También en este caso se redactarán referencias de las iglesias titulares, Diócesis, etc., y de los nombres propios de los escritores bajo los cuales, de no haberse averiguado los apellidos, hubiéranse registrado los libros.

88. Las obras de escritores de las Ordenes religiosas que en lugar del propio apellido usan el nombre de un Santo o Misterio, cuando no sea posible averiguar aquél, se catalogarán por el nombre de bautismo, seguido del de religión. Si los calificativos Divus, San, Santo, Sanctus, Saint, Sao, Szent, etc., se hallan abreviados en las portadas, se escribirán en extenso en los encabezamientos, pero poniendo entre corchetes las letras que se agreguen. Se escribirá, pues, Camillus Sancti Francisci, Ludovicus a Sancto Hieronymo, Alexander de Santissimo Sacramento, Juan de S[an] José, etc.

Aunque el caso es raro, importa advertir que, cuando se encuentran obras de un mismo Religioso en el que el nombre de religión se halla indistintamente en genitivo o ablativo, se adoptará como normal la forma del ablativo.

De los nombres de religión se redactarán referencias, comenzando los encabezamientos respectivos por los vocablos de San, Santo, etc., los cuales, siendo en realidad parte integrante de dichos nombres, no deben separarse de ellos.

90. Se considerarán, en cambio, como verdaderos apellidos, cuando tampoco puedan averiguarse estos, y se comenzarán con ellos las respectivas cédulas, los nombres geográficos, de ordinario el del pueblo de su naturaleza, que al profesar tomaron los religiosos de otros órdenes monásticos, como Capuchinos, Jerónimos y Trinitarios descalzos; pues por ellos son generalmente conocidos estos escritores. Así, se escribirá Pastrana, Francisco de; Granada, Luis de, etc.

Si un mismo religioso escribió obras en latín y en otras lenguas, se adoptará para el encabezamiento de las cédulas la forma con que el nombre aparezca en las escritas en su lengua nacional y de las demás redactarán referencias.

91. Cuando con ayuda de los Repertorios se logre averiguar el apellido de un escritor perteneciente a una Orden religiosa, o conste aquél en el libro mismo, precedido o seguido del nombre de religión, se encabezará la cédula con el apellido, seguido del nombre propio y del de religión, y de este último se redactará una referencia.

Si el nombre de religión del escritor es el de un Santo o Misterio y no figura su apellido en la portada del libro, sino que se ha investigado en los Repertorios o por cualquier otro medio, se redactará además una referencia del nombre propio, con el cual, de no conocerse el apellido, hubiérase comenzado la cédula principal.

Si del religioso de que se trate existen en la Biblioteca obras anteriores a su entrada en la Orden, publicadas, por tanto, con sus solos nombre y apellidos, se adoptará, como forma normal para el encabezamiento

de todas las cédulas, el apellido y nombre propio, seguidos del de religión. En las cédulas de obras en que este último no conste, sin embargo, se repetirán en la copia del título el nombre propio o el nombre y apellido, sin el aditamento del nombre de religión.

Véase núm. 128 de esta disposición.

82. Toda obra de cuyo autor sólo conste el nombre propio seguido de un título nobiliario, se catalogará por el determinado de este último, seguido del nombre y del título propiamente dicho, cuando con ayuda de los Repertorios biográficos, genealógicos, etcétera, no sea posible averiguar el apellido; por ejemplo, Santo Domingo, Antonio Conde de.

La razón de la diferencia que se establece entre los títulos de dignidad y los nobiliarios está en que, sobre ser cosa general y corriente nombrar a los individuos de la nobleza por los determinativos de sus títulos, ni más ni menos que si éstos fueran verdaderos apellidos, el cambio de título nobiliario en una misma persona no es, ni con mucho, tan frecuente como el de dignidad, y es, por lo tanto, más remoto, el riesgo de confundir en uno a dos autores distintos o de reputar diferentes a un solo y único escritor.

Sin embargo, si una misma persona tuviese publicados libros con título nobiliarios diversos, todos ellos se catalogarán bajo el de mayor notoriedad, y de los demás se redactarán referencias.

83. Cuando en una obra no conste el nombre ni apellido del autor, pero sí su título de nobleza o dignidad, y no pueda por él y con ayuda de los Repertorios o de algún otro modo identificarse la persona, el nombre del lugar en que radica, el título o la dignidad, harán las veces de apellido. Así, un libro escrito por el Abad de Silos, se inscribirá en el Catálogo por Silos, Abad de.

84. Si el nombre de un escritor se compone de un nombre propio seguido de un determinativo de origen, de profesión o con otro significado cualquiera, pero que no pueda por ningún concepto reputarse apellido propiamente dicho como Alexander Grammaticus, Alexander Sophista, Alexander Trallianus, Joannes Canonicus, Joannes Presbyter, etcétera, caso frecuentísimo en los escritores de la Edad Media, se encabezará la cédula respectiva con el nombre propio, seguido del determinativo.

Averiguado que sea el apellido del escritor, con él se encabezará la cédula.

Cuando el determinativo sea de carácter geográfico, se redactará de él una referencia.

85. Un solo nombre propio haciendo veces de nombre de autor, y que podrá serlo en realidad del autor de la obra, o ser simplemente un seudónimo, encabezará la cédula principal, siempre que no haya podido descubrirse el apellido del escritor en cuestión. Averiguado éste, se redactará del nombre propio una referencia.

ESCRITORES ORIENTALES

86. La carencia de apellidos o nombres de familia, tales como los entendemos en Europa, es causa de grandes dificultades para la catalogación de las obras de escritores orientales, y a menudo también de no leve confusión en los Catálogos. De aquí la necesidad de dar reglas muy concretas, acaso alguna vez arbitrarias, para la redacción de esta clase de cédulas.

87. Las cédulas de escritores hebreos anteriores al siglo XVII, quienes por lo general aún no habían adoptado apellidos al uso europeo, se encabezarán con el nombre propio del autor, seguido del de su padre o del calificativo por que sea más conocido, como el nombre de la ciudad de su nacimiento o residencia, el de su profesión, dignidad, etc.

Si el calificativo es gentilicio, se redactará de él una referencia.

88. Cuando los nombres propios de los escritores hebreos comienzan por los vocablos *ben*, *ab* o *ab*, por ellos deberá comenzarse el encabezamiento de las cédulas,

considerando que forman siempre parte integrante de dichos nombres.

Si en las portadas de los libros no van unidos a los nombres, deberán enlazarse con ellos por un guión al transcribirse en caracteres latinos.

Lo mismo se hará con los vocablos *ben* y *padre*, que frecuentemente preceden también a los nombres caldeos y asirios.

89. Si los nombres de los escritores van precedidos del artículo *ha*, rara vez he, se inscribirán éstos al fin, pero seguidos de un guión para indicar su enlace y conexión íntima con el primer nombre.

90. A veces los nombres de los escritores hebreos de origen español de los siglos XIV y XV, residentes en la Provenza, van precedidos de la partícula *En*, sin oír acaso del castellano "Don", como "En Bonet", "En Abraham", etc. Las cédulas en estos casos comenzarán por el nombre propio, y la partícula se escribirá después, pero seguida de un guión, como en aquellos a que se refiere la regla anterior.

91. Algunos escritores hebreos, singularmente los rabinos medievales de los siglos XI y XIV, son conocidos bajo dos nombres: uno hebreo y otro árabe, en cuyas dos lenguas escribieron sus obras; así, el conocido vulgarmente con el nombre de Maimónides, llamábase entre los hebreos Moab ben Maimon, y entre los árabes Mupa Abu Imran ben Maimon ben Obaidallah al Kortobi aljraisi; el llamado Abumerón era conocido entre los hebreos con el nombre de Aben-Zohr; y con el de Abú Marwán ben Abd-al-Malik entre los árabes.

Excusado parece decir que de estos diversos nombres deberán redactarse referencias.

Véase núm. 128 de esta disposición.

92. Las cédulas de escritores árabes se encabezarán siempre con el nombre propio (*ism*), seguido del sobrenombre honorífico (*Lakab*), del nombre de ascendencia (*qunya*), del de descendencia (*nikbat*) y del apodo patronímico o gentilicio con que sea conocido; así se escribirá *Mohammad Lijaneddin Abu Abdallah ben Saib Ebn Aljailbi Accabbani*.

93. Cuando el nombre inicial de la cédula vaya precedido del artículo *al*, se separará de aquél y se escribirá al fin siempre con minúscula y seguido de un guión para indicar su enlace con el referido nombre.

Siendo numerosos los nombres árabes que comienzan por el artículo, el conservarlo delante de ellos en los encabezamientos de las cédulas sería causa de confusión en el Catálogo alfabético y dificultaría considerablemente las investigaciones.

94. Los nombres compuestos cuyo primer componente sea uno de los vocablos *abn*, *ben*, *abd*, *ah*, *omn*, *dz*, *abd*, u otros análogos que expresan parentesco o condición, se considerarán indivisibles y se escribirán en los encabezamientos de las cédulas, comenzando por los referidos vocablos como *Abu-Fadhi* (padre de la felicidad), *Ab-Allah* (siervo de Dios), etc.

Cuando el escritor no tenga nombre propio, se adoptará como voz inicial el *lakab*; a falta de éste, la *eunya*; si no la tiene, la *nikbat*; y un último término, el apodo patronímico o gentilicio.

95. Se cuidará siempre de escribir con iniciales mayúsculas los diversos nombres que compongan el del escritor.

En las palabras compuestas, sólo el primer componente se escribirá con mayúscula, y los demás se enlazarán al primero por medio de guiones. Exceptuáanse los nombres precedidos de *abn*, *ben*, *abd*, etc., los cuales no se enlazarán a dichos nombres por guión alguno.

En los nombres que comienzan por el vocablo *ab*, sin embargo, seguido del artículo *al*, se suprimirá la *e* del artículo, y en su lugar se trazará un guión; así por ejemplo, se escribirá *Abú-l-Fadhi*, *Abú-l-Faruch*, *Abú-l-Fida*.

96. Dada la variedad en el modo de citar a los autores árabes, los cuales son a menudo mucho más conocidos en la historia literaria por un sobrenombre que por sus nombres propios, deberán redactarse

referencias de los nombres honoríficos y de los determinativos, singularmente los más raros, con que se les designa, ya en la misma lengua árabe, ya hebreizados o latinizados, aun cuando no consten estos nombres en las portadas de los libros.

Tal sucede, por ejemplo, con Averroes (Abú-l-Walid Mohammed ben Ahmed ben Mohamad Ebn Roudh); Avicena (Abú Alí Abobacá ben Abdallah Ebn Cina); Edrisí (Abú Abdallah, Mohammed ben Mohamad ben Abdallah ben Idric); Abderrabihi (Abú Omar Ahmed ben Mohamad ben Abderrabihi ben Habib ben Hodair ben Cálím); Almacari (Abú-l-Abbás Ahmed ben Mohamad ben Ahmed ben Jahya Xihabeddín al-Timicani al-Maccari el Maliki), etc.

107. Se redactará en todo caso una referencia del nombre del último ascendente cuando sea poco frecuente, como en Abú Zeid, Abd er-Rahmán ben Mohamad ben Jaldón al-Hadimi al-Bxilí, conocido generalmente con el nombre patronímico de Ebn Jaldón.

Cuando concurren en el nombre de un escritor varios nombres, el último de los cuales suele indicar familia, profesión u oficio, se hará también de él una referencia.

108. Como a menudo, además, por efecto de los diversos métodos de transliteración que de la lengua árabe se han adoptado, son diversas también las formas en que se halla citado en los libros un mismo nombre de escritor, importa redactar referencias de las formas más conocidas, aun cuando no consten en los libros que se catalogan.

2.—Seudónimos, Alónimos, Criptonimos y Anagramas

109. Toda obra cuyo autor se oculte con un pseudónimo, deberá ser catalogada bajo el apellido y nombre propio de aquél, cuando sea posible averiguarlo; pero se transcribirá exactamente el pseudónimo en el título, y se redactará una referencia al nombre verdadero. No de otra suerte podrán reunirse en el Catálogo alfabético las obras de un mismo autor que haya publicado con pseudónimos algunas de ellas.

El apellido y nombre del autor se pondrá en el encabezamiento entre corchetes, a menos que, como alguna vez sucede, constan también en las portadas; y a continuación del pseudónimo; en la copia del título, se escribirá la indicación [seud].

Al pie de la cédula se hará constar la fuente bibliográfica o el medio, sea cualquiera, de que el catalogador se haya valido para descifrar el enigma.

110. Cuando no sea posible averiguar el verdadero nombre que encubre el pseudónimo, se encabezará con éste la cédula principal, escribiendo a continuación entre paréntesis, la misma indicación [seud].

111. Si los pseudónimos son o remedan nombres y apellidos o apodos se escribirán en los encabezamientos de las cédulas como si fuesen apellidos auténticos. Así, la referencia de «Fernán Caballero», pseudónimo de Doña Cecilia Bññ de Faber, se encabezará Caballero, Fernán. La de «Fray Gerundio», pseudónimo de D. Modesto Lafuente, Gerundio, Fray, y la de «Tío Camorra», pseudónimo de D. Juan Martínez Villergas, Camorra, Tío.

112. Los pseudónimos que representan títulos de nobleza se escribirán anteponiendo el determinativo como si se tratase de un título auténtico. Así, el de «Conde de Almaviva» encabezará la respectiva cédula en esta forma: Almaviva, Conde de.

Igual procedimiento se seguirá con los que expresen cargo o dignidad, como el «Capitán Araña» y otros análogos.

113. En los pseudónimos compuestos de un sustantivo o palabra sustantivada y un adjetivo u otras partes de la oración, precederá siempre el sustantivo. La referencia, pues, del «Curioso Parlante», pseudónimo de D. Ramón Mesonero Romano, llevará por encabezamiento Parlante, Curioso; y la del pseudónimo «El de la Guardiola», que usó don Antonio Aparisi Gujjarro,

114. «Si el pseudónimo es muy prolijo, por ejemplo: *El tutor, curador y defensor de los Menes de Miguel de Cervantes Saavedra*, usado por D. Juan Antonio Pellicar, se encabezará la cédula principal, cuando no haya logrado averiguarse el nombre del autor y en otro caso la de referencia, con el primer sustantivo o vocablo sustantivado, y el resto se transcribirá en el lugar correspondiente de la copia del título.

115. Cuando el pseudónimo no remede apellido y conste de dos o más vocablos, ninguno de los cuales sea sustantivo o palabra sustantivada, se escribirá en el encabezamiento de la cédula sin alteración alguna.

116. Como pseudónimo se considerará el nombre o nombres que un escritor use en concepto de miembro de una Academia literaria, o de cualquiera otra asociación en que se observe esta costumbre, como D. Leandro Fernández de Moratín, por ejemplo, usaba el de «Ineaco Celenio».

117. Algunos escritores, singularmente los novelistas ingleses, suelen omitir sus nombres y designarse en las obras suyas simplemente como autores de algún otro libro anónimo publicado con anterioridad.

Si se logra averiguar el nombre del autor, con él se encabezará la cédula principal y se redactará una referencia del título de la obra como si fuera anónima.

Si no pueda averiguarse, se inscribirá el libro en el Catálogo bajo la palabra que corresponda del título de la obra primitiva cuya paternidad reconoce el autor mismo, y la cual hará veces de pseudónimo. Cuando este título sea el nombre de un personaje real o ficticio, se escribirá completo y sin alteración alguna en el encabezamiento.

En estos casos, se redactará también una referencia del título del libro que se cataloga, según las reglas establecidas más adelante para las obras anónimas. Sólo de esta suerte se conseguirá reunir en el Catálogo las obras de un mismo autor, lo cual no se lograría si se catalogasen como anónimas.

118. Se considerará, en cierto modo, como pseudónimo, el vocablo «anónimo», puesto en la portada de un libro en lugar del nombre del autor, sólo cuando vaya seguido de algún determinativo, de ordinario un nombre geográfico, que le dé carácter individual y específico.

En el primer caso, esto es, si se halla solo, se catalogará la obra como anónima. En el segundo, se encabezará la cédula con el referido vocablo, seguido del determinativo; pero siempre en lengua castellana, sea cualquiera la en que se hallé redactada la portada. De las formas extranjeras de estos mismos vocablos no se redactarán referencias.

Si el catálogo hubiera de imprimirse, sin embargo, se harán las referencias a que se alude en el texto.

Véase n.º 123 de esta disposición.

119. Se reputarán anónimas las obras cuyos autores oculten sus nombres con un pseudónimo colectivo, como «Varios ingenios», «Dos Abogados», etc., o que vaya precedido del artículo indeterminado, como «Un español», «Un ciudadano», «Un poeta», «Un dómíne», u otros análogos; porque, sobre tener esta clase de pseudónimos un carácter de generalidad incompatible con la índole individualista y específica que la Bibliografía exige el pseudónimo propiamente dicho, la frecuencia con que se encuentran usados los mismos pseudónimos por muchos escritores, antes pueden ser causa de confusión y de graves errores en el Catálogo, que medio de lograr la identificación de un autor cualquiera.

Si puede averiguarse el nombre del autor, se encabezará con él la cédula y se hará una referencia de la palabra que habría encabezado la misma cédula si hubiera habido que catalogar la obra como anónima; pero no se redactará referencia alguna del pseudónimo colectivo.

120. No se considerarán, ni por analogía, pseudónimos los sobrenombres, a menudo extravagantes, con que algunos traductores y comentaristas, sobre todo del siglo XVII, han disfrazado los nombres de muchos

escritores, en ediciones de las obras de estos últimos; tal sucede, por ejemplo, en los libros *Filosofía del Profloro y anforur del Peripato; Trueno contra el mismo* y *Rayo contra maniqueros*; y otros. El tal profloro es Aristóteles, y el Rayo contra maniqueros es San Agustín, cuyas Confesiones son las que al malgusto del traductor, plugo denominar: *Trueno contra el mismo*.

Excusado es decir que estas obras se registrarán en el Catálogo bajo los nombres de sus autores; constan o no en alguna parte del libro, y que no se redactarán referencias de semejantes logogrífos; pero si de la palabra que habrá de encabezar la cédula principal cuando la obra fuere verdaderamente anónima.

121. Las mismas reglas que a los seudónimos propiamente dichos se aplicarán, en su caso, a los alónimos con que algunos autores encubren también sus propios nombres y apellidos.

Todo libro publicado con un alónimo, esto es, con el nombre de una persona que no es el autor verdadero, se catalogará bajo el de éste cuando fuere conocido; pero se escribirá en el título el alónimo, seguido de la indicación [alón], y se redactará de él una referencia.

Si no se conoce el nombre del verdadero autor o es dudoso, se encabezará la cédula principal con el alónimo, seguido también de la indicación [alón].

122. Denomínase criptonímico la indicación del nombre y apellido de un escritor por medio de las respectivas iniciales, ya sueltas y seguidas de puntos o asteriscos, ya agrupadas.

Como en los seudónimos, se procurará por todos los medios posibles poner en claro el nombre del autor. Logrado esto, se encabezará con él la cédula principal, escribiéndolo entre corchetes; se transcribirá exactamente el criptonímico en la copia del título y se redactará una referencia del título de la obra con el mismo encabezamiento que llevará la principal si se catalogase como anónima.

123. Si el criptonímico compuesto de iniciales sueltas no pudiera ser descifrado, se catalogará el libro como anónimo; dado que no sólo en muchos casos no podrá tenerse seguridad completa de que las iniciales sean realmente las del nombre y apellido del autor, y no sean arbitrarias, sino, sobre todo, porque la práctica enseña que la inmensa mayoría de los lectores considera estas obras como anónimas, y como tales las demanda.

En ningún caso, aun cuando el criptonímico encabece la portada del libro o vaya seguido de algún determinante, podrá elegirse para encabezamiento de la cédula principal.

124. Como quiera que la mayoría de las veces las iniciales corresponden al nombre y apellido del autor, y en el Catálogo alfabético deben éstas figurar cuando el enigma no haya podido ser descifrado, porque son indicios que pueden conducir al conocimiento de la paternidad de la obra respectiva, se redactarán referencias de las siglas, comenzando por la primera de ellas, a menos que se vea claro que es inicial de un título de tratamiento, como *Don, Herr, Mister, Monsieur, Signore*, etc.

125. Cuando el criptonímico está formado por iniciales agrupadas, como *RAS*, en lugar de *R. A. S.*, o *MKAP*, en lugar de *M. K. A. P.*, se le considerará como seudónimo; y en tal concepto, encabezará la cédula principal si no pudo averiguarse el nombre del autor. Este procedimiento es tanto más lógico, cuanto que, no teniendo a mano los correspondientes Repertorios bibliográficos, y a veces también después de consultarlos, no siempre es fácil distinguir un anagrama de un escritor y un apellido sajón o eslavo sobre todo, de la más caprichosa combinación de letras.

Averiguado el nombre y apellido del autor, se redactará del criptonímico una referencia.

126. Las obras cuyos autores hayan disfrazado sus nombres y apellidos con anagramas, se catalogarán también bajo dichos apellidos cuando logran descubrirse; se copiará el anagrama en el título seguido de la indicación [anag.], y se redactará de él una referencia. Si el anagrama corresponde a un título nobiliario, se

encabezará la cédula con el apellido y nombre propio del autor, seguido de dicho título, y se hará además una referencia de este último.

Para la inscripción de los anagramas en los encabezamientos de las cédulas se seguirán las reglas prescritas para los seudónimos.

127. Aunque para la generalidad de obras anónimas son todas aquellas cuyo nombre de autor no figura en la portada, el Bibliotecario no debe considerar como tales sino aquellas cuyo autor no consta en ninguna otra parte del libro, o cuyo nombre no ha logrado averiguar tampoco con ayuda de los Repertorios bibliográficos y demás fuentes adecuadas de investigación.

Así, cuando por cualquier medio pueda ponerse en claro el nombre del autor de una obra, no se catalogará ésta como anónima.

128. El encabezamiento de las cédulas de obras anónimas se tomará del título propiamente dicho, prescindiendo de las aplicaciones, lemas, sentencias, nombres de Sociedades o Centros oficiales que hacen la publicación, etc., los cuales a menudo preceden en la portada al título del libro.

Estos datos, sin embargo, se transcribirán exactamente debajo del encabezamiento en el mismo orden que ocupan en la portada.

129. La elección de la palabra con que las obras anónimas han de registrarse en el Catálogo alfabético es de singular importancia, porque de ella depende la mayor o menor facilidad de encontrar en dicho Catálogo las cédulas que las representan.

Aunque es difícil dar reglas para todos los casos que ofrece la inmensa variedad de los títulos de libros y folletos impresos, es por lo menos esencial que las que a continuación se establecen se observen con el mayor rigor; porque la uniformidad en la redacción del Catálogo es la más segura garantía de la rapidez y facilidad del servicio público en las Bibliotecas.

130. Cuando el título propiamente dicho del libro no forme oración, encabezará la cédula principal el primer sustantivo o vocablo sustantivado en nominativo.

A esta regla general se harán, sin embargo, tres excepciones:

1.º Si dicho primer sustantivo en nominativo expresa las partes de que se compone la obra y va acompañado de un numeral absoluto, como *diez libros*, *dos tomos*, etc., se encabezará la cédula con el sustantivo que le sirve de complemento, sea cualquiera el caso en que se halle.

2.º Si dicho sustantivo expresa una parte determinada de la obra, por ir acompañado de un ordinal, como *tomo primero*, *liber primus*, *pars prior*, etc., caso frecuente en ediciones de los siglos XVII y XVIII, también será voz inicial el sustantivo que le sirve de complemento, pero puesto en nominativo.

3.º Este mismo último procedimiento se seguirá además cuando el sustantivo en nominativo sea uno de los vocablos *suplemento*, *edición*, *espléndida*, o cualquiera otro que, como en el caso precedente, indique ser en rigor el título que sirve de base a la redacción de la cédula, no el de la obra propiamente dicha, sino el de una parte o complemento de ella. Excusado es advertir que si la obra principal existe también en la Biblioteca, deberá inscribirse en la cédula de ella dicho complemento, según lo preceptuado en la regla 36.

En el caso de que el complemento tenga autor conocido, se hará de él una referencia.

131. Cuando cualquiera de los sustantivos que se refiere la regla anterior no exprese las partes de la obra, sino que sea elemento del título propiamente dicho, deberá encabezarse la cédula respectiva.

Excepciones Únicamente las obras anónimas orientales, pues siendo innumerables las que comienzan con la palabra libro (*kitabon* en árabe y *peker* en hebreo), acumularíanse en el Catálogo muchas cédulas con igual encabezamiento, lo cual dificultaría las in-

vestigaciones. En su consecuencia, las cédulas de estos libros se encabezarán con el sustantivo en caso oblicuo que sirva de complemento al nominativo.

132. Se observará estrictamente la regla general que queda establecida, cuando en el título concurren dos sustantivos yuxtapuestos entre sí en nominativo, el primero de los cuales sirva para precisar el sentido del segundo; pues al encabezar en tal caso la cédula con este último, como algunos bibliógrafos aconsejan, sobre no tener utilidad práctica alguna, puede ser causa de perturbación y oscuridad en el Catálogo.

133. Cuando el título propiamente dicho no contenga vocablo sustantivo alguno en nominativo ni forme una oración, encabezará la cédula el sustantivo más independiente, o lo que es lo mismo, el que en cierto modo rije a los demás, sea cualquiera el caso de la declinación en que se halle. Si no existe sustantivo alguno, se tomará la primera palabra.

134. Por ningún concepto se considerará como un solo título el compuesto de dos partes enlazadas entre sí por la conjunción adyctiva o, por la locución esto, o de otra manera análoga, para tomar de la segunda parte el sustantivo en nominativo que falte en la primera.

En este caso, la cédula se encabezará siempre con la palabra de la primera parte que, según las reglas que quedan prescritas, corresponde.

135. Si el título propiamente dicho de una obra anónima forma oración con sujeto expreso, será voz inicial de la cédula dicho sujeto despojado de los calificativos y determinativos que le acompañen, siempre que vaya al frente de la oración. Si el sujeto es compuesto, esto es, formado por dos o más sustantivos, se escribirá en el encabezamiento sólo el primero.

Cuando la oración no lleve sujeto expreso o no vaya éste al frente de ella, se encabezará la cédula con el primer sustantivo en caso oblicuo que preceda al verbo. En cualquiera otro caso, con la primera palabra.

136. Las palabras compuestas de dos o más sustantivos unidos por un guión que hayan de formar el encabezamiento de las cédulas, se considerarán como simples, aun cuando el primero de ellos haga oficio de adjetivo.

Esta circunstancia es tanto más de atender cuanto que en varias lenguas, la alemana por ejemplo, se hallan a menudo indistintamente usadas la forma unida y la enlazada con guión de muchas palabras compuestas, como *Cultur-Geschichte*, *Natur-Moral*, *Asskuranz-Gesellschaft*, *Zwischen*, etc.

137. Los sufijos personales de algunos idiomas, como el húngaro y el turco, se suprimirán en las palabras que hayan de encabezar las cédulas. Si mediante la supresión del sufijo no se restituyese al vocablo la forma del nominativo, se escribirá ésta como voz inicial. En la transcripción del título, sin embargo, se copiará fielmente la forma que aparezca en la portada, pero no se redactará de ella referencia alguna.

138. El mismo procedimiento se seguirá con los artículos sufixos de otras lenguas, como la dinamarquesa y la rumana, los cuales deberán suprimirse también en los encabezamientos de las respectivas cédulas.

139. Si una obra anónima lleva dos títulos y es conocida indistintamente por cualquiera de ellos, o acaso más por el último, se catalogará por la palabra que corresponde del primero, y se redactará una referencia del segundo título, aun cuando éste no figure en la portada.

140. Cuando el título de un libro anónimo lo constituyen el nombre y apellido de una persona real o ficticia, por ejemplo, «Miguel de Cervantes», se encabezará la papeleta con el nombre completo en la misma forma que se halla en la portada, y no anteponiendo el apellido, como si se tratara del autor de una obra.

Si el nombre precediese algún título de nobleza, dignidad, cargo, etc., se encabezará con el título propiamente dicho. Así, la cédula de un libro anónimo intitulado «El Conde Duque de Olivares, D. Gaspar de Guzmán», se encabezará con el vocablo Conde-Duque. Pero si precede al nombre un título de trata-

miento, como «Señor», «Don», «Monsieur», etcétera, se prescindirá de él en el encabezamiento.

141. Según lo preceptuado en reglas anteriores, si la palabra que haya de encabezar la cédula se halla escrita en la portada de una manera irregular, se escribirá en el encabezamiento en la forma que con arreglo a lo que queda prescrito se considera normal. Así, se restituirán respectivamente a las formas modernas castellanas «Historia» y «Crónica» las palabras *istoria*, *storia*, *stori*, *Estoria*, *Chronica* y *Chronica* que se encuentran en Impresiones antiguas españolas; a la forma «Storia» las antiguas voces italianas *istoria*, *istoria*; a las formas «Costumes» y «Anglois», los antiguos vocablos franceses *Costumes*, *Costumetes* y *Anglois*; a las formas «Beytrag», «Balem» y «Zeitung», respectivamente, las antiguas alemanas *Beitrag*, *Beyern* y *Zeitung*, palabras que aunque figuren en las portadas de los libros, nadie o casi nadie escribirá en estas formas anticuadas en sus papeletas de pédida.

Las formas irregulares, sin embargo, se copiarán y subrayarán en la transcripción del título, y de ellas se redactará referencias.

142. Excepción hecha de los libros de la Biblia atribuidos a los cuatro Evangelistas, a los Apóstoles y a los Profetas, todos los demás publicados separadamente deberán catalogarse como anónimos, encabezando las papeletas con la palabra castellana Biblia, sea cualquiera la lengua en que se hallen impresos.

Con el mismo vocablo Biblia se encabezarán las diversas ediciones de ella.

El Talmud, el Corán y cada una de sus partes, se catalogarán también, respectivamente, bajo las palabras Talmud y Alcorán.

4.—Colecciones

143. Ante todo, importa establecer la diferencia esencial que existe entre las colecciones propiamente dichas y las obras escritas en colaboración.

Es colección propiamente dicha el conjunto de obras de un mismo autor, y el de obras o fragmentos de diversos autores conocidos o anónimos, reunidas en razón de su afinidad y publicadas por un editor literario, ya bajo un título general, ya sin él.

Es obra escrita en colaboración la redactada por dos o más autores conocidos o anónimos, sobre una materia fija, con unidad de plan de método, formando, en suma, un todo homogéneo y sin que — esta es la principal nota característica — aparezca determinado claramente en ella la parte que cada uno de los colaboradores puso en su composición.

144. Aunque la exactitud bibliográfica demanda que se catalogue como colección toda serie de obras en que por llevar un título colectivo, o numeración correlativa los diversos volúmenes de que conste o por cualquiera otro indicio, se vea claro el propósito del editor de que formen un todo más o menos homogéneo, la multitud de colecciones enteramente arbitrarias publicadas de algunos años a esta parte por casas editoriales, ajenas, por tal medio, a asegurar la venta de mayor número posible de ellas, y al mismo tiempo a que no resulte cada una de las obras que las forman como parte de una serie descañalada y pueda tenerse la por publicación completa, la causa de tan grave perturbación en las Bibliotecas públicas, que la práctica aconseja poner ciertos límites a aquel rigor.

En su virtud, si la colección de que se trate conste de más de un volumen, sólo se catalogará como tal cuando lleve un título colectivo o los volúmenes que la compongan se hallen numerados correlativamente, o conste el referido título o numeración en alguna de las hojas que, por notarse paginadas o por contener algo que deba considerarse parte del libro, no puedan ser separadas de éste sin que quede mutilado e incompleto.

Pero si la numeración o el título colectivo no constan sino en las cubiertas o en alguna de las hojas de anuncios de la misma casa editorial que suelen hallarse al principio o en fin de cada tomo, caso harto frecuente, se catalogará cada obra como suelta.

De otra suerte, llegaríase a tener que incluir en los Catálogos de obras descaballadas la mayoría de las que van ingresando en las Bibliotecas públicas.

145. Aparte las de obras de un mismo autor, las cuales se catalogarán bajo el nombre de éste si es conocido, o por el seudónimo, símilino o anagrama si lo usa y no lo ha logrado decir, para su inscripción en el Catálogo se distinguirán en las colecciones dos categorías:

1. Colecciones de composiciones más o menos breves, como sentencias de Tribunales, decretos, órdenes y tratados internacionales, cartas, trozos escogidos, fábulas y poesías sueltas, cantares, cuentos, etcétera, de autores varios, cuyos nombres figuran, por lo general, a la cabeza o al pie de la composición respectiva.

2. Colecciones de obras propiamente dichas.

146. Las colecciones de la primera categoría, crosomatías, cancioneros, romanceros, antologías y demás de análoga índole, se catalogarán como anónimas; no se consignará al pie de la cédula relación alguna del contenido ni se redactarán referencias de los nombres de los autores de las piezas coleccionadas cuando no figuren en las portadas, pero sí de los nombres de los coleccionadores.

Si no hubiera dado a luz la publicación el mismo compilador, sino un editor literario, se redactará del nombre de este último una referencia sólo cuando aparezca en la portada, o cuando, figurando en cualquiera otra parte del libro, haya ilustrado también la colección con notas, comentarios o estudio preliminar de importancia. En este caso, se consignará y subrayará su nombre entre corchetes en la copia del título.

Si la colección consta de varios volúmenes y alguno de ellos contiene el índice general de las piezas coleccionadas, se determinará en nota el tomo en que se halle.

147. Si alguna de las colecciones de que queda hecho mérito es generalmente conocida por el nombre de una determinada persona, por un nombre de lugar que indique su procedencia, etc., de uno u otro se redactará la referencia correspondiente. Tal acontece, entre otras, al denominado *Cancionero de Stúfiga*, llamado así no por otra razón que por ser suyas las dos primeras composiciones coleccionadas.

148. En las colecciones de la segunda categoría se considerarán comprendidas cinco clases:

1.º Con título colectivo y cuyo contenido no expresa la portada general de la colección.

2.º Con título colectivo seguido de los solos nombres de los autores de los tratados en ella comprendidos.

3.º Con título colectivo seguido de los nombres de los autores y de los títulos de las obras coleccionadas.

4.º Sin título general, con o sin portada propia cada tratado de los comprendidos en la colección, pero enumerados en una portada común los autores y títulos particulares de las obras respectivas.

5.º Sin título colectivo, con portada propia cada tratado y sin que consten en la del primero los autores y títulos de los demás.

Esta clasificación deberá tenerse también en cuenta al transcribir el título de las colecciones, al redactar la «Relación del contenido», y al hacer las referencias. (Reglas 165, 229, 232, 254, 262.)

149. Las colecciones de las tres primeras clases se catalogarán como anónimas, tomando el título colectivo el encabezamiento de la cédula principal, y se redactarán referencias de los nombres del colector o colectores que figuren en la portada o en cualquiera otro lugar de la colección, así como de los autores, traductores, comentaristas, etc., de cada una de las obras comprendidas en ella.

150. La cédula principal de las colecciones de la cuarta clase se encabezará con el nombre del autor del primer tratado; y si éste es anónimo, con la palabra que corresponda de su título; y se redactarán referencias de los autores, traductores, etc., de los demás, y

de los títulos de los que sean anónimos, con sujeción a las reglas establecidas para cada clase de obras.

151. Si la colección no tiene título colectivo ni portada común, el encabezamiento de la cédula principal se tomará también de la del primer tratado, bien sea el nombre del autor, bien la palabra correspondiente si es anónimo.

Las cédulas de este género de colecciones sólo se diferenciarán, pues, de las de la cuarta clase en que en las de ésta, los tratados que comprende la colección van enumerados en la copia del título mientras que en las de la clase 5.ª deberán ir forzosamente al pie en la denominada «Relación del contenido».

De los autores, traductores, etc., de los demás tratados se redactarán referencias.

152. Aunque se deberá procurar que no haya en las Bibliotecas públicas colecciones *facticias* de libros o folletos, es de necesidad prevenir el caso de que existan por causas que no puedan evitarse, o porque, por alguna circunstancia atendible, se deban respetar. Las colecciones de esta índole que no consten de más de un volumen se catalogarán en la misma forma que la prescrita para las de la clase 5.ª, de que queda hecho mérito; y de las obras contenidas en ambas se redactarán las referencias que en las correspondientes reglas se determinan. (Reglas 150 y 159.)

Si la colección consta de dos o más volúmenes, se redactará en castellano un título *facticio* en armonía con la índole de las obras coleccionadas; se encabezará la cédula principal con el vocablo de dicho título que corresponda, y a él también se harán las referencias.

Parece superfluo advertir que en todo caso deberá cuidarse de que al encabezamiento de la cédula responda el título de la colección.

153. Aunque en realidad no se publican como colección, sino como obras aisladas e independientes, deberán coleccionarse, por la relación íntima que tienen entre sí, las publicaciones periódicas de los Centros oficiales, Presupuestos generales del Estado, Cuentas generales del mismo aprobadas por el Tribunal, Estadísticas mineras, Balanzas de Comercio, Memorias de los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Censos de población, Anuarios y Memorias de Universidades e institutos y demás de análoga índole publicados también por Sociedades y particulares.

La cédula principal se encabezará con la palabra *Presupuestos, Memorias, Cuentas*, etcétera, y se harán referencias de los nombres de los autores cuando sean conocidos.

154. Las colecciones de obras y las obras sueltas que a menudo se publican como anejas a Revistas científicas, artísticas o literarias y demás publicaciones periódicas, se catalogarán aparte y con entera independencia de ellas, aun cuando en dichas colecciones u obras consten los títulos de las primeras.

En este último caso, sin embargo, se consignarán dichos títulos, por vía de nota, al pie de las cédulas.

155. Las Revistas científicas y literarias y demás publicaciones periódicas se inscribirán en el Catálogo encabezando la cédula principal con la primera palabra del respectivo título, sea o no sustantivo, pero captuando en todo caso el artículo. Ejemplos: *American Journal, Classical Review, Historisches Jahrbuch, Wiener Zeitschrift*.

Las Revistas o periódicos que aparezcan redactados por una sola persona, se catalogarán sin embargo, por el nombre de su redactor único; pero del título de la publicación se hará una referencia.

156. Cuando las colecciones propiamente dichas y las publicaciones periódicas hayan aparecido sucesivamente con varios títulos, se registrarán en el Catálogo alfabético encabezando la cédula principal con el primero.

De los demás títulos, que deberán hacerse constar al pie de la cédula, en el lugar que corresponda de la enumeración de los volúmenes y años de la publicación, así como de los nombres de los Directores, se redactarán referencias.

157. Las cédulas de tiradas aparte de trabajos que hayan sido a la vez en otras publicaciones, y cuyos títulos propios van a menudo precedidos del general de la Revista o colección en que fueron publicados, se encabezarán con el nombre del autor del trabajo, si en este consta o puede averiguarse, y si es anónimo, con el vocablo de su título que corresponde.

En ningún caso se tomará el encabezamiento del título de la Revista o colección, el cual se expresará sólo por vía de nota. También se determinará en nota el tomo en que se publicó, si consta en la tirada.

B.—Título de la obra.

158. Comenzará a escribirse el título del libro una o dos líneas debajo de la que ocupa el encabezamiento, cuidando de sangrar ésta y las demás rengiones de la cédula como unos tres centímetros, a fin de que la cabeza se destaque con más claridad.

159. Se copiará dicho título con la mayor fidelidad y exactitud, transcribiendo las palabras sin alterar su ortografía, aun cuando sea errónea o anticuada, sin desarrollar las abreviaturas y sin enmendar las erratas de imprenta si las tuviere. Si hubiese erratas que pudieran parecer equivocaciones del Catalogador, se escribirá a continuación de ellas y entre paréntesis la palabra (sic).

160. Como las portadas, sin embargo, aparecen a menudo impresas totalmente, o en parte al menos, en letras mayúsculas, se tendrán en cuenta para la transcripción o copia del título, y a ellas deberá exclusivamente atenderse en el Catalogador, las reglas que sobre el empleo de aquellas letras y las minúsculas se observen en la lengua en que dichas portadas se hallen redactadas.

161. Si en la portada hubiere palabras impresas en cursiva que importe copiar en la cédula, se escribirán entre comillas; y de ningún modo se las subrayará, para que en caso alguna puedan ser confundidos estos vocablos con los que deban ser objeto de referencias.

162. Se suprimirán en la copia del título cuantas explicaciones o aplicaciones inútiles se hallen en la portada; pero teniendo buen cuidado de no omitir palabra alguna necesaria para dar a conocer el asunto propio del libro o para distinguir una edición de las demás de la misma obra. Las supresiones de vocablos se indicarán con puntos suspensivos.

Estas mismas cláusulas o palabras inútiles no se suprimirán, sin embargo, cuando con ellas comience la portada del libro.

En caso de duda, valdrá más ciertamente ser en la transcripción del título demasiado prolijo, que pecar de exageradamente conciso.

163. Toda palabra que no conste en la portada y que se juzgue necesaria en el título, se pondrá siempre entre corchetes.

Excusado es recomendar al Catalogador que sea lo más parco posible en estas ediciones, que pueden ser a las veces causa de confusión. Cuando no se juzgue más útil y conveniente consignarlas en este lugar, se harán constar al pie de la cédula por vía de nota.

164. Si en la portada no figuran los nombres y apellidos de los Coautores, traductores, anotadores, editores literarios, etc., de la obra, pero si en alguna otra parte de ella, se intercalarán y subrayarán entre corchetes en el lugar del título que corresponde; a fin de redactar de ellos las oportunas referencias.

Cuando dichos nombres y apellidos están representados por iniciales, se completarán también, si fuere posible, agregando entre corchetes las letras que faltan.

165. Si se trata de una colección en varios volúmenes con título general seguido en cada una de las respectivas portadas de los nombres de los autores y de los títulos de las obras en cada tomo comprendidas, se copiarán los de la portada del primer tomo, y a continuación, entre corchetes, los de las demás.

Si en las portadas aparecen sólo los nombres de los

autores, pero no los títulos de las obras, se distinguirán dos casos:

1.º Que por ser idénticos o casi idénticos al título general los parciales de cada obra, o por no tener éstas títulos propiamente dichos; no sea preciso consignar el de cada una al pie de la cédula.

2.º Que por tener títulos propios y ser distintos del general, importe expresarlos al pie.

En el primer caso se copiarán también en el título los nombres de los autores que aparezcan en la portada del tomo primero, y a continuación, entre corchetes, los de los demás.

En el segundo caso se suprimirán dichos nombres en la copia del título y se indicará la supresión con puntos suspensivos.

166. Si la obra fuere incunabula, esto es, impresa en el siglo XV, y no se hallara descrito en los Repertorios especiales de este género de libros, se transcribirá enteramente la portada, al pie, llenando, reproduciendo la distribución tipográfica de ella, para lo cual se señalará con rayas verticales la división de rengiones del original.

Aun cuando el libro tenga portada, caso raro en las impresiones anteriores a 1480, se copiarán en nota las primeras líneas del texto y el colofón, respetando y reproduciendo con toda exactitud la ortografía y las abreviaturas, y marcando también con rayas verticales las divisiones de las líneas. (Reglas 181, 182 y 255.)

167. Cuando se trata de un incunabulo ya descrito en los Repertorios especiales de que queda hecho mérito, bastará con redactar una cédula abreviada como la de cualquiera otro impreso, determinando al pie las particularidades del ejemplar que se cataloga, las diferencias que lo distinguen del descrito en la Bibliografía respectiva, o los errores en que en ésta se haya podido incurrir; se consignará además el Repertorio en que el libro de que se trate se halla descrito y el número que en el mismo le corresponda.

168. En las cédulas de Revistas y demás publicaciones periódicas se copiarán a continuación del título cuantos datos bibliográficos consten en la portada o en el encabezamiento y se juzguen de utilidad, como la Corporación que le da a luz o el nombre del Director o editor literario; la periodicidad; esto es, si es diaria, semanal, mensual, trimestral, etc. Cuando estos períodos no consten en la portada, se expresará en una nota.

169. No se repetirá en la copia del título el nombre del autor o la palabra de la obra anónima que encabeza la papeleta, siempre que uno u otro aparezcan en la portada en forma normal, sino que se reemplazará, cuando aun esto no sea también enteramente innecesario para la claridad de la cédula, con una raya.

III.—Edición

170. Inmediatamente después del título y en línea separada, siempre que la redacción de la portada lo consienta, se expresará la edición, copiando las términos mismos que se leen en aquella, singularmente si es corregida, aumentada, ilustrada, etc.

Si no consta en la portada y si en cualquiera otra parte de la obra, se escribirá en la cédula entre corchetes, y se determinará en nota el lugar del libro en que se halla.

Aunque rara vez podrá afirmarse con absoluta evidencia, es lo general que la falta de esta dato en un libro indique que el ejemplar corresponde a la primera edición.

171. Cuando el ejemplar conste de varios volúmenes correspondientes a ediciones diversas, se expresará en nota, al pie de la cédula, la edición a que cada uno de ellos pertenece. Si la índole de la obra exige que se describan detalladamente los volúmenes, se determinará la edición de cada uno al describirlo.

Excusado es decir que en ningún caso se tomarán ejemplares completos de ediciones diferentes y desbalanceadas de una obra, si en alguna de ellas se hubiesen hecho modificaciones, reducciones o aumentos.

IV.—Pie de imprenta

172. En la línea inmediata inferior a la que ocupa la edición, cuando ésta se determine en la cédula, se escribirán los nombres del lugar de impresión y del impresor, o el título de la imprenta cuando qué no conste, entlazados por un guión.

El año se escribirá en el centro del renglón siguiente, porque siendo un factar con el que de ordinario hay que contar para la buena ordenación del Catálogo, importa que se destaque bien el resto de la cédula.

173. Los datos que constituyen el pie de imprenta se tomarán de la portada o de cualquiera otra parte del libro, pero escribiéndolos entre corchetes cuando no aparezcan en aquélla.

174. Se transcribirá íntegro y con toda exactitud el nombre del lugar de impresión.

Cuando al pie de la portada figura el nombre de la población donde radica la casa editorial y en lugar distinto del libro en el que se halla la imprenta, se copiará el primero seguido del segundo y del nombre del impresor entre corchetes.

Si los varios volúmenes de que consta la obra han sido impresos en lugares diferentes, se advertirá en nota cuál sea el de cada tomo.

175. Cuando no conste el nombre del lugar de impresión, pero se halle en la portada el de la población en que se vende el libro, se consignará éste en la cédula.

Si son varias las poblaciones que se mencionan, caso bastante frecuente, se transcribirá sólo el nombre de la que figura en primer término, seguido de puntos suspensivos.

176. Se copiará a continuación el nombre y apellido del impresor, poniéndolo en nominativo cuando en el libro no lo estuviera, o el título de la imprenta si aquél faltase.

En las cédulas de obras impresas por más de dos impresores en una misma población, se omitirán los nombres de los que excedan de dicho número, copiando sólo los de los dos primeros y marcando la supresión de los demás con un etcétera, o bien se escribirán los nombres del primero y el último entlazados por un guión.

177. Si en la portada se hallan juntos el nombre del impresor y el de la casa editorial, sólo se transcribirá en la cédula el primero.

Si el pie de la portada lo ocupa el nombre de la casa editorial, pero se halla el del impresor en cualquiera otra parte del libro, se copiará también éste y se prescindirá de aquél.

Si no conste en parte alguna del libro el nombre del impresor o el título de la imprenta, se transcribirá el de la casa editorial.

178. Cuando el pie de imprenta o alguno de los elementos que lo constituyen sea erróneo o falso y se conozca el verdadero, se escribirá éste entre paréntesis a continuación de aquél, y se consignará en nota la fuente bibliográfica de donde se haya obtenido el dato cierto.

179. Si la obra carece de todos o de alguno de los referidos datos, se pondrán en su lugar las indicaciones (s. l.) o lo que es lo mismo, *sin lugar*; (s. i.), esto es, *sin imprenta*, o (s. a.), *sin año*.

Si faltan dos de ellos, o los tres, las abreviaturas correspondientes se escribirán dentro de un sólo paréntesis.

Si no constan en el libro, pero pueden inferirse todos o alguno de dichos permanores de las licencias para la impresión, de la tasa, de los caracteres tipográficos o de cualquiera otra circunstancia, se agregarán dentro del mismo paréntesis, en forma afirmativa o interrogante, según la mayor o menor certidumbre que de su exactitud abrigue el catalogador. Así, se escribirá: (s. l.; *Agustae Vindelicorum*) (s. a.) (1871).

180. El año de impresión, sea cualquiera la forma en que se halle en el libro, se escribirá en la cédula en números arábigos.

Importa advertir, sin embargo, que en las cédulas de obras de escritoras árabes o judías, donde esté expresado

el año con arreglo a las eras respectivas, se copiará también en números arábigos, dicha fecha; pero poniendo a continuación, entre paréntesis atrequevuelta, según la era vulgar. Para ello se tendrá en cuenta que la era judía comienza a contarse 3,760 años antes de Jesucristo; que la Hégira comenzó en el año 622 después de Jesucristo y que cada treinta y tres años, lunares, del cómputo mahometano, equivalen aproximadamente a treinta y dos y seis días de nuestros años solares.

El mismo procedimiento se seguirá en las cédulas de libros fechados según el calendario de la República francesa, pero teniendo en cuenta que la era republicana comienza en septiembre de 1792.

181. En las cédulas de incunables se escribirá también la fecha con números arábigos, en el mismo lugar marcado para las de los demás libros; pero, como queda dicho en la regla 166, cuando el que se cataloga no se halle inscrito en los Repertorios, se transcribirá además íntegro el colorón, el pie de la papeleta, por vía de nota.

182. Cuando un incunable no lleve fecha, caso frecuente, se procurará determinar, a lo menos de una manera aproximada, por la filigrana del papel, por el escudo o por el nombre del tipógrafo, por la forma de los caracteres, etc., y se escribirá entre paréntesis con interrogantes.

Conviene recordar a este propósito que hasta 1490 fue costumbre, invariablemente seguida por los impresores, el dejar en blanco los huecos que debían ocupar las iniciales de los capítulos o principales divisiones de las obras. En estos mismos impresos, el punto tiene por lo general la forma de oblicuo o es cuadrado, y la coma es un rasgo recto, pero a menudo, que a menudo reemplaza también al punto sobre la línea.

183. Si en la fecha de impresión en números romanos de algún libro se echa de ver, caso no raro, una transposición en las letras que representan los números, la supresión de alguna de ellas, alguna errata de imprenta, en fin, se transcribirá con toda fidelidad en la cédula, y se escribirá a continuación, entre paréntesis y en números arábigos, la fecha verdadera.

184. En las cédulas de obras compuestas de varios tomos con fecha distinta cada uno de ellos, se consignará sólo las de los tomos primero y último, unidas por un guión.

Si el orden de los años de impresión y el de los volúmenes no son perfectamente correlativos, esto es, que el tomo segundo, por ejemplo, es de fecha anterior al primero, se escribirán también en la cédula el año más remoto y el más reciente; pero se explicará la anomalía en nota, o en la descripción de los volúmenes cuando la naturaleza de la obra lo exija.

185. Si la obra consta de un sólo volumen con dos años de impresión distintos, uno en la portada y otro en el colorón, se expresará en la cédula, ambas fechas, escribiendo antes de la última (Al fin).

Esta misma indicación se consignará en la papeleta, cuando la imprenta y el año de impresión se hallen en la suscripción final.

186. En las cédulas de colecciones no terminadas y de publicaciones periódicas se consignará sólo el lugar de impresión y el nombre del primer impresor o título de la primera imprenta, seguido del año a que correspondía el primer volumen o los primeros números.

Terminada la publicación, se escribirá el nombre del último impresor y el último año de ella.

V.—Número de páginas o de volúmenes

187. Estos datos, con los de tamaño y encuadernación, ocuparán la línea inmediata inferior a la en que se expresa el año de impresión.

Cuando en la cédula quede suficiente espacio en blanco, deberán consignarse en una línea los dos primeros y la encuadernación en la siguiente.

188. Sólo se expresará el número de páginas de una obra cuando ésta no conste de más de un tomo; entendiéndose, en general y para estos efectos, por tomo, la unidad que, dada la economía o distribución

peculiar del libro, debe encuadernarse en un solo volumen.

Sin embargo, varias partes de una obra con foliación o paginación correlativas se tendrán por un solo tomo; aunque por su extensión se hallen encuadernadas en más de un volumen.

Dos o más partes con paginación independiente cada una de ellas se reputarán tomos distintos, a menos que en las portadas o en algún otro lugar de la obra conste ser partes de un solo.

189. Si todas las hojas de una obra se hallan correlativamente foliadas o paginadas, se consignará en la cédula la última cifra de ellas, seguida de la abreviatura *fol.* o *pág.*, por ejemplo, 325 *fol.*

Si lleva prólogo u otros preliminares con numeración romana, se consignará los datos en esta forma: L111 + 468 *pág.*

Aun cuando en un libro se denominen folios a los números con que se señala el orden correlativo de las páginas, caso no muy frecuente, en la cédula se los denominará páginas siempre que estén numerados el recto y vuelto de las hojas.

190. Si la antepartada, portada o preliminares no han sido comprendidos en la paginación total de la obra, o no lo han sido otras hojas finales, por ejemplo, las que contengan el índice o la fe de erratas, si tales hojas con paginación romana, se contarán dichas hojas y la indicación se escribirá así: 4 *fol.* + XXXIV + 236 *pág.* + 3 *fol.*

Solo se comprenderán en esta enumeración las hojas impresas que formen realmente parte del libro. No se contarán, pues, las hojas en blanco, aunque sean parte del primero o del último pliego, ni las hojas de anuncios que a menudo agregan las casas editoriales al comienzo o al fin de las obras por ellas publicadas. Claro es que aun estas mismas deberán contarse cuando también estén paginadas.

191. Si no se hallan foliadas las hojas, pero sí numeradas las columnas en que estén distribuidas las páginas, se expresará la numeración en esta forma: Col. 1.—325.

192. Si la obra no está paginada ni foliada, pero tiene, en cambio, sigaturas tipográficas, se escribirán estas en la siguiente forma: *Sing.* A—R, o A—P 1111, o A—Z + a—i; etc.

Quando los pliegos formen cuernos, ternos, cuaternos, etc., se expresará, a continuación de las sigaturas, el número de hojas que comprende cada una de ellas.

193. Si dos o más volúmenes de una obra forman un solo tomo con paginación o foliación correlativa, se observarán en cada uno de ellos, separadamente, las reglas prescritas, y se escribirá la indicación en esta forma: L111 + 288 + 289 — 628 *págs.*; esto es, consignando, además de los datos de que se ha hecho mérito en las reglas anteriores, la primera y última páginas del volumen segundo y sucesivos.

194. Cuando cada una de las varias partes que forman una obra en un solo volumen tenga paginación independiente, se consignará en la cédula los distintos sumandos en esta forma: 1 — 76 + 1 — 94 + 1 — 128 *páginas.*

195. Si el libro de que se trata es tirado aparte de una Revista científica o literaria, de una Colección, etc., y como generalmente acontece, conserva la paginación que le correspondió en la publicación primitiva, se apuntará la primera y la última páginas inmediatamente después del título de la Colección de que procede, el cual, como queda dicho en el lugar oportuno, deberá consignarse en una nota. (Regla 157.)

196. Cuando la obra contenga láminas, mapas, planos, etc., separados del texto, y no se hallen comprendidos en la paginación correlativa, se expresará su número al fin en esta forma: 3 *fol.* + 328 *pág.* + 14 *lám.*

Si las láminas están comprendidas en la paginación general del libro, se reemplazará el signo + por la preposición *con* y se expresará así: 3 *fol.* + 328 *pág.* *con* 14 *lám.*

Quando las láminas tengan numeración independiente, y correlativa se expresará en esta forma: 6 *fol.* + 644 *págs.* + *lám.* 1 — 24.

El número de láminas deberá consignarse en la cédula, sea; cualquiera el número de volúmenes de que conste la obra.

197. Si, como alguna vez sucede, la paginación es defectuosa y se advierten en ella alteraciones, repeticiones o lagunas, se señalarán en nota las anomalías.

198. Cuando el libro conste de todos los datos de que queda hecha mención, se contarán las hojas impresas, incluyendo los mapas, planos, láminas separadas del texto, etc., y se pondrá entre paréntesis el número total de hojas. Aparte se determinará también el número de láminas o mapas. (Regla 196.)

199. Si la obra consta de dos o más tomos o volúmenes, se determinará en la cédula su número y la forma en que se hallan encuadernados; por ejemplo: 7 *vol.*; 2 *tom.* en 4 *vol.*, etc.

Quando la publicación de la obra se haya interrumpido, sin terminarse, se anotará el número de partes o tomos que salieron a luz y los que existan en la Biblioteca cuando no los posea todos.

VI.—Tamaño

200. En los libros impresos en papel de hilo se deducirá el tamaño del pliegado y sigaturas de sus pliegos; y para determinar con exactitud las dimensiones del mismo, se adoptará por patrón o tipo la marca regular española; de modo que los tamaños que excedan de ella, sin llegar a ser marca doble, se denominarán *fol. m.^{ta}* (marquilla), 4.^o m.^{ta}, 8.^o m.^{ta}, 12.^o m.^{ta}, etcétera.

Los papeles de fabricación extranjera son, por lo general, los que den las marquillas.

201. En el folio, a cada sigatura corresponden dos hojas, importa advertir, sin embargo, tanto respecto de este como del 4.^o, que a menudo suelen ir unos pliegos dentro de otros, y en este caso, las sigaturas tipográficas no estarán respectivamente alineadas o en cada cuatro hojas, sino que se hallarán seguidas las de dos o más pliegos, y a las hojas marcadas con ellos seguirán otras tantas sin sigaturas. A los pliegos así dispuestos se les denomina *cuernos, ternos, cuaternos*, etc.

202. Los tamaños 4.^o y 8.^o no ofrecen dificultad alguna para su reconocimiento, porque bajo una sola sigatura se hallarán, respectivamente, cuatro u ocho hojas.

203. En el tamaño 12.^o es lo general que cada pliego lleve dos sigaturas; la primera, que comprende ocho hojas, y la segunda cuatro.

204. En el 16.^o suele también llevar dos sigaturas cada pliego, con ocho hojas cada sigatura; pero por las dimensiones se distinguirá perfectamente del 8.^o, que tiene igual número de hojas.

205. En el 24.^o cada pliego lleva por lo común tres sigaturas de ocho hojas cada una, o dos sigaturas, la primera de las cuales comprende 16 hojas y la segunda seis.

206. En el 32.^o, cada pliego suele llevar cuatro u ocho sigaturas; pero por sus dimensiones no puede confundirse con ningún otro tamaño.

207. Cuando de la distribución de los pliegos y sigaturas tipográficas en los libros impresos en papel de hilo no se deduca claramente el tamaño, se determinará por la dirección de los puntillones y corondeles, o por la posición horizontal o vertical de la filigrana.

Si por no verse claramente en los primeros ni la última no pudiera tampoco determinarse el tamaño, se fijará con arreglo a la escala de alturas de la regla siguiente.

208. A fin de salvar las irregularidades y anomalías que en la determinación de los tamaños ha venido a introducir el empleo del papel continuo en la imprenta, tomando también para ello por tipo la marca normal española, la clasificación de los tamaños de los libros impresos en dicho papel se ajustará a la siguiente escala de alturas:

Fol. cuadr. m. ³⁴ los que excedan de 56 cms.	56	—
Fol. cuadr. m. ³²	47	65
Fol. dob. m. ³²	48	—
Fol. dob. m. ³²	34	45
Fol. m. ³²	33	—
Fol. m. ³²	24	32
4. ^o m. ³²	23	—
6. ^o m. ³²	17	22
8. ^o m. ³²	16	—
16. ^o m. ³²	13	15
16. ^o m. ³²	12	—
32. ^o m. ³²	9	11
32. ^o m. ³²	8	—
64. ^o m. ³²	7	—
64. ^o m. ³²	6	—

Quando el tamaño se exprese con arreglo a esta escala, se anotará a la marca el número de centímetros de altura del libro.

209. Las dimensiones marcadas en la regla anterior se refieren, cuando los libros se hallen en rústica y sin recortar, al papel en que está impresa la obra. Cuando estén encuadernados, se aplicarán a la encuadernación; porque se entiende que las pestañas de ella equivalen a la pérdida que por los cortes sufre el papel.

210. Cuando una obra conste de volúmenes de tamaño diferente, se determinarán los diversos tamaños en esta forma: 4.^o y fol., por ejemplo.

211. Si el libro que se cataloga es más ancho que alto, la medida que habrá de consignarse en la cédula será también la de la altura; pero agregando a continuación la abreviatura *apais.* (apaisado).

212. En las cédulas de hojas sueltas, la nomenclatura de que queda hecha mención será sustituida por la indicación métrico decimal de las dimensiones de la caja tipográfica, señalando en milímetros, primero la altura y luego la anchura en esta forma: 160 x 100 mm.

VII.—ENCUADERNACION

213. El expresar este detalle en la cédula principal de un libro es también del mayor interés; pues aunque, como en la inmensa mayoría de los casos sucede, la encuadernación no tenga importancia histórica o artística, no sólo sirve a menudo para diferenciar ejemplares de una misma obra, sino que el conocerla de antemano es casi siempre útil para hallar más rápidamente el que se busca.

214. En la gran mayoría de los casos, la indicación de este dato deberá limitarse a expresar, por medio de las abreviaturas usuales, la clase a que la encuadernación pertenece: *rúst.* (rústica), *cart.* (cartón), *hol* (holandesa), *pta.* (pasta), *pta. en tabl.* (pasta en tabla), *raf.* (tallera), *p. de Rus.* (piel de Rusia), *zapa, med.* (media zapa), *becillo*, (becarillo), *viv* (vitalia), *perg.* (pergamino) *bad.* (badana), *terciop.* (terciopelo), *seda, tela, etcétera.*

Si la encuadernación es de tallera, seda o tela, se indicará en abreviatura también el color.

215. Cuando la encuadernación sea notable por su antigüedad o mérito artístico, se dará noticia de sus adornos, del estilo y época a que corresponde y del nombre del encuadernador, si puede averiguarse. Este último detalle deberá ser materia de una nota.

Se expresará, por tanto, si lleva escudo de armas, iniciales, monograma o signo alguno que indique la procedencia del libro; si tiene cantoneras, bollos o cadenas; si los cortes son dorados o los cantos labrados, etcétera.

VIII.—Número del Registro de entrada

216. En toda Biblioteca cuyo inventario general o Catálogo topográfico esté formado por las cédulas originales del alfabético, se consignará en ellas el número que a la obra respectiva correspondió en el Registro general de entrada, a fin de facilitar en éste la investigación de los antecedentes relativos a cualquier libro cuyo número de ingreso no pueda verse en el li-

bro mismo, bien porque se haya extraviado, bien porque, por cualquier causa, haya quedado mutilada la parte superior de la portada donde aquel debe estar consignado.

Véase art. 85 del Regl. para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado 19 oct. 1901 (no. 1478).

Dicho número se inscribirá en el ángulo inferior izquierdo de la cédula, precedido de una *R.*

IX.—Signatura bibliográfica

217. La signatura bibliográfica o científica, indispensable a menudo también en las cédulas del Catálogo alfabético para su más fácil y rápida confrontación, con las del metodico, deberá ocupar el ángulo superior derecho de la papeleta.

Esta signatura será idéntica a la que ostente la cédula principal de la obra en el Catálogo metodico.

X.—Signatura topográfica

218. La signatura topográfica o local, que indica el lugar que el libro ocupa en la Biblioteca, se escribirá en la parte media superior de la cédula, a fin de que pueda consultarse con más facilidad, y será reproducción exacta de la que la obra respectiva ostente en el tejuelo.

Si la obra consta de más de un volumen, se anotarán los números correspondientes al primero y al último, enlazados entre sí por un guión.

Esta signatura se marcará siempre con lápiz, por estar sujetos el libro y ella a posibles mudanzas.

C

CEDULAS PRINCIPALES

Elementos complementarios

219. Además de los datos de que queda hecho mérito, a los cuales se denominan esenciales, porque deben consignarse en toda cédula principal y porque en general todos ellos son indispensables para la perfecta identificación de un libro, las cédulas de determinadas obras deberán contener otros elementos que pueden denominarse complementarios, cuyo fin no es otro que el de ilustrar puntos dudosos de la papeleta, o el de dar idea del contenido de una colección cuando esto se juzgue necesario para la mayor claridad del Catálogo, para la más fácil investigación o para la mayor rapidez del servicio en cada Biblioteca.

Estos nuevos elementos son:

I.—Notas bibliográficas.

II.—Relación del contenido.

L.—Notas bibliográficas

220. Las notas bibliográficas se escribirán inmediatamente después de las indicaciones de tamaño y encuadernación, dejando en medio un renglón en claro cuando sea posible.

Irán numeradas, y sus números corresponderán exactamente a los marcados en la cédula a la derecha de las palabras o al fin de las cláusulas a que aquéllas se refieren.

Se consignarán en último término las que no tengan relación con una determinada palabra de la cédula, sino que aludan, en general, al ejemplar que se describe.

221. El Catalogador deberá ser en la redacción de estas notas lo más sobrio posible, evitando ampliaciones inútiles y no olvidando que el mayor mérito de ellas deberá estar siempre en la claridad y exactitud.

222. Cuando las notas no se refieran a la colección en general, sino a un volumen determinado de los que se describan al pie de la cédula en la denominada «Relación del contenido», se escribirán entre paréntesis a continuación de la noticia que se dé del volumen correspondiente.

223. Además de todos los datos de que en las reglas respectivas queda dicho que deben ser materia de notas, se expresarán en esta parte de la cédula las par-

particularidades del ejemplar que se cataloga. Serán estas, por ejemplo, su rareza; su ornamentación; si tiene miniaturas o capitales iluminadas; la materia o la clase de papel en que se halla impreso cuando no sea de los comunes de hilo o continuo; si contiene grabados intercalados en el texto, apóstrofes, autógrafos de personas por algún concepto notables o documentos manuscritos de importancia; su procedencia, caso que hubiese pertenecido a alguna colección, biblioteca o persona célebre; las mutilaciones o defectos de que adolezca etcétera.

224. También deberán consignarse por vía de nota, a fin de redactar de ellas las oportunas referencias, las formas que se repiten normales de nombres y apellidos de coleccionistas, traductores, anotadores, compiladores, editores literarios, etc., que aparezcan en las portadas, y por ende en las copias de los títulos, en forma irregular, traducidos, reemplazados por seudónimos o anagramas, etc.

225. Se copiará de igual suerte, en nota, el colofón de toda obra que tenga datos no consignados en la portada y de los cuales se infiera que el libro contiene más tratados que aquellos de que en la portada misma se haga mención.

En las cédulas de libros incunables no descritos en los Repertorios especiales de este género de impresos, se expresará en nota también la clase de los caracteres tipográficos; esto es, si la letra es gótica, de tortis o itálica; número de líneas y columnas de una página normal; si llevan reclamationes, etc.

Quando se trata de una composición anónima con título genérico, como *Bando*, *Manifiesto*, *Loa*, *Oración*, etcétera, se transcribirán en nota las primeras palabras; y si es composición poética, los dos primeros versos.

226. Cuando una obra que hubiera de constar de dos o más volúmenes haya dejado de publicarse, quedando incompleta, se expresará al pie de la respectiva cédula el tomo o tomos que hayan salido a luz, y se agregará la nota «No se publicó más». Si existen todos ellos en la Biblioteca, se determinarán las faltas.

Quando se trate de una colección, revista científica o literaria, periódico, etc., se pondrá la misma nota al pie de la relación del contenido.

Relación del contenido.

227. La relación del contenido de las colecciones tiene su lugar propio después de las notas bibliográficas, de las cuales deberá ir separada, a ser posible, por un renglón en claro, o debajo de las indicaciones de tamaño y encuadernación cuando la cédula no exija nota alguna.

Exceptúase el caso de que esta relación se halle comprendida en el colofón de la obra, el cual, cuando así sea, deberá copiarse, como queda dicho, en una nota. (Regla 225.)

228. Para la redacción de esta última parte de las cédulas principales se tendrá presente la clasificación que de las colecciones queda hecha en el lugar oportuno; pues de la índole de cada una de las diversas clases allí mencionadas depende que la relación del contenido sea o no necesaria, y caso que lo sea, la forma en que debe redactarse. (Regla 148.)

229. Cuando la portada no determine qué tratados contiene la colección, sino que comprende a todos ellos en el título general, se pondrá al pie de la cédula relación detallada de cada uno de dichos tratados, transcribiendo sumariamente las portadas cuando las tengan propias. Esta relación irá precedida de la sola palabra «Contiene».

230. Si la portada de la colección expresa los nombres de los autores, pero no los títulos de las obras en ella comprendidas, sólo se pondrá al pie una relación de dichos títulos cuando difieran del general; pero nunca cuando sean idénticos o muy semejantes a él. Si la «Relación del contenido» es necesaria, en ésta se subrayarán los nombres de los autores y las palabras de los títulos de obras anónimas de que deban redactarse referencias.

231. Cuando la portada de la colección lleve o no título general, mencione los autores y tratados comprendidos en ella, no se pondrá al pie de la cédula noticia alguna del contenido; a menos que alguno de dichos tratados tenga portada propia, en la cual se hallen datos que deban figurar en el Catálogo o de los cuales importe redactar referencias.

En este caso se transcribirá dicha portada al pie de la paleta, precediéndola de la frase «Contiene con portada propia».

232. Si en la portada de la colección figuran unos tratados de los comprendidos en ella y otros no, se describirán al pie, cuando se juzgue necesario, los que no constan, precediendo esta descripción de la frase «Contiene además».

Si alguno de éstos tuviera portada independiente, se procederá según lo determinado en la regla anterior.

233. Deberán enumerarse los tratados según el orden en que se sucedan en la colección, transcribiendo los datos necesarios en la forma en que se hallen en las portadas respectivas, si las tuvieren, o en los epígrafes cuando no tengan portadas propias.

No se alterará, por tanto, en la descripción el orden de los volúmenes de que la colección consta, aun cuando se trate de obras de un mismo autor, o de partes de una misma obra si se hallan en tomos no sucesivos.

234. En la transcripción de las portadas particulares de cada tratado se observarán las mismas reglas que en la de las portadas de obras sueltas, si bien se suprimirán los datos que se juzgan inútiles, como la edición y el pie de imprenta, el tamaño y la encuadernación, cuando en ninguno de ellos se observe anomalía alguna.

También se determinará el número de páginas de cada obra que no conste de más de un volumen, con arreglo a lo prescrito en el lugar correspondiente. (Regla 188.)

235. Cuando uno o varios volúmenes de una colección constituyan otra colección especial con título propio, y en las portadas no se determinen los autores y títulos de los tratados que contiene, se expresarán éstos entre corchetes y se subrayarán cuando de ellos deban redactarse referencias.

236. Si los varios volúmenes que forman una colección no están numerados correlativamente, caso no raro, se les numerará de la manera más lógica posible, dada la índole de la publicación, por ser esta medida indispensable para determinar al pie de la cédula el contenido de cada volumen.

En este caso, precederá a la «Relación del contenido» la frase «Contiene con numeración facticia».

237. Cuando existan en una Biblioteca dos o más ejemplares de la misma colección, sólo se expresará el «contenido» en la cédula principal de uno de ellos; a menos que, sobre ser de ediciones diversas, sea distinta también la distribución en volúmenes de las obras colecionadas.

238. Si se trata de una colección *facticia* en un solo volumen, se pondrá al pie de la cédula del primer tratado, y precedida de la frase «Encuadernados con esta obra», la descripción de los demás tratados que comprende, tomada de las portadas o epígrafes respectivos, y con cuantos pormenores exigiera la cédula principal de cada uno de ellos, excepción hecha de la encuadernación.

Si la colección consta de dos o más volúmenes, se escribirá la «Relación del contenido» debajo del título general *facticio*, de que queda hecho mérito en el lugar correspondiente. (Regla 155.)

239. De las colecciones de obras de un autor, siempre que consten de más de un volumen, deberá ponerse también al pie de la cédula una relación del contenido de cada tomo; a menos que como queda dicho en otro lugar, se trate de obras de poca extensión, como poesías sueltas, fábulas, cuentos, cartas, artículos científicos o literarios, etc., y que no se hallen comprendidos en el tomo respectivo bajo una denominación genérica. (Regla 148.)

240. En las cédulas de Revistas científicas, literarias y artísticas y demás publicaciones de análogo índole, se pondrá también al pie una relación de lo que la Biblioteca posee.

Si al redactarse la papeleta existen ya una o más series completas de la publicación, se indicarán con los números de los años primero y último de cada serie, entzados con un guión, y a continuación, en la misma forma, los tomos correspondientes. Los años y tomos sucesivos irán consignando uno debajo de otros, a medida que vayan poniéndose a disposición del público.

Si en las series existentes en la Biblioteca al tiempo de catalogar una Revista, hubiera alguna laguna, se expresarán también aquellas unas debajo de otras por orden cronológico, y se señalarán las faltas.

En el lugar que corresponda de esta enumeración se indicarán además los cambios de Directores o editores literarios, las interrupciones que la publicación haya sufrido, las mudanzas de la periodicidad, etc.

De los nombres de los directores se redactarán referencias, como ya en otro lugar queda prescrito. (Regla 156.)

241. El mismo procedimiento que en la de Revistas se seguirá en la catalogación de los periódicos, con la sola diferencia de que después de los años se indicarán los trimestres o semestres, según la forma en que la publicación se halle encadenada. La enumeración de volúmenes y años, así en las cédulas de Revistas como en las de periódicos, se encabezará con la palabra «Comprende».

CM.—CEDULAS DE REFERENCIA

242. A fin de no comprometer la indispensable claridad del Catálogo y su rápido y fácil manejo, deberá evitarse el redactar cédulas de referencia a otras de la misma índole, sino que se procurará que éstas aludan siempre a la papeleta principal.

Excepción necesaria han de ser muchas de las que se hagan de formas irregulares e incompletas a las normales y completas; pues, de lo contrario, sería forzoso aumentar considerablemente el número de las referencias, lo cual habría de ser en el Catálogo causa de mayor perturbación.

243. Con el fin también de no aumentar sin necesidad el número de cédulas en el Catálogo general alfabético y de no dificultar las investigaciones, no se redactarán de cada obra tantas referencias cuantos sean los ejemplares que de ella posea una Biblioteca, siempre que las de uno solo basten para que puedan consultarse las cédulas principales de todos ellos.

244. Por la misma razón no se consignarán en esa clase de cédulas las signaturas topográfica y científica, y sólo cuando se trate de colecciones fáciles o de continuaciones de otras obras publicadas con entera independencia de las primeras, se expresará la edición, el pie de imprenta y el número de páginas o de volúmenes; pues son muy superiores a los ligeros comentarios que en la práctica estas omisiones puedan ocasionar, las ventajas que han de derivarse de que, como queda dicho en la regla anterior, una misma referencia sirva para consultar las cédulas principales de todos los ejemplares de la misma obra que existan en una Biblioteca, aun cuando sean de ediciones diferentes.

245. El encabezamiento de las referencias, como el de las cédulas principales, se escribirá en caracteres gruesos y mayores que los de la escritura ordinaria; y se procurará, siempre que sea posible, que no ocupe más de una sola línea.

También se deberá procurar que entre la copia del título, cuando ella sea indispensable, y el pie de la referencia, quede un espacio en claro suficiente para que la vez inicial de aquél se destaque y distinga al primer golpe de vista del resto de la papeleta.

Con el mismo fin, dicho vocablo deberá escribirse también en caracteres mayores que los ordinarios, e irá precedido de la sigla V., abreviatura de «Véase».

246. Las reglas establecidas para la adopción de

formas normales, así de los nombres de autor como de las voces que hayan de encabezarse las cédulas principales de obras anónimas, serán aplicables a las de referencias. (Reglas 21, 28, 48, 126, 128, 142.)

Se exceptúan, naturalmente, las referencias de variantes, en las cuales la forma normal constituirá el pie de la cédula.

247. Las palabras que encabezan las cédulas de referencia deberán ser exactamente iguales a las subrayadas con tal fin en las principales correspondientes.

Exceptuándose los nombres de los clásicos griegos y latinos, Pontífices, Soberanos, etcétera, los cuales, aunque transcritos y subrayados en la papeleta principal en la misma forma en que se hallen en las portadas respectivas, deberán escribirse siempre en los encabezamientos en la forma castellana. (Reglas 78, 88.)

Se exceptuarán además los casos oblicuos de apellidos latinizados, los cuales a menos que en sus formas originales respectivas vayan precedidos de preposición o de preposición y artículo, encabezarán las cédulas en el caso nominativo.

248. Por su esencia y por su forma, las cédulas de referencia pueden clasificarse en tres grupos:

- I.—De obras.
- II.—De colecciones.
- III.—De variantes.

I.—REFERENCIAS DE OBRAS

249. Los elementos de las cédulas de referencia de obras, así con nombre de autor como anónimas, son: 1.º El encabezamiento, que consiste en un apellido, nombre propio, título de nobleza o dignidad,seudónimo, cristónimo, etc., o en la palabra que corresponda, si, siendo el libro anónimo, la cédula principal ha podido encabezarse con el nombre de su autor.

2.º La transcripción del título hasta donde sea necesario para que quede bien clara la razón de la referencia y la parte que haya tomado el escritor con cuyo nombre ésta se encabece en la publicación de la obra. Esta transcripción deberá ser copia exacta de la cédula principal, con la sola diferencia de que cuando el encabezamiento de dicha cédula se halle reemplazado en la copia de título por una raya en la referencia se restablecerá aquél en el lugar correspondiente y en cambio se señalará, cuando sea necesaria, con una raya, la palabra o palabras que constituyan el encabezamiento de la referencia. Cuando el título sea en la cédula principal muy prolijo, podrá abreviarse, pero de suerte que no resulte confuso.

3.º El pie, formado exclusivamente por el encabezamiento de la cédula principal respectiva.

250. Serán objeto de esta clase de referencias:

1.º En los libros escritos por dos o más autores, los nombres de los que no encabezaban la cédula principal.

2.º Los continuadores, cuando consten sus nombres en la portada del libro; pues si la parte escrita por ellos tiene portada independiente o forma una obra separada, se redactará una referencia como las de colección.

3.º Los autores de obras dramáticas refundidas por otros, cuando en las respectivas portadas consten sus nombres como autores de las obras primitivas.

4.º Los comentaristas, cuando la cédula principal se haya redactado a nombre del autor del texto y viceversa.

5.º El presidente o el disertante en las leídas académicas, según los casos.

6.º Los autores de prólogos e introducciones cuyos nombres consten en las portadas.

7.º Los anotadores.

8.º Los traductores.

9.º Los editores literarios, si sus nombres constan en las portadas o son al mismo tiempo anotadores, comentaristas, etc.

10. Los autores de compendios.

11. El autor supuesto de una obra, cuando se haya encabezado la cédula principal con el nombre del verdadero.

12. Los compositores, cuando se trate de obras

compuestas de texto y música, siempre que sus nombres consten en las portadas.

13.° Los pintores, dibujantes, grabadores, etc., cuando sus nombres aparezcan también en las portadas respectivas.

14.° En los libros que tienen dos títulos y son conocidos indistintamente por cualquiera de ellos, la palabra que corresponde al segundo título.

231.° Se redactarán de igual sueta las referencias de esta clase, por la vez que corresponde con sujeción a las reglas establecidas; de las obras cuyo nombre de autor no conste en la portada, pero sí en cualquier otra parte del libro; y de aquellas cuyos autores se hayan averiguado con auxilio de los Repertorios o por cualquiera otro medio de investigación. (Reglas 123, 124.)

232.° De esta misma índole serán las referencias de obras publicadas con criptónimos de iniciales sueltas háyanso o no logrado descifrar.

II.—REFERENCIAS DE COLECCIONES

253.° Para la redacción de las referencias de esta clase, excepción hecha de las comprendidas en la regla 255, se tendrá en cuenta la clasificación que de las colecciones se hizo ya en otro lugar.

254.° Las referencias de colecciones de la primera clase, o lo que es lo mismo, con título colectivo y cuyo contenido no expresa la portada general, comprenderán:

1.° El encabezamiento.

2.° El título particular de la obra.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la cédula principal, seguido del título general de la colección, o de la primera parte de él, cuando no sea indispensable transcribirlo completo.

255.° Las cédulas de referencia de coleccionadores, editores literarios, traductores, etcétera, cuyos nombres figuren en la portada general de este género de colecciones, contendrán los mismos elementos que las referencias de obras. (Regla 249.)

256.° Las cédulas de referencia de las colecciones de la segunda clase, esto es, con título general seguido de los solos nombres de los autores de las obras coleccionadas, se redactarán de dos maneras diferentes, según que, con sujeción a lo preceptuado en la regla 230, conste o no al pie de la cédula la enumeración de los títulos parciales de estas últimas.

En el primer caso, los elementos de la cédula de referencia serán:

1.° Encabezamiento.

2.° Título particular del tratado.

3.° Encabezamiento, y título general de la colección.

En el segundo caso, la cédula deberá contener:

1.° Encabezamiento.

2.° Título colectivo, seguido de los nombres de autor que precedan al de que se hace la referencia. Cuando sean muchos, podrán suprimirse algunos alternativamente, pero señalando con puntos suspensivos las supresiones.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la cédula principal.

257.° Las cédulas de referencia de las colecciones de la tercera clase, esto es, las que llevan título general seguido de los nombres de los autores y de los títulos de las obras en ellas comprendidas, contendrán:

1.° Encabezamiento.

2.° Título del tratado de que se hace la referencia.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la cédula principal seguido del título general de la colección.

258.° Los elementos constitutivos de las referencias de colecciones de la cuarta clase, o sea las que carecen de título general, pero en cuya portada principal figuran los nombres de los autores y los títulos de las obras coleccionadas, son:

1.° Encabezamiento.

2.° Título del tratado de que se hace referencia.

3.° El pie, que se compondrá del encabezamiento

de la respectiva cédula principal, seguido de los nombres de los autores y títulos de los tratados que precedan a aquél en la portada colectiva. También, si son muchos, podrán suprimirse alternativamente algunos, pero en ningún caso el que figure en primer lugar.

259.° Las cédulas de referencia de las colecciones de la quinta clase, esto es, las que no tienen título colectivo ni portada común, sino portada propia cada tratado de los comprendidos en ellas, deberán contener:

1.° Encabezamiento.

2.° Título del tratado de que se hace la referencia, seguido del pie de imprenta.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la respectiva cédula principal y el título del primer tratado, o parte de él cuando no sea necesario transcribirlo íntegramente.

260.° De esta última clase serán también las referencias que deberán redactarse de toda obra que, por ser continuación o complemento de otra, y no obstante hallarse impresa aparte y con entera independencia de ella, se considere como parte integrante de ésta e inscrita en el Catálogo en la misma cédula y bajo el nombre del autor de la primera.

Cuando el complemento se halle impreso al mismo tiempo que la obra principal, se suprimirá el pie de imprenta en la cédula de referencia.

261.° Las cédulas de referencia de colecciones facciosas compuestas de un solo volumen, constarán de:

1.° Encabezamiento.

2.° Título del tratado de que se hace la referencia, seguido del pie de imprenta.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la cédula principal, el título o primera parte de él y el lugar y año de impresión de la obra que figure en primer término en el volumen. Este tercer miembro de la cédula irá precedido de las palabras «Encuadernado con», en lugar de la sigla V.

Si la colección consta de más de un volumen, el pie de la cédula de referencia lo formará el encabezamiento de la principal, seguido del título colectivo de que queda hecho mérito en el lugar oportuno. (Regla 152.)

262.° Además de las mencionadas en las reglas anteriores, deberán redactarse referencias de los autores de obras comprendidas bajo un título común en un determinado volumen, de una colección; de los traductores, anotadores, comentaristas, etc., de las mismas obras; y de los títulos de los tratados anónimos. En tal caso, sin embargo, no se hará referencia alguna del título colectivo del volumen. (Regla 235.)

Las cédulas de referencia de esta clase contendrán:

1.° Encabezamiento.

2.° Título de la obra de que se hace la referencia hasta donde sea necesario para que quede bien clara la razón de ella y la parte que tomó el escritor con cuyo nombre se encabece, en la publicación o ilustración de la obra.

3.° El pie, formado por el encabezamiento de la cédula principal y el título general de la colección o el del primer tratado de ella cuando no tenga título colectivo.

263.° Todas las producciones de un mismo autor contenidas en una misma colección, hállese en un solo volumen o en dos o más, no deberán ser objeto de más de una referencia.

264.° Al pie de la cédula de referencia de cada tratado de una colección deberá consignarse, cuando ésta conste de varios volúmenes, el tomo o volumen en que aquél se encuentra.

265.° Las referencias de títulos de Revistas y demás publicaciones periódicas que hayan visto la luz con más de una, constarán:

1.° El encabezamiento, formado por la palabra que corresponda del título de que se hace referencia. 2.° El complemento de dicho título, cuando conste de más palabras que la que encabece la cédula. 3.° El pie, en que se escribirá el título completo que figure en la cédula principal.

266.° Las cédulas de referencias de los artículos de Revistas científicas, literarias, etcétera, constarán:

- 1.º Del nombre del autor.
- 2.º Título del artículo.
- 3.º Título de la publicación que encabeza la cédula principal.
- 4.º Tomo o tomos en que el trabajo se halla comprendido, con los años a que cada tomo corresponda puestos entre paréntesis.

III.—REFERENCIAS DE VARIANTES

267. Comprendense bajo esta denominación las referencias de toda forma de nombre de autor, traductor, etcétera, o de las voces de obras anónimas que, por reputarse irregulares, hayan debido modificarse al encabezarse con ellas las cédulas principales, a la forma adoptada en cada caso como normal. (Regla 23.)

El buen criterio del catalogador limitará el número de estas referencias, a aquellas cuya omisión pueda ser causa de confusión u oscuridad en el Catálogo.

268. Los elementos constitutivos de esta clase de cédulas son:

- 1.º El encabezamiento, el cual será siempre la forma irregular del nombre propio, apellido, etc., que deberá hallarse subrayada en la cédula principal respectiva.
 - 2.º El pie, o sea la transcripción de la forma normal.
269. Se redactarán referencias de esta clase, siempre que no se reputen enteramente superfluas:
- 1.º De un apellido escrito con ortografía irregular, a la forma normal.
 - 2.º De nombres y apellidos incompletos a la forma completa, o de los escritos en orden vario, a un orden fijo.
 - 3.º De apellidos y nombres traducidos, a la forma original.

4.º De los apellidos y nombres primitivos de un escritor, a los adoptados por el mismo posteriormente.

5.º De todo primer apellido que, siendo al mismo tiempo nombre propio y yendo seguido de un segundo apellido, no se sepa a punto fijo si hace o no veces de nombre, al segundo apellido.

6.º En los apellidos precedidos de preposición o artículo, de la forma conjunta o separada, según los casos, a la contraria.

7.º De los segundos apellidos, a los primeros, cuando éstos sean vulgares o el escrito de que se trate sea más conocido por el segundo.

8.º De los segundos apellidos de escritores ingleses y holandeses, cuando en las portadas de los libros vayan entlazados con los primeros por un guión.

9.º En las obras de Papas y Soberanos, de sus apellidos, si con ellos publicaron algún libro, a los nombres adoptados al subir al trono.

10. De los nombres de las Iglesias titulares de Cardenales, de las Diócesis de Obispos, etc., a sus nombres propios o sus apellidos, si con ellos se hubieren encabezado las cédulas respectivas.

11. De los nombres propios o de los de religión, según los casos, de escritores de las Ordenes religiosas, a sus apellidos, cuando con ellos se hubieren encabezado también las respectivas cédulas; y de los consistentes en la advocación de un Santo o Misterio, al nombre propio (Reglas 89, 90).

12. De los determinativos de títulos de nobleza, a los apellidos.

13. De los nombres de lugar de los escritores a quienes se designe con ellos por no llevar apellidos, a los nombres propios.

14. De los seudónimos, alónimos y anagramas, a los nombres verdaderos de los escritores.

15. De los criptónimos compuestos de iniciales agrupadas, a los apellidos y nombres respectivos cuando hayan podido averiguarse.

16. De la forma irregular del vocablo que encabeza la cédula de una obra anónima, a la forma adoptada como normal.

270. De las anomalías en los nombres y apellidos que no puedan ser causa de perturbación para el orden alfabético del Catálogo, como las que se observen en las preposiciones y conjunciones que entazan unos

apellidos con otros o con el nombre propio, no se redactarán referencias.

Tampoco se harán de los vocablos cuyas irregularidades consistan en simples erratas de imprenta.

271. Una sola referencia deberá bastar para todos los libros de un autor, traductor, editor literario, etc., en cuyos nombres y apellidos se encuentren las mismas irregularidades, y aun para todas las obras de escritores homónimos que se hallen en el mismo caso.

De la propia suerte, usándose de obras anónimas, bastará una referencia de una voz inicial de forma irregular para todos los libros en cuyas portadas se halla escrita con la misma ortografía y cuyas cédulas principales encabeza la misma palabra en su forma normal.

D.—Ordenación del Catálogo

272. Para la rapidez y seguridad en la investigación y para la claridad del Catálogo alfabético, es condición indispensable la mayor exactitud en la ordenación del mismo; de suerte que cada cédula ocupe un lugar fijo, determinado de antemano por reglas claras y precisas.

273. Las cédulas de este Catálogo se colocarán en orden rigurosamente alfabético, comprendiendo en una sola serie y bajo un solo alfabeto todas las papeletas, así principales como de referencia, y así de obras con nombre de autor como anónimas.

274. Será base para la ordenación de las cédulas el alfabeto castellano, compuesto de veintinueve letras, a las cuales se agregará la W.

Se considerarán como letras separadas, las que forman los diptongos *las* y *ce*, como en *Agina*, *Nicosa*, *Economía*, etc.

275. Los acentos sólo tendrán valor para la ordenación alfabética cuando, hallándose sobre la vocal de la última sílaba de la palabra que encabeza una cédula, concurren en el Catálogo otra cédula que comience con idéntica palabra no acentuada.

En este caso, la palabra no acentuada precederá a la que lo está.

276. Las cédulas de ejemplares de una misma obra se ordenarán cronológicamente, según el año de impresión. Las que lleven dos fechas enlazadas por un guión, se colocarán después de las que lleven solamente fecha igual a la más remota, y estas se ordenarán entre sí, según la última fecha.

277. Las cédulas de colecciones facitadas, ocuparán el último lugar entre las de las obras impresas el mismo año que la que figure a la cabeza de la colección.

Las de ediciones que no lleven fecha de impresión, se colocarán a la cabeza de las cédulas de los demás ejemplares de la misma obra.

278. Para la ordenación alfabética de las cédulas, se distinguirán tres clases de ellas:

- I.—De nombres.
- II.—De criptónimos.
- III.—De obras anónimas.

I.—Cédulas de nombres

279. Comprendense bajo esta denominación las encabezadas con un apellido y nombre propio, con sólo un nombre propio, con título de nobleza o dignidad, con seudónimos, anagramas o cualesquiera otro vocablo que haga veces de nombre de persona.

280. Las cédulas de nombres se ordenarán según la inicial y letras sucesivas del apellido.

Cuando los apellidos sean iguales, por la inicial y letras sucesivas del nombre propio.

Si un autor usa dos apellidos, las cédulas de éste se colocarán después de las de aquellos que sólo usen el mismo primer apellido solamente.

Los autores con dos apellidos, el primero de los cuales sea idéntico, se ordenarán entre el según la inicial y letras sucesivas del segundo apellido; y caso que los dos sean iguales, por la inicial y letras sucesivas del nombre propio.

En las cédulas de escritores ingleses y holandeses, encabezadas en primer término, según queda precep-

tuado, con el segundo apellido por ser el verdadero del escritor, el primer apellido será considerado como segundo nombre propio (Regla 62).

281. En las cédulas encabezadas con un apellido precedido de preposición o artículo se considerarán como una sola palabra cualquiera de dichos vocablos y el apellido.

Las encabezadas con un apellido acompañado de título nobiliario se ordenarán entre las que comienzan con el mismo apellido; se atenderá en segundo término al nombre propio; y, en el último lugar al determinativo del título.

Para la ordenación alfabética no se hará, pues, caso alguno de los vocablos Duque, Marqués, Conde, Barón, etc., que precedan a dicho determinativo.

282. Se prescindirá también, para la ordenación alfabética de las cédulas, de cuantas preposiciones, conjunciones y artículos anteceden entre sí los nombres y apellidos de los autores.

283. Las cédulas encabezadas con nombres propios, ya porque correspondan a obras escritas por Santos, Papas o Soberanos, ya porque sólo conste el nombre del escritor respectivo o el nombre propio seguido de algún calificativo que no pueda reputarse apellido, se colocarán, como las demás, por riguroso orden alfabético de nombres.

Las cédulas del mismo nombre se intercalarán por el orden siguiente:

1.º Aquellas en que el nombre no va seguido de determinativo alguno y pueda considerarse como un seudónimo.

2.º Santos: colocando a la cabeza los que no lleven determinativos, y después los que los lleven, guardando el orden alfabético que a estos corresponda.

3.º Papas: según el ordinal que a su nombre correspondió en el Pontificado.

4.º Emperadores.

5.º Reyes.

6.º Principes soberanos.

Cada una de estas tres últimas categorías, según también el ordinal correspondiente y precindiendo de los segundos nombres cuando los usen. Después del ordinal se atenderá en la ordenación a la inicial del Estado.

7.º Cardenales: según la inicial de la iglesia titular.

8.º Arzobispos.

9.º Obispos.

10.º Abades.

11.º Prieores.

Cada una de estas cuatro categorías, según la inicial del lugar donde ejercieron su jurisdicción.

12.º Escritores de Ordenes monásticas que usen en lugar del propio apellido el nombre de un Santo o Misterio, según el nombre del Santo.

13.º Los demás escritores de igual nombre, según la inicial y letras sucesivas de los determinativos que a éste sigan.

284. Las cédulas de obras de un mismo autor se ordenarán en la forma siguiente:

1.º Obras completas.

2.º Colecciones parciales de obras de carácter heterogéneo.

3.º Colecciones parciales de obras de índole homogénea.

4.º Obras sueltas.

5.º Fragmentos.

La escrupulosa observancia de esta regla y de las siguientes es, sobre todo, esencial en la ordenación de las producciones de los clásicos griegos y latinos y de las literaturas modernas, como Cervantes, Vega Carpio, Calderón, Schiller, Goethe, Shakespeare, etc., cuyas innumerables ediciones sólo de esta suerte podrán ser pronto halladas en un Catálogo medianamente copioso.

285. Se considerarán, por lo general, colecciones de carácter heterogéneo las denominadas Obras selectas, Escritos varios, Obras póstumas, Opera quae extant, Omnia quae supersunt, Cartas familiares, etc.

Se reputarán de índole homogénea las que versen sobre una determinada rama de la literatura; como Obras filosóficas, Obras poéticas, Obras jurídicas, Poesías escogidas, etc.

286. Cada uno de los grupos de que se hace mención en la regla 283, se ordenará por lenguas en esta forma:

1.º Ediciones políglotas.

2.º Ediciones en la lengua nacional del autor.

3.º Ediciones latinas.

4.º Ediciones en lenguas neolatinas, según la inicial del nombre castellano de cada uno de ellas.

5.º Ediciones en lenguas anglosajonas: en el mismo orden.

6.º Ediciones en lenguas eslavas.

7.º Ediciones en lenguas orientales.

287. Las cédulas de ediciones en la lengua nacional del autor que vayan acompañadas de una traducción, se intercalarán con las impresas en el mismo idioma nacional.

288. Las cédulas correspondientes a cada lengua, se colocarán por orden alfabético de títulos. Para ello se considerarán las obras como si fueran anónimas, esto es, se tomará como palabra inicial la que en dicho caso debería encabezar la correspondiente cédula; y se la señalará marcando debajo una línea de puntos. Si dicha palabra se hallase en el título en forma irregular, se la considerará como si fuera normal y ocupará en el Catálogo el lugar que a esta última correspondiera.

289. Ocuparán el último lugar entre las cédulas de obras de un escritor, las referencias que de su nombre se hagan en concepto distinto del de autor único.

De ellas, se colocarán en primer término las de los libros de que sea coautor el escritor de que se trata, y sucesivamente, por este orden, las del comentarista, anotador, traductor, prologuista, compilador y editor literario; esto es, según la relativa importancia que de ordinario y en tesis general suelen tener cada uno de estos trabajos.

II.—Cédulas de criptonimos

290. Los criptonimos compuestos de iniciales agrupadas se considerarán como verdaderos vocablos y se intercalarán en el lugar que alfabéticamente les corresponda.

291. Las cédulas de los compuestos de letras sueltas o aisladas, se colocarán delante de las que comiencen con la misma inicial.

Las que tengan igual la primera letra se ordenarán entre sí por la segunda, y así sucesivamente.

No se tendrán en cuenta para la ordenación alfabética las preposiciones, conjunciones y artículos que enlacen las iniciales, los puntos suspensivos, asteriscos, etc.

292. A los criptonimos compuestos de una o más iniciales seguidas de un título profesional u otro calificativo cualquiera, precederán los que comiencen con la misma sigla y no vayan seguidos de determinativo alguno.

Los de iniciales iguales, se ordenarán entre sí según la inicial y letras sucesivas de los determinativos.

293. Si varias cédulas van encabezadas con los mismos criptonimos, se agruparán por lenguas; y las de cada idioma, se ordenarán según las reglas prescritas para las obras anónimas (Regla 290).

III.—Cédulas de obras anónimas

294. Comprendense bajo esta denominación todas las cédulas, así principales como de referencia, cuyo encabezamiento no sea un nombre de escritor ni palabra alguna que haga sus veces.

295. Las cédulas de libros anónimos cuyo encabezamiento sea exactamente igual al apellido de un escritor, se colocarán delante de las obras de éste. Precederá, por consiguiente, a las cédulas de las obras de Schiller, la titulada Schiller oder Scenen und Charakterzüge aus seinem spätem Leben, Stendal, 1805.

296. Para la ordenación de las cédulas encabezadas con las varias formas del relativo «El que», como sujeto de una oración, se considerará que ambos vocablos forman una sola palabra, y se intercalarán en el lugar que como a tal le correspondiera.

297. Cuando un mismo vocablo es común a dos o más lenguas, por ejemplo, *Journal*, se ordenarán separadamente las cédulas de cada idioma; precederán en el orden general las de lenguas neolatinas, y se adoptará entre éstas el orden alfabético del nombre castellano de cada una de ellas.

Las cédulas de obras escritas en los varios dialectos de un mismo país, se comprenderán por grupos separados también, entre las de la lengua nacional respectiva. Así, se ordenarán entre las de los libros españoles y a continuación de las castellanas, las catalanas, gallegas, mallorquinas, valencianas y vascongadas.

298. Las cédulas correspondientes a obras escritas en la misma lengua, y encabezadas con el mismo vocablo, se ordenarán anteponiendo aquellas en que la palabra del encabezamiento sea también la primera del título. Las encabezadas con una palabra precedida de otra u otras en la portada, se colocarán después.

Para la ordenación alfabética de este segundo grupo, sólo se tendrán en cuenta el vocablo o vocablos que en la portada sigan si que encabece la papeleta; pero no los que le precedan.

299. Cuando el vocablo que encabeza una cédula es de uso tan general y frecuente que en el Catálogo sean numerosas las que comienzan con la misma voz, y por tanto, la investigación resulte en ellas embarazosa y difícil, se escribirá con lápiz y a continuación de dicha palabra, otra que especifique y concrete la materia sobre que versa el libro, y que permita la formación de pequeños grupos homogéneos ordenados entre sí según este último vocablo.

Tal podrá suceder, en las Bibliotecas algo copiosas, con las cédulas encabezadas con las palabras *Annuaire*, *Anuario*, *Boletín*, *Bulletin*, *Catálogo*, *Catalogue*, *Collectio*, *Collectio*, *Diario*, *Jahrbuch*, *Journal*, *Report*, *Relación*, *Report*, etc.

300. Las ediciones de la *Biblia*, completas o fragmentarias, que, como queda dicho, deberán catalogarse bajo aquel vocablo se clasificarán y ordenarán en esta forma (Regla 142):

- 1.ª Ediciones y traducciones de toda la *Biblia*.
- 2.ª Ediciones y traducciones completas del Antiguo Testamento.
- 3.ª Ediciones y traducciones parciales del mismo.
- 4.ª Ediciones y traducciones completas del Nuevo Testamento.
- 5.ª Ediciones y traducciones parciales del mismo.

En cada uno de estos grupos ocuparán el primer lugar las ediciones políglotas; después las hebreas, las griegas, las latinas, las versiones en lenguas neolatinas por orden alfabético de la denominación castellana de cada idioma; lenguas anglosajonas, eslavas y orientales por el mismo orden.

Las impresas en cada lengua se ordenarán cronológicamente.

En toda Biblioteca importante, el observar con gran cuidado esta regla es del mayor interés; porque las ediciones de la *Biblia* en muy raros casos se piden según el texto de las portadas respectivas, sino por la lengua en que se hallan impresas, por el lugar y año de su publicación, o por su traductor, anotador o editor literario.

Índice de autores latinos

No se incluyen en este índice sino aquellos de quienes se conoce más de un nombre.

A

Aburnio Valente, Jurisconsulto; Acilio, Cayo, Historiador; Aclio, Lucio, Jurisconsulto; Acrón, Helenio, Gramático; Afranio, Lucio, Poeta cómico; Ageno Urbico, Comentarista de Frontino; Agripa, Menenio, Fabulista; Albuco, Tito, Filósofo epicúreo; Alcimo Ecdicio Avito, Poeta y escritor eclesiástico; Alejandro Severo,

Historiador; Alenio Vero, Publio, Jurisconsulto; Alfo Avio, Flavio, Poeta; Alfo Flavio, Orador; Amalino, Lucio, Filósofo epicúreo; Amiano Marcelino, Historiador; Ampelio, Lucio, Gramático e historiador; Andrónico, Livio, Poeta trágico, cómico y épico; Andrónico, Marco Pomplio, Historiador; Aniano, Tito, Poeta; Antonio, Marco, Orador; Antonio Gnifón, Marco, Gramático; Apuleyo, Lucio, Novelista; Apuleyo, Celso, Naturalista; Aquila, Cayo, Retórico; Aquila, Julio, Jurisconsulto; Aquilio, Galo, Cayo, Jurisconsulto; Arberio, Emilio Magno, Poeta; Aristón, Tito, Jurisconsulto; Arterio Marco, Médico; Ausonio Masio, Retórico; Asonio Pediano, Quinto, Gramático; Asinio, Galo Saloniño, Poeta epigramático; Asinio Polión, Cayo, Poeta trágico e historiador; Ateriano, Julio Historiador; Aleyo Capidón, Cayo, Jurisconsulto; Atilio Fortunaciano, Gramático; Atilio, Lucio, Poeta trágico; Aufidio, Tito, Médico; Aufidio Basso, Cneo, Historiador; Aulo Ofilio, Cayo, Jurisconsulto; Aureliano, Celio, Médico; Aureliano Festivo Marco, Historiador; Aurelio Apolinar, Historiador; Aurelio Filipo, Historiador; Aurelio Opilio, Gramático; Aurelio Rómulo, Cayo, Poeta epigramático; Aurelio Simaco, Quinto, Orador y autor de cartas; Aurelio Victor, Sexto (Mayor), Historiador; Aurelio Victor, Sexto (Menor), Historiador; Ausonio, Decimo Magno, Poeta y orador; Ausonio Popma, Agrónomo; Aviano Flavio, Fabulista; Aviano Ruto Festo, Poeta.

B

Bábilio, Cayo, Historiador; Balbo, Lucio Cornelio; Boecio, Anicio Manlio Torcuato Severino; Filósofo; matemático, escritor eclesiástico; Brutiño Nigro, Historiador; Bruto, Marco Junio, Jurisconsulto, orador.

C

Calpurnio Flaco, Retórico; Calpurnio Sicuto, Tito Julio, Poeta; Capro, Flavio, Gramático; Carisio, Aurelio Arcadio, Jurisconsulto; Carisio, Flavio Sosipatro, Gramático; Casio Hemina, Lucio, Historiador; Casio Longino, Cayo, Filósofo epicúreo; Casio Severo, Tito, Orador; Casio Severo Parmense, Cayo, Poeta trágico; Casiodoro, Magno Aurelio, Historiador, gramático y escritor eclesiástico; Catón Dionisio, Poeta; Catón, Marco Porcio Prisco (Mayor), Historiador, orador, Jurisconsulto; Catón, Marco Porcio Prisco (Menor), Filósofo; Catón, Valerio, Poeta satírico, gramático; Catón Liciniano, Marco Procio, Jurisconsulto; Cátulo, Cayo Valerio, Poeta épico y lírico; Cayo, Tito, Jurisconsulto; Cecilio Africano, Sexto, Jurisconsulto; Celio Antipatro, Lucio, Historiador; Celio Rulo, Marco, Autor de cartas; Cervidio Escóvola, Quinto, Jurisconsulto; César, Cayo Julio, Historiador; Cesio Basso, Poeta lírico; Cesio Pio, Retórico; Cicerón, Marco Tulio, Orador, retórico, historiador y filósofo; Cicerón, Quinto Julio, Autor de cartas; Cincio Alimento, Lucio, Historiador; Citerio Sición, Poeta; Claudiano, Claudio, Poeta; Claudio Mamerto, Poeta cristiano, filósofo; Claudio Crasno Ceco, Apio, Jurisconsulto; Claudio Deyas César, Tiberio, Historiador; Clodio, Servio, Gramático; Clodio Rulo, Marco, Historiador; Columela, Lucio Junio Moderato, Poeta didáctico, agrónomo; Conscnio, Flavio, Gramático; Constantino Africano, Médico; Coripo, Publio Cresconio, Poeta; Cornelio Capitolino, Historiador; Cornelio Celso, Aulo, Médico; Cornelio Cetego, Marco, Orador; Cornelio Galo, Cayo, Poeta épico y elegiaco; Cornelio Severo, Publio, Poeta épico y elegiaco; Cornelio Sila, Lucio, Historiador; Cornificio, Quinto, Retórico; Cornuto, Lucio Anneo, Gramático, filósofo, comentarista de Virgilio, poeta satírico; Conuencio, Tiberio, Jurisconsulto; Crasicio, Lucio, Gramático; Cremucio Cordo, Analista; Cuspidario, Quinto Claudio, Historiador; Curcio Materno, Poeta trágico; Curcio Rulo Quinto, Historiador; Curio, Manio, Autor de cartas; Curio Fortunaciano, Retórico, historiador.

D

Dextro, Flavio Lucio, Historiador; Detabela, Publio Cornelio, Autor de cartas; Domicio Africano, Jurisconsulto.